

ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 031

03 DE MARZO DE 2009

SUMARIO:

CAPÍTULOS

TEMA

- I CONSTACIÓN DE QUÓRUM.
- II INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- III LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- **IV** HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- **V** PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ETNOCIDIO.
- VI PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
- VII OBJECIÓN PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.
- VIII DESIGNACIÓN DE UN VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA.
- **IX** RECHAZO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN A LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE LA CIA, EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2009.
- X CLAUSURA DE LA SESIÓN.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 031

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum.	1
II	Instalación de la sesión	1
111	Lectura del Orden del Día	2
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Rodríguez César Esteves Rafael Lupera Fausto	3,5 4 5
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador	б
v	Primer Debate del Proyecto de Ley de Tipificación del Delito de Etnocidio. (Lectura del informe) Intervenciones de los asambleístas:	7
	Romo María Paula Rodríguez César León Roldós Játiva Mario Esteves Rafael Bohórquez Ximena Guamangate Gilberto Andino Mauro Logroño Julio Núñez Pilar Meza Noemí Aguirre Gorki Hernández Luis Burbano Fernando	13 17,18 21 23 27 31 34 36 38 43 48 50 53 55 58



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 031

Amores Betty	60
Benavides Teresa	61
Pilamunga Carlos	63
Carrión María José	67
Narváez Edison	68
Buenaño Aminta	73
Hernández Virgilio	75
Hidrovo Tatiana	79

Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. (Lectura del informe). ------ 81

Intervenciones de los asambleístas:

VI

Amores Betty	89,131
Hernández Luis	
Picoita José	96
Ponce Roberto	98
Hernández Virgilio	100
-	
El señor Presidente suspende la sesión cuando	
son las trece horas treinta y tres minutos	105
El señor Presidente reinstala la sesión cuando	
son las quince horas treinta y un minutos	105
	105
Atarihuana Geovanni	105
Darquea Gustavo	109
Sarango Jorge	112
Ruiz Jaime	116
López Nelson	118
Palacios María del Rosario	120
Meza Noemí	122
Arboleda Amanda	124
Ruiz Wilfrido	126
Roldós León	130
Falconí Pamela	134
Lupera Fausto	136



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 031

	Buenaño Aminta Abril Galo	138 140
	Asume la Dirección de la sesión la asambleísta Aminta Buenaño Rugel, Segunda Vicepre- sidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización	142
	Cordero Fernando	143
VII	Objeción Parcial del Señor Presidente de la República al Proyecto de Ley de Código Orgánico de la Función Judicial	148
	Reasume la dirección de la sesión el asambleísta Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización	148
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Romo María Paula Lupera Fausto Roldós León Hernández Luis Esteves Rafael Velasco Francisco Chávez Holger Hernández Virgilio	154 156,164 157,171
	Transcripción del texto del Código Orgánico de la Función Judicial	177
VIII	Designación de un Vocal del Consejo de Administración Legislativa Primer debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa del Mandato Constituyente Nº 2	374
	Designación del asambleísta Fernando Alarcón, como Vocal del Consejo de Administración Legislativa, propuesta por el Partido Sociedad	



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 031

	Patriótica	374
	Posesión y toma del juramento del asambleísta Fernando Alarcón, como Vocal del Consejo de Administración Legislativa	375
IX	Rechazo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización a las declaraciones emitidas por el director de la CIA, el día 25 de febrero de 2009. (Lectura del texto del proyecto de Acuerdo)	375
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Hernández Luis	377
	Lupera Fausto	378
	Esteves Rafael	379
	Ávila Abel	380
	Roldós León	383
	Votación del texto del proyecto de Acuerdo	385
x	Clausura de la sesión	385



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las nueve horas veintiocho minutos del día tres de marzo del año dos mil nueve, se instala la sesión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, dirigida por su Presidente, asambleísta Fernando Cordero Cueva.-----

En la Secretaría actúan los doctores Francisco Vergara Ortiz y Andrés Segovia Salcedo, Secretario y Prosecretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, respectivamente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Buenos días, con todos y con todas. Señor Secretario, verifique el quórum.-----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señor Presidente. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Señor operador, registre la presencia de los señores asambleístas. Señor Presidente, sí tenemos quórum.-----

II

EL SEÑOR PRESIDENTE. Instalo la sesión. Informe a la sala el Orden del Día, propuesto para esta sesión.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente. "Por disposición del señor Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y de conformidad con el artículo 11, numeral 2, del Mandato Constituyente No. 23, se convoca a las y los asambleístas a la Sesión No. 31, del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a realizarse el martes 03 de marzo de 2009 a las 09H00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador; 2. Primer Debate del Proyecto de Ley de Tipificación del Delito de Etnocidio; 3. Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; 4. Objeción Parcial del Señor Presidente de la República al Proyecto de Ley de Código Orgánico de la Función Judicial; y, 5. Designación de un Vocal del Consejo de Administración Legislativa". Hasta ahí el Orden del Día propuesto, señor Presidente. Tenemos una solicitud de cambio del Orden del Día presentado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda con la lectura.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Procedo a dar lectura. Dice lo siguiente: "Señor arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Presente. De mi consideración: Los abajo firmantes solicitamos a usted, por medio de la presente, un cambio en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

el Orden del Día, por medio del cual se incluya en la sesión de hoy, martes 3 de febrero de 2009, el siguiente: "Rechazo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización a las declaraciones emitidas por el Director de la CIA". Solicito a usted se sirva poner en consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización esta petición. Por la atención que dé a la presente, nos suscribimos de usted," está firmada la solicitud por los asambleístas: Jaime Abril, Betty Amores, Fernando Burbano, Eduardo Zambrano, Rosana Alvarado". Hasta ahí, señor Presidente. La petición es formulada por el asambleísta César Rodríguez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene tres minutos, asambleísta Rodríguez.---

EL ASAMBLEÍSTA RODRÍGUEZ CÉSAR. Señor Presidente, señores asambleístas: Creo que esta Asamblea no puede permanecer impasible, frente a un hecho que, parecería retrotrae al Ecuador a tiempos en los que, efectivamente, la política internacional ecuatoriana estaba sometida a los dictados y a los intereses de una potencia. De la manera más insólita, el Director de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de Norteamérica formula declaraciones en las que a nuestro país y junto a otros de América Latina, ensaya la condición de conductor de nuestra política, situación inaceptable. Inaceptable, porque el Ecuador es un país soberano; inaceptable, porque vivimos tiempos en los que nuestro país, de manera categórica, de manera patriótica, definió en su nueva Carta Constitucional cómo están concebidas las relaciones internacionales de nuestro país. Por eso, en el marco de esta circunstancia, proponemos que esta Asamblea rechace





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

las declaraciones del Director de la CIA, porque eso constituye una inaceptable interferencia a los asuntos internos de la República del Ecuador; y, respalde la actitud soberana, que ha tenido el Gobierno ciudadano de Rafael Correa, a través de su Canciller, para exigir respeto a las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano y, al mismo tiempo condenar cualquier tipo de injerencia. Por lo tanto, hago llegar el texto del acuerdo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Por favor, verifique si tiene apoyo esta moción, para ser incorporada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra, antes de iniciar la votación.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Con todo respeto al compañero doctor Rodríguez, me permitiría sugerir, si así lo acepta, que a la petición de cambio del Orden del Día, a más de la frase "rechazo a las expresiones del Director de la CIA", se le agregue: "a qué fue lo que se refirió". Nosotros sabemos que se refirió a la posibilidad de desestabilizar a los gobiernos de Venezuela, de Ecuador y de Argentina, si mal no recuerdo, pero si va así, tan simple, el Director de la CIA ha hecho muchas declaraciones. Deberíamos ser más concretos en mi opinión, no sé si lo acepta esta petición.-----





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL ASAMBLEÍSTA RODRÍGUEZ CÉSAR. Está en el considerando. "Que el día 25 de febrero de 2009, el Director de la Agencia Central de Inteligencia CIA, señor León Panetta, formuló declaraciones a la prensa sobre los posibles escenarios de inestabilidad en algunos países de América del Sur, entre los que incluyó al Ecuador". (...Vacío de grabación). Aceptada totalmente esa propuesta suya, asambleísta Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias, señor Presidente. Señores asambleístas: De acuerdo en que rechacemos todo tipo de intervención. Pero, quisiera también que se ponga la última intervención del Secretario General de la OEA, que viene acá como nuevo Fiscal General de la Nación, a dar criterios sobre la posición del Ecuador con las FARC o no. Creo que tenemos que ser imparciales. Aquí no puede venir ningún Secretario General de la OEA...----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Discúlpeme, no estamos en debate, no estamos en debate. Active el sistema de votación. Respetemos el reglamento, asambleísta Lupera. Usted puede debatir y no compartir, pero respetemos el reglamento. Proponga usted otra resolución. De acuerdo, hágalo, hágalo. No en este caso, aproveche indebidamente el espacio legislativo. ------

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentran insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la solicitud de cambio del Orden del Día, presentado por el asambleísta



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

César Rodríguez, para que se incorpore uno que diga: "Rechazo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización a las declaraciones emitidas por el Director de la CIA, el día 25 de febrero de 2009". Cincuenta y tres asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, voten, por favor. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y dos votos afirmativos, cero negativos, cuatro blancos, siete abstención. Ha sido aceptada la solicitud de cambio del Orden del Día. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren debidamente insertas en sus curules. Si tienen algún inconveniente, pueden solicitar apoyo al personal. Personal de apoyo, infórmenme, por favor. Tenemos cincuenta y tres asambleístas presentes. Se ha verificado el funcionamiento de los sistemas del asambleísta Carrión y de la asambleísta Benavides, y por eso están cincuenta y cinco, señor Presidente. Se vuelve a poner a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la solicitud de cambio del Orden del Día presentada por el asambleísta César Rodríguez, con el objeto de que sea modificado el Orden del Dia. Señores asambleístas, voten, por favor. Presente los resultados. Cuarenta y cinco votos afirmativos, cero negativos, tres blancos, siete abstención. Ha sido aceptada la solicitud de cambio del Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Primer punto del Orden del Día.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Himno Nacional de la República del Ecuador".-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

SE ENTONAN LAS NOTAS DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Segundo punto del Orden del Día.-----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. "2. Primer Debate del Proyecto de Ley de Tipificación del Delito de Etnocidio". Señor Presidente, tenemos el informe correspondiente. Procedo a dar lectura. "Señor arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. De nuestra consideración: Adjunto al Memorando Nº SCLF-2009-223 de 12 de febrero de 2009, suscrito por el señor doctor Francisco Vergara, Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la Comisión Especializada de lo Civil y Penal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, receptó el proyecto de "Ley de Tipificación del Delito de Etnocidio Reformatoria al Código Penal", proyecto que por parte de los miembros de esta Comisión, mereció el tratamiento, estudio, análisis jurídico y debate, en los términos que a continuación establece. Antecedentes: El 26 de enero de 2009, a través del Oficio Nº 078-ERNG-CLF-09, los asambleístas Édison Narváez, Mario Játiva, Patricio Pazmiño, María Pazmiño, Marcos Martínez y Jaime Ruiz, presentaron por su iniciativa, al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el "Proyecto de Ley de Tipificación del Delito de Etnocidio Reformatoria al Código Penal. "El proyecto se fundamenta en el numeral 21 del artículo 57 de la Constitución Política, que dispone: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

son de posesión ancestral, irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley". Análisis del Proyecto de Ley. El objetivo de proteger los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario es un compromiso internacional del Ecuador; y, también en esa línea, la Constitución señala responsabilidades explícitas y claras. La exterminación de un pueblo, de una nacionalidad, es un crimen de lesa humanidad que, se persigue y sanciona de forma estricta en el mundo entero. La Comisión de lo Civil y Penal coincide con estos objetivos, pero presenta algunas observaciones de técnica jurídica y legislativa a los artículos propuestos: Respecto del artículo 440-D que establece: "Artículo 440-D. Etnocidio.- Es un delito de lesa humanidad penado por la ley, que se caracteriza por el asesinato sistemático y/o masivo de los habitantes de un pueblo, con el fin de provocar su desaparecimiento forzado y destruir su cultura, modo de vida, forma de pensar y su espíritu. Se tipifica para sancionar las agresiones que sufrieren los Pueblos en Aislamiento Voluntario y, otros que pudieren verse afectados por similar amenaza". La Comisión observa, que se trata de una descripción, definición del término "etnocidio", más no de un tipo penal en sentido estricto, que requiera ser incluido en el Código Penal. En cuanto al artículo 440-E: "Artículo 440-E.- Quienes atentaren contra la irreductibilidad e intangibilidad de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, ubicado en la zona intangible del Parque Nacional Yasuní, ingresando o permitiendo el ingreso a los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

mismos, de personas con fines extractivos o, para la realización de cualquier actividad productiva, pública o privada, labor turística, científica, de caza, pesca, de cualquier otra índole, que pudiere afectar el modo de vida de estas poblaciones o las características naturales y originales de su hábitat, nichos ecológicos, flora, fauna y medio ambiente, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años" (subrayado fuera de texto). En este caso, se propone tipificar, sancionar actividades productivas, turísticas y hasta científicas. No consideramos conveniente penalizar estas actividades según su localización geográfica como lo propone este artículo. Además, al incluir la frase: "de cualquier otra indole", se convierte a este artículo, en un tipo penal abierto; es decir, un amplio espacio para la discrecionalidad del juez, lo que no se ajusta al principio de la tipicidad penal. En lo relativo al artículo 440-F que "Artículo 440-F. Ouienes atentaren dispone: contra su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, intentando contactarlos o estableciendo contacto forzoso a través de cualquier medio con fines religiosos, productivos o de cualquier otra naturaleza, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años. Se exceptúan los casos de contacto libre y voluntario promovido por las personas que perteneciendo a los pueblos en aislamiento voluntario, conscientemente desearen integrarse a la sociedad nacional". La Comisión considera que en el artículo propuesto, no se especifica el sujeto contra el que se cometería la agresión. Si bien, todo el proyecto se refiere a los pueblos en aislamiento voluntario, es indispensable redactar de forma estricta cada tipo penal. Parece desproporcionada la pena propuesta en relación a la actividad prohibida. No es admisible que se solicite la misma pena para la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

tentativa que para la realización del acto punible: "intentando contactarles o estableciendo contacto forzoso". En cuanto al artículo 440-G: "Artículo 440-G.- Quienes atentaren contra la integridad física de los habitantes de los pueblos en aislamiento voluntario serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años", la frase: "atentar contra la integridad física" podría significar incluso una lesión leve. En pena propuesta, es absolutamente este caso. la desproporcionada. En relación al artículo 440-H, que establece: "Artículo 440-H. Se entenderá como etnocidio el asesinato masivo o indiscriminado, de personas pertenecientes a un pueblo o nacionalidad en general o de los pueblos en aislamiento voluntario en particular, cuyos autores, cómplices y encubridores serán reprimidos con una pena de entre dieciséis y veinticinco años de reclusión mayor especial, debiendo acumularse las penas en caso de ser dos o más las personas asesinadas", la Comisión observa que se limita el etnocidio al asesinato masivo, obviando la finalidad de exterminio de su cultura o forma de vida especifica (lo que sí se encuentra en el primer artículo de la propuesta). Se pretende sancionar con la misma pena a autores, cómplices y encubridores, sin diferenciar el grado de participación en el delito, que es lo que estas figuras del derecho penal pretenden. En el artículo 440-I: "Artículo 440-I.- El homicidio cometido de manera secuencial en el tiempo contra los habitantes de un pueblo o nacionalidad, constituirá un delito agravado, que será reprimido con pena de veinticinco años de reclusión mayor especial por cada crimen cometido. Las penas serán acumulativas". Este artículo es repetitivo, este caso configura etnocidio. Además, se habla de "homicidio", cuando en el primer artículo del proyecto se hace relación al "asesinato". En



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cuanto a las penas acumulativas, el artículo no pone un máximo de tiempo de condena para la acumulación, lo que significa que una persona podría ser condenada a cien o más años de reclusión, lo que no tiene asidero en nuestro ordenamiento penal. Finalmente, respecto del artículo 440-J, que dice: "Artículo 440-J. El Consejo Nacional de Igualdad que represente a los pueblos y nacionalidades indígenas, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica, podrán demandar ante la autoridad competente la adopción de las acciones penales tendientes a sancionar los delitos que se cometieren contra los individuos de los pueblos en aislamiento voluntario", no queda claro, si este artículo pretende convertir en el demandante al Consejo de Igualdad o cualquier persona. En todo caso, debería aclararse que les corresponde dar la noticia del delito; pero tratándose de un delito de acción pública, le corresponde a la Fiscalía el llevar adelante las acciones para sancionar el delito. Propuesta de la Comisión: El delito de etnocidio significa el genocidio cultural de un grupo étnico, de una comunidad y su cultura, lengua y forma de vida; por lo tanto, constituye una violación masiva de los derechos humanos según la declaración de la UNESCO sobre el Etnocidio de 1981. Se entiende como la represión, deslegitimación o exterminio de los rasgos culturales de los pueblos indígenas y afrodescendientes aunque sus miembros sobrevivan como individuos, provoca la muerte de la diversidad cultural, implica la lenta desaparición de la especificidad de los seres humanos y de los pueblos. Se reconoce la necesidad de una protección especial a los pueblos en aislamiento voluntario, por ello se incluyen subcategorías referidas específicamente a estos conglomerados humanos. De esta manera, la presente Comisión recoge la filosofía del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

proyecto original, pero sin caer en exclusiones ilegítimas. La propuesta original propone, que el delito de etnocidio conste a continuación de los delitos realizados por medio de actividades turísticas, siendo lo adecuado que se tipifique en el Título II, antes del Capítulo I, como un Capítulo innumerado. El artículo 57, numeral 21, inciso segundo de la Constitución, dispone que el delito de etnocidio debe estar tipificado en la ley respectiva. Además, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 27 establece que debe existir la adecuada armonía entre la legislación internacional y la interna. Con dichos antecedentes, es necesario tipificar el delito de etnocidio, recogiendo tanto las propuestas del proyecto original, como las disposiciones establecidas, el Estatuto de Roma de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002. Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada Civil y Penal de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 26 de febrero del año 2009, luego de haber analizado el contenido del proyecto, Resolvió aprobar, lo que a continuación se transcribe; y, emitir informe favorable para el primer debate, el que ponemos a su consideración y por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Atentamente, Abogada María Paula Romo, Presidenta de la Comisión Civil y Penal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; Doctora Rosana Alvarado, Vicepresidenta de la Comisión Civil y Penal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; Doctor Julio Logroño, Miembro de la Comisión; Licenciada Teresa Benavides, Miembro de la Comisión; Doctor Mauro Andino, Miembro de la Comisión; Doctor César Gracia, Miembro de la Comisión". Hasta ahí el informe, señor Presidente.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la Presidenta de la Comisión.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Voy a pedir que me ayuden con una presentación, por favor, para que podamos revisar los artículos. Efectivamente, a la Comisión de lo Civil y Penal le fue encargado el análisis y tratamiento del proyecto de Ley para Tipificar el Delito de Etnocidio, y la Comisión ha dividido su trabajo en dos partes: La primera, lo que le correspondía, el análisis del proyecto presentado por un grupo de colegas asambleístas; y, la segunda, una sugerencia sobre ese tema. Del análisis de los artículos presentados en el Proyecto de Ley. Primero, los artículos propuestos no cumplen exactamente principios jurídicos rigurosos; más, todavía, cuando se requiere que los tipos penales sean exactos. En varios de los artículos se trataba de tipos penales abiertos, se usaba indistintamente homicidio y asesinato. No en todos los artículos se mantenía la definición clara de cuál es el objetivo de tipificar el delito de etnocidio, cuál es el objetivo del delito del etnocidio, que es el exterminio cultural de un grupo étnico. La Comisión, entonces, coincide con el objetivo de tipificar el etnocidio; coincide con el objetivo de resguardar y proteger la vida cultural de los pueblos originarios en el Ecuador y, en particular, de los pueblos en aislamiento voluntario que, aparentemente son los de la prioridad que tiene esta ley. Algunos ejemplos, colegas, que les pido que revisen, están en su informe y también están en este momento en la diapositiva. Por ejemplo, en el artículo cuatrocientos cuarenta-E, que se pretende establecer ahí el primer tipo penal del proyecto. Dice: "Quienes atentaren contra la irreductibilidad e intangibilidad de los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, ubicados en la zona intangible del Parque Nacional Yasuni, ingresando o permitiendo el ingreso a los mismos, de personas con fines extractivos o, para la realización de cualquier actividad productiva, labor turística, científica, de caza, pesca o de cualquier otra indole...". Hasta ahi, para hacer una referencia al artículo. En primer lugar, la Comisión no considera conveniente que se señale como el lugar, requisito para que se cumpla el tipo penal a los pueblos en aislamiento voluntario, que están ubicados en la zona del Parque Nacional Yasuní. Esta norma debería los proteger todos pueblos en aislamiento а voluntario. independientemente de la zona en que se encuentren. Por lo tanto, sugerimos que no se haga esta redacción de una forma tan restrictiva. Así como se restringen por el territorio, se amplía totalmente por la actividad, pues se pretende a través de esta norma tipificar actividades extractivas, turísticas o, hasta científicas. No podemos usar una norma tan restrictiva y penalizar actividades científicas en las zonas de más alta biodiversidad del país y probablemente del planeta. Finalmente, luego de esa lista de actividades regulares que se propone tipificar, dice: "o de cualquier otra índole". Esto en un tipo penal, en un artículo de sanción penal no debería ser posible, porque permite la total arbitrariedad. Ese es un tipo penal abierto o, de cualquier otra índole. O sea, podría ser que alguien que camine por el Parque Yasuní, esté inmerso en una actividad "de cualquier otra índole". Otro ejemplo, por favor. El artículo cuatrocientos cuarenta-G: "Quienes atentaren contra la integridad física de los habitantes de los pueblos en aislamiento voluntario serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años". "Atentaren contra la integridad física", es un término



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

impreciso. En nuestra legislación, para los atentados, para las agresiones físicas, hay una clasificación de lesiones. Dependiendo de la gravedad de la lesión, algunas son contravenciones y otras, son delitos, que son perseguidos a través de la Fiscalía. En este caso, con la generalidad de atentar contra la integridad física, no se hace una precisión exacta a qué se refiere. Suponiendo que se refiere a cualquier tipo de lesión, la pena es totalmente desproporcionada, se propone una sanción penal de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Otro artículo, por favor. Cuatrocientos cuarenta-H, de la propuesta que recibió la Comisión de lo Civil y Penal: "Se entenderá como etnocidio el asesinato masivo o indiscriminado de personas pertenecientes a un pueblo o nacionalidad en general o de los pueblos en aislamiento voluntario en particular, cuyos autores cómplices y encubridores serán reprimidos con una pena de entre dieciséis y veinticinco años de reclusión mayor especial". En este artículo según la propuesta recibida por la Comisión de lo Civil y Penal se pone en el mismo andarivel, en el mismo nivel a los autores, a los cómplices y a los encubridores. Esto no se corresponde con la teoría penal, en donde precisamente las figuras del autor, cómplice y encubridor se crean para poder diferenciar el grado de participación de una persona en el delito. No podemos proponer que se asimile al autor, al cómplice y al encubridor exactamente en el mismo artículo. Artículo cuatrocientos cuarenta-J. "El Consejo Nacional de Igualdad que represente a los pueblos y nacionalidades, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica, podrán demandar ante la autoridad competente la adopción de las acciones penales tendientes a conseguir la sanción". En este caso, no queda claro, si estamos convirtiendo un delito de lesa humanidad en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

un delito de acción privada, que tienen que demandar las personas naturales o jurídicas o del defensor del pueblo o el Consejo de Igualdad. Porque si nos mantenemos como debería ser, en que un delito de lesa humanidad es, evidentemente un delito de acción pública, esto no es necesario. Es obligación de cualquier ciudadano el notificar la existencia del delito. La noticia del delito debe llegar a la Fiscalía. La única "autoridad competente", es un Fiscal, que debe dar seguimiento y hacer la investigación penal preprocesal y procesal penal, en este caso. Estas son las observaciones, como ustedes pueden verificar; como usted lo puede revisar, señor Presidente, en los artículos, existen varias inconsistencias que deben ser tratadas de forma mucho más rigurosa, más todavía con un tema como los tipos penales. ¿Cuál es la propuesta de la Comisión? Que ésta no sea una ley aparte, sino una Ley Reformatoria al Código Penal, para tipificar dentro del mismo Código el delito etnocidio. La Comisión propone que ese delito de etnocidio, que significa el genocidio cultural de un grupo étnico, sea incluido dentro de la legislación ordinaria del Ecuador y para eso hemos revisado la declaración de la UNESCO sobre el etnocidio en 1981 y, sobre todo, el Estatuto de Roma que es un tratado internacional, que el Ecuador ha ratificado y que está en la obligación de cumplir. Por lo tanto, ahí creemos que se pueden identificar los elementos para que el tipo penal sea el adecuado y que sea jurídica y legislativamente redactado de forma mucho más rigurosa. Es por eso que, siguiendo el espíritu inicial del proyecto de ley que le fue presentado a la Comisión, la Comisión conserva el objetivo de sancionar el etnocidio, pero propone a este Pleno el debate sobre unos artículos que han sido redactados en forma distinta, inspirados sobre todo en la revisión del Estatuto de Roma y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

otras normas internacionales con los que creemos que se cumple el mismo objetivo de forma más rigurosa en la técnica jurídica. Eso es todo, señor Presidente. Esperamos las observaciones que se produzcan esta mañana en el Pleno, para que sean analizadas e incorporadas por la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta César Rodríguez. -----

EL ASAMBLEÍSTA RODRÍGUEZ CÉSAR. Gracias, señor Presidente. Ciudadanas y ciudadanos, asambleístas: La descripción típica del delito de etnocidio propuesta por la Comisión de lo Civil y Penal en el primer artículo innumerado, es la copia textual de la definición del delito de genocidio contenido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en la ciudad de Roma en 1998 y ratificado por el Ecuador 2001. Para demostrar esta afirmación, solicito, señor Presidente, que por Secretaría se dé lectura al artículo seis del Estatuto de Roma.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señor Presidente. "Artículo 6. Genocidio.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo, a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". Hasta ahí el artículo seis, Presidente.-----

EL ASAMBLEÍSTA RODRÍGUEZ CÉSAR. En consecuencia, señor Presidente, lo que se propone tipificar como etnocidio, ya se encuentra descrito como delito de genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma de mil novecientos noventa y ocho. Decimos que es una de las especies del delito de genocidio por la propia descripción efectuada en el artículo seis del Estatuto de Roma, actos ejecutados con la intención de provocar la destrucción total o parcial de un grupo nacional; la destrucción total o parcial de un grupo étnico; la destrucción total o parcial de un grupo racial o, la destrucción total o parcial de un grupo religioso. La norma del Derecho Internacional contenida en el Estatuto citado, tiene supremacía sobre la norma legal del derecho interno, porque así lo establece el artículo 424 de la Constitución de la República vigente. En consecuencia, si se copia una parte del Estatuto y se le atribuye ser el delito de etnocidio, la norma será violatoria del ordenamiento constitucional. Se propone por parte de la Comisión de lo Civil y Penal, tomar los elementos constitutivos de genocidio y tipificarlos como etnocidio, sin considerar que éste es una categoría de estudio, conocimiento introducido a partir del genocidio como tal y puede comprender una fase o un aspecto del proceso de ejecución del genocidio. Es necesario introducir en la figura delictiva del etnocidio, los rasgos o características particulares que lo diferencian o lo convierten en figura autónoma del genocidio. De conservarse el texto original de la Comisión de lo Civil y Penal, se podría producir: Primero, un conflicto de normas de diversa jerarquía, la del Derecho Penal



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Internacional y la del Derecho Penal interno, lo que para el Ecuador es etnocidio, para el Corte Penal Internacional es genocidio. Segundo, un conflicto de competencias entre los tribunales nacionales y la Corte Penal Internacional, cuando un mismo hecho descrito como dos delitos distintos: etnocidio para el Ecuador, genocidio en el Derecho Penal Internacional. Teniendo la Corte Penal Internacional competencia por principio de legalidad sobre el genocidio pero no sobre el etnocidio, tal como lo describiría la ley penal ecuatoriana, al respecto es importante verificar lo que señala el artículo 22 del Estatuto de Roma. Tercero, diría que el término "etnocidio" no esta legalmente definido. El Estatuto de Roma, se refiere solo al genocidio; por lo que para su interpretación se debe acudir al sentido natural y obvio de dicho término que tiene el idioma español, sin que dicho vocablo se encuentra incluido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. El etnocidio, podríamos definirlo como un proceso esencialmente de aculturación impuesta por el Estado o una población más poderosa en contra de otro, en busca de la finalidad mesurable de destruirla total o parcialmente. El artículo 76, numeral cinco, de la Constitución de la República, establece el principio de la proporcionalidad de los delitos y de las penas en el ordenamiento jurídico. En el caso del articulado propuesto por la Comisión, se sanciona con una misma pena, pena única de reclusión especial, de dieciséis a veinticinco años a todas las conductas, sin distinción de ninguna naturaleza, lo cual es violatorio al referido principio, por lo que debe ajustarse la valoración jurídico-penal de las conductas amenazadas con la pena, con base en los bienes jurídicos que pretende proteger la norma en una escala de infravaloración que privilegie la vida. Por ejemplo: No puede tener la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

misma pena, causar una matanza de una comunidad, que un acto tendiente a coercionar o a obligar a mantener contacto no buscado con una comunidad en aislamiento voluntario. Sin embargo, la propuesta sanciona estos dos casos, con una misma pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión. Sobre el mismo tema, quisiera decir que es necesario aclarar, que la pena es de reclusión mayor especial, sin que exista reclusión especial como una de las formas de privación de la libertad, previstas en los artículos 51 y 53 del Código Penal. Las propuestas de la Comisión en el mismo sentido señalado, aplica la pena para un mismo delito, aplica la misma pena para un delito doloso, intencional, que para las formas de delitos imprudentes o culposos descritos en los artículos tercero y cuarto innumerados de la propuesta, lo cual constituye también una violación flagrante del principio constitucional de proporcionalidad. En estos mismos artículos, en el artículo tercero y cuarto innumerado de la propuesta, hay una grave confusión, entre delitos por comisión, por omisión y delito culposo o imprudente confusión que determina que en la práctica sean inaplicables o en el peor de los casos se convierta en Derecho Penal simbólico sin ninguna utilidad. En materia penal, no cabe la interpretación extensiva, al respecto la Comisión propone los literales f), e), i) del primer artículo innumerado tipificaciones abiertas susceptibles arbitraria por parte de la autoridad. Es interpretación de imprescindible, creo yo, tipificar los delitos de lesa humanidad, de acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, ratificado por el Ecuador en el dos mil uno. Sin estas figuras típicas, desde mi punto de vista, la propuesta de la Comisión queda inconclusa y pierde fortaleza jurídica que pretende esta reforma. Con



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estos antecedentes, quiero hacer llegar a la Comisión el conjunto de propuestas que están orientados a que establezcamos una ley reformatoria al Código Penal, para la tipificación de los delitos en contra de la humanidad, entre los que está el delito de genocidio, el delito de etnocidio y están los delitos de lesa humanidad que establece nuestra Constitución. Creo que es importante el aporte que podemos hacer desde esta Asamblea para la definición del etnocidio como una de las especies del delito de genocidio establecido por el Estatuto de Roma. Creo que es importante que con esta reforma, en el marco de lo que estoy planteando una Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos en contra de la humanidad, creo que estamos haciendo compatible el proyecto de ley con la actual Constitución y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma de 1998. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Ximena Bohórquez. Asambleísta León Roldós.-----

EL ASAMBLEÍSTA LEÓN ROLDÓS. Gracias, señor Presidente. Creo que es esencial pensar en la sanción penal para quienes actúan contra el derecho de los pueblos a su cultura y forma de vida. Pienso que debe desagregarse el artículo en cuanto a establecer gradaciones. Lo acaba de decir César Rodríguez, una cosa es la matanza, la lesión grave, sometimiento intencional, otras pueden ser con mucha subjetividad. Por ejemplo, aquello de medidas destinadas a impedir nacimiento en el seno del grupo étnico, así como el embarazo forzado, y no estamos hablando únicamente de los pueblos no contactados. Podría



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

confundirse con que la información de planificación familiar ya es una insinuación para controlar nacimientos. Estoy en contra de que se controle obligatoriamente nacimientos; pero otra cosa es la información de planificación familiar, eso no es controlar el nacimiento. Debería haber una aclaración, que la sola información de planificación familiar no constituye impedir nacimientos. El otro tema es, actos tendientes a influir, alterar o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos. Si nosotros, en la Constitución estamos proponiendo la interculturalidad, no podemos volver sacrosanta, las formas culturales y de vida de cada pueblo. Si lo dejamos reducido a los pueblos no contactados, podría validarse aquello, pero lo importante es respetar la cultura, la forma de vida, quien irrespeta la cultura y forma de vida; quien irrespeta la cultura o forma de vida, ese si debería ser sancionado penalmente, aún cuando sea pueblos no contactados; el que irrespeta, el que se burla, pero con una pena en gradación, que no sea la misma de la matanza, estamos hablando de cosas diferentes. Si creo que hay que castigar el irrespeto. Pero la frase genérica, influir o alterar la cultura, me parece que es demasiado amplia. Irrespetar la cultura, irrespetar la forma de vida, eso si tiene que ser delito. Creo que hay que ajustarse a los instrumentos internacionales, pero debemos hacer nuestra normativa penal propia, nuestra normativa explícita que esté en concordancia con los instrumentos internacionales. Esto es, el respeto a los pueblos, a todo grupo étnico, a todo grupo social, es esencial; pero nunca la información puede ser forma irrespeto, la información; la imposición si es forma de irrespeto. Gracias.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Mario Játiva.-----

EL ASAMBLEÍSTA JÁTIVA MARIO. Gracias, señor Presidente. Compañeros asambleístas, compañeras, pueblo ecuatoriano: Quisiera mostrar simplemente el territorio donde estos compatriotas viven dentro de la Amazonia ecuatoriana. Como ciudadano procedente de esta región muy hermosa, pues, es mi deber ético y moral, participar en este proceso de defensa de la vida de estos compañeros que viven en esta región tan vasta como es la Amazonia, es ese su territorio donde ellos viven, su casa es la selva, están dentro del Parque Nacional Yasuní. Por favor, continúe compañero Allí esta una toma del territorio del Parque Nacional Yasuní que hace frontera con el Perú y están en la dos provincias que son Orellana y Pastaza. Pero los grupos en referencia, que en esta mañana estamos planteando esta reforma, están ubicados en un reducto podría decir y se refiere a los grupos Taromenani y Tagaeri y un grupo más no identificado, -continúe compañero- esa fue una de las tomas que se realizaron en el año dos mil tres, cuando hubo la penúltima matanza y por primera vez se tuvo fotografías de quienes son los Tagaeri, allí vemos miembros de estos grupos que en esta mañana nosotros estamos abogando por la vida de estos compatriotas. Este proyecto de ley que fue presentado conjuntamente con mi compañero asambleísta Édison Narváez y quien os habla, a usted, señor Presidente, para que dé paso al Consejo Administrativo de Legislación, no tiene otro propósito, sino plantear que las autoridades en este país y los ecuatorianos que vivimos aquí, luchemos y que quede establecido como un acto de etnocidio, a quienes atenten en contra de la vida de los estos ecuatorianos. No proteger a este sector de compatriotas, significa



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

seguirlo sometiendo al avasallamiento, al ultraje y a la exterminación de estos sectores que hasta ahora han venido siendo desprotegido por el Estado ecuatoriano y lo que es más, han venido siendo violados sus derechos, puesto que como pueblos aislados y en extinción, representa para nosotros los ecuatorianos y la sociedad mundial, una historia muy rica en prácticas y costumbres culturales y ancestrales. Por ello, en observancia de los derechos fundamentales y de la igualdad previsto en la Constitución, esta propuesta está orientada a desarrollar el concepto constitucional previsto en el artículo cincuenta y siete, que ya se dio lectura a través de la Presidenta de la Comisión de lo Civil y Penal. Pero si quiero recalcar y recordar, que esta fue una propuesta justamente de quien os habla y del compañero Narváez, que venimos ya desde hace un año elaboramos esta propuesta para que en la Constitución se establezca la defensa de estos grupos que son altamente vulnerables y que poco a poco, si no hacemos nada, realmente tienden a desaparecer. Mencionaba que apenas quedan tres grupos, dos de ellos están identificados, pero hay un grupo que realmente por referencia de los huaoranis, se sabe que existen, de allí que no han sido contactados por ningún tipo de persona; es decir, que están a punto de ser exterminados por la carencia de una adecuada legislación orientada a proteger su defensa y prácticas ancestrales. Ellos han llegado hasta este Siglo XXI, pero va abismados totalmente, por varias razones: por enfermedades y también por enfrentamiento con otros grupos, aunque son minoritarios como es el caso de huaoranis pues, siempre han tenido enfrentamiento, pero principalmente por otro sector que son aquellos que explotan la madera en la Amazonia ecuatoriana. Al no tener otro lugar donde vivir, ellos reaccionan de una manera radical,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cuando se ven atentados en sus territorios como una manera de sobrevivencia y esto desde épocas inmemorables, por responden a las intromisiones foráneas de manera violenta, conscientes del peligro que corren sus vidas si fueran desalojados por los invasores, aunque sin percatarse de su extrema fragilidad ante las enfermedades mestizas contra las que carecen de defensa inmunológica. El asesinato de catorce Taromenani a finales del año dos mil tres, entre ellos seis mujeres y seis niños lanceados nueve guerreros huaoranis plenamente por identificados y que no fueron sancionados por este delito, es uno más de los sistemáticos crímenes de lesa humanidad que se cometen contra estos pueblos ante la mirada cómplice de la opinión pública, que resaltó el hecho como crónica roja, pero que no lo repudió ni propuso alternativas de preservación para estos grupos. Como respuesta a esta masacre, varios ciudadanos ecuatorianos interpusieron una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien solicitó al Ecuador que adopte medidas efectivas para proteger la vida de estos grupos. Sin embargo, en el mes de febrero del dos mil ocho, se difundió en la zona y en el país la noticia no confirmada, pero lo suficientemente creíble, de que cinco indígenas Taromenani fueron asesinados por madereros colombianos y ecuatorianos que operan en la zona, por lo que se presume que un número similar o superior, del dos mil tres han sido asesinados en los últimos cinco años. Este doloroso escenario revela que en la actualidad no sobreviviría sino unas pocas decenas, entre mujeres, niños y adultos, de estas comunidades ancestrales ante acoso de una minoría presuntamente empecinada en su el desaparición, por celos étnicos e intereses económicos. El objetivo común de sus agresores sería el exterminio masivo y definitivo de estos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pueblos para libremente usufructuar de las riquezas naturales bióticas y abióticas de los vastos territorios selváticos en que habitan, únicos en el mundo, por su patrimonio natural y cultural. La defensa y preservación de la vida e integridad física de estos compañeros indígenas ecuatorianos, así como de la diversidad biológica del parque, es un objetivo humanístico de prioridad para el Estado. El etnocidio, pese a ser una figura delictiva universal de lesa humanidad, está orientada a destruir la cultura, el modo de vida, formas de pensar y el espíritu de una población en particular, se diferencia del genocidio que solo asesina a las personas. Aunque nuestro compañero César Rodríguez expresa jurídicamente el contenido de cada una de estas frases. En nuestro país, se le asocia al exterminio que están sufriendo los pueblos en aislamiento voluntario, motivo por el que la Constitución recoge la obligación de la Función Legislativa de tipificar la violación en sus derechos, como delito de etnocidio. Por estas consideraciones es responsabilidad del Estado, informar y concienciar al pueblo Huaorani que al ingresar a nuestra sociedad y adoptar nuestra forma de vida, sus habitantes deben sujetarse a las normas y reglas que rigen nuestra convivencia. Por último y también por parte del Ejecutivo, en enero de este año, los Ministerios de Ambiente, Patrimonio Natural y Cultural, Justicia y Derechos Humanos, firmaron un acuerdo o convenio para proteger a estos pueblos. El compromiso que los tres ministerios suscriben, es generar una política de Estado. En este contexto el presente proyecto responde a la preocupación del Ejecutivo y cubre el área que es competencia de la legislatura, como es la de instituir en calidad de etnocidio, las acciones específicas que de una u otra manera atentan contra la vida e integridad física de los habitantes de estos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pueblos. Agradezco los aportes que la Comisión de lo Civil y Penal han planteado a este proyecto reformatorio al Código Penal, realmente porque el objetivo que planteamos en este proyecto, es precautelar y proteger la vida de estos grupos, que nadie sabe ni existe un censo de cuantos existen, pero lo que sí sabemos es que, alrededor de unas ciento cincuenta personas, ya quedan de un grupo milenario y, es deber de todos los ecuatorianos defender la vida de nuestros compatriotas. Muchas gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, asambleísta. Asambleísta Rafael Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Compañeros y compañeras asambleístas: La Constitución de la República, de manera imperativa, dispone que la Asamblea Nacional dicte leyes reformatorias al Código Penal, tipificando delitos como el etnocidio y también delitos como el crimen de odio. Respecto al etnocidio, esto ya, como se dijo, consta en el artículo cincuenta y siete, ordinal veintiuno; y el crimen de odio, está en nuestra Constitución en el artículo ochenta y uno. Son delitos que tienen unos puntos de cierta convergencia pero son diferentes, como lo es diferente el delito de "genocidio" con el delito de "etnocidio", no podemos confundirnos en momento que confundimos, vamos а legislar el en esto. equivocadamente. El "genocidio" es una cosa, es un delito y está señalado en el artículo seis del Estatuto de Roma, que dio origen a la creación de la Corte Penal Internacional. El "etnocidio" es más nuevo; y la diferencia más simple es, que el "genocidio" se refiere a la extinción



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de un grupo de personas, a la privación de su vida; mediante el "genocidio" se mata a la persona, se le priva de su vida. Mediante el "etnocidio" ya no hay una privación de la vida, hay la privación de algo que es trascendental, la cultura de un pueblo. Se dice doctrinariamente por ejemplo, en América del Sur se puede encontrar la diferencia entre "genocidio" y "etnocidio", ya que las últimas poblaciones indígenas son víctimas simultáneamente de estos dos tipos de criminalidad. Si el término "genocidio" remite la idea de raza, está escrito entre comillas, y a la voluntad de exterminar una minoría racial; el de "etnocidio" se refiere no va a la destrucción física de los seres humanos, sino a la cultura. En suma, el "genocidio" asesina los cuerpos de los pueblos; el "etnocidio" los mata en su espíritu. Aquí está la clave para poder dictar esta ley sobre "Etnocidio", que nos da imperativamente el artículo cincuenta y siete, ordinal veintiuno. Hubiera querido, señores asambleístas, hubiera preferido que dictemos en un solo cuerpo normativo reformas al Código Penal que incluyan la tipificación del crimen de odio y de el etnocidio, para no tener que estar haciendo debates sobre cosas que son trascendentales, importantes, que están en la Constitución. La Constitución no nos manda a que lo hagamos de forma separada, es cierto, pero diría como los abogados que ejercemos, por economía procesal es importante. ¿Hay una diferencia entre el "genocidio", el "etnocidio" y el "crimen de odio"? Si hay una diferencia. tenemos el diccionario de Derecho Doctrinariamente aguí Constitucional. ¿Qué es el crimen de odio? "El crimen de odio, delito de odio, tiene lugar, cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, según su raza, según el género, la identidad de género,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

nacionalidad, afiliación política, discapacidad, religión, etnia, orientación social". Lo que está ocurriendo últimamente con nuestros migrantes en otros países, podría ser un crimen de odio, si esas legislaciones de esos países las contiene. Pero ya nos tocará pues dictar la Ley Reformatoria al Código Penal, que tipifique el crimen de odio, porque así lo señala el artículo ochenta y uno. Entonces hubiese sido importante que se presente el proyecto completo, en el cual se incluya el "crimen de odio" a más del "etnocidio". Ahora bien, creo que la propuesta presentada por los compañeros, doctor Narváez, mi compañero Játiva y otros que firman la misma, es encomiable y demuestra una preocupación de nuestros asambleístas por cumplir con una norma constitucional, una norma constitucional que está dentro de aquellas normas que las he catalogado como de avanzada, porque no está tipificado el delito de etnocidio en muchos códigos de América Latina; es decir, lo que estamos trabajando, debatiendo lo que vamos a poner en el Código Penal, es algo nuevo que le va a permitir al Ecuador estar entre los países que consideran pues a este tipo de delitos. Dejamos en claro, entonces una cosa es el "genocidio" y otra cosa es "etnocidio" y otra cosa es el "crimen de odio". Ahora se presenta la propuesta de parte de los compañeros asambleístas, va a la Comisión y la Comisión nos hace esta propuesta que consta de menos artículos que la propuesta inicial. ¿Qué le veo a esta propuesta? Por ejemplo, dice: "agréguese antes del artículo cuatro cuarenta y uno". El cuatro cuarenta y uno del Código Sustantivo Penal nos habla de los delitos contra las personas. Allí se va a incluir, según la Comisión, esta ley reformatoria; y es que en el artículo primero dice: "serán reprimidos con reclusión de dieciséis a veinticinco años, todos aquellos que con el fin



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de destruir total o parcialmente a un grupo étnico o de transformar o impedir la transmisión de su cultura o forma de vida realicen una de las siguientes acciones: matanza de miembros del grupo étnico". Cuando hablamos de matanza de grupos étnicos, estamos hablando del asesinato de personas. Si hablamos de matanza, ya no estamos hablando de etnocidio, porque ya vimos hace un momento en el "etnocidio" se mata a la cultura de un pueblo, por ejemplo a los indígenas, ha sido el estado etnógeno e etnocida. Cuando ya obligamos a nuestros indígenas a aprender el español y nosotros no hemos aprendido el kichwa; cuando se les ha obligado a adoptar cierta religión, tratando de que se olviden que su religión era netamente solar; el sol era su Dios. Acordémonos de Pachacamac, el Dios del Universo, el sol. Allí está esa figura, en el Banco Central esa máscara que es el símbolo de Pachacamac, Dios del Universo. ¿Hemos o no sido etnocidas a lo largo de todos estos tiempos? Pienso que sí, hemos tratado de destruir a estos pueblos. De allí que la preocupación del compañero Játiva, es loable, es encomiable, solo hay que darle la forma respectiva de articulado, para no cometer errores. Entonces suprimiría "la matanza de miembros de grupos étnicos" partiendo de lo que doctrinariamente significa el "etnocidio", no el "genocidio", ni tampoco "el crimen de odio". Vamos al innumerado segundo. Dice el innumerado segundo de la propuesta de la Comisión: "La tentativa punible. La tentativa punible se sancionará con las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito se hubiese consumado". ¿Qué es la tentativa? Aquí tenemos el diccionario de Derecho Penal, de Raúl Golnstein, autor extranjero. Brevemente y con su venia. "Tentativa significa el comienzo de la ejecución de un determinado delito, que no se consuma, por



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

circunstancias que son ajenas a la voluntad de la gente". De aquí entonces, que la tentativa siempre será punible, no puede haber una tentativa no punible, porque la tentativa es el inicio del delito que no se consuma, no por la voluntad de la gente, sino por voluntad de circunstancias inesperadas. De ahí que la intención de matar, de asesinar por ejemplo, está presente. Entonces, creo que si en el Código Penal y con esto termino, tenemos el artículo cuarenta y seis, lo que se refiere a la "tentativa". Dice: "Pena de la tentativa. Los autores de tentativa sufrirán una pena de uno a dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena, se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo, el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado". Desde este ángulo, creo, respetando el criterio contrario, que este artículo innumerado dos, es innecesario, porque ya está contemplado en el Código Sustantivo Penal que acabo de leer. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Ximena Bohórquez.----

LA ASAMBLEÍSTA BOHÓRQUEZ XIMENA. Gracias, señor Presidente. El principal objetivo de este proyecto de Ley, es defender el derecho de los pueblos en aislamiento voluntario, obviamente es muy loable. Pero quiero hacer algunas reflexiones, especialmente en este artículo tercero que hoy está innumerado y, que se refiere expresamente a Fuerzas Armadas, donde señalan al elemento uniformado como el único con responsabilidad penal para los futuros delitos de etnocidio. Recordemos el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución, en su tercer



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

inciso, que habla de que "La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional", responsabilidad de la Policía Nacional; el segundo inciso de este mismo artículo ciento cincuenta y ocho, es más concreto y anota que, "las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial". Señores comisionados, este proyecto de Ley es con dedicatoria en contra de Fuerzas Armadas, porque obviamente quienes redactaron este proyecto, no tienen ni idea de cual es la labor desempeñada por Fuerzas Armadas a nivel nacional y mucho más en aquellos lugares fronterizos donde prácticamente cohabitan con Shuaras, con Achuaras y con el resto de étnias; donde básicamente la Fuerza Terrestre ha sido la única mano amiga que cobija a esos ciudadanos. A mí me consta que en esos lugares apartados de la patria, los soldados construyen las aulas, les entregan libros, cuadernos y útiles de aseo a los niños indígenas y los profesores son los militares. Si yo no digo la verdad, entonces demuéstrenme que el Ministerio de Educación tiene una escuelita en Patuca, en Teniente Hugo Ortiz, en la rivera del río Santiago, por nombrarles solo tres ejemplos. Por eso pedía en Montecristi, que en el artículo ciento sesenta y dos, que se refiere a las actividades desempeñadas por Fuerzas Armadas, no solo se incluya la defensa nacional, sino también el apoyo en educación, porque siempre lo han realizado y sin ninguna ayuda. Por eso es que, aunque lleguen decenas de ONG, decenas de organizaciones sociales, nuestros hermanos indígenas saben que, los únicos que han prestado esa ayuda desinteresada y sin ningún apoyo, son justamente las Fuerzas Armadas, especialmente la Fuerza Terrestre. Además, como ciudadana



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que soy, que siempre he vivido en el Ecuador, no he conocido nunca que un soldado haya matado a un miembro o a un grupo étnico, nunca. Miren ustedes, hay tanta empatía de los militares con las diversas étnicas que hoy existe dentro de la Fuerza Terrestre cuerpos especiales integrados por cofanes, shuaras, achuaras que constituyen los Arutan, los Iwia, soldados ecuatorianos que tienen como misión fundamental difundir el conocimiento de la medicina ancestral basado en el uso de las plantas de la Amazonia. También quiero referirme al ingreso de los conscriptos a Fuerzas Armadas, donde han llegado jóvenes otavaleños, saraguros o de otras provincias de la Sierra y jamás les han cortado su cabello, porque los militares sí respetan la cultura y el símbolo que representa para ellos tener ese guango, si respetan el cabello largo cómo no van a respetar la vida. Para concluir y, tomando en cuenta que este año se permitirá el ingreso gratuito de dos mil policías y doscientos oficiales de Policía, lo que llevaría a totalizar más de cuarenta mil policías a nivel nacional, en contraste con veintiséis mil miembros de las tres ramas: Aérea, Naval y Terrestre de Fuerzas Armadas. Ciñéndonos al artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución que dice: "Que Fuerzas Armadas y Policía Nacional son las instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías ciudadanas", por lo menos deberíamos aplicar el principio de igualdad de la Constitución. En este artículo, que sería prácticamente el tercero, se debería anotar: "Los jefes militares o policiales" "los jefes militares o policiales" para cumplir, vuelvo a repetir, con este principio de igualdad. Gracias.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleístas Gilberto Guamangate.-----





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL ASAMBLEÍSTA GUAMANGATE GILBERTO. Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, compañeros, buenos días. Ante todo quiero a los miembros de la Comisión que, empezar saludando independientemente de las situaciones que se han dado durante muchos años en este país, por fin en esta ocasión empezamos a hacer justicia, no con determinados grupos humanos que quieren, ni siquiera pensaría, estar independientes de todo lo que quiere el sistema nacional como Estado ecuatoriano, sino porque simple y llanamente, esa es su forma de vida, ese es su Modus Vivendi y, como tal pues, creo que es sumamente importante que nosotros como ciudadanos ecuatorianos le demos esas garantías, más aún cuando esta Constitución permite aquello. Por eso creo, que el tratar una reforma de esta naturaleza, el tomar en cuenta y en consideración de esas formas de vida, en este día, después de tantas masacres que se han dado en este país en contra de nuestros pueblos ancestrales, recordemos nomás apenas algunos meses atrás, se dio una gran matanza en contra de los compañeros Awá, que habitan al Sur-Este de Colombia. Aquí, mientras los compañeros hablaban, me venía a la mente una gran preocupación y decía, no estuve loco, cuando le pedí al abogado del Estado ecuatoriano, al Procurador General del Estado, con fecha veintisiete de febrero, que se me informe documentadamente y en copia certificada, todas las acciones efectuadas por su parte, en el caso de los ocho indígenas Awá, asesinados en el Sur-Este de Colombia el diecisiete de febrero de dos mil nueve. Espero que el Procurador General del Estado me presente documentadamente todas las acciones que ha hecho a favor, no solamente de estos grupos que han sido ultrajados, que han sido maltratados. Creo que todos los compañeros, absolutamente todos los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

asambleístas, creo que, independientemente de cualquier situación, tenemos que compartir y tenemos que saludar estas iniciativas. Porque, además, no solo que se atenta en contra de los individuos, de los ciudadanos, de los compañeros de los pueblos ancestrales, sino que también que se está yendo en contra de las creencias culturales, de las condiciones de existencia. De ahí que comparto plenamente con lo que decía mi compañero, el doctor Esteves, en el sentido de inclusive ir en contra del etnocidio que está acabando prácticamente con toda la cultura, con todas las tradiciones que aún persisten en este país. Es justo, entonces y es legítimo, que apostemos y apoyemos a este proyecto de Ley que, muy pensadamente se ha hecho, con el afán de garantizar y de dar la posibilidad para que estos pueblos ancestrales se desarrollen conforme a sus costumbres, conforme a sus creencias y respetando como Estado ecuatoriano. Pero también tengo que compartir lo que decía la compañera Ximena Bohórquez, en el sentido de que, no solamente las Fuerzas Armadas, no solamente la gente que está conviviendo en estos sectores son los responsables de esto, creo que el Gobierno nacional, que todas las autoridades del Estado, que nosotros como individuos, que las organizaciones sociales, también tenemos que ver en esto, y somos indirectamente los corresponsables de todo lo que sucede con esos pueblos y creo que es el deber de nosotros exigir que a través de las instancias pertinentes, a través de lo que ya contempla en esta Constitución, se respete y se les dé las garantías, ya que adicionalmente nosotros estamos presentando en esta propuesta, que se dilucide lógicamente los convenios internacionales que ya dan esas garantías, pero que no solamente se les garantice cuando los señores van y masacran, matan a esa gente, sino que también les demos toda la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

posibilidad administrativa, jurídica, para que estos pueblos ejerzan en la práctica la justicia indígena, que es de terror para mucha gente que creen que cuando se habla de justicia indígena ¡huy!, qué susto, le van a quemar, le van a matar; y, cuando viene otra gente, por a ó b situaciones se van hasta estas comunidades y matan, eso no es justicia indígena, eso es "genocidio", lo que estamos hoy condenando en esta mañana. Entonces, creo que es legítimo, creo que es importante también aportar a este proyecto de ley. Estamos y estaremos haciendo llegar hoy mismo, nuestras observaciones, algunos alcances que hay que hacer y, lógicamente también es legítimo decir que hay que apostar por este proyecto de ley. Muchas gracias, compañero Presidente.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Mauro Andino. -----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Permítame, señor Presidente, empezar saludando la iniciativa de los compañeros asambleístas, para tratar precisamente en esta mañana un importante proyecto que tiene que ver con la tipificación del etnocidio y genocidio, y el respaldo que, obviamente los asambleístas, están y estamos brindando en esta mañana. Es preciso señalar que no todo es perfecto, cuando seres humanos elaboramos algún proyecto o presentamos un informe. Precisamente hoy en el debate, se pueden recoger criterios, sugerencias, propuestas que vayan a enriquecer o mejorar este proyecto y, de esta manera definitivamente ir garantizando el respeto a los derechos humanos tan venidos a menos en nuestro país, en especial de ciertos sectores que habitan en diferentes partes del territorio nacional. El proyecto ha recogido no solo la iniciativa de tipificar y sancionar el



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

delito de etnocidio como un delito de lesa humanidad, que ha comenzado precisamente su afectación a nuestras comunidades indígenas, por culpa del denominado o llamado desarrollo, que en sí, lo que encierra es, la explotación de los recursos naturales necesarios para la supervivencia. Además, tipifica el delito de genocidio que está plasmado precisamente en el artículo seis del Estatuto de Roma de mil novecientos noventa y ocho. Conforme manifiesta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, los compromisos internacionales nacidos de las convenciones, deben ser cumplidos de buena fe, por cada uno de los países suscriptores, más aún si los Estados miembros han realizado formalmente su ratificación. Tal es el caso, precisamente del Ecuador, que lo hizo a través del Decreto Ejecutivo veintidós cincuenta y seis, de diecisiete de enero del año dos mil dos, posteriormente publicado en el Registro Oficial número quinientos seis, del mismo mes y año. Al cumplirse, aproximadamente siete años de la expedición de dicho decreto, era y es más que un deber moral, el armonizar la legislación internacional con la interna. Porque hay que recordar, que la Corte Penal Internacional actúa solo como un tribunal subsidiario de los Estados miembros. Siendo entonces necesaria la tipificación y sanción en nuestra legislación como es precisamente el objetivo de este debate en esta mañana, ya que los compromisos adquiridos con la firma del Estatuto son de observancia obligatoria. En ese sentido se ha plasmado la normativa del artículo seis del Estatuto y se ha sancionado, además, los actos tendientes a influir o a alterar cualquier manera de cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos no contactados; el contacto no buscado o no aceptado por los pueblos en aislamiento



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

voluntario que se realice por medio de coerción y, obviamente, los actos tendientes a atentar contra la irreductibilidad de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario o que ocasionen daños serios a su hábitat o ecosistema. Además, por su gravedad, el delito tipificado es imprescriptible; es decir, que tanto las acciones como las penas por este tipo de delitos, conforme está contemplado, precisamente, en el ordenamiento internacional, deben ser imprescriptibles. Todos estos actos, más los descritos en el Estatuto de Roma como genocidio, deben ser sancionados conforme estamos señalando nosotros en el informe, con una pena de reclusión de dieciséis a veinticinco años, tomando en consideración que son delitos de lesa humanidad debido a la gravedad de los hechos y al grado de violencia insospechada que pueden alcanzar el desprecio, y la violación de los derechos del hombre, del ser humano, violencia que nos ha dejado amargas experiencias y recuerdos nefastos, desastrosos, con los genocidios de la Segunda Guerra Mundial: Ruanda, la ex Yugoslavia, entre otros casos que son de dominio público a nivel nacional y a nivel mundial. Ante ello, señor Presidente, considero que los señores y señoras asambleístas, debemos respaldar este proyecto de ley, a fin de que, en el menor tiempo posible sea aprobado y, posteriormente, pase a formar parte de nuestra legislación penal, como un pilar fundamental en la defensa y protección de los derechos humanos. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Julio Logroño.-----

EL ASAMBLEÍSTA LOGROÑO JULIO. Muchas gracias, señor Presidente. Cuando llegó el proyecto de ley a la Comisión de lo Civil y Penal,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

realmente nosotros nos sorprendimos, porque no encontramos los elementos típicos que sirven para identificar un delito, no se encontró lo que se denomina los hechos constitutivos del delito en el proyecto de ley, ni tampoco la sanción; es decir, simplemente, se envió un proyecto de ley, obviamente bien intencionado, porque es menester que exista esta tipificación, pero sin que reúna los requisitos de la técnica jurídica que exige para la tipificación de un delito. Es así, que la Mesa o la Comisión, al momento de conocer el tema, tenía dos alternativas: o recomendar el archivo del proceso del proyecto de ley, como debió haber sido, por no tener realmente un proyecto de ley y arriesgarnos a que el CAL nuevamente envíe a otra Comisión, como sucedió con el proyecto de Ley de Extinción del Dominio para ser aprobado o, entregar al Plenario una solución y entregar al pueblo ecuatoriano una solución. Es un ejemplo de diálogo y de apertura lo que hizo la Mesa aquella fecha de la discusión. Si es que esa discusión y esa apertura existiera en el Plenario de la Asamblea y existiera una conciliación nacional de esa forma, las cosas serían absolutamente distintas en el país. Después de la discusión jurídica que merecía el tema, porque realmente existe una ausencia de tipificación de todos los delitos de lesa humanidad en el Código Penal, pese a que el Ecuador ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se evaluó si es que podíamos nosotros proponer más de lo que los proponentes habían entregado al CAL y por ende a la Comisión o, simplemente tratar de adecuar el proyecto de etnocidio para tipificarlo; y, obviamente, de acuerdo al Reglamento de esta Comisión, las comisiones no pueden entregar al Plenario más allá de lo que ha sido propuesto por los asambleístas; porque sí se discutió al interior de la Mesa la posibilidad de tipificar no solamente el delito de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

genocidio como tal, sino todos los delitos de lesa humanidad, como son la desaparición forzada, como es la esclavitud, como es la tortura, que nuestro Código Penal olvidó de tipificar, a pesar de que tenemos ya un Estatuto de Roma que está vigente luego del holocausto judío, después de la Segunda Guerra Mundial. Pero por lo menos decidimos empezar con algo y es la tipificación del delito de genocidio, que es un delito que no existe todavía muy bien definido, en muchas legislaciones, pero que la UNESCO ya lo ha recogido, ha definido y ha tipificado, como una forma de genocidio, cierto es, en muchas ocasiones con los mismos hechos constitutivos del delito, porque el delito de genocidio es la matanza, la desaparición, como bien lo define el Estatuto de Roma con sus otras características, pero con un móvil distinto. Móvil del genocidio es, o raza, religión, forma de cultura política, forma de cultura religiosa, etcétera. El delito de genocidio es exclusivamente por la cultura; eso es lo que se denomina en Derecho Penal "el móvil del delincuente". Quien cometa cualquiera de los actos aquí definidos, con el motivo de exterminar la cultura de determinada etnia, comete delito de etnocidio, cuando más, que este sí se ha visto ya vinculado con un delito de lesa humanidad. Hemos considerado en la Mesa y por eso suscribí el informe, que era muy necesario establecer ciertas otras características que el mismo Estatuto de Roma recoge con respecto a la tentativa. Quería referirme con mucho respeto y consideración a lo que el doctor Esteves emitió en su informe, porque ahora la tentativa, de acuerdo a la nueva doctrina penal internacional, especialmente, la doctrina de Zaffaroni, que es uno de los mejores tratadistas penales, se establece que ya no toda tentativa es punible, porque se ha diferenciado entre la tentativa idónea y la tentativa no idónea. La tentativa idónea, aquella



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que los actos conducentes que han empezado para la ejecución del delito son idóneos para el cometimiento, consumación y agotamiento del delito; y, la tentativa no idónea, es cualquier acto, ocurrencia, que no entra precisamente en la defensión de los actos conducentes a la consumación del delito. Porque muchas veces puedo decir; quiero matar a alguien, pero no le puedo matar con una pistola de agua. Ahí está la diferenciación entre la tentativa idónea y la tentativa no idónea que es una nueva teoría del Derecho Penal y que ha sido considerado ya por varios autores. En los casos de delito de lesa humanidad, únicamente, es punible la tentativa idónea, exclusivamente, por tratarse de un delito gravísimo y gravemente penado y, principalmente, porque el móvil y el bien jurídico protegido es, precisamente la lesa humanidad o los delitos de odio. Por otro lado, debo referirme también, a que los delitos de lesa humanidad son exclusivamente delitos dolosos, por las mismas consideraciones, por el bien jurídico protegido y por el móvil. Por lo tanto, no pueden existir en los delitos de lesa humanidad y no se concibe en ninguna legislación internacional, que los delitos de lesa humanidad sean delitos culposos, ya que carecería de la esencia de lo que es la tipificación de un delito de odio o, la tipificación de un delito de lesa humanidad. Cuando alguien comete tentativa o delito de odio, es con plena conciencia y voluntad de lo que está haciendo y por eso, existe el dolo, cuya definición penal es la intención de causar daño. Mientras no exista eso, no se puede hablar de la comisión de un delito de odio o de lesa humanidad. Por eso es que, nosotros adoptamos toda la tipificación que hace el Estatuto de Roma en su integridad, obviamente, con los cambios necesarios para que encaje en el delito de genocidio, porque no podemos apartarnos de aquella tipificación. Si es



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que nosotros somos suscriptores de un tratado internacional y queremos adoptar para nuestra legislación ese contenido, tenemos que hacer, precisamente una referencia a dicha normativa y tratar de adoptar los hechos constitutivos de las infracciones que están en ese Estatuto, para que nuestra legislación sea coincidente con la normativa internacional. Si es que nosotros nos apartamos, no estamos siendo coincidentes; lo que sí podemos es, en ciertos aspectos, mejorar con las sugerencias que están haciendo en el Plenario y obviamente, creo que son algunas muy válidas de acoger. Finalmente, con lo que la asambleísta Bohórquez hizo referencia respecto a la responsabilidad de los jefes militares que están en el artículo innumerado, yo creo que sí es digno de reflexión. Porque acordémonos que el antecedente de la tipificación de esta clase de delitos, nace luego de la Segunda Guerra Mundial, en que eran perseguidos precisamente los jefes militares luego holocausto judío. Este Estatuto de Roma se enmarcó, del exclusivamente, en esa persecución que se hizo con justa razón, por las matanzas que se hicieron en aquella época. Pero, actualmente, creo que han cambiado los tiempos y estamos viviendo un nuevo sistema en el mundo y ya la responsabilidad no podía ser dedicada exclusivamente para jefes militares, partiendo de que la legislación y principalmente en materia penal, es de carácter general, y la responsabilidad no puede ser restrictiva. Es así que si, queremos tipificar que los jefes militares son responsables, también las autoridades civiles y también los gobernantes. Por tanto, creo que la reflexión de la asambleísta Bohórquez es por demás válida y podríamos nosotros mejorar el texto del Estatuto de Roma para la tipificación final. Con estas observaciones y sobre todo estas reflexiones, señor Presidente, creo que el CAL, para



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

futuras presentaciones de proyectos de ley, debería primero examinar si es que son admisibles o no son admisibles, para que las comisiones no tengan que hacer estos parches que nosotros estamos haciendo, para tratar de que los proyectos caminen. El CAL debería ser el primer filtro para saber si es que un proyecto de ley es presentado con responsabilidad y reúne los requisitos legales para que pueda caminar en el proceso de aprobación de la ley y no enviar cualquier cosa y tener este tipo de discusiones. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Pilar Núñez. -----

LA ASAMBLEÍSTA NÚÑEZ PILAR. Gracias, Presidente. No voy a abundar en lo que han dicho varios de los colegas durante este debate, pero sí quiero poner hincapié en algunos elementos que me parecen necesarios para avanzar en la propuesta. Creo que con la total, buena y clara intención de la Comisión de lo Civil y de lo Penal, recogió la propuesta de un grupo de colegas, que tuvo la intención distinta de la que tiene la Comisión y, eso a mi juicio, a mi humilde criterio, está generando una serie de confusiones que vale la pena considerarlo, para podernos aclarar, inclusive los planteamientos que han hecho varios de los colegas aquí durante esta mañana. En la propuesta original de los colegas, se plantea solamente la posibilidad de reformar solo aquello que se refiere a los pueblos en aislamiento voluntario, por eso hacen alusión, a toda la perspectiva de los pueblos y simplemente del artículo diez de la Constitución, si mal no me equivoco. Sin embargo, la Comisión, muy bien me parece, eso debo felicitar a la Comisión de lo Civil y Penal, hace una ampliación, justamente, para aprovechar la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

reforma a este Código Penal, en cuanto a lo que significa el etnocidio, no solo referido a lo que toca a los grupos y pueblos en aislamiento voluntario, en este caso: Tagaeri y Taromenani, pero habla más bien del etnocidio referido a las etnias, a los pueblos, a las nacionalidades, a las comunidades, etcétera, etcétera, en concordancia con el concepto generalizado y aprobado, en definitiva, convencionalizado en el mundo de la academia, en el mundo de lo legal, que se refiere a lo que significa el etnocidio. Ya algunos colegas también han hecho alusión a Roma, al Derecho Constitucional originario, a la jurisprudencia Mundial, etcétera, etcétera, a lo cual no me voy a referir, además, porque no soy jurista. Pero sí vale la pena ver las inconsistencias que acarrearía, cuando la propuesta de la Comisión de lo Civil y Penal, dejando a un lado la propuesta originaria referida a los pueblos en aislamiento voluntario, lleva, repito, a las confusiones. Entonces, la Comisión deja intactos los artículos que precisamente el grupo proponente hacía a las modificaciones, todo lo referido al artículo cuatro cuarenta, en sus distintos incisos. La Comisión de lo Civil y Penal deja intactos esos artículos, que eso implica entrar en contradicción de contenido, quiero que se me escuche con absoluta paciencia determina entrar en contradicción entre el artículo cuatro cuarenta que se deja intacto y los artículos innumerados que se proponen a continuación, puesto, que inclusive en alguno de los artículos, en alguno de los incisos del cuatro cuarenta, ya habla del tiempo de reclusión que implicará el momento que se demuestre el cometimiento del delito. Sin embargo, en la propuesta se habla de que serán aprehendidos con dieciséis a veinticinco años, lo cual ya contradice el artículo cuatro cuarenta que no se está planteando ninguna reforma en la propuesta de la Comisión,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

por favor. En segundo lugar, dice el artículo innumerado, voy a ver alguna de las aparentes contradicciones que eso es lo que habría que ver entre, sobre todo, el artículo cuatro cuarenta, repito, y los innumerados. Además, el sentido de lo que quiere la tipificación de este delito de etnocidio. Creo que vale la pena que en el artículo innumerado uno, mejor dicho, que sí se reforme el artículo cuatro cuarenta en el inciso correspondiente, sobre todo el cuatro cuarenta d), en donde dice exactamente lo que significa el delito de etnocidio, porque eso va a permitir entrar en coherencia con las propuestas que hace la Comisión de lo Civil y de lo Penal, que estoy de acuerdo, porque ahí está clarificando, ampliando ese sentido del etnocidio, lo cual me parece justo, me parece muy pertinente, repito, pero en la contradicción no se resuelve. De ahí que una vez la propuesta sería: clarificar exactamente el significado de etnocidio, artículo cuatro cuarenta, inciso d), entonces, el artículo innumerado tendrá que estar en coherencia con aquél. No solo se refiere a que la destrucción parcial. Dice: destrucción parcial de un grupo étnico. Destrucción parcial de un grupo étnico, queda tan abierto, tan informe esa definición, que no dice absolutamente nada. Personalmente, colegas, no entiendo que significa destrucción de un grupo, no entiendo. Creo que María Paula a dicho con absoluta claridad, en términos legales se tiene decir exactamente lo que se debe decir, casi, casi, como para de ahí interpretar con un nivel de dice: de transformar, impedir pensamiento concreto. Pero la transmisión. Impedir la transmisión de una cultura. Discúlpenme colegas, pero la cultura no se transmite, la cultura se genera, la cultura se produce, no se transmite. Se transmiten, en todo caso, que odio la palabra "transmisión", porque eso significa una línea unidireccional,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que no he logrado que en esta Asamblea se plantee un efecto claro de lo que significa interacción y comunicación y, se sigue hablando de transferencias y se sigue hablando de transmisiones, líneas y, que significa culturalmente, ideológicamente, política y filosóficamente, una sola línea unidireccional de imposición, por favor. No me cansaré en mi vida de rogar que se modifique ese tipo de léxicos, en concordancia con la Constitución, esto dicho entre paréntesis. Pero continúa. Dice: "Impedir la trasmisión de una cultura o forma de vida", trasmitir forma de vida. No entiendo qué significa trasmitir una forma de vida. Entonces, ese tipo de términos hace que el artículo sea absolutamente incorrecto. Si es que soy coherente o si es que eso quiere decir, que hay que acatar exactamente los cánones y las técnicas de los juristas. Entonces, vienen los literales a), b), c), ectécera, ectécera. Si se refieren a un grupo étnico, estamos hablando, referidos a qué, colegas, otra vez, me parece que eso amerita regresarse nuevamente a los artículos cuatro cuarenta en el respectivo inciso, que tiene que definir el significado de etnia. Porque, ¿vamos a un significado, a un concepto, a una definición de carácter cultural, antropológica, social, racial? Perdóneme el uso del término, lo digo entre comillas, solamente para posibilitar la comprensión, eso debe estar muy claramente especificado en el artículo cuatro cuarenta colegas, de lo contrario, va a dar lugar a las confusiones como las que se provocan. Tercero. Dice: "Lesión grave a la integridad física o mental. La integridad física o mental impide la trasmisión de la cultura", pues, no lo entiendo. Por lo tanto, tiene que aplicarse, no solo es física y mental; es social, es cultural, etcétera, de acuerdo a lo que todos los colegas aquí se han expresado, que yo estoy absolutamente de acuerdo con muchos de ellos. Dice: "actos tendientes



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

a influir". Quiero saber, jurídicamente, contéstenme los juristas, por favor, doctor Esteves, cómo un jurista puede medir un acto tendiente a influir o a alterar. Me parece que es gravísimo lo que se dice cuando debe decirse con claridad, acto dirigido a, o acto que influye o altera, para que el jurista pueda determinar o tipificar el delito; de lo contrario, "la tendencia a", no sé como se pueda medir. Dice: "en caso de los pueblos en aislamiento voluntario". Pues, solamente se refiere a los actos tendientes a forzar otra forma, es decir, que les obliga a mantener contacto. Por lo tanto, ¿las otras acciones de los pueblos en aislamiento voluntario ya no entran en juego las acciones que se refieren en cambio a las otras etnias o culturas? Ahí es necesario clarificar, inclusive este inciso. Por lo tanto, tiene aquí, sin estar necesariamente de acuerdo con las palabras de la colega Ximena, sí quisiera saber por qué la diferenciación entre aquellas autoridades de carácter militar o civil, no entiendo la razón, por lo que la Comisión en ese sentido no ha explicado. Porque yo leo los dos artículos, lo que sería el artículo innumerado le he puesto tres, solamente para la comprensión y el artículo cuatro, yo no veo diferencia entre lo que es el acto de un jefe militar o de un jefe civil, porque las consecuencias son las mismas, la única diferenciación es el proceso o procedimiento de carácter o el trámite procesal, discúlpenme, no me sé expresar en términos jurídicos, de lo que significa un militar y de lo que significa el campo de lo civil, pero el hecho de ser penado, debe ser de la misma manera, tanto al militar como al civil, en su línea de jefatura o de mando. Aquí dice inclusive, fijense, creo yo, pido perdón por decir lo mismo, que en el literal a) del artículo, de lo que sería el artículo innumerado tres, ustedes pueden seguir colegas, dice: Quien hubiere, en definitiva,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cuando hubiere sabido o hubiera debido saber que el personal estaba cometiendo el delito. Cómo puede saber un militar, un jefe que alguien está cometiendo un delito. Cuando el delito se tipifique y se establece, una vez que se hace las investigaciones del caso, pues. Entonces, creo que esto si es un error jurídico realmente sustancial que debe ser modificado, repito, en lo que sería el artículo innumerado tres, en el literal a). En todo caso, la diferenciación entre lo militar, si es que se quiere, si es que la Comisión sigue insistiendo en que debería haber una diferenciación entre la línea de jefatura de mando de los militares y los civiles, debe establecerse una redacción que, justamente, clarifique esa diferenciación entre uno y otro. Desde este punto de vista, Presidente y colegas, a mí me parece que la Comisión, nosotros como Pleno, deberemos ponernos de acuerdo, al fin qué es lo que queremos: co modificar solamente lo que se refiere a los pueblos en aislamiento voluntario? O hacer una modificación de lo que se significa el etnocidio en el capítulo respectivo. Por lo tanto, debe ser reformado, al menos los artículos cuatro cuarenta, incluir los artículos innumerados que propone la Comisión y hacer también relación y coherencia con el artículo cuatro cuarenta y uno, que como ya me pone la bandera amarilla, no me puedo referir. Gracias, colegas.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Luis Hernández. Noemí Meza, gracias. Bienvenida, tiene la palabra.-----

LA ASAMBLEÍSTA MEZA NOEMÍ. Gracias, señor Presidente Y señores asambleístas. En el Ecuador, no pasará absolutamente nada, sobre la eliminación de toda forma de discrimen, mientras no cambien los viejos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

esquemas y estructuras conceptuales de tipo colonial que impidan una educación hacia la igualdad y la integración verdadera de los seres humanos y, mientras no se preste atención al desarrollo de la cultura. La cultura que está a cargo de todas las entidades públicas privadas, docentes. Quizás, de todos quienes estemos aquí en este debate de la ley, el día de mañana o el día de ayer, muchos en forma conciente o inconciente, han actuado o siguén actuando con antivalores, de discrimen contra cholos, mestizos, negros, mulatos u otros grupos raciales diferentes. Porque, si tomamos en cuenta, desde las mismas aulas, en las escuelas, colegios e instituciones superiores y universidades, desde los mismos docentes y los pupilos, no se ha empoderado con responsabilidad sobre la eliminación de uno de los más vergonzosos y aberrantes delitos del discrimen por raza. Mientras no sea una tarea del Estado, desde todas las instituciones públicas o privadas, la de agrupar, la de unir, sumar, en todo caso y, no restar o dividir a toda la población por colores o razas. Ecuador que ostenta una inmensa mayoría de grupos étnicos diferenciales, seguirá ubicándose quizá, entre los más racistas de todo el continente americano. Eso se debe a una educación carencial y deficitaria en criterios humanistas; se debe también a una cultura que se quedó en el pasado, en el pasado del cacicazgo y al dominio de grupos extremadamente divisionistas y aberrados, por lo que sugiero incluir al final del texto de este proyecto y como artículo final, el siguiente contenido: "Esta ley que tipifica el delito de etnocidio reformatorio al Código Penal, reformará además la Ley del Magisterio Nacional y la Ley de Educación Superior, universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores, siendo condenado con privación de la libertad por un año, al docente, personal administrativo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y alumnos que dentro o fuera de las instituciones a la que pertenezca, demuestre abiertamente o solapadamente, cualquier forma de discrimen racial". El racismo se encuentra condenado en muchos instrumentos internacionales, regionales, pero el Ecuador, por lo menos, ha suscrito y ratificado en su legislación, instrumentos internacionales y regionales que pasaron a ser parte de su legislación nacional. Por lo tanto, de cumplimiento obligatorio, contándose entre los principales los siguientes: Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Americana de los Derechos Humanos; el Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana. Compañeros, los mismos que hoy debatimos esta tipificación del delito de etnocidio, pensemos cuál ha sido nuestra actitud hasta hoy. Gracias, señor Presidente. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Gorki Aguirre.-----

EL ASAMBLEÍSTA AGUIRRE GORKI. Compañeros asambleístas, compañero Presidente. Felicito primeramente a los compañeros que han tenido la iniciativa para proponer esta ley. Es muy cierto que el artículo cincuenta y siete en el numeral veintiuno de nuestra Constitución, indica que: los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral, irreductible e intangible; tienen su autodeterminación, voluntad de permanecer en aislamiento voluntario y en ellos estará vedada toda actividad extractiva y que la violación a estos derechos constituirá delito de etnocidio. De esta manera, nuestra Constitución habla ya del delito de etnocidio, en el cual indica incluso, en este mismo





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

artículo, el artículo cincuenta y siete, que será tipificado por la ley. El deber lógicamente de nosotros, las y los compañeros asambleístas, es de crear una ley que tipifique este delito de etnocidio. Pero también, al mismo tiempo, compartir la idea de proteger a estos pueblos ancestrales, tenemos que tomar en cuenta que la tipificación del delito de etnocidio, marca reclusión especial, en el caso de la propuesta de los compañeros asambleístas, de dieciséis a veinticinco años por todas las acciones o causales que se especifican en los distintos innumerados. Es así que el literal b), lesiona grave a la integridad física o mental del grupo étnico, indica que tendría que decirse "del grupo de aislamiento voluntario", porque sino, estaríamos nosotros segregando a lo que manda el artículo cincuenta y siete, e indicando a todos los grupos étnicos que son muchos de los que existen en nuestro Ecuador. Asimismo, en este artículo no cita un debido proceso o indica un procedimiento que compruebe la falta realizada. Tendría que decirse: "previamente comprobado". O de otra manera, crearíamos un acto inconstitucional, ya que nadie es culpable hasta que se pruebe lo contrario. En el literal f) del mismo artículo innumerado, habla sobre los actos pendientes a influir o alterar o, de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos no contactados. En caso, hacemos memoria de lo que nos decía la compañera Bohórquez, en la situación de que los militares están cumpliendo en la frontera el deber de velar justamente las fronteras para que no haya introducción por parte de otros países vecinos. Sucede que, ellos no tienen la idea de alterar, propiamente la vida de estos pueblos, sino de proteger propiamente las fronteras. Pero, esto tendríamos que nosotros especificarlo, aclarar un poco más a la verdad o la realización de qué es



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

lo que queremos decir, definitivamente, ya que no está claro el querer solamente influir o alterar de cualquier manera, esta, cualquier manera, no dice absolutamente nada. En el literal g) indica cosa parecida, en la situación, en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, actos tendientes a forzar, coercionar o cualquier otra forma de obligar a mantener contacto no buscado o aceptado por dichos pueblos. Poniendo un ejemplo: Nuevamente los compañeros militares que cuidan las fronteras, sucede que la intención de ellos no es de contactar directamente con estos pueblos, sino de cuidar la frontera, pero esta obligatoriedad no da al funcionario, al militar a que él quiera necesariamente estar contactando con estos pueblos, sino de cuidar la frontera. Hay otro artículo innumerado, en el cual habla sobre que los jefes militares o quienes actúen en dicha calidad, serán penalmente responsables, si el delito hubiera sido cometido por personas bajo su mando o control efectivo, en razón de no haber ejercido el control apropiado sobre las mismas ¿cuándo? Hay tres casos. Se habla sobre dos casos. Pero tenemos que tomar en cuenta que toda persona es responsable de sus actos. Si estoy al mando de ciertas personas y desconozco del incumplimiento de estas personas, ha faltado a la ley, no me pueden inculpar del delito y no me pueden dar la misma sanción, en este caso, por ejemplo, de seis a veinticinco años, por desconocer qué es lo que han hecho mis subalternos. En ese caso, nosotros tenemos que aclarar un poco más sobre este articulado y más bien al contrario, toda persona tiene que ser responsable de sus actos. Tendríamos que nosotros mejorar el articulado y lógicamente tenemos el tiempo suficiente para debatirlo, ya que la idea y, lo que manda directamente el artículo cincuenta y siete, está bien fundamentado.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Gracias, compañeros.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Luis Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas: Voy a ser muy corto, porque lo que han mencionado los compañeros sobre el tema de la misión de las Fuerzas Armadas, realmente deja en claro que es un tema que tiene que ser abordado, cuando se trata, especialmente, de la protección del territorio nacional. Quiero aquí indicarles, como soldado que he estado toda mi vida, nuestra preocupación es el territorio, básicamente, porque ahí es donde se desarrolla todo, sin territorio no. Miren, cómo hay un pueblo que está peleando dos millones de años por territorio, el que tiene ahora peleó también dos mil años, es la esencia de todo y en eso radica la misión fundamental de las Fuerzas Armadas. Quisiera leerles lo que decía el presidente Velasco Ibarra sobre el tema: "La patria por encima de territorio y de habitantes, es un valor místico, misterio de exaltación, misterio de orgullo, misterio de amor. La base, el sustento físico es de territorio y habitantes, pero sobre esa base y sustento se produce un fenómeno singular, indefinible, si lo definiésemos seríamos superiores a él. La patria explica cualquier idealismo, la patria ennoblece el trabajo y la cultura; la patria une. La razón por la que el territorio debe ser resguardado está en la patria, porque es indispensable para que se produzca este fenómeno de orgullo, de grandeza, de ascenso, de nobleza que llamamos patria". En la forma como está presentado el documento, es una limitación a la tarea de las Fuerzas Armadas. Es más, aquí habla de sancionar al jefe, al comandante, de una alteración o de una



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

violación. Tranquilamente eso puede ser extendido al Presidente de la República que es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Entonces, les pido meditar sobre estos temas. Qué pasa cuando un militar cumpliendo su deber, va a hacer un patrullaje en una zona intangible con una canoa, está influyendo, está alterando. También recuerden que en la forma como está, no podrá haber ninguna explotación petrolera en la zona intangible del Yasuní, lo cual estoy de acuerdo, solamente les hago ver todos estos detalles, para que tomen la decisión del articulado final, considerando todos estos factores. Como está, vuelvo a decir, es una limitación a la misión de las Fuerzas Armadas. Nosotros tenemos por cultura y por enseñanza histórica, trágica y triste, de tratar de poner a nuestros soldados en la frontera. No tenemos la capacidad de dejar sin resguardo a la frontera, para cualquier momento acudir cuando hay un problema, tenemos que estar ahí porque somos un país de escasos recursos. La zona intangible es una zona que está en la frontera y necesita la protección del Estado, lógicamente con soldados que entiendan la protección que se tiene que dar para que los pueblos no contactados puedan mantenerse en esa condición. Pero creo que este tema tiene que suscribirse a la zona intangible, no a los grupos étnicos. Conozco grupos étnicos en la frontera y al interior de la frontera que están casados con personas extranjeras. Qué bien. No es una influencia en su cultura eso. Entonces tratemos de ser pragmáticos y al mismo tiempo mantengamos el ideal de proteger la zona intangible y de proteger a los pueblos no contactados. Entonces, recomiendo que se analice más detenidamente este tema y que no se pierda el ideal que tenemos todos, de proteger aquellos pueblos que quieren mantener su cultura, pero no ya a



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

aquellos grupos étnicos que muy bien hecho, porque ellos lo quieren así, quieren practicar la interculturalidad que es la esencia de la nación ecuatoriana. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta Fernando Burbano.-----

EL ASAMBLEÍSTA BURBANO FERNANDO. Gracias, señor Presidente. Compañeras, compañeros asambleístas: Quiero iniciar, primero reconociendo y felicitando la iniciativa de los proponentes de la ley, preocupados porque el segundo inciso del numeral veintiuno, del artículo cincuenta y siete de la Constitución, tenga viabilidad al tipificar el delito de etnocidio, creo que ese es el tema que nos convoca esta mañana, la tipificación de este delito que está claramente señalado en la Constitución. Luego de escuchar las varias intervenciones, iniciaría aclarando que la academia señala claramente, que términos como "primitivos" o "pueblos primitivos", "retraimiento, evadimiento", se acerca mucho a concepciones ya superadas por las ciencias sociales del mundo, pero también que muchas de ellas tienen sesgos etnocéntricos, al dividir lo primitivo de lo no primitivo y, categorizar así a los pueblos que voluntariamente se mantienen aislados, significa o significaría mantener este criterio de sesgo etnocéntrico, que desde la visión nueva de la Constitución, no está permitido. De ahí que me permito leer una definición de Serena Nanda, de antropología cultural, respecto de estas sociedades que deberían llamarse como, de banda o de aislamiento voluntario. Dice: Es la clase de sociedad menos compleja, es característica de pueblos que se dedican a la caza y recolección; la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

reciprocidad es el patrono económico dominante. No hay concepto de propiedad privada de los recursos básicos, como la tierra o el agua, aunque este tipo de sociedades se pueden identificar informalmente con determinados territorios. Este tipo de sociedades son igualitarias, hay poca especialización de roles, poca diferencia entre sus miembros en cuanto se refiere a riqueza, prestigio o poder. De igual manera las bandas, por definición, están conformadas por grupos relativamente pequeños de personas de veinte a cincuenta, compuestas por familias nucleares que viven juntas y se asocian informalmente en un territorio determinado donde generalmente cazan y recolectan: solo en casos muy excepcionales hay asentamientos sedentarios y viven de actividades agrícolas. Estos conceptos, entonces, difieren de aquellos en los cuales se establecen como sociedades tribales en los cuales este tipo de sociedad ya se dedican como forma de subsistencia, a la ganadería, el pastoreo, la horticultura. Por consiguiente, cuando se trata o se habla de los Taromenani, de los Tagaeri, incluso de los Huaorani, deberíamos referirnos a sociedades de banda o de aislamiento voluntario. Aclaración necesaria para que cuando vayamos a tipificar el delito, sepamos quiénes pueden ser los grupos humanos que pueden ser agredidos al cometer este delito. En segunda instancia, entonces, esto nos conlleva, para que esté muy claro el mandato constitucional, definir claramente el concepto del delito en mención. Por tanto, nos hemos permitido sugerir que en el artículo cuatrocientos cuarenta d), cuando se refiere a etnocidio, diga lo siguiente: "Es un delito de lesa humanidad, penado por la ley, que se caracteriza por la destrucción sistemática de los modos de vida, pensamiento y cultura de los habitantes de un pueblo. Se tipifica para sancionar las agresiones que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sufrieren los pueblos de aislamiento voluntario y otros que pudieran verse afectados por similar amenaza". De esta manera, creo que con la definición, seríamos consecuentes con esta demanda que ya la ha planteado tanto el asambleísta Rafael Esteves, como Pilar Núñez, de dejar claro en este proyecto de reforma al Código Penal, cuál es el delito en mención. De hecho, establecer una diferencia entre lo que es el genocidio y el etnocidio, porque también cuando la Comisión sugiere las causales que tipifican el delito, en los literales a) y b), por ejemplo, ya se establecen dos causales que estarían mucho más cercanas al genocidio que al etnocidio, porque el etnocidio, como acertadamente lo decía Rafael Esteves, se refiere a esa una agresión de la cultura de este pueblo, mientras que las otras agresiones a la integridad física de los seres humanos, estaría tipificada en el ámbito del genocidio. Por lo tanto, se rescata la importancia del planteamiento de esta reforma a la ley, puesto que este delito sería un atentado al pueblo y a un pueblo que es patrimonio de esta nación y un patrimonio de la humanidad, es un patrimonio cultural y humano invalorable, por lo tanto, es obligación de los ecuatorianos y las ecuatorianas protegerlos. De ahí que, las penas indicadas en el artículo cuatrocientos cuarenta y en otros, están concomitantes con la agresión y el tamaño de la infracción que se cometería. Finalmente, en el artículo cuatrocientos cuarenta g), sugerimos que únicamente no se refiera cuando atentaren contra la integridad física, sino también a la integridad cultural de los habitantes. Desde luego, pienso que es importante recoger las inquietudes de Pilar, en la medida de que queden claramente tipificadas, cómo se comete este delito, de tal manera que, pueda sancionarse efectivamente. Señor Presidente, las observaciones las he presentado por escrito. Gracias.----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Fausto Lupera.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias. Señor Presidente, señores asambleístas: El genocidio tiene tres factores que constituyen un delito: el físico, el biológico y el cultural, y al cultural le llamamos etnocidio, delito que se cometió en la época de la conquista española, donde todos eran indios, vinieron a América Latina, nos conquistaron; ahora vemos mestizos, cholos, de todo y, desde ahí comienza este delito. Quiero hacer esta reflexión, porque hemos pasado casi dos y tres horas discutiendo sobre un aspecto en el cual básicamente podría constar en una reforma al Código Penal y poner este tipo de delito que efectivamente en las múltiples intervenciones de ustedes tienen toda la razón, tenemos que sancionar a este tipo de delitos que se vienen cometiendo. Pero, específicamente, aquí estamos tratando de copiar de diferentes corrientes y pactos internacionales que ya sancionan internacionalmente este delito, pero estamos copiando hasta mal. Creo que una verdadera reforma que es necesaria al Código Penal ecuatoriano, podía estar específicamente tipificado el delito, que no lo hay, que no existe. Me preocupa mucho, señor Presidente, que hay una cierta dedicatoria contra Fuerzas Armadas. No me van a dejar mentir en la Mesa de Relaciones Internacionales a la cual integro, ahí hubo una propuesta, una moción que se lanzó al aire de que Fuerzas Armadas tiene que desaparecer o debería desaparecer. Se mandó esa moción. Dijo no, con seriedad estoy presentando esta moción, para discutir que Fuerzas Armadas no debe existir. Entonces, me preocupa que en este Régimen en que estamos viviendo, queramos eliminar Fuerzas Armadas o queramos culpar a Fuerzas Armadas de este tipo de delitos, cuando la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

responsabilidad no tiene el mayor, el capitán de lo que está haciendo su subteniente, sus subalternos. Entonces, por eso creo que hay algo, que realmente lo veo oscuro. Qué es lo que se pretende, si es que llegaren a aprobar este tipo de ley. Por eso creo que, específicamente debería estar uno, dos o tres artículos en el Código Penal y basta. Pero entrar a determinar quiénes serían cómplices y encubridores, que eso también va está tipificado en nuestros códigos, lo que es complicidad, lo que es autoría, encubrimiento, etcétera, pero ponernos nosotros a redactar y a aprobar un código de esta naturaleza, con una dedicatoria específica a una determinada institución, cuando aquí veo que hay algunos que han leído muy mal la lucha de clases de Marx, cuando veo que quieren dividir a la tropa con la oficialidad, cuando quieren dividir al pobre con el rico, hay algo que realmente nos preocupa a todos los ecuatorianos y pensamos qué está sucediendo con este Gobierno, esa es la mayor preocupación que tenemos, qué es lo que quieren dividir cuando pronto vamos a tratar una Ley de Seguridad Social igual, cuando se quieren castigar a militares retirados...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Refiérase al tema, refiérase al tema.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Bueno, son cosas que ya vendrá el momento para discutir...----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Refiérase al tema, cuando venga el momento le daremos la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Así es, señor Presidente. Pero en





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

todo caso, la sugerencia que hago, es que tipifiquemos esto cuando exista una verdadera reforma al Código Penal, que hace falta y es necesario tipificar este tipo de delito, pero no dedicar absolutamente ni tratar de dividirnos entre los ecuatorianos ni buscar que una institución tan noble como es Fuerzas Armadas, hayan propuestas descabelladas de que Fuerzas Armadas no debe existir. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Usted no ha hecho ni una sola propuesta, solo ha criticado.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. La propuesta es de que esto. Al menos, señor Presidente, le rogaria que ponga atención cuando hablo. He dicho claramente que esta ley sea única y exclusivamente en base a una reforma al Código Penal, que exista una tipificación del delito de etnocidio, esa es la propuesta, señor Presidente, de manera que si gusta vuelvo a repetirle, pero esa fue la propuesta que hice.----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ni por penitencia. Asambleísta...Perdón, tiene la palabra, dos minutos.-----

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Si el señor comisionado Fausto Lupera, que nos somete al sacrificio de sus intervenciones cada vez, tiene alguna prueba que demuestre que alguien ha planteado la descabellada idea, lamento coincidir con él, de desaparecer las Fuerzas Armadas, que lo muestre, pero que no levante acusaciones absurdas en ese sentido, señor Presidente. Rechazo esa acusación absurda del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

señor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En su momento le doy la palabra, no podemos... no, no, en su momento le doy. Sería bueno que lo haga en la Fiscalía, además. Asambleísta Teresa Benavides.-----

LA ASAMBLEÍSTA BENAVIDES TERESA. Señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas: Quiero iniciar mi participación, recordando ese pensamiento que nos dio María Dolores Cacuango, cuando ella expresó: "Somos como la paja de páramo que se arranca y vuelve a crecer y de paja de páramo sembraremos el mundo". Esta hermosa y profunda frase que nos hace reflexionar María Dolores, cuando ella considera al hermano ecuatoriano o hermana ecuatoriana, sencilla e indefensa, que es presa de frecuentes atropellos y, en su indefensión, no existe derechos de amparo a su protección y luego con el tiempo resurgen. Para ello, debemos conocer el significado de genocidio, como también lo que es el etnocidio. El genocidio es el exterminio y la eliminación sistemático de un grupo social por motivos de raza, de etnia, de religión; mientras que el etnocidio podría definirse como la muerte de la diversidad cultural. El etnocidio comparte con el genocidio una cierta visión del otro, pero no adopta una actitud violenta, sino por el contrario, una actitud optimista, los otros si son los malos, pero se los puede mejorar obligándoles a transformarse hasta devenir en lo idéntico al modelo que se lo impone; es decir, el etnocidio se impone por el bien del salvaje. En el entorno del contexto mundial, esta problemática ha sido tratada por la UNESCO. En la Declaración de San José, en el año de mil ochocientos noventa y uno, se dio una definición



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

del genocidio, considerándola una violación masiva a los derechos humanos. Nuestra Constitución, aprobada en septiembre, guarda armonía con los principios de integración y de respeto al soberano pueblo, reconoce nuestras raíces milenarias y también reconoce nuestras diversas formas de religiosidad y puntualidad, como también construye una nueva forma de convivencia del buen vivir. Dentro de la sociedad, se respeta toda dimensión, toda dignidad de las personas y de las colectividades. Dentro de este contexto, la Constitución en su artículo cincuenta y siete, numeral veintiuno, manifiesta sobre los derechos colectivos y se los garantiza a las comunas, a las comunidades, a los pueblos, a las nacionalidades indígenas; a la dignidad y a la diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones; se reconocen los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, por lo cual el Estado adoptará medidas para garantizar las vidas, para hacer respetar la autodeterminación y la voluntad de permanecer en aislamiento como lo hacen los hermanos que quieren vivir aislados del desarrollo del hombre. Por lo tanto, la violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio que será tipificado por la ley. El artículo ochenta y uno y el artículo ochenta y dos también nos hablan de esos procedimientos, donde se habla hasta los crímenes de odio como es el etnocidio. Con los antecedentes históricos generados en América Latina, podríamos decir que hay la necesidad de cuidar a todos estos pueblos que viven en aislamiento; que es necesario y vital, dictar normas para evitar en lo futuro genocidios étnicos, lo que dentro del contexto internacional ya se reconoce como el etnocidio. En el Ecuador, como país soberano, rico en culturas y costumbres ancestrales, no debe estar al margen de una línea de conducta protectora de los derechos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

humanos fundamentales. El reconocer a través de la Constitución, la existencia de los pueblos, con raíces milenarias patrimoniales, nos está avocando a reclamar el derecho de la heredad patrimonial, cultural, social y espiritual de nuestros pueblos. Para evitar el etnocidio, no solamente es vital dictar una norma sancionadora, sino también es importante empezar a reconocer nuestros antecedentes históricos, tener una identidad social y cultural, fomentando a través de la educación primaria, a través de la educación media y a través de la educación de nivel superior, la existencia de los derechos de estos seres milenarios, ricos en costumbres espirituales y en ideas, como parte de nuestra historia humana y que no es ajena a nuestro desarrollo. Por lo dicho, habrá sanciones para quienes atenten contra la existencia de los pueblos que viven en aislamiento voluntario. Para terminar, quiero decir lo que expresó Eugenio Espejo, diciendo: "Un día resucitará la patria". La patria ya es testigo de que en el seno de la Comisión Legislativa se está debatiendo el proyecto de la Ley de Protección a los Pueblos Desprotegidos y es hora de que nosotros comencemos a garantizar los derechos de estos pueblos. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Carlos Pilamunga.-----

EL ASAMBLEÍSTA PILAMUNGA CARLOS. Gracias, Presidente. Un saludo a todos los compañeros y compañeras asambleístas. Al topar este tema quienes venimos de procesos organizativos de los pueblos, de las nacionalidades, no simplemente nos sometemos a conceptos, como en este caso el etnocidio, que simplemente en la propuesta, quieren limitar a lo que es la matanza, a lesiones graves, a sometimiento



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

intencional, medidas que hay que poner para impedir este tipo de propuestas que está en este proyecto. Nosotros creemos que el etnocidio, como muchos compañeros asambleístas ya han hablado, es parte del genocidio, pero que no tiene que limitarse simplemente a un pueblo, a una etnia, como han calificado y de ahí viene el etnocidio. Si, el genocidio liquida la vida o el cuerpo humano, el etnocidio mata el espíritu de los pueblos. Creemos que eso está sucediendo no solamente con los pueblos en aislamiento voluntario, que para ellos está dedicado esta propuesta, si creen que solamente ellos, en aislamiento voluntario tienen que protegerse, tiene que ser valorado, por todos reconocidos, creo que no solamente son ellos, somos todos los pueblos y nacionalidades originarios de este Ecuador. Por eso es que nosotros vamos a plantear cuatro artículos innumerados para que se hable con propiedad. Haciendo relación al artículo uno del Estado, o mejor dicho al artículo uno de la Constitución, donde se habla del Estado constitucional de derechos: intercultural y plurinacional. Igualmente, cuando nosotros estamos hablando que la base ideológica del etnocidio, ha sido y es el etnocentrismo impuesto por el occidentalismo, también rechazamos. Cuando hablo de que tenemos que pronunciarnos con propiedad, aquí tenemos que hablar de comunidades, de pueblos y de nacionalidades, pero también de los pueblos que están en aislamiento voluntario, ahí tenemos a los tagaeris y a los taromenanes. Mucho más, cuando nosotros revisando a los autores estudiosos de esta materia, como por ejemplo, Pauling, defendió un universalismo del encuentro y la compatibilidad del respeto al otro, y la diversidad cultural. Esto es lo que no se está reflejando en este proyecto de ley, sino simplemente se limita a quienes tienen que ser sancionados, cuando se someta a los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pueblos en aislamiento voluntario. Nosotros creemos que, hasta ahora, en el Siglo XXI y con la Constitución vigente aprobada en septiembre, todavía nosotros seguimos en asilamiento de los poderes del Estado, y por eso se siguen violando la Constitución, las leyes, y prueba de ello, no se respeta ni siquiera los convenios ni los tratados internacionales. Ahí está el Convenio ciento sesenta y nueve y la última declaración de las Naciones Unidas. Si hablamos, por ejemplo, del artículo veintiuno, que muy bien lo dice el inciso segundo, pero nos saltamos de lo principal, cuando dice el artículo veintiuno, mejor dicho, es el artículo cincuenta y siete, numeral veintiuno: "Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación, la creación de sus propios medios de comunicación social sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna", nosotros seguimos sometidos desde el Estado, desde el Gobierno, y se ve esto, cuando ya se hizo que, a pretexto de la igualdad, se pierda lo que teníamos, una instancia de planificación para el desarrollo integral con identidad, como fue el CODEM. Hoy, se viola otro de los derechos principales, cuando habla aquí de educación pública e irrespetando a los pueblos y nacionalidades como está en el artículo cincuenta y siete, numeral catorce, de la Constitución vigente, y el artículo tres cuarenta y siete, numeral nueve, donde se garantiza la educación intercultural bilingüe. ¿Qué es lo que sucede con este Gobierno, compañeros asambleístas, para conocimiento de muchos a lo mejor? Que simplemente, con un acuerdo, con un Decreto Ejecutivo, quince ochenta y cinco, se viola la Ley ciento cincuenta de mil novecientos noventa y dos y se viola la Constitución vigente. Si es así, cómo vamos a mantener nosotros la lengua, la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cultura, la forma de pensar, de sentir, de actuar, la forma de vida propia de las organizaciones de los pueblos, de las nacionalidades y irrespetando y violando la Constitución y la ley. Por otro lado, se quiere hacer ver que queremos amparar a los pueblos. Esa dualidad, esa falta de transparencia a nosotros si nos indigna, compañero Presidente y compañeros asambleístas. Este reclamo justo, lo estamos haciendo, porque todavía tiene como remediar el Presidente de la República al dejar sin efecto este Decreto Ejecutivo. Si queremos entrar a mejorar nuestro sistema de educación, pero no es violando la Ley y la Constitución, sino quizá, pongamos ya al debate la Ley de Educación, y haremos todo lo que quieran hacer los que están a favor y los que están en contra de la educación intercultural bilingüe, eso es lo que pedimos. Para que sepan, compañeros asambleístas, ventajosamente, los maestros, los estudiantes, los niños, los padres de familia, los dirigentes, conocen como está escrita la Constitución, garantizando nuestro sistema, están hoy, preparándose para nosotros plantear, primero la acción de protección, porque están violando nuestros derechos; y, segundo, también plantear la demanda de la inconstitucionalidad. Creo que, o mejor dicho creemos que esto es trabajar, quizá para fortalecer y hacer más democrático nuestro país, y mucho más para respetar los derechos porque creo que, sea el genocidio o sea el etnocidio, no creo que está fuera de los derechos de los seres humanos, no está fuera de los derechos colectivos, no está fuera de los derechos ciudadanos compañeros, eso lo pongo a consideración para que no nos limitemos simplemente a ver a los taromenanes o tagaeris, a ellos nomás hagamos una ley, y a quienes no estamos ya metidos dentro del aparato estatal, dentro del Estado,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

dejemos de lado, hagamos con ellos lo que quiera, eso lo rechazamos y lo dejamos denunciando, aprovechando este espacio aquí en el salón de la democracia. Gracias, Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta María José Carrión.-----

LA ASAMBLEÍSTA CARRIÓN MARÍA JOSÉ. Gracias. Buenas tardes, señor Presidente, compañeros: Creo que sin duda alguna, uno de los postulados que está planteando la reforma al Código Penal, para la tipificación en el delito de etnocidio, es fundamental. Me parece que es necesario que nosotros hagamos un desarrollo hacia dentro de la Comisión, para que se pueda específicamente tipificar todo lo relacionado con el genocidio y que el etnocidio tenga también un tratamiento especial. Sin duda alguna, cuando nosotros hablamos de la homogeneización de la cultura, estamos hablando de procesos terribles de eliminación de la esencia fundamental del ser humano, que es la diferencia. Cuando hablamos de las transculturización, estamos hablando de procesos de imposición, muchas de estas veces, que implican, por supuesto hechos de eliminación de procesos culturales implícitos en el desarrollo de la sociedad. Por tanto, cuando hablamos de un delito de genocidio, de un hecho de genocidio, estamos hablando implícitamente de un etnocidio. Pero cuando hablamos de etnocidio, no hablamos directamente de genocidio. Es necesario que esta diferencia sea aclarada en la tipificación, que permita que nuestro Código Penal, para la tipificación del genocidio sea clara y transparente y que nos permita de esta medida, definir y prevenir, cualquier tipo o acto de lesa humanidad, en contra de los pueblos y las etnias, por su procedencia,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

por sus formas, por sus costumbres, como la humanidad lo ha vivido en muchas oportunidades. Sin duda alguna, en este año dos mil nueve, ha pasado muchos procesos de transculturización; han pasado muchos procesos de etnocidio, donde culturas impuestas ya sean por intereses económicos, por intereses sociales, mercantilistas, armamentistas, han sido impuestas a la fuerza a muchas de nuestras culturas no solo en el Ecuador, sino en el mundo. Es por eso que es tan importante esta evolución en el derecho. Siendo nuestra Constitución, una Constitución de avanzada, al estar en el concepto constitucional del artículo cincuenta y siete, numeral veintiuno, ya mencionado anteriormente en el Capítulo de los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, que el Estado adoptará medidas para garantizar las vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos, plantea que la violación de estos derechos constituirá un delito de etnocidio. Por tanto, es necesario que nosotros tomemos la medida y una decisión importante dentro del Código Penal, de establecer una ley, un espacio en la tipificación, un capítulo podría ser, dedicado al etnocidio y tener un capítulo que especifique los delitos de genocidio. Nada más, señor Presidente. Haré llegar mis observaciones a la Mesa. Muchas gracias. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, también. Asambleísta Edison Narváez.

EL ASAMBLEÍSTA NARVÁEZ EDISON. Gracias, señor Presidente. Es lamentable escuchar como uno de los asambleístas que se refirió al tema que se está debatiendo esta mañana, lo hizo en términos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

despectivos, diciendo que este proyecto de ley, tal como lo presentamos con un grupo de asambleístas, era cualquier cosa. No sé, si ese cualquier cosa, hizo referencia al objetivo de esta ley, al espíritu de esta ley, como es el preservar la integridad cultural y física de estos pueblos aborígenes. O no sé, si se refirió a que los que presentamos este proyecto, somos cualquier cosa. De todas manera, decirle al mencionado o al referido asambleísta, que tanto el objetivo de esta ley como los que lo propusimos, no somos cualquier cosa, y tenemos la importancia, el objetivo, respecto de un pueblo, de unas etnias que tienen que ser protegidas, y nosotros los proponentes, la dignidad de seres humanos y la dignidad que los votos de la ciudadanía nos han traído hasta este lugar. Segundo, se quejó de que el problema era que les daba mucha tarea a la Comisión, porque tenían que hacer parches jurídicos. ¡Caramba!, si estamos aquí para eso, para trabajar, para hacer sugerencias, hacer propuestas, para para proponer Tercero, insistir, que pertenecemos todos los modificaciones. asambleístas a una institución colegiada, y en la cual el trabajo colectivo debe sumarse en la consecución de la elaboración de leyes que favorezcan a una convivencia armónica e integrada de todos los ecuatorianos. Dicho esto, señor Presidente y compañeros de la Comisión, que elaboraron este informe, referirme a lo que otro asambleísta y de nuestra bancada había sugerido en una de las primeras intervenciones en el transcurso de este debate, que no era necesario la tipificación de este delito, porque contradecía lo que ya estaba escrito en el Estatuto de Roma y definido como genocidio. Creo que la tipificación de este delito, es obligatorio y urgente, primero, porque la Constitución así lo exige en el artículo cincuenta y siete,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

numeral veintiuno; y segundo, porque el Código Penal en el artículo número dos, dice lo siguiente: "nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida". Es decir, la Constitución y el Código Penal de nuestro país, obligan a una inmediata tipificación, a una inmediata definición de este delito. Creo que la tipificación de este delito involucra a muchas definiciones y a hacer pública también muchos de nuestros compromisos que a veces los ocultamos detrás de nuestro discurso. Ya que creo que, dentro de la tipificación de este delito de etnocidio, están inmersos definiciones, en cuanto inclusive al modelo de desarrollo que creemos que debe ser aplicado en nuestro país, ya que estamos hablando que delito de etnocidio sería también la producción, la explotación de los recursos que son parte de la cosmovisión y de la vivencia de estos pueblos, de estas etnias. Así que hay cosas profundas, qué modelo de desarrollo queremos implantar o desarrollar, valga la redundancia, en este país, que es multiétnico y plurinacional. Dentro del reconocimiento o la tipificación de este delito, también se exigen respuestas, como por ejemplo: qué entendemos por civilización, qué entendemos por desarrollo; y aún también, definiciones que van a tocar intereses de aquellas transnacionales ideológicas, llámense Iglesia Católica Romana o Iglesias Protestantes. En este sentido, creo que estas definiciones son impostergables y exigen una respuesta radical y frontal de los legisladores. Debe definirse también este delito de etnocidio, ya que como lo han dicho algunos asambleístas, en el Derecho internacional existe un vacío conceptual respecto del etnocidio. Lo que ha hecho el Estatuto de Roma, es definir el genocidio, pero se queda muy parco en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

definir el etnocidio, al cual se lo llama en el Estatuto de Roma como genocidio cultural. Es necesario entonces, por este vacío en el Derecho Internacional, que definamos nosotros, apelando a la soberanía jurídica de nuestro Estado, el alcance jurídico del etnocidio. Decirles también, compañeros, que esto de ir nosotros haciendo definiciones jurídicas nuevas no debería sorprendernos, ya que las sociedades establecen sus conceptos jurídicos, sus estructuras jurídicas, de acuerdo a la realidad en la que están viviendo, y en ese sentido nuestra Constitución es, o marca un rompimiento con un sistema establecido durante décadas y es una Constitución de avanzada, que llega al punto inclusive de reconocer derechos a la naturaleza. En ese sentido, creo que estamos capacitados en un derecho legal y pertinente al establecer una conceptualización y una tipificación del delito de etnocidio. Insistir, compañeros, en el hecho de que la propuesta o la exigencia del Mandato Constituyente, se refiere exclusivamente a los pueblos que viven en autoaislamiento, lamentablemente así de específico es el texto Constitucional. Ya nos gustaría a muchos que hemos convivido con pueblos indígenas o afroecuatorianos, que el Mandato de la tipificación del etnocidio se refiera a los demás pueblos ancestrales o etnias aborígenes. El Mandato Constituyente se refiere especificamente para los pueblos que viven en autoaislamiento, en aislamiento voluntario. Qué sucede, si nuestro trabajo legislativo tipifica el delito de etnocidio, como ha sido nuestra propuesta original, a la cual se le ha hecho modificaciones de forma, por parte de la Comisión; qué sucede si contradice, aparentemente, a lo que dicen los Tratados, Convenios Internacionales, como es el caso del Estatuto de Roma. El artículo cuatrocientos diecisiete de nuestra Constitución, dice: "Los tratados



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución". El artículo cuatrocientos veinticuatro de la misma Constitución del Ecuador, dice lo siguiente: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico". Esta Constitución exige tipificar el delito de etnocidio. Lamentablemente, me parece que la Comisión, de buena fe, cometió un gravisimo error, al definir el etnocidio, simplemente copiando el concepto de genocidio del Estatuto de Roma, lo cual no es pertinente ni aplicable. El genocidio se refiere, de manera genérica, a todo aquello que atenta contra la especie humana, sea por motivos religiosos, étnicos, culturales, etcétera; pero el etnocidio específica o es una clasificación, una especificación de un tipo de delitos que está dentro del genocidio. Es como cuando hablamos de homicidio y luego lo definimos de acuerdo al caso, en parricidio, infanticidio, etcétera. En este sentido creo que, copiar el concepto de genocidio y traspolarlo al de etnocidio, ha sido un gravísimo error, que tal vez es el origen de ciertas contradicciones o indefiniciones que aparentemente existen. Suponía que hoy ibamos a debatir, junto con el informe que nos ha presentado la Comisión, la propuesta nuestra, que aunque algún ciudadano dijo que era cualquier cosa, yo me ratifico en el contenido que hemos presentado, porque tiene sentido, tiene estructura jurídica, y si no es perfecta, porque no somos abogados, si tiene un objetivo jurídico y tiene también especificaciones de orden estructural, judicial. En este sentido insistiré de manera personal, agradeciendo a los compañeros que con su rúbrica apoyaron esta propuesta, insistiré digo de manera personal, en la propuesta original que ha sido presentada ante la Asamblea Nacional. Gracias, señor Presidente.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Aminta Buenaño.-----

LA ASAMBLEÍSTA BUENAÑO AMINTA. Saludo este proyecto de Ley, presentado por los compañeros Edison Narváez y Mario Játiva. Este proyecto de ley, señor Presidente, me parece profundamente social, profundamente humano y profundamente necesario. Quiero recordar, hace algunos días estaba en mi ciudad Guayaquil y estaba sometida al interrogatorio de algunos periodistas, naturalmente, pues comentando y criticando el trabajo de la Asamblea. Yo si quiero señalar en este momento, que esta Comisión de Legislación, está priorizando sobre otros muchos proyectos de ley, este proyecto de ley. Siempre se señala, bueno no siempre, algunos, y con muy mala intención, han señalado que nosotros tratamos los proyectos de ley que dan votos o los que tienen el señalamiento del Ejecutivo. Quiero preguntar: ¿cuántos votos vamos a tener de los Taromenani o de los grupos que están en aislamiento voluntario? Este proyecto de ley, habla del trabajo de la Asamblea, de su trabajo su comprometido con el pueblo, con la sociedad en general, del trabajo comprometido con la vida humana y con su defensa. Es por esto, que me parece encomiable este debate de este proyecto de ley, profundamente necesario, porque acaba con la impunidad que viene registrando tantos asesinatos, que ha habido acerca de estos grupos no contactados y que muchas veces ni siquiera hemos sabido de estos asesinatos, porque se dan de manera continúa y no siempre son publicitados. Por eso, para nosotros es una prioridad señalar, que con proyectos como éstos, es sumamente importante la vida de nuestra gente, el respeto a las diferentes culturas que tiene este Ecuador, pluricultural y multiétnico, porque los pueblos no contactados



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

han asumido voluntariamente su aislamiento y eso lo respetamos, no solamente porque dice la Constitución, sino también porque dice el sentido común y dice la verdad de nuestros corazones. Me parece que dentro de este proyecto de ley, señor Presidente, es verdad lo que señaló anteriormente, que hay ciertas inconsistencias jurídicas, que naturalmente van a ser revisadas, van a ser discutidas, y analizadas, porque para eso son los debates, y precisamente se enriquece con el pensamiento, la experiencia y las ideas que den los legisladores. Pero me parece que existen ciertas incongruencias con algunos artículos que constan ya, dentro de nuestro Código Penal, con relación a las penas aplicadas dentro del presente proyecto de ley. Por ejemplo, dentro del primer capítulo, en donde se indica que serán reprimidos con reclusión especial de dieciséis a veinticinco años, aquellos que con el fin de destruir total o parcialmente un grupo étnico o el de transformar o impedir la transmisión de su cultura o forma de vida, realicen una de las siguientes acciones. Entre esas acciones el literal b) que habla de la lesión grave, no guarda relación alguna con la pena que se encuentra vigente dentro del artículo cuatrocientos sesenta y siete de nuestro Código Penal, el cual estipula una pena de tres a seis años, en el evento que exista una de las circunstancias del artículo cuatrocientos cincuenta; es decir, existe una desproporcionalidad entre la pena que queremos aplicar por el delito de etnocidio dentro de la lesión grave, si lo comparamos con el delito de lesiones ya existente en nuestro Código Penal. De igual manera, el literal e) del proyecto de Ley de Etnocidio, en lo que se refiere al traslado por la fuerza de niños y niñas del grupo étnico a otro grupo, encontramos asimismo, que la pena de dieciséis a veinticinco años, no guarda coherencia con el artículo quinientos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

veintinueve vigente, que consiste en el rapto de un menor, el cual es castigado con prisión de, uno a cinco años. Otro delito similar al anterior y que podría encuadrarse dentro de los mismos, es la trata de personas, el cual si se encuentra severamente castigado en nuestro Código Penal, vigente, pero en el caso de que concurrieren ciertas circunstancias agravantes. Son por estos motivos, señor Presidente, que considero que dentro de la aplicación de la pena, en los literales citados, sí sería adecuado primeramente hacer una comparación con los artículos que ya se encuentran vigentes en nuestro Código, que si bien es cierto, no son de tipo penal del etnocidio, son muy parecidos en refiere, existiendo cuanto а las penas se entonces, esta desproporcionalidad entre el nuevo proyecto, con el Código Penal actual. Sí la Comisión considerara, por ejemplo, que es importante aumentar las penas, dada la gravedad del delito, es importante entonces señalarlo y explicarlo. Todas estas observaciones están contenidas dentro del oficio que ya hice pasar al Secretario de esta Comisión de Legislación y Fiscalización. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Virgilio Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ VIRGILIO. Gracias, señor Presidente. Compañeros, compañeras asambleístas: Me parece importante como parte de este proceso de debate y discusión que desarrolla esta Asamblea, también hoy dar un paso adicional en todo lo que tiene que ver con la aplicación de los principios constitucionales, para que estos se conviertan en norma y que esa norma pueda permitir la plena vigencia de la Constitución. Como aquí se ha señalado, efectivamente,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

el artículo cincuenta y siete, numeral veintiuno de la Constitución, establece que la ley debe definir y clarificar lo que tiene que ver o lo relacionado con el etnocidio. Me parecen pertinentes las observaciones que aquí se han realizado, que permitan diferenciar lo que es el genocidio con el etnocidio, creo que eso es importante. Al mismo tiempo, creo que es fundamental insistir, que el etnocidio es todo aquello que conlleve la destrucción de un pueblo, de una cultura, de una lengua; creo que esto es importante insistir. En ese sentido, creo que es fundamental que seamos o que consideremos que, de acuerdo a la Constitución, ningún actor externo puede promover, puede de alguna manera buscar o intentar el contacto con los pueblos en aislamiento voluntario, creo que esto es importante señalar porque según la Constitución, al Estado lo que le corresponde es precisamente garantizar ese bien jurídico de los pueblos no contactados que es la libertad, eso es fundamental insistir, cómo logramos o cómo el Estado por mandato constitucional, garantiza el bien jurídico de esos pueblos que es fundamentalmente la libertad. Por lo tanto, esta ley lo que hace es cumplir con el espíritu y la disposición constitucional, esta propuesta y de ninguna manera busca que ninguna de las instituciones ni las Fuerzas Armadas ni ninguna otra institución se vea afectada, como aquí se ha querido señalar, lo que sí hace es que todos los ecuatorianos y las instituciones, obviamente se vean sometidas al espíritu de la nueva Constitución. Una cosa importante que quiero reiterar, es que en esta preservación de este bien jurídico que es la libertad de los pueblos no contactados, los pueblos que mantienen ese carácter de no contactados, no pueden y no puede establecerse ningún tipo de operaciones de carácter extractivo, turístico, científico o militar, porque



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

es precisamente al Estado a quien le corresponde garantizar que se puedan esos pueblos desenvolver en esas condiciones de autonomía y de libertad. Por lo tanto, no es posible que aquí se presenten, ni actividades de patrullaje militar, como se ha señalado, o ningún tipo de otra actividad que pueda poner en riesgo la vida de esos pueblos. Aquí quiero insistir en un aspecto fundamental. Esos pueblos a los que nos estamos refiriendo, esos grupos humanos, pueden ser y creo que hay que relativizar, aquí existió alguna preocupación sobre eso, hay que relativizar si son uno, si son seis, si son quince, si son cien, porque básicamente lo que se trata de preservar es su patrimonio cultural, es su patrimonio cultural que en muchos casos no solo es patrimonio del Ecuador sino que es patrimonio de la humanidad, esto es importante insistir. Por lo tanto, creo que la observación que me permitiría hacer a la Comisión, es sobre todo a cómo se está tipificando el delito de etnocidio. Aquí creo que es importante señalar, porque en la propuesta dice: "serán reprimidos con reclusión especial de dieciséis a veinticinco años, aquellos que con el fin de destruir total o parcialmente, con el fin de destruir total o parcialmente". Parece que la reflexión inicial o la preocupación inicial eran los conflictos interétnicos que pueden presentarse. Pero cuando se tipifica de esa manera, lo que estamos planteando es, que únicamente estará o serán considerados como el delito de etnocidio aquellos que tuvieron el fin, el objetivo manifiesto de destruir total o parcialmente a un grupo étnico o, transformar o impedir la transmisión de su cultura o forma de vida. Pero qué pasa y esta es la preocupación mayor, cuando eso no es el fin, cuando eso no es el objetivo, sino que eso es una consecuencia y una consecuencia por ejemplo, por acción de las compañías madereras, de las compañías



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

petroleras, de las compañías que realizan actividades extractivas, puede ser que efectivamente el fin y el objetivo de ellos no haya sido de ninguna manera destruir total o parcialmente a un grupo étnico o su cultura; puede ser que el objetivo era la exploración petrolera o la explotación maderera. Pero si la consecuencia de esa actividad es o afecta precisamente a la supervivencia de ese pueblo y su cultura, tiene que ser tipificado como un delito de etnocidio. Por lo tanto, me parece que aquí y esa sería mi observación a los compañeros y compañeras de la Comisión, aquí hay un problema de fondo, porque básicamente lo que se está planteando es a aquellos que tuvieron la intención de destruir o afectar el patrimonio cultural o la vida misma de un pueblo, pero no se está tomando en cuenta que el delito de etnocidio puede ser cometido como consecuencia de otras actividades que tuvieron otros fines. Entonces, podemos justificar que el delito de etnocidio se presenta como parte de ampliar la frontera petrolera o, que el delito de etnocidio fue circunstancial como parte de la explotación maderera o, fue una casualidad como parte de operaciones de patrullaje militar, creo que eso es importante que aquí podamos considerar. No puede plantearse únicamente como está tipificado, no soy abogado, pero los compañeros colegas creo que en esto pueden ayudar a mejorar esa redacción, para que no sea únicamente cuando existe el fin de destruir total o parcialmente, sino cuando esto es una consecuencia de otras actividades emprendidas por otros actores nacionales o internacionales. Creo que este es un aporte fundamental que quisiera realizar a la Comisión. Otro que me permitiría señalar, es que toda vez que en el proyecto se responsabiliza penalmente a los jefes militares y superiores, en relación de jerarquía, también debió preverse la responsabilidad de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

los subordinados, ya sean militares o civiles, al tenor de lo que precisamente estipula el artículo treinta y tres del Estatuto de Roma, que prevé al respecto que quien hubiere cometido el delito en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, creo que esto es fundamental, quienes tienen responsabilidad, quienes tienen a su mando personas, tienen la obligación de establecer dictámenes que sean constitucionales; pero quién recibe la orden y así lo señala precisamente el estatuto de Roma, quienes tienen la orden también pueden discernir, si la orden que están recibiendo es o no manifiestamente ilícita o manifiestamente atenta contra el espíritu de la Constitución y los derechos humanos. De tal manera que, creo que también debe preverse esto, que es consecuencia de lo que está planteado en el estatuto de Roma; esas son mis observaciones compañeros asambleístas. Gracias.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleista Tatiana Hidrovo.-----

LA ASAMBLEÍSTA HIDROVO TATIANA. Buenos días. Realmente no había pensado intervenir en este debate, pero estoy escuchando algunos conceptos bastante interesantes. Me parece que uno de los filones del debate es el concepto de etnocidio, y quiero contribuir con algunas reflexiones en este campo, después a lo mejor ampliaré por escrito algunas observaciones, más de tipo técnico. En principio, creo que lo que hace falta es ponernos de acuerdo acerca de qué es etnocidio, y para ello necesariamente tenemos que ponernos de acuerdo acerca de lo que es etnia, creo que ahí está el punto clave, porque es



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

una palabra compuesta. Quisiera contarles de lo que yo conozco, aún no hay una definición final a nivel de antropología, de lo que es una etnia en sí. Hay un debate a nivel de la ciencia; sin embargo, ya hay un acuerdo básico en ciertos puntos. Una etnia que se diferencia de una cultura en general, tiene al menos cuatro aspectos básicos para que sea considerada tal: tiene una base territorial, por una parte; tiene generalmente una lengua propia; tiene además, generalmente un origen común y tiene, por lo tanto, una cultura que se expresa en dos niveles, en el nivel de lo tangible y en el nivel de lo intangible. Por ejemplo, en el caso de nuestras etnias, la base territorial cumple doble objetivo, es a la vez, un elemento de la cultura tangible. Pero también tiene un valor simbólico. Entonces, creo y quiero ser muy concreta y directa en esto, que deberíamos nosotros apuntar a desarrollar en la ley, que estos son los elementos que no se pueden violar o, deben ser considerados, tipificados como delito, es decir, si alguien atenta contra uno de los elementos de la etnia que sea el territorio, la lengua, la organización había olvidado también de mencionar, la organización está casi siempre basada en el parentesco; esa es la diferencia. Nosotros, por ejemplo, todos tenemos cultura, pero no todos somos pertenecientes a una etnia. Entonces si decimos simplemente que se agrede a la cultura, nosotros también podríamos ser sujetos de la protección de esta ley; sin embargo, acá el sujeto específico son los conjuntos étnicos, los no contactados que están en la zona del Oriente. Por lo tanto, si ese es nuestro objeto específico de ley debemos tipificarlo con claridad. Creo que debe desagregarse el concepto y ponerse con especificidad, que al atentar contra su territorio, contra su organización parental, contra su lengua y sus expresiones tangibles, intangibles, nosotros estaríamos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cometiendo un etnocidio y creo que de esa manera podríamos facilitar el tema de la comprensión y la aplicación de la ley, de un tema que es tan subjetivo. Quisiera también señalar que me parece pertinente una de las observaciones que hizo Pilar Núñez en relación a la palabra "transmisión". La palabra transmisión alude a un principio mecánico y, en cultura no está correctamente aplicada, en la cultura lo que hay son fenómenos de interacción y fenómenos de reproducción, pero la cultura es siempre un elemento dinámico. Quisiera simplemente con estas reflexiones, quizás ayudar un poco al debate, pasaré por escrito las mismas y algunas de las otras observaciones de tipo técnico. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Cierro el debate de esta ley, la Comisión recogerá las observaciones de todos aquellos asambleístas que presenten durante esta sesión sus documentos. Pasamos al siguiente punto, señor Secretario.-----

VI

EL SEÑOR SECRETARIO. "3. Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional". Tenemos el informe presentado por la Comisión Especializada, procedo a dar lectura, señor Presidente. "Señor arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. De mi consideración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Mandato Constituyente número 23, publicado en el



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Registro Oficial Nº 458 del 31 de octubre del 2008, remito a Usted el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional", el cual fue analizado, debatido y aprobado los días lunes 16, jueves 19 y jueves 26 de febrero del 2009. Atentamente, doctora Betty Amores Flores, Presidenta. Informe para Primer Debate. Del Proyecto de: "Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional." I. Antecedentes: Mediante memorando Nº SCLF-2009 de 19 de febrero del 2009, el Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remitió a la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social la Resolución Nº CAL-0907 del Consejo de Administración Legislativa, decidió calificar el mencionado proyecto y asignar a esta Comisión la competencia para el trámite del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional", de iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador con el carácter de urgente en materia económica. Cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 25 del Mandato Constituyente Nº 23, el Proyecto de Ley en mención, fue distribuido y conocido por los señores asambleístas. Se cursó oficio solicitando información adicional al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a los directores generales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía en Comisión General а las Nacional. Asimismo, se recibió prenombradas autoridades, a las cuales se sumó el señor Jefe del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los vocales del Consejo Directivo del IESS y funcionarios nacionales de las instituciones involucradas. II. Análisis del Proyecto.- La Constitución Política vigente, representa un salto histórico en la concepción de la seguridad social, al calificarla como un derecho fundamental que requiere y merece la atención prioritaria del Estado, que debe ser entregado por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Es importante destacar los principios constitucionales de solidaridad y universalidad en la seguridad social, por los cuales son beneficiarios, no solo los afiliados contribuyentes, sino también, la ciudadanía en general, en favor de la cual el Estado procurará universalizar las prestaciones de la seguridad social. Corregir parte de las inequidades económicas y sociales de la sociedad ecuatoriana es el objeto central del presente proyecto de reformas a las leyes de seguridad social. Por otra parte, el proyecto tiene como propósito dotar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de un conjunto de herramientas que le permitan cumplir sus objetivos en favor de los asegurados, particularmente en el ámbito de la concesión de créditos hipotecarios, facilitar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones patronales, reduciendo con ello la mora patronal y eliminando situaciones de inequidad que han venido presentándose en relación a determinadas pensiones jubilares. El proyecto está contenido en 13 artículos y cuatro disposiciones transitorias y en él se plantea la reforma de las leyes de: Seguro Social Obligatorio, Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Seguridad Social de la Policía Nacional, en los siguientes aspectos: 1) Ampliación del Acceso a Créditos Hipotecarios. El proyecto plantea que el IESS podrá atender las solicitudes de préstamos hipotecarios en favor de los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

afiliados que mantengan créditos con bancos privados o de cualquier otra entidad financiera del país. Para este fin, el Instituto podrá asumir el monto de dichas obligaciones, cancelando lo que el afiliado adeude y sustituyendo en favor de la institución, la hipoteca. Los afiliados que mantengan deudas con las instituciones del sistema financiero se podrán favorecer de tasas de interés más económicas que concede el IESS, haciendo un traspaso de la deuda desde el banco o cooperativa hacia el instituto. La aprobación de las reformas propuestas permitidas permitirá dinamizar el mercado financiero y activar mecanismos de sana competencia que beneficiarán a toda la ciudadanía, quienes tendrán la opción más barata y sencilla de solicitar sus créditos al IESS. La reducción general de las tasas de interés es un resultado que se espera y que generará una reactivación global de la economía y con ello una mayor oferta de puestos de trabajo. También se beneficia a los afiliados que tengan otros préstamos vigentes con el IESS, siempre que se trate de saldos que no excedan del 30% de los créditos vigentes. Así mismo, se dispone que el IESS ejecute los mecanismos informáticos y administrativos y las reformas presupuestarias necesarias para la adecuada aplicación de la ley y la concesión de créditos hipotecarios al mayor número posible de afiliados. 2) Facilidades para pagar las deudas al IESS.- En los casos en que el empleador incumple sus obligaciones patronales, el IESS suele conceder la facilidad de suscribir lo que se denomina un "convenio de purga de mora", que contiene básicamente facilidades de pago y evita que sean embargados y rematados sus bienes mediante un proceso coactivo. Empero, estos convenios de purga de mora, en algunos casos, son incumplidos por los empleadores, en cuyo caso, la ley vigente dispone que: "la mora en el pago de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

obligaciones contraídas en estos convenios dará lugar a una multa igual al duplo de los valores impagos". La reforma propuesta en esta materia, propone facilitar el pago de las deudas por parte de los empleadores, concediéndole al Consejo Directivo la facultad de definir la multa a través del respectivo reglamento, la misma que será inferior a la actual, lo cual permitirá que más empleadores se pongan al día, en beneficio de los trabajadores, quienes de este modo podrán acceder a los beneficios que actualmente otorga el IESS. Además se establece la obligación solidaria de los responsables de la mora, desde que ésta se originó. En cuanto a las garantías para el pago de estas deudas, en la actualidad la ley dispone que el empleador debe constituir garantías cuyo valor sea de por lo menos, igual al doble del valor de la obligación patronal. La reforma en cambio elimina este límite y le confiere al Consejo Directivo la facultad de revisar hacia abajo el valor vigente de esta garantia, a través del correspondiente reglamento. 3) Regulación de los montos de pensiones jubilares.- Se ha constatado que determinadas personas que se acogieron al beneficio de la jubilación, han reingresado al mercado laboral, con lo cual han venido recibiendo del IESS y del Estado pensión y sueldo a la vez. En esta materia se han creado tres normas, aplicables a los jubilados del IESS, del ISSFA y del ISSPOL, que señalan que quienes siendo beneficiarios de pensiones de jubilación por vejez, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ISSFA o ISSPOL reingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo o salario, remuneración, dejarán de percibir el aporte del (40%) del Estado, o del 60% en su pensión jubilar o de retiro, respectivamente, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar. Dejándose expresa constancia de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que el descuento se aplicará solo sobre la diferencia que supere el valor de dicha canasta básica. 4) Fondos de Reserva y pago en casos de cesantía.- Con la finalidad de evitar la mora en el pago de los Fondos de Reserva, en el proyecto se ordena que el pago de este fondo se efectúe cada mes, por lo que se incrementará el pago del aporte mensual, la cuota mensual del Fondo de Reserva. Finalmente, las personas que hayan sido despedidas o se encuentren sin trabajo, no tendrán que esperar seis meses para acceder a su fondo de reserva, sino que podrán hacerlo a los dos meses de haberse producido la cesantía. II. Observaciones Presentadas al Proyecto.- En las sesiones del debate de la Comisión se han presentado aportes que han modificado el texto original del proyecto en los siguientes términos: En el artículo 3 del proyecto, la Comisión consideró que era indispensable salvaguardar las inversiones del IESS, por lo que resolvió fijar un techo de hasta el 30% de permisibilidad, a fin de que puedan acceder a otros créditos otorgados por el IESS, siendo aprobado el artículo con el siguiente texto: "Aquellos que tengan préstamos vigentes con el IESS salvo que se trate de saldos que no excedan del 30% de los créditos vigentes". Como efecto de la reforma que introduce el artículo 4 del Proyecto a la Ley de Seguridad Social, la Comisión resuelve incorporar el artículo 5 que expresa: "La suscripción de los convenios de purga de mora conllevarán la responsabilidad solidaria de todos los responsables legales de la mora desde que ésta se originó". En relación al artículo 7 del proyecto de ley, la Comisión resolvió incorporar una transitoria que establece que cada año de aportes de fondos de reserva se considerará igual a doce aportaciones mensuales. Con respecto a los artículos 10, 11 y 12 del Proyecto, que se refieren al descuento del aporte estatal a las pensiones



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jubilares, la Comisión hace las siguientes reflexiones: En el proyecto del Ejecutivo se afirma que existe un subsidio del Estado a las pensiones jubilares. Se aclara que ésta es una obligación de orden legal y constituye más bien un aporte del Estado al Fondo de Pensiones, por lo que la Comisión considera que se debe reemplazar la palabra "subsidio" por "aporte" en todo el texto del proyecto. Con la finalidad de generar equidad en los montos de las pensiones jubilares y dado que quienes ingresan a laborar en el sector público o privado, en estricto sentido dejan de ser jubilados y pasan a convertirse en trabajadores activos, la Comisión reelaboró integramente los artículos 10, 11 y 12 y los reemplazó por un solo artículo que contiene los siguientes elementos: 1. La base del cálculo para el descuento del aporte del Estado ya no es una remuneración básica unificada sino el valor de la canasta básica familiar que es de \$ 512 mensuales. 2.- El descuento solo se aplicará a la diferencia, luego de restar a la pensión jubilar el valor de la canasta básica. 3.- El supuesto legal se aplicará exclusivamente para quienes reingresen a trabajar "bajo relación de dependencia" y solo respecto del sueldo, salario o remuneración; y, 4.- Por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el IESS, ISSFA e ISSPOL y el ingreso a cualquier título que perciba en el sector público una misma persona superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República". Asimismo, la Comisión, considerando que uno de los objetivos del Proyecto de Ley es corregir las inequidades y distorsiones en las pensiones de los jubilados, del IESS, ISSFA e ISSPOL, resolvió incorporar una Disposición Transitoria jijando como mínimo, un salario básico unificado del trabajador en general, a la cuantía de las pensiones por invalidez, por incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

trabajo, por vejez y del grupo familiar de montepío. En el caso de los afiliados al IESS, este beneficio se dará con base en el salario mínimo de la categoría del trabajador que se jubila y sus años de aportación. Finalmente, con el objetivo de lograr que más personas se incorporen a los beneficios del Seguro Social y disminuir la mora patronal, se ha introducido una disposición transitoria que abre un período de gracia para el cual se exime del pago de multas a los empleadores que adeuden aportes o fondos de reserva al IESS y que paguen o suscriban convenios de purga de mora hasta el 30 de diciembre del 2009, de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Directivo. Esta exoneración no se aplicará a dividendos vencidos de préstamos otorgados por el IESS". Hasta ahí el informe presentado, señor Presidente. Se adjunta el proyecto de ley, la exposición de motivos, los considerandos y el articulado correspondiente.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hay un agregado, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. La relación de las firmas. Se encuentra suscrito por la doctora Betty Amores Flores, Presidenta de la Comisión; doctora Amanda Arboleda, Vicepresidenta; doctora Pamela Falconí, Vocal; doctora Rosa Elena de la Torre, Vocal; y la agrónoma Ana Mosser, Vocal de la Comisión Especializada, señor Presidente. También se ha distribuido el informe presentado por el asambleísta León Roldós Aguilera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la Presidenta de la Comisión.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Señor Presidente, compañeros comisionados: Hemos hecho una pequeña presentación. Tal vez he abundado en algunos detalles de este importante proyecto de ley, en primer lugar, las características. Como se había mencionado, el proyecto tiene trece artículos, tres disposiciones generales y cuatro transitorias y en él se plantea la reforma a las tres leyes que habíamos mencionado. Como justificación, se había señalado también, que el objetivo central de este proyecto es corregir inequidades económicas y sociales existentes actualmente. El objetivo de este proyecto, no necesariamente es ahorrarle muchos recursos al Estado o, inclusive generar más plazas de trabajo. El objetivo central de este proyecto es corregir las inequidades que en materia de seguridad social todavía existen en el país. Por otro lado, dotarle al Instituto de un conjunto de herramientas que le permita cumplir sus objetivos en favor de los asegurados a través de cuatro elementos que voy a explicar a continuación: Ampliación del acceso a créditos hipotecarios. Como ustedes han mirado; bueno, ahí falta una ene (n), se plantea atender las solicitudes de préstamos hipotecarios en favor de los afiliados que atengan créditos con bancos privados o de cualquier otra entidad financiera del país como cooperativas, asociaciones de ahorro, etcétera. El IESS podrá asumir, y digo podrá, -ese es el segundo punto, por favor- el monto de dichas obligaciones, cancelando lo que el empleado adeude y sustituyendo en favor de la institución la hipoteca. Eso quiere decir, que el IESS le entregará los recursos a la banca privada, recursos, además, frescos que puedan apoyar el proceso de liquides del país, pero que además permitan que los afiliados se beneficien de las tasas de interés más bajas que concede el IESS y, por cierto las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

facilidades para acceder a este tipo de créditos. Aquí hemos hecho también un agregado, en el sentido de que si alguien tiene un crédito quirografario que todavía no termina de pagar, si es que ese crédito quirografario no excede del treinta por ciento del total, es decir, si ya se ha pagado un porcentaje del setenta por ciento, puedan también acceder, por ejemplo, a los créditos hipotecarios. En cuanto al segundo elemento de este proyecto, facilidades para el pago de las deudas al IESS, debo mencionar que, de acuerdo a los datos que nos ha proporcionado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hay una mora patronal importante de mil doscientos millones de dólares que se ha producido, básicamente primero, por los problemas y las restricciones del aparato productivo y la falta de inversión que en otros gobiernos se ha suscitado y que ha permitido, digamos, el quiebre de algunas empresas y ahora se busca fortalecer el sector productivo a través de entregar algunos elementos. Uno de ellos, que los convenios de pago de mora que son incumplidos y que la ley vigente dispone en la actualidad, unas multas excesivas, como también unas garantías tremendamente fuertes, del duplo del valor de la obligación, que se proponga en el proyecto varios temas. En primer lugar, la apertura de un periodo de gracia que estaría contado desde la fecha de puesto en vigencia de la ley hasta el treinta de diciembre de dos mil nueve en el cual se exima del pago de multas, no de intereses, los intereses se podrán seguir cobrando, pero de multas a quienes paguen sus obligaciones, suscriban convenios de purga de mora o renegocien aquellos convenios de purga de mora conforme a una reglamentación que se propone que el Consejo Directivo deberá establecer. También, vía reglamento, se establecerá por parte del Consejo Directivo, el monto de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

las garantías como de que haya una obligación solidaria de los responsables de la mora desde que esta se originó, que fue uno de los aportes que se hizo en la Mesa y, también que, vía reglamento, el Consejo Directivo decida el monto de las garantías a ser impuestas. También se dispone que, respecto de fondos de reserva, que en el mes de septiembre provocaban problemas de liquidez a las empresas, porque se hacía un solo pago anualizado del fondo de reserva, se propone que éstas se dividan en doce aportes mensuales, pero que eso va implicar que en el aporte mensual del trabajador se agregue la parte correspondiente del fondo de reserva de ese mes. Finalmente, este asunto importantísimo, en el sentido de diminuir el plazo para poder empezar a hacer uso del derecho a la cesantía que estaba en este momento, tenía que esperar una persona que entraba en esta situación, seis meses, con la reforma podrá cobrar ese fondo a los dos meses de haberse producido la cesantía. Este que ha sido uno de los temas más polémicos y que inicialmente en el proyecto -si me permiten, compañeras- se estableció un monto de doscientos dieciocho dólares, ha sido modificado integramente por la Comisión y, se han tomado en cuenta cada una de las observaciones que durante esta etapa han sido entregadas, tanto por los funcionarios de el IESS como del ISSFA y del ISSPOL. Entonces, allí lo que queda claro y debe quedar absolutamente claro, tanto para los comisionados, como para la ciudadanía, es que se garantiza plenamente el derecho al trabajo; los jubilados o pensionistas de retiro podrán laborar, tanto en el sector público como en el sector privado sin limitaciones; y, en los casos en los cuales los beneficiarios de pensiones de jubilación o retiro, por parte de las tres instituciones reingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia y no como



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estuvo planteado en el proyecto inicial que reciban ingresos por distintos tipos de conceptos, porque nos parecía que lo que interesaba era la relación estable de trabajo la que modifica la condición de jubilado y lo convierte en pensionista activo nuevamente. Entonces, en eso casos dejarán de percibir el aporte de cuarenta por ciento del Estado o del sesenta por ciento en la pensión de retiro, solo sobre el monto de la misma que sea superado por el valor, haciendo la resta del valor del costo de una canasta básica familiar, conforme consta en el artículo. Se ha dejado expresa constancia de que este descuento se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta básica, con lo cual hemos reducido ostensiblemente, la incidencia y el impacto de esta medida en los potenciales, usuarios de esta norma. Respecto de fijación de pensiones mínimas, el proyecto plantea que las pensiones por invalidez, por incapacidad permanente, total o absoluta, por riesgos del trabajo, por vejez y del grupo familiar de monte pío a cargo del IESS, en ningún caso sean inferiores al porcentaje del salario básico unificado del trabajador según su categoría y los años de aportación, como se expresa en la siguiente etapa. Hasta diez años de tiempo de aportación se entregará el cincuenta por ciento de la pensión del salario mínimo de la categoría del trabajador que ser jubila, de once a veinte años de aportación, el sesenta por ciento, de veintiuno a treinta años, el setenta y cinco por ciento, de treinta y uno a treinta y cinco años el ochenta y cinco por ciento y de treinta y seis a cuarenta años el cien por ciento de el salario mínimo o básico unificado de la categoría que corresponda. Ahí hay una reforma a una norma vigente de la Ley de Seguridad Social, que establecía únicamente el criterio de grupo de aportación y no el de años de aportación, lo que ha impedido que esta



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

norma se cumpla, por lo que creemos que esta norma que contiene todos los elementos y variables a ser tenidas en cuenta, va a facilitar el cumplimiento de este piso mínimo de pensión por parte del IESS. En los casos de los beneficiarios del ISSFA y del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general, puesto que en los casos que se señala, hay una sola categoría ocupacional y un solo número de beneficiarios de este servicio. Eso es lo que les quería comentar. Espero, por supuesto, con toda la apertura del caso, como lo hemos demostrado al interior de la Comisión, las aportaciones que puedan permitir que este proyecto de ley cumpla con el objetivo central, de ir eliminando las inequidades que en materia de seguridad social persisten todavía en el país. Muchas gracias.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta Luis Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Compañeras. Señor Presidente. Compañeras y compañeros asambleístas. En primer lugar, quiero agradecer la apertura que dio la Presidenta de la Mesa, para que pueda exponer ciertos criterios en base a la experiencia y a mi vida militar que es la que más conozco, porque ustedes saben, estuve antes en las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas y la Policía tienen particularidades, que no es fácil conocerlas. ¿Por qué? Porque son instituciones cerradas y la naturaleza es una institución cerrada, sin embargo que, en democracia todo debe estar abierto, la naturaleza les hace cerradas. En esas particularidades, lo que mayormente se produce en Fuerzas Armadas y en Policía, es una salida masiva de gente a los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

veinte años. ¿Por qué? Porque no hay más vacantes. Los soldados no pueden llegar a ser suboficiales, porque es una pirámide, un sistema piramidal y tienen que salir. En otros ejércitos, en el ejército belga, por ejemplo, ahí se quedan, se quedan hasta los sesenta y cinco años en el grado de capitán. Conozco eso, porque tuve la suerte de estudiar en Europa. Entonces, las comparaciones no vienen al caso. Salen, no porque quieren salir, el sistema les obliga. Salí, por ejemplo, a los cuarenta y cinco años, tengo todavía veinte años más de vida económicamente activa. Entonces, por ejemplo, un aerotécnico de la Fuerza Aérea que salió hace quince años tiene un retiro de setecientos dólares y ahora gana como mecánico en la Fuerza Aérea o en TAME, perdón, unos novecientos dólares, pero le penalizan sobre los quiere doscientos dólares la diferencia, decir. le quitan aproximadamente unos ciento veinte dólares. Ciento veinte dólares, señores, compañeros, es bastante dinero. Un empleado espera años para que el suban el nueve por ciento de su salario, veinticinco dólares, con ciento veinte dólares es mucho dinero para una persona que tiene un hogar, más aún cuando esa persona ha iniciado tarde su vida de familia con niños, todavía tiene todo enterito, la vida educativa de los inequidades; niños. Oueremos hablar de corregir corrijamos inequidades, por supuesto, estoy de acuerdo. Empecemos en casa, por ejemplo. No tomemos el seguro médico y vamos al hospital del Seguro Social, vamos, cuál es el problema, no tengo problema en encolumnarme, corrijamos inequidades desde casa, si es que ese es el tema. ¿Será equidad? Pregunto, a lo mejor estoy de acuerdo que una persona esté cuatro años en el gobierno y tenga sueldo vitalicio el resto de la vida. ¿Será equidad? Pregunto. Será equidad que en medio de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pobreza compremos un avión. Pregunto. Entonces no creo que ese sea el tema. El tema para mí, es un derecho adquirido, un derecho adquirido y que el Estado honre los derechos adquiridos. Si una persona es descontada durante veinticinco años y el Estado puede hacer con ese dinero lo que quiera, inclusive financiar el presupuesto, lo menos que se puede pedir es que ese Estado honre su deber, cuando esa persona ya es un jubilado o un retirado, que honre, es lo que se quiere, que el Estado honre. Estoy de acuerdo en que tal vez una persona que regresa a la actividad pública, una vez retirado o jubilado tenga que tener una regulación en su sueldo, puede ser, pero que la limiten y que le castiguen por trabajar en la parte privada, simplemente, señoras, compañeros, es inaceptable, inaceptable, porque se van inclusive contra la Constitución. La Constitución, en su artículo trece dice: "...a tener una vida decorosa"; decorosa y no pidiéndole al Estado, trabajando privadamente y aportando nuevamente al Estado para no tener nada a cambio porque lo que se aporta después de haber sido jubilado, cuando está privadamente, nunca más regresa al individuo que ha aportado. Luego otra violación. El artículo trescientos setenta y uno, dice: "Las prestaciones en dinero del Seguro Social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención"; y, luego el artículo once, numeral seis dice, compañeras y compañeros. "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles". Miren ahí, eso es lo que pasa en TAME. Entonces, un coronel nuevamente es el que se retira, se retira aproximadamente con dos mil dólares y gana dos mil seiscientos como piloto, porque en el mercado laboral un piloto de Copa, de Taca, gana cinco mil dólares. Entonces él, en vez de irse a una empresa extranjera, todo lo que el Estado le ha dado para prepararle, él



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

va y sirve en TAME, ahí están los sueldos. Ahora esa persona va a ser castigada y le van a rebajar setecientos dólares del sueldo global; aparentemente parece mucho. Alguien me decía, ¿a quién le sobra el dinero? Ahí tenemos: la siguiente, por favor. Esos son los empleados en TAME, por ejemplo, la mayoría son pilotos, copilotos que han trabajado durante mucho tiempo en las Fuerzas Armadas y que han salido, porque ya no hay más cupo para ellos, pero pueden todavía servir como pilotos, porque el límite para ser piloto es sesenta y cinco años. Sigamos la... noventa y uno son los que trabajan en TAME. Toda esa gente va a ser afectada. Si es que dice, no, no, solamente le vamos a penalizar los trescientos dólares a un mecánico. Señores, ciento cincuenta dólares, a veces la gente no tiene. En nuestra sociedad, inclusive, cuando una persona es abuelo, todavía sigue manteniendo a la hija que no tuvo la oportunidad de educarse o que le fue mal en el matrimonio; es en el Ecuador. En Europa, a los dieciocho años los jóvenes se van fuera de su casa, allá que se arreglen; ese es otro tipo de sociedad, las comparaciones no vienen al caso. Entonces, corregir inequidades, empecemos desde casa, si es que realmente queremos corregir inequidades. Finalmente, señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas, me apena que la revolución ciudadana se centre en corregir inequidades (en las Fuerzas Armadas y en la Policía.) Ojalá el ejemplo empezara en casa. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta José Picoíta.-----

EL ASAMBLEÍSTA PICOITA JOSÉ. Gracias, señor Presidente. El



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

proyecto de ley está encaminado, precisamente, los temas y en los artículos de la Constitución de la República. El artículo treinta y tres determina que el trabajo es un derecho social y que el Estado garantiza a las personas el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño del trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. A través del artículo treinta y cuatro, también prescribe el derecho a la seguridad social; es un derecho irrenunciable de todas las personas y, a su vez, un deber y responsabilidad primordial del Estado ecuatoriano. En ese sentido, considero que este proyecto, por una parte, va a fortalecer y a ampliar algunos espacios de trabajo; y así mismo, garantizar a quienes, luego de que han cumplido una función dentro del sector público, ya dentro de una edad correspondiente han entrado a su etapa de jubilación y pueden seguir sirviendo dentro del sector público, pues pueden ser reingresados, pero también hay que ser conscientes, que en el caso de la remuneración con el cuarenta por ciento de la pensión jubilar, también dentro de su salario correspondiente debe haber un espacio de equilibrio, debe haber una equidad en las remuneraciones. Pero también, tenemos, compañeros asambleístas, que ser concientes que quien va al sector privado, pues tiene que tener una consideración, porque no está ocupando un espacio público, una fuente de trabajo dentro del sector público y creo que quienes van a generar producción dentro del espacio privado debe hacerse una consideración especial y no limitarle en cuanto a su remuneración, como está limitado en este momento de acuerdo al proyecto de la reforma de ley. En ese sentido haré llegar las observaciones correspondientes a los compañeros de la Mesa y hacer una propuesta que vaya a equilibrar, tanto en el sector



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

público como en el sector privado. Es lo que deseo, señor Presidente. Gracias, compañeros asambleístas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Roberto Ponce.-----

EL ASAMBLEÍSTA PONCE ROBERTO. Gracias, Presidente. Buenas tardes compañeros asambleístas. Qué ironía que tiene la vida cuando se trata de reemplazar a quienes sirven al país por tantos años diciendo y así lo he dicho directamente al señor Presidente de la República, que ocuparían fuentes de trabajo posteriores cuando se jubile un hombre de la Policía Nacional o de las Fuerza Armadas. Cuando un joven de dieciocho años entra a trabajar y prefiere coger el uniforme, no importa el color, a ese hombre nosotros lo debemos saludar los ecuatorianos porque va a servir a nuestra patria. A las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional no se las debe de tocar, se les debe mejorar sus incentivos, para que ese joven, hijo suyo, mió o de quien sea, tenga una verdadera opción de un trabajo digno, de un trabajo que realmente al ecuatoriano le complazca ser representado, ya sea en conflictos, ya sea en misiones, ya sea en la lucha callejera donde el Policía es menospreciado, sin embargo, ahora, se le quiere también mochar; primero, fuente de trabajo y luego si lo hace, tratar de reducirle la capacidad económica de un país que lo que más queremos, es que un pueblo, un policía, un militar, un ciudadano común gane sobre los quinientos dólares para cubrir una canasta básica familiar. Cogen de ejemplo el precio de una canasta básica familiar cuando esos pobres gendarmes de la República ganan doscientos, doscientos cincuenta, dos cientos ochenta dólares, se le da diez balas para combatir la delincuencia y encima quieren



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

inculcarle a ellos, que sus hijos no sean o no vayan a defender a nuestra patria, sea en las calles, sea en las fronteras o sea donde le toque defendernos. ¿Qué puede hacer un ser humano, cuando un gobierno nos envía una ley? y nos dice que, mejor acomodemos un poquito más arriba, porque así ha pasado, no eran quinientos y pico, el cuarenta, el sesenta, era mucho más abajo la intención. El Ecuador necesita trabajo y no se lo adquiere de esa manera, no se lo da de esa manera, se lo da trayendo inversión extranjera, no asustando a nuestros socios económicos, sino más bien invitándolos al Ecuador para que vengan a invertir y que todo el pueblo ecuatoriano pueda trabajar dignamente como tiene que ser. No iba a intervenir, pero si, al escuchar las palabras de Lucho Hernández y al haber sido Intendente de Policía y haber sufrido y vivido como un uniformado, realmente me toca a mí, ser y poner la voz de alerta para que nuestros colegas asambleístas no toquen a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional. Es un pedido de un ecuatoriano, dejemos que las fuentes de trabajo que vengan, el gobierno venidero se encargue de proporcionarlas. La Constitución es muy clara, se han leído tres artículos de aquella y encima vamos con una rayita más, ese pobre e indefenso tigre que ya lo tiñen de negro todo, porque no tiene ningún otro color, acuérdense que hay también tigres albinos, Presidente, que no se dejan rayar y el pueblo ecuatoriano va a quejarse porque no quieren más rayas a este tigre. Sinceramente tengo que decir las cosas. No les quitemos los derechos a los ecuatorianos que nos defienden, no le quitemos lo poco o mucho que estaban percibiendo, no les inculquemos a ellos que de una u otra manera hagan dinero, quizá ilícito porque puede pasar, Presidente, ya el que no tiene trabajo busca su forma de subsistir y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

muchos de ellos, lamentablemente se dedican a delinquir. No estoy hablando de los miembros uniformados, el pueblo ecuatoriano está muerto de hambre y no sigamos quitándole ni disminuyendo cuando un hombre después de veinticinco o treinta años se retira y que no pueda llegar a ejercer un trabajo, por ejemplo, de jefe de unidad de inteligencia de alguna empresa privada; por ejemplo, de piloto de una compañía aérea ecuatoriana; por ejemplo, de hijo de un militar que va a decir, papá, yo por qué voy a ingresar a las Fuerzas Armadas, si cada vez que a la Asamblea le envía un proyecto de ley por parte del Presidente de la República nos están afectando al bolsillo, no a ti, no a mi, a toda mi familia. Muchas gracias, Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta Virgilio Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ VIRGILIO. Señor Presidente, estimados compañeros y compañeras: Creo que es importante reflexionar sobre esta ley y creo que también es fundamental reflexionar sobre las implicaciones de esta ley. Primero, creo que es fundamental aclarar, que en ningún caso este proyecto de ley es un proyecto que rebaja las pensiones o que disminuya las pensiones, como en el debate mediático se ha intentado posicionar. Aquí no hay disminución de las pensiones, no es un proyecto que intenta bajar o disminuir las pensiones de jubilación; creo que esto es importante que quede señalado. Segundo, creo que es importante también resaltar que el proyecto no solo tiene que ver con los artículos en los que, efectivamente, se topan estos aspectos que son importantes, que hay



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que debatirlos y para eso es este primer debate, para poder mejorar esa propuesta de ley; sino, básicamente, topa otros aspectos que son fundamentales y que sobre ellos, también es importante hacer algunas consideraciones. Es importante, por ejemplo, que se extienda la posibilidad de los créditos, no solo para quienes son afiliados, sino para quienes son pensionistas. Quizá, por ejemplo, frente a esto, habría que plantear que todos aquellos créditos hipotecarios tengan un seguro de desgravamen, de tal manera que no se perjudique la institución, si es que existieran problemas o si es que las personas que acceden a esos créditos, murieran. Creo que es importante, por ejemplo, aportar en el tema de que esos créditos puedan ser también cubiertos por un seguro de desgravamen. Me parece que es fundamental recoger el espíritu de esos artículos, de esos artículos iniciales, porque esos artículos sí responden a lo que es el principio de la Constitución, que es buscar ampliar la seguridad social y en ese marco, buscar que por un lado, el Seguro Social establezca y desarrolle actividades rentables que permitan mejorar su patrimonio y al mismo tiempo, cumplir el objetivo y una finalidad social. Cuando en este proyecto se establece la posibilidad, por ejemplo, de que se pueda acceder a créditos hipotecarios, cuando se tenga otros créditos con una institución financiera, se está abriendo la posibilidad de que, por un lado, el Instituto de Seguridad Social pueda obtener réditos a través de créditos que está comprobado, son bastante bien cumplidos, son bastante bien pagados por quienes son beneficiarios y, sobre todo, cuando el objetivo de este crédito es poder adquirir una vivienda, eso va a permitir que el Seguro Social pueda tener actividades seguras y rentables. Pero al mismo tiempo, estamos desarrollando un objetivo social, como es



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

precisamente, el permitir que cada vez más el mayor número de familias puedan tener vivienda y viviendas en condiciones efectivamente de dignidad. Creo que eso es importante resaltar. Creo, además, que el mantener y el recuperar esos primeros artículos, nos debe permitir también mantener ese espíritu para el tratamiento de estos artículos que son polémicos y que son relacionados con el tema de la disminución del monto que aporta el Estado para las pensiones de jubilación, cuando esas personas vuelven a trabajar. Creo que aquí y, en esto es importante resaltar el objetivo, porque creo que en el objetivo en el que vamos a estar de acuerdo todos. El objetivo es que el Estado no puede establecer una doble aportación, un doble beneficio para una misma persona. El Estado no puede, por un lado, establecer un aporte para la jubilación y al mismo tiempo un aporte o mantener el aporte para la afiliación, de una persona que se vuelve a integrar. Creo que eso es importante establecer. Aquí hay un objetivo, que sí creo que puede ser compartido de manera general, no es posible que una misma persona se beneficie de un doble aporte que hace el Estado. Partiendo de ese objetivo, creo que es importante que podamos discutir, que podamos debatir y buscar cómo correspondemos y mantenemos el espíritu de los primeros artículos, del espíritu de la nueva Constitución en la redacción de ésta. Aquí hay algunos elementos que podríamos plantear y reflexionar. En primer lugar, cuando uno se jubila o cuando se jubilan las personas, esta jubilación lo que busca es que precisamente pueda llegar un momento de descanso, en consideración a que han habido mucho años, no solo veinticinco, treinta, cuarenta años y más de servicios, por lo tanto, la jubilación como aquí se ha explicado, viene de este júbilo, de esta posibilidad de descansar al final



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de la vida. Por lo tanto, la condición permanente de una persona que se jubila, es no trabajar. La condición o lo que debería ideal de alguien que se jubile es que ya no trabaja, y creo que es importante considerar, que esa es la regla general, que eso es lo que generalmente sucede. Por lo tanto, lo que es extraordinario, debido a las condiciones que, efectivamente hemos heredado, porque esas condiciones no son generadas por este Gobierno, sino son generadas por una estructura absolutamente injusta que se instauró en el Ecuador, hace que las pensiones de jubilación no alcancen, en muchos casos, para poder solventar la vida de sus esos jubilados y, por lo tanto, pueden y tienen que volver a trabajar. Partiendo de esa consideración, creo que es importante que aquí y recogiendo el espíritu que ha hecho la Comisión, al mejorar, de precisamente a través del debate, profundizar y mejorar un texto, creo que es importante realizar una reflexión, que nos permita que este aporte que ahora se está plateando, que esta reducción del aporte del cuarenta por ciento, no sea sobre el monto que ya se fue realizando año tras año conjuntamente con los aportes que provenían, en un caso del Estado, o de los empleadores particulares, que venía de los propios afiliados y que también entregaba el Estado. Esos fueron aportes que ya se fueron realizando. Creo que en ese sentido de impedir que una persona se beneficie del doble beneficio, del doble aporte por parte del Estado, lo que debería pensarse es, que si un jubilado que mantiene sus pensiones, va a trabajar nuevamente en condición de dependencia, como aquí la Comisión, de manera adecuada lo ha observado, en condición de dependencia, ya la rebaja no sea sobre el monto que percibe como afiliado, sino que sea sobre el monto que el Estado le aporta como afiliado, con lo cual no hay dificultad y no se



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

afecta lo que esos jubilados ya reciben. Volvamos al punto de reflexión que hacíamos inicialmente. Si una persona ahora tiene los sueldos que sea, las pensiones, perdón, que sea como jubilado, si no vuelve a trabajar va a segur manteniendo esas pensiones. Por lo tanto, es lógico que si esta persona, en cambio, vuelve a trabajar, no se le afecte en su pensión jubilar, sino se le afecte en el cuarenta por ciento o en el monto que ponga el Estado para el nuevo afiliado, con eso también nos evitamos tener que pensar en un monto mínimo de la canasta básica o de tres salarios mínimos, nos evitamos esto, puesto que son factores o vectores que podrían estar sujetos a permanente revisión. El costo de la canasta básica ahora es de quinientos doce, pero el costo de la canasta básica puede modificarse en seis meses, en un año, de igual manera con las remuneraciones mensuales unificadas. Por lo tanto, insisto, creo que es necesario partir de una nueva concepción en este sentido, mantener el principio de equidad, mantener el principio de beneficio por parte de la seguridad y que la rebaja de este aporte que hace el Estado, no sea sobre la pensión de jubilación, sino básicamente pueda realizarse sobre el monto que aporta el Estado cuando y solo cuando, este jubilado vuelve a trabajar. Creo que eso es lo más adecuado y eso responde a los principios de solidaridad y también de equidad que creo que es el propósito de esta ley. Muchas gracias, señor Presidente. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, suspendo la sesión hasta la tres de la tarde que reinstalaremos la misma.

EL SEÑOR SECRETARIO. Tomamos nota, señor Presidente. ------



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE SUSPENDE LA SESIÓN CUANDO SON LAS TRECE HORAS TREINTA Y TRES MINUTOS. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Verifique el quórum. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentran insertas en sus curules. Señor operador, verifique la presencia de los señores asambleístas que se encuentran presenten en la sala. Sí tenemos quórum, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Informe cuántos asambleístas están presentes. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, tenemos cuarenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se reinstala la sesión. Asambleísta Geovanni Atarihuana, del MPD.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE REINSTALA LA SESIÓN CUANDO SON LAS QUINCE HORAS TREINTA Y UN MINUTOS.-----

EL ASAMBLEÍSTA ATARIHUANA GEOVANNI. Gracias, señor Presidente. Colegas asambleístas: Nosotros creemos, en el Movimiento Popular Democrático, que respecto a la seguridad social y una vez que está en vigencia la nueva Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano, donde se modificaron sustancialmente los conceptos sobre



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

la seguridad social. En Montecristi, con el voto mayoritario del pueblo, se recuperó el sentido de solidaridad, del derecho humano que tiene la seguridad social y, se planteó en forma expresa, que ésta no podría ser privatizada y abandonábamos entonces el modelo neoliberal, que en el noventa y ocho, una Asamblea copada por los neoliberales nos plantearon asaltar los fondos de los trabajadores afectando el derecho de la seguridad social. Como la Constitución ha cambiado esa visión y pone al centro al ser humano, al trabajador, es necesario tener una nueva ley, una nueva ley que abandone, precisamente, los paradigmas neoliberales, que evite a cualquier costa, que a título del "beneficio común", los fondos privados o los sectores privados, quieran hacerse cargo, efectivamente de los ahorros de los trabajadores, o que el Estado inclusive, lo convierta en caja chica. Por eso es que estamos seguros que esa nueva Ley de Seguridad Social integral, sobre lo que debe ser el IESS, de quién debe dirigir esa institución, de cómo deben invertirse esos recursos, será una tarea importante que, seguramente, la nueva Asamblea Nacional va a acometer. No es menos cierto, sin embargo, que hay cambios urgentes a la actual ley que permitan que algunos derechos de los afiliados puedan, de manera urgente y necesaria, ser aplicados lo más pronto posible. Nosotros queremos reconocer, entonces la iniciativa del Presidente de la República, en este proyecto enviado a esta Asamblea, una sensibilidad frente al pedido de los afiliados, de los trabajadores que son parte del Seguro Social ecuatoriano. Un proyecto que, en lo fundamental, recoge las aspiraciones de los trabajadores, de los maestros, de quienes quieren... que puedan atender sus necesidades y entender el sentir de manera adecuada a sus afiliados. Cómo no vamos a reconocer en este proyecto



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y lo ha hecho muy bien la Comisión, el hecho de que la seguridad social, el IESS, pueda entregar créditos hipotecarios a los afiliados que tienen obligaciones hipotecarias con la banca privada. Evidentemente, esa medida es conveniente, es conveniente en primer lugar para los afiliados, porque se tendrán que dejar de pagar dieciséis, quince por ciento por créditos usureros de la banca privada, una banca que tiene grandes utilidades a costa, precisamente del pueblo ecuatoriano, y pasará a pagar tasas de alrededor del nueve por ciento. Es conveniente para el Seguro Social, como aquí se ha dicho, porque el rendimiento de estas prestaciones, servirán para seguir capitalizando al Seguro Social. Entonces, desde el MPD apoyamos esta medida. Estamos también de acuerdo con que se flexibilice algunas de las medidas en torno a terminar con los empresarios morosos. Creemos que es un problema que atenta, efectivamente, a la capitalización del IESS. Según los datos del propio instituto, son cerca de mil doscientos millones de dólares esa moratoria que hacen de las obligaciones de los empresarios. Estamos de acuerdo, entonces, que con la disposición transitoria que establece para el año dos mil dos, el que no se cobre efectivamente las multas, pero no estamos de acuerdo con la propuesta que plantea, eliminar los plazos en el artículo cuatro, en el artículo cinco del proyecto, donde se deja a discreción del Consejo Directivo, vía reglamento, respecto al cobro de la multa, de los plazos, el cobro de garantía para quienes incumple, por ejemplo, los convenios de pago. Pensamos que eso del tiempo, la multa debe constar en la ley y no en un reglamento que puede ser cambiado a conveniencia de quienes provisionalmente estén dirigiendo el IESS. Se trata, sí de dar flexibilidad y eso está en la transitoria, pero no se trata de dar premios a quienes evaden sus



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

obligaciones, no cumplen con el IESS, no cumplen con los trabajadores. Señor Presidente, en el caso del tema de las pensiones, que es un tema polémico. Nosotros creemos que la Comisión ha hecho muy bien en ponerle una pensión mínima, de acuerdo al espíritu de la Constitución, que nadie debe ganar menos que la canasta básica. Si la jubilación se equipara a un sueldo a quien ha terminado su labor productiva, está bien que pongamos como base el salario mínimo unificado. Digo está bien porque el espíritu de la Constitución plantea, que en un futuro y de manera progresiva, vamos a ir igualando el salario mínimo unificado de la canasta básica. Entonces, es un paso evidentemente hacia delante y de equidad plena, que nosotros saludamos, tomada por la Comisión. En el caso del recorte o de la eliminación del aporte del Estado tanto al IESS, ISSPOL o ISSFA, nosotros también nos identificamos con la Comisión cuando corrijan el proyecto presidencial y establece que éste no es un subsidio, que este aporte es parte de la obligación del Estado con sus ciudadanos, para poder efectivamente hacer efectivo el derecho que tienen todos los ciudadanos a una seguridad y a sus prestaciones. Es más, hoy nos llama la atención que desde el mes de septiembre, el actual Gobierno, el Estado está en mora con el IESS, se habla ya de ciento setenta y cinco millones que no se han cancelado hasta el día de hoy. Eso debe ser efectivamente criticado y debe ser corregido de manera inmediata. Estamos, evidentemente, si es una obligación del Estado el aportar económicamente a las pensiones, si las pensiones son un derecho de los trabajadores, fruto de su ahorro también de su trabajo. Pensamos que sí es necesario cortar distorsiones, que sí es necesario direccional mejor los recursos del Estado. Pero creemos que debemos ir un poco





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

más allá de lo que nos plantea la Comisión. Creo que, saludando a la Comisión, porque el Presidente ha estado mal asesorado, esos dieciocho dólares efectivamente eran inconvenientes como fórmula de cálculo, enfrentaban al pueblo contra el proyecto, esos malos asesores deben ser aislados y saludamos el esfuerzo de la Comisión para corregir, efectivamente el proceso. Nosotros proponemos y vamos a hacerlo llegar por escrito, que se establezcan cuatro salarios mínimos unificados, pues vemos que sobre todo en las Fuerzas Armadas hay más de quince mil jubilados que se reintegraron al servicio activo y cerca de cinco mil de ellos, de la tropa, de la sección baja gana entre quinientos y novecientos dólares. Nosotros pensamos que esa cantidad debe ser entonces, de cuatro salarios mínimos unificados. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Gustavo Darquea.-----

EL ASAMBLEÍSTA DARQUEA GUSTAVO. Gracias, señor Presidente, estimados colegas asambleístas: Creo que este proyecto de reformas a la Ley de Seguridad Social tiene importantes aspectos positivos, como el ampliar la posibilidad de acceso a los préstamos hipotecarios, lo cual, de hecho produciría una baja de las tasas de interés en el mercado para los préstamos hipotecarios. Además, el de mejorar las facilidades de pago de la mora patronal, que creo que es importante que se incentive, que se promueva esto, que el hecho de incluir en el pago de los aportes, la alícuota mensual de los fondos de reserva, creo que también es un paso importante a disminuir la mora patronal que se produce por este concepto, ya que a veces, los patronos no están en condiciones de, anualmente hacer un egreso importante por este



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

concepto, pero si se lo hace en forma de alícuotas mensuales, creo que va a ser mucho más manejable y va a beneficiar que la gran mayoría de trabajadores estén al día con sus fondos de reserva. Además el hecho de disminuir a dos meses la posibilidad de acceso de los desempleados al fondo de reserva, creo que son aspectos positivos que contribuyan a la equidad social. Es correcto y justo que las pensiones estén en relación porcentual al salario básico unificado según la categoría del trabajador y su tiempo de aportación. Sin embargo, es necesario de igual manera, que la Comisión nos informe cuál va a ser el egreso adicional que por este concepto va a tener cada uno de los Institutos de Seguridad Social y especialmente el IESS y de dónde se va a financiar. Creo que esta información tiene la obligación, la Comisión, de informarnos, ya que el artículo tres, seis, nueve, dispone que la creación de la Constitución, dispone que la creación de nuevas prestaciones deberán estar debidamente financiadas. Adicionalmente, si uno de los objetivos de este proyecto de ley es el de corregir parte de las inequidades económicas y sociales de la sociedad ecuatoriana, y una de esas inequidades se considera que es el hecho de que un jubilado o pensionista continúe recibiendo su pensión, cuando reingrese a una actividad laboral remunerada, cuyo salario sea superior, en este caso, según el planteamiento, a quinientos doce dólares mensuales. También, señor Presidente y compañeros miembros de la Comisión, que es una obligación de ustedes, que se demuestre con cifras, cuántos pensionistas de cada una de las tres instituciones de seguridad social existentes en el país, se encuentra en dicha categorización. Creo que esta información es fundamental para que no estemos aquí especulando sobre cuántos se van a ver afectados o no,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

por esta medida, que si cientos, que miles, que un reducido grupo, definitivamente. Creo que, igualmente, es necesario definir cuánto ahorro va a significar para el Fisco, la aplicación de esta limitación propuesta, más aún tratándose que un tema tan controversial como éste, debe contemplarlo y debemos analizar el costo-beneficio que para el pueblo ecuatoriano vaya a tener esta medida. Aparentemente, y según la precaria información difundida al respecto, el porcentaje de pensionistas que se ubicarían en este segmento, sería mínimo. Entonces, creo que es fundamental para hacer un análisis responsable de esta propuesta, tener esta información a mano. Creo que las herramientas informáticas que disponen estas instituciones, deben permitirnos contar con esta información, de forma inmediata, señor Presidente. También es necesario que analicemos los riesgos que esta medida implicaría, principalmente para los pensionistas que reingresen al sector privado, ya que prácticamente se estaría abriendo una puerta para evadir la afiliación obligatoria a la Seguridad Social, de modo que esta persona recibiría un ingreso adicional, obviamente no va a querer que le afilien en el sistema privado, pero no contribuiría en absoluto a alimentar el Sistema de Seguridad Social, y con esto se rompería el principio de solidaridad. Adicionalmente, considero que la base de determinación para esta limitación, en el evento que finalmente se considere apropiado, no debería estar vinculada al costo de la canasta básica familiar, sino al salario básico unificado, ya que el sistema de aportaciones, en general, está basado en el salario básico unificado y no en la canasta básica familiar. Además, es necesario determinar cómo se aplicaría la disposición de que la suma de pensiones y salarios, no supere la remuneración del Presidente. ¿A qué institución le debería



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

corresponder este ajuste, al Seguro Social o a la nueva institución empleadora? Esto debe estar precisado en el proyecto de ley. En todo caso, lo preocupante es que este tipo de inequidad que se está tratando de evitar, independientemente de su cuantificación, está generada, no por la decisión arbitraria de un funcionario, como el caso de los latisueldos o del beneficio de privilegios especiales, que en la Asamblea, con los mandatos cero dos y el cero ocho, definitivamente, establecimos una limitación a estos hechos que se habían convertido en abusos, sino que, definitivamente, corresponde a un derecho al trabajo, que es un derecho fundamental del ser humano; es decir, este beneficio que va a tener esta persona o derecho tiene, evidentemente no es producto de una decisión arbitraria de nadie, es producto del ejercicio del trabajo de esta persona. Creo que existen inequidades de mucha mayor envergadura en la Seguridad Social y básicamente el hecho que están fuera del sistema de Seguridad Social miles de trabajadores que no son afiliados por sus patronos, por lo cual me permito sugerir a los compañeros miembros de la Comisión de lo Laboral y Social, que consideren en este proyecto, una disposición legal, por la cual endurezca las sanciones a los empleadores que incumplan la obligatoriedad de afiliación a fin de ampliar el universo de la seguridad social en nuestro país, de esa manera creo que estaríamos combatiendo eficientemente las inequidades que existen en esta área, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Jorge Sarango.-----

EL ASAMBLEÍSTA SARANGO JORGE. Gracias, señor Presidente.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Compañeros y compañeras asambleístas, buenas tardes. Cuando hablamos de seguridad social, es un tema muy amplio, de absoluta preocupación creo que de todos los ecuatorianos, por sobre todo preocupación de los empleados, empleadas, trabajadoras y trabajadores del Ecuador, quienes son sujetos y somos sujetos de descuentos por concepto del Seguro Social. Pero, sin embargo, creo que el Seguro Social del Ecuador es un seguro que está en una grave crisis, creo que está con un cáncer terminal. Creo que el tema que estamos tratando hoy día es un tema de trascendental importancia. Pero hay otros temas también que se debe tratar en el seno de esta Asamblea, porque es cierto, las cifras revelan, porque el papel aguanta todo, pero si los asegurados nos vamos a pedir los servicios del Seguro Social, a acceder a un crédito, a acceder a los seguros de salud y a los beneficios que presta el Seguro Social, nos encontramos con la triste realidad de trámites largos, burocráticos, engorrosos y, en definitiva, este Seguro del Ecuador constituye más bien el saqueo al bolsillo de los empleados y trabajadores del Ecuador. Creo que este tema se debe analizar, les invito, compañeros asambleístas, a que pongamos como uno de los temas prioritarios de análisis urgente para que el Seguro sea un seguro efectivo, ágil, oportuno y de esa manera todos los asegurados del Ecuador tengamos esa posibilidad de acceder de manera ágil. En la Constitución vigente, se habló del seguro universal. Pero, cuándo se hará realidad el aseguramiento para todos los ecuatorianos, para los que no son empleados; hay gente que no gana un centavo del Estado ecuatoriano. Entonces, bajo los principios de equidad, de solidaridad creo que la próxima Asamblea debe tratar de manera urgente el tema del seguro universal. ¿Qué pasa con los que no tienen la posibilidad de,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

por lo menos estar en los vía crucis permanentes en los dispensarios médicos del Seguro? Esa es la más triste realidad. Aquí se está debatiendo de las pensiones, se está pensando que se les va a quitar los salarios de los trabajadores, pero en cambio hay otra gente que no tiene ni siquiera qué pensar ni en un centavo, peor pensar en cien, doscientos o por lo menos de la canasta básica familiar. Entonces, compañeros, creo que es hora de que pongamos la mano en el pecho y pensemos en el resto de ecuatorianos, porque todos somos ecuatorianos. El seguro campesino, apenas da una jubilación de treinta y tres dólares, antes recibían tres cincuenta, más vergonzoso, treinta y tres dólares. El día de ayer llegaron a mi despacho algunos jubilados preocupados de esta ley, que ellos tienen una jubilación de dos mil dólares y que se les va a afectar mucho. Les digo, por qué no piensan también en la gente que no tiene un centavo de jubilación. Hay que ser solidarios, hay que pensar en los demás, porque eso dice la Constitución. Hay otra preocupación, el tema de los aportes de personal de contrato que trabaja temporalmente, un año, dos años; nunca puede sacar un crédito, nunca puede acceder al seguro. Dónde está esa plata, a dónde va, quiénes manejan esos fondos. Entonces, compañeros, es hora de que legislemos para todos los ecuatorianos. Saludo la iniciativa de los compañeros de la Mesa, al trabajo que se ha hecho. Hay muchas propuestas interesantes, ya que reconoce algunos temas muy importantes de lo cual no voy a detallar mucho debido al tiempo, pero el tema de las facilidades para pagar las deudas al IESS, luego de un análisis, creo que ese artículo es un artículo discriminador. ¿Por qué? Porque hay muchos empleadores, muchos patronos que sí pagaron puntualmente sus aportes a sus trabajadores. Con ellos qué va a pasar.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Más bien les vamos a premiar a los morosos. Al menos yo no estoy de acuerdo con esa disposición, creo que hay que revisar responsablemente esa disposición, porque no podemos premiar a los morosos, en qué Estado estamos. Por eso, estoy diciendo que no estoy de acuerdo y no vamos a estar de acuerdo, porque qué va a pasar, como digo, con los patronos que sí pagaron puntualmente. De igual manera, no podemos dejar a discreción del Consejo Directivo del IESS, para que via reglamento determinen el pago; eso no es posible. Si vemos muy bien que el Seguro Social no ha funcionado y muchos de estos problemas, de la grave crisis del Seguro Social se debe a este famoso Consejo Directivo del IESS, por eso no podemos permitir que el IESS mediante un reglamento determine quienes sí y quienes no, a lo mejor esos directivos tengan vinculaciones con los grandes patronos morosos que no han pagado y les vamos a dar la posibilidad de que estos sinvergüenzas cometan estas inequidades en el Ecuador. Hoy más que nunca, vivimos en momentos de crisis, graves crisis económica, social y no podemos permitir estas cosas. Creo que esta ley, este Pleno debe determinar los mecanismos de cómo se debe cobrar a los morosos. De otro lado, compañeros, la reforma establece una base de la canasta básica familiar de quinientos doce dólares para el pago de las pensiones jubilares. En cuanto se debe a la Policía y a las Fuerzas Armadas, nosotros estamos planteando que se debe reconocer que se establezca las dos canastas básicas familiares, ¿por qué? La mayoría de ecuatorianos, la mayoría de empleados ecuatorianos están ganando o tendrán una pensión jubilar por encima de la canasta básica familiar y, si establecemos en una sola canasta básica familiar, vamos a afectar a la mayoría de los jubilados; pero si ampliamos que sean dos canastas



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

básicas actuales, creo que seríamos un poco más justos con la mayoría de los afiliados y la mayoría de los jubilados del Ecuador. Entonces, por eso, planteo que tanto a la reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas como al de la Policía Nacional se establezcan en las dos canastas básicas unificadas. El tema de las discapacidades, es un tema tan importante. Hay compañeros que dieron su vida, tanto la Policía como los integrantes del Ejército, creo que se debe dar una atención preferencial a quienes dieron y sacrificaron su vida, algunos tantos compañeros discapacitados que no pueden inclusive retornar a trabajar, creo que se debe reconocer y darles un trato justo en esta ley. Gracias.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Jaime Ruiz.-----

EL ASAMBLEÍSTA RUIZ JAIME. Señor Presidente, asambleístas: Este proyecto de reformas a la Ley de Seguridad Social creo que es absolutamente pertinente y necesario. Nosotros, en la Comisión de lo Tributario, Fiscal y Financiero estamos trabajando ya el tema del Banco del Afiliado, que es una disposición constitucional, creo que uno de los aspectos importantes para que eso opere es precisamente la modificación a la Ley de Seguridad Social, que sin duda hay muchos otros aspectos que deberían ser modificados en esta ley; sin embargo, los propuestos tienen su relevancia. Lo primero, la posibilidad de ampliar los créditos hipotecarios alrededor de mil trescientos millones es la cartera hipotecaria que tiene el sistema bancario privado en el Ecuador, de esos mil trescientos millones, podríamos decir que un gran porcentaje, quizás la gran mayoría que son las capas medias de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sociedad las que se han endeudado en la banca privada, van a tener la posibilidad, ahora, de que se proceda con este esquema de redescuento a través de la seguridad social y les va a beneficiar. Porque como ya se ha dicho, permite por un lado, bajar la tasa de interés y de reprogramar a más largo plazo estas deudas de quienes están haciendo un esfuerzo por tener vivienda propia. Ese solo hecho ya es un elemento importante para darle fuerza a este proyecto de ley que ha sido presentado por el Ejecutivo y ha trabajado adecuadamente la Comisión respectiva. Un segundo aspecto, el tema de la mora patronal. Aparentemente, los argumentos planteados, de que se beneficiaría a los empresarios tramposos con esta disposición, creo que debe ser analizada con más profundidad y más detenimiento, no siempre el proceso productivo, las actividades productivas hacen que la mora patronal responda simplemente a las voluntades de quienes tienen que cumplir estas obligaciones. Han existido también temas estructurales de orden económico y otro tipo de imponderables que han llevado a que se acumulen deudas por parte de algunos sectores. Pero creo que lo importante de esto, es permitirle un esquema de liquidez a la seguridad social, si estamos en un proceso que permita que todos esos fondos que tiene el Seguro Social puedan tener una mejor utilización, este es un elemento también importante para ello y creo que es pertinente por tanto este esquema que facilita que todas esas deudas que probablemente se quedarán por mucho tiempo, ahora puedan tener una posibilidad de realizarse en el corto plazo. El tercer tema, el tema más cuestionado por algunos sectores, sin duda también tiene su importancia. No comparto aquellos argumentos de que se debe respetar esos derechos adquiridos cuando partimos de un esquema salarial



ASAMBLEA NACIONAL **COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Acta 031

inequitativo en el país. No es posible que sigamos actuando o legislando, aceptando como hechos consumados, las decisiones que tomaron con anterioridad, que permitieron tener privilegios a unos, en contra de otros. Esta es una buena señal, esta es una buena medida, evitar precisamente que el Estado subsidie sin un criterio de equidad, según criterio de igualdad a los trabajadores ecuatorianos. Me parece importante desde ese punto de vista, que apoyemos esta propuesta. Por tanto, señor Presidente y asambleístas, apoyo decididamente esta propuesta de reformas a la Ley de la Seguridad Social.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Nelson López.-----

EL ASAMBLEÍSTA LÓPEZ NELSON. Señor Presidente, compañeros y compañeras: Realmente, del texto del proyecto de ley que ha sido analizado con mucho cuidado, con mucho detenimiento por parte de la Comisión de lo Laboral y Seguridad Social, y que tiene sus incorporaciones al texto original que benefician a la seguridad social, nadie de los que estamos aquí presentes pudiera dudar respecto del objetivo principal, que es corregir las inequidades y las distorsiones en el plano social. Veo con mucho agrado y, sobre todo, recoge la aspiración de aquellas personas que por alguna circunstancia, mujeres que tuvieron que quedarse sin su esposo y que reciben una pensión por concepto de viudez. Me refiero a la Disposición General que establece y que corrige una distorsión que no ha permitido o no les ha permitido vivir a muchas mujeres y hombres que han prestado sus servicios en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, vivir con dignidad, vivir con dignidad porque no han podido tener una pensión que les permita M



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sobrevivir o mantener a sus hijos e hijas, aquellos policías y militares que reciben pensiones miserables. Que hoy en el estudio efectuado por la Comisión, se puede detectar con facilidad que hay pensiones de un dólar, dos dólares, diez dólares y que la disposición general del proyecto establece que, en definitiva, no habrá pensión mínima que represente el salario básico unificado, de tal manera que la disposición que se recoge como reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional en lo que tiene que ver a las pensiones de retiro, discapacidad, incapacidad permanente o absoluta, en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío o pensión de montepío que se encuentren a cargo del ISSFA y del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general; esto significa que aquellas pensiones de un dólar, dos dólares o tres dólares que por efectos de la conversión no habrían sido corregidas, hoy permitirá que aquellas mujeres que tienen o que se (benefician) de pensiones miserables, al menos esa pensión se establecerá como mínimo en los doscientos dieciocho dólares, me parece importante las reformas que se introducen entonces a la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, creo que en el texto de la primera disposición debe aclararse: "quienes siendo beneficiarios de una pensión por vejez, reingresaren a colaborar o a prestar sus servicios en relación de dependencia, se establecen los porcentajes del cuarenta y sesenta por ciento de la diferencia". Pero creo, en lo personal, que es importante hacer una precisión en cuanto a que la relación de dependencia será establecida o la relación de dependencia de continuidad de habitualidad en esa relación laboral se enmarcará tanto en el sector público como privado. De tal manera que,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

me permito recomendar a la Comisión, se haga este tipo de precisión en la primera disposición general. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Palacios María del Rosario.-----

LA ASAMBLEÍSTA PALACIOS MARÍA DEL ROSARIO. Gracias, señor Presidente. Como ustedes bien ya lo han dicho, estamos frente a una ley que trata de ser más flexible, de adaptar nuevas herramientas, de darle a la Seguridad Social una elasticidad que permita adaptarse a los cambios y a la experiencia que se ha vivido en este sector, cuando considera que nosotros podemos, en momentos difíciles de no poder pagar una hipoteca o por cualquier circunstancia, sabemos que tenemos en esa seguridad social que la hemos venido alimentando por varias décadas muchos de nosotros, tenemos ahí el lugar donde poder tener como opción, para librarnos de esas deuda agobiantes y, que a veces por el paso del tiempo se convierten casi en impagables. Esta forma de entender y de auxiliar al afiliado la considero que es realmente una forma y una garantía de seguridad social. Además, tenemos la opción de dejar intereses más altos para poder asumir una deuda con intereses más bajos. Esta parte debe ser comprendida en toda su dimensión y, entonces entender, que sí estamos dando paso en pos del aseguramiento. Cuando se refiere también en la reforma a dar facilidades para el pago de las deudas a los empleadores, se está haciendo una herramienta que ayude precisamente a fomentar el trabajo, a fomentar la inversión, a dar facilidades para salir, cuando a veces las circunstancias no han permitido que los negocios o las inversiones avancen para cubrir lo previsto, se está dando una



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

oportunidad al inversionista para que pueda afianzarse y para que pueda seguir manteniendo su empresa, su institución. Esta, entonces sí, llamaríamos una garantía social para las partes. Cuando se habla de la regulación de los montos de pensiones, aquí tenemos que todos ponernos las manos en el pecho, tenemos que avanzar a la equidad social, no podrá ser sin la solidaridad, no podrá ser si es que no buscamos un cierto grado de igualdad. Cuando aquí, casi por unanimidad entendemos que ninguna pensión jubilar puede ser menos que la canasta mínima vital, estamos siendo claros en transportar, trasladar precisamente el criterio del pueblo ecuatoriano. Esta reforma, recoge que esos montos sean precisamente los que vayan a garantizar nuestra vida. Hemos dicho aquí, se ha hablado, que quienes se aproximan o llegan a la jubilación, son precisamente personas que requieren de inversión en su salud, que requieren precisamente tener una alimentación apropiada, porque están manteniendo sus últimos años de vida y no puede este recinto aprobar algo que no cubra por lo menos la canasta vital; eso está y queda claramente establecido. Pero, aquí mismo, por la experiencia y por lo que se ha investigado, sabemos que hay pensiones jubilares que rebasan límites y que por tanto, debe haber equidad. Cuando se pone entonces, ese tope para poder acceder a otro cargo, para poder acceder a producir, que está en todo su derecho una persona que está jubilada, creemos que está bien puesto ese margen, hasta ahí ese el límite, hasta el cual se debe acceder. Es una forma de ser solidarios, es una forma de no pensar solamente en el presente de unos, sino de pensar en el futuro de todos los ciudadanos del país. Gracias.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Noemí Meza.-----

ASAMBLEÍSTA MEZA NOEMÍ. Gracias. señor Presidente. LA Compañeros asambleístas: Tomando en cuenta que en el Ecuador, por una serie de privilegios, ya sea en forma legal o ilegalmente, que se han concedido a los grupos de actores sociales, se han ido creando estas gradaciones o diferencias categóricas entre los ciudadanos de nuestra nación, a tal extremo que, mientras la inmensa mayoría de seres humanos que forman nuestra nación se encuentran cesantes o formando grupos delincuenciales por la miseria flagrante que no se resuelve o familias marginales de alto riesgo y vulnerabilidad que exhiben un ingreso per cápita inferior a los doscientos dólares, para mantener estos costos de vivienda, alimentación, comida, educación, vestuario; y, otros sectores perciben con un erario nacional que es parte de riqueza, de la riqueza de todos los ecuatorianos, sueldos visiblemente opuestos a la gran miseria ciudadana, tal es el caso de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, filas en las que inclusive la tropa tiene ingresos totalmente diferenciales frente a la oficialidad, por lo que al interior de estas instituciones se van formando barreras infranqueables de categorización. Ante estos hechos, señores asambleístas, es desde todo punto ético, moral, administrativo, aceptar que estando en nuestras manos este cambio para el equilibrio, no lo hagamos; no lo hagamos, pues, lamentablemente, sería el peor de los delitos de lesa humanidad. La historia no solo lo hacen los pueblos, sino también los parlamentarios que a nombre de la ciudadanía, deciden, equilibran o permiten que el caos social siga adelante. Si vemos que un número significativo de jubilados y civiles perciben rentas



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

inferiores a los trescientos cincuenta dólares mensuales y que para ellos en un noventa y cinco por ciento no hay más oportunidades de trabajo para paliar las angustias económicas. Después de haber trabajado para un retiro con dignidad, cómo pueden existir jubilados de más de mil quinientos dólares y con mayores facilidades para volver a ganar sueldos, que a ese rubro se añaden uno, dos, o tres mil dólares más. Es hora de decidir, es hora de decir jya basta! de tanta diferenciación degradante entre los hermanos ecuatorianos, es hora de la serenidad económica y de la igualdad, de la igualdad de todos ante la ley. Este, si tomamos en cuenta, es un principio universal que defiende los pueblos y naciones del mundo. Por ello, propongo que se realice las siguientes reformas a estos dos proyectos de la ley, pensando que esto está en nuestras manos, es el futuro de la nación y el poner fin al despilfarro; estos dineros son del y para el pueblo, a no ser que se dé un trato igual al resto de los ciudadanos del Ecuador, asunto que sería imposible efectuar dada la situación del país. Mi criterio en este sentido, es que se ponga como artículo final del texto, lo que sigue: "Si un jubilado, de cualquiera de estas dos instituciones recibe una pensión jubilar mayor de mil dólares, está impedido de volver a trabajar en el sector público". Que sea obligación de cada una de estas instituciones realizar programas de desarrollo económico, entre sus retirados sin que intervengan ellos en ninguna inversión estatal. Los privilegios están agotando las oportunidades de crecimiento en el sector público, si tomamos en cuenta, y esto es peligroso para una economía en crisis como la que vivimos. Lo importante, compañeros, es incentivar el desarrollo de los sectores privados frente a esta gran incapacidad estatal que vemos. Gracias.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Amanda Arboleda.-----

LA ASAMBLEÍSTA ARBOLEDA AMANDA. Buenos días. señor Presidente, compañeros y compañeras. Una de las últimas cosas que planteó, que planteó la compañera que me antecedió en la palabra, es el problema de la inequidades, era las pensiones jubilares en nuestro país y eso es muy cierto. Como eso es muy cierto, y nosotros revisando la tabla que nos presentó el Seguro Social, vemos que por vejez, hasta cien dólares cobran cuatro mil ochocientos setenta jubilados en nuestro país y diecisiete mil trescientos setenta y dos jubilados cobran menos de doscientos dólares como pensión jubilar, hemos planteado un texto, una disposición que plantea que ni los jubilados del IESS, ni del ISSFA o el ISSPOL podrán ganar, deberán recibir como mínimo, un salario básico unificado del trabajador en general; a la cuantía de las pensiones por invalidez, por incapacidad permanente total o absoluta, de riesgo del trabajo, por vejez y del grupo familiar de montepío. Si nosotros revisamos, compañeros y compañeras, como... hasta quinientos dólares percibe como pensión por vejez cerca de ciento treinta y un mil setecientos setenta y siete jubilados en el país; ciento treinta un mil setecientos setenta y siete jubilados reciben por pensión de su jubilación, menos de quinientos dólares al mes. Más de quinientos dólares, de quinientos a seiscientos dólares diez mil cuarenta y dos jubilados; de seiscientos a setecientos dólares tres mil setecientos ochenta y nueve jubilados por vejez y, entre ochocientos y novecientos dólares mil trescientos sesenta y seis jubilados por vejez. Más de novecientos dólares apenas un jubilado por vejez en nuestro país. Realmente este proyecto de ley que contiene entre otros artículos muy



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

importantes, contiene esta disposición que establece que nadie podrá ganar como pensión jubilar menos de un salario básico unificado, realmente cubre a la gran mayoría de jubilados de nuestro país y lo tenemos que resaltar. Otra cosa muy importante para resaltar en este proyecto de ley, es la serie de flexibilizaciones que estamos dando a los créditos hipotecarios, es el tema de que también los pensionistas van a poder acceder al crédito hipotecario. Estamos hablando en nuestro proyecto de ley, que las personas afiliadas,... o jubilados que tienen deudas con la banca privada, podrán transferir estas deudas al propio Seguro Social y poder... ellos podrán ganar, pudiendo ingresar de las altas tasas de interés de la banca privada a aquel tipo de garantías y beneficios que representan para obtener un crédito hipotecario con el Seguro Social. Creo que esta ley es sumamente interesante, sumamente beneficiosa para los asegurados de este país. Ha habido cambios muy importantes entre el primero y segundo debate al interior de la comisión, pero también considero, compañeros y compañeras, que esta ley, este proyecto de ley no está escrito en piedra, ha habido propuestas muy interesantes que hemos podido escuchar desde la Comisión en el transcurso de estas horas, entrega de aportaciones. Quisiera resaltar la del compañero Virgilio Hernández, que planteó una cosa sumamente interesante, que es que la pensión de jubilación no se toque y que el problema aquí se basa en que un jubilado que vuelve a trabajar y gana más de quinientos doce dólares al mes está recibiendo doble beneficio del IESS, pues se plantea que se debe eliminar. Lo que podría hacerse es, simple y llanamente, que los nuevos aportes que el IESS da a este nuevo afiliado se dejen de dar en el caso de que el sueldo de este nuevo afiliado rebase la canasta básica familiar. Creo que de esta manera



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estuviéramos afectando a muchísimas menos personas, dejaríamos de tocar los fondos de jubilación y estuviéramos cumpliendo con el principio que ha inspirado la redacción de este artículo de la ley, que se basa en que el Estado no cubra dos veces, a través de las aportaciones de la seguridad social con una misma persona. Creo que hay aportaciones interesantes... que podríamos debatir en la Comisión. No está escrito en piedra, hay muchos aportes muy interesantes que hemos escuchado la mañana de hoy, entre ellos, el que acabo de mencionar y que si lo recogemos y lo debatimos técnicamente, considero que podríamos aprobar una ley de consenso en el Pleno de esta Asamblea. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Wilfrido Ruiz.-----

EL ASAMBLEÍSTA RUIZ WILFRIDO. Señor Presidente, compañeras y compañeros de la Asamblea: Este proyecto enviado por el Ejecutivo ha generado el inicio de un debate en todo el país, especialmente en el sector formal que estamos cubiertos por la seguridad social, el ISSFA o ISSPOL. En términos generales, según los datos del IESS, hay un millón y medio de ecuatorianos, tanto del sector público como el privado que estamos registrados en el Seguro Social y que estamos aportando mensualmente, de los cuales son doscientos setenta mil jubilados y, con los datos que he venido dando hoy tarde, creo que ya nos da una idea de lo que debe ser nuestra participación para hacer e ir construyendo justicia, aunque sea solo para el sector formal. Quiero recordar que en el artículo trescientos once de la Constitución, indica que las iniciativas de servicios del sector popular y solidario y de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria. Hago esta referencia, porque creo que es importante informales a quienes no son de la Comisión, que en la visita que hizo el señor Presidente del Consejo Directivo del IESS, nos indicó que habían más de mil seiscientos cincuenta empresas que estaban como deudores en mora del Instituto de Seguridad Social y, con deudas y obligaciones vencidas de más de diez mil dólares; eso quiere decir, que existen también muchísimas micro empresas que pueden estar debiendo menos de diez mil dólares y que requieren un tratamiento diferenciado, como lo dice el artículo trescientos once de la Constitución. Quiero referirme al artículo dos de la propuesta enviada por la Comisión, de la cual soy parte, en el sentido de que este artículo debería ser más imperativo en lo que trata a la sustitución de deudas de quienes han comprado su casita en entidades privadas o cooperativas y que puedan sustituirlas en el Seguro Social. Queremos plantearle nuevamente a nuestra Presidenta de la Comisión, a usted y aquí a la Asamblea, que debería analizarse esta propuesta de texto. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social atenderá los pedidos de los afiliados que soliciten la subrogación de préstamos hipotecarios que mantengan en cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional. Si el solicitante califica conforme al reglamento para concesión de créditos hipotecarios existente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social comunicará tal particular a la institución financiera y ésta, sin mediar condición alguna, sin poner ninguna condición al afiliado al seguro social que quiere este beneficio, inmediatamente procederá a conceder la escritura de subrogación del crédito y de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

hipoteca a favor del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A la subscripción de la escritura de subrogación el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá a la cancelación del crédito a la institución financiera por cuenta del afiliado, bajo responsabilidad de esa entidad financiera. La subrogación, operará exclusivamente sobre el monto del capital insoluto que a la fecha de la solicitud mantenga el afiliado en la institución financiera, para que no exista ningún pretexto de que las entidades financieras puedan cobrarle tasas u otras cosas, entonces, debe ser un mandato y una orden imperativa de parte nuestra indicada en esta reforma. La subrogación operará solo si las condiciones crediticias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son más ventajosas en el tiempo y el costo por la tasa de interés para el afiliado, que las condiciones de crédito que mantiene la institución financiera al cesionario. No se puede dejar que el Consejo Directivo pueda hacer reglamentos cada momento. Creo que es necesario fijar políticas permanentes y, una de ellas, es que, hablemos sobre los costos del cambio de esta subrogación. No es una operación de compra y venta, por lo tanto debe incluirse explicitamente en este artículo, que las notarías no podrán cobrar más de veinticinco dólares por la escritura pública y los registradores de la propiedad un mismo valor o un valor menor por el respectivo registro. No se puede dejar a otra entidad para que pueda fijar esos tipos de honorarios. De esa manera, se estaria ayudando, realmente, si se quiere ayudar a quienes estamos con esta opción en el Seguro Social. Una vez hecha la subrogación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha de la subscripción de la tabla amortización de subrogación, emitirá la de escritura correspondiente. Con respecto a lo que corresponde a la mora de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

empresas, señor Presidente, solicitamos que, en lugar de que establezca el Consejo Directivo mediante reglamento cualquier condicionante, debería indicarse de una vez en la ley, que en el artículo cinco se incluya que el convenio de mora no podrá ser más caro que el equivalente al uno punto cinco veces de tasa activa máxima convencional del Banco Central por mandato del artículo trescientos once de la Constitución. La multa para las microempresas será de uno punto diez veces la tasa de interés indicado y en el artículo siete, con el tema de las garantías, solicitamos que de acuerdo al mismo artículo se indique que en valores de hasta diez mil dólares las microempresas no requerirán garantías reales. Por último, en el tema de reingreso de los jubilados, en la disposición general, debería derogarse el último inciso del artículo ciento treinta y tres de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de Estados Unidos de América". Incluir esa disposición general, con respecto a los discapacitados: "Las personas con discapacidades, debidamente calificadas por el CONADIS no requerirá más requisito que el carnet de ese organismo, para reingresar a cualquiera de los... de Seguridad Social existentes en el país. Sus pensiones jubilares no serán afectadas por las disposiciones constantes en la presente ley, si su reingreso es el sector privado". La mayoría de jubilados, especialmente de tropa, están trabajando y que están trabajando, se dedican a microempresas, no se puede cortarles esa iniciativa. La última, señor Presidente, recordar en una disposición general, que los directivos del Seguridad Social deben dar cabal Ecuatoriano de Instituto



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo que está en vigencia, número sesenta cero uno del veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho publicado en el Registro Oficial cuatrocientos cuarenta y siete del veintidós de agosto de de mil novecientos sesenta y ocho, en el que indica que las mujeres pueden jubilarse con trescientos sesenta imposiciones. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta León Roldós.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros: Uno de los graves problemas que hay en este trámite legal, es que no hay cifras que permitan un análisis a fondo, sino algunas, de diciembre de dos mil ocho. Por ejemplo: El economista González, la semana última, le propuso a doña Betty Amores y, ella la trasladó a la comisión, que se ajusten todas las pensiones de personas con discapacidad de montepio a una remuneración básica mensual, doscientos dieciocho dólares. Lo conocí recién, el mismo día en que se tomó votación. Pero el artículo dos cientos treinta y cuatro de la ley, -le ruego escucharme a todas y todos los colegas- de la ley del dos mil uno que está vigente, ya dice eso; o sea, lo que propuso González está en la ley. Otra cosa es que no lo cumpla González, eso es otra cosa. Voy a leer textualmente. Doscientos treinta y cuatro: "Las pensiones de invalidez y vejez, la de riesgos del trabajo, incapacidad permanente total o gran incapacidad, la de viudez y orfandad, anualmente tendrá que corregirse con el salario o sueldo mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional". Ya está



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

en la ley, compañeros, no es que no se está poniendo...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de orden de la Presidenta. Tiene la palabra, punto de orden, veamos si es de orden. Si es que es punto de orden, será tramitada. No está conectado, Asambleísta, conecte. -----

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Por supuesto, por agradecerle siempre a León, por las valiosas observaciones que nos hace y que solemos incorporar cuando estamos trabajando juntos. Decirle que hice las indagaciones, un punto de información para toda la Comisión, hice las indagaciones ante el IESS. La norma que acaba de leer León Roldós, dice: Con base en el tipo de aportación, es decir, la aportación del trabajador general, la aportación de empleada doméstica, la aportación de, están allí microempresarios, artesanos y otro grupo que se me olvida, pero no dice en base al número de años de aportación. La ausencia de esa variable, adicionó León, es la que, según el IESS, le entregó la información que he recabado de ellos, es la que ha impedido que ese artículo se ejecute. Bueno, ellos aluden que no hay un reglamento, pero básicamente es por la falta de la existencia de las dos variables, que en el proyecto sí están presentes. Gracias.------

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. ...es con quien hemos trabajado muy bien... porque la norma legal es cualquier tiempo que tenga, el rato que ustedes ponen que sufrió de incapacidad a los once años de trabajo, en una máquina, le pone usted el cincuenta por ciento, lo está castigando, lo está castigando. La ley actualmente es clarísima, tiene que pagarle doscientos dieciocho dólares con la ley vigente. Esto de los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

diez años, es la trampa que el Seguro le quiere meter a la Asamblea en esta ocasión; es la trampa, para justificar el no pago que hacen. La norma legal dos treinta y cuatro es clarísima. He revisado después detenidamente, porque yo tampoco en el rato que usted me lo dio, recordaba la norma, he revisado, no hay ninguna normativa. No quiero poner que le bajemos al discapacitado, que le bajemos a la viuda, que le bajemos al huérfano y si eso no es aceptable. Doscientos dieciocho es para todos. La única categoría ocupacional que está por debajo, en este momento, es la del trabajo doméstico. Ojalá, siempre tengan no los doscientos de ahora, sino también los doscientos dieciocho dólares. Entonces por esto digo, aquí no hay, por favor, cifras confiables. El compañero López decía, cómo pueden los policías ganar un dólar, ¿Saben cuántos policías tienen un régimen hasta doscientos dieciocho dólares? Veinticinco policías, nada más que veinticinco policías. Pero ¿saben qué? Son los familiares de los que fueron conscriptos antes del veintiocho de mayo del año cuarenta y cuatro, vayan a ver los cuadros. Entonces, lo que pido es cifras confiables para poder trabajar, para que Betty que es una gran trabajadora pueda sentarse y ver las cifras confiables. Estamos hablando de lo que nos quieren dar, perdónenme, los que nos quieren mentir. Quiero hacer una diferencia, entre lo que es la jubilación del IESS por vejez, que es a lo que se refiere la norma, actualmente no menos de sesenta años, noventa y siete por ciento por encima de sesenta y cinco años. Pero qué es la pensión por retiro de los militares. Ahí le mochan la carrera. Le mochan la carrera al sargento segundo, primero; le mochan la carrera al coronel, le mochan la carrera al mayor sino le mandan a la Academia de Guerra, con veinte años por retiro, tienen el setenta por ciento; con treinta años, sin límite de edad,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

tienen el ciento por ciento. Pero ahí el ciento por ciento es verdad, pues, no es como la Ley del Seguro Social que ciento por ciento es mentira, porque el cien por ciento existe para cuarenta años de Servicio de la Ley del Seguro Social, pero no se cumple, porque pusieron un techo de novecientos dólares, no este Gobierno, los anteriores, esto es. Por favor, rescatemos la verdad, por favor no condenemos a la informalidad al que regresa al sector privado a trabajar, porque nosotros no es que vamos a impedir que trabajen. Vamos a hacer que le paguen del bolsillo y por debajo de la mesa. Por favor, no tiene que castigarse si reingresa al sector privado; si tiene que regularse al que regresa al sector público, esa es otra categoría, esa es otra categoría, estoy de acuerdo, podemos discutir el monto, pero estoy de acuerdo en el principio. Entonces, creo que estas son las cosas fundamentales que tenemos que corregir. Aspiro que diga Betty, que en el segundo debate podamos tener cifras. He ofrecido para después de unos minutos unos cuadros más, que nos dan información, porque al país hay que decirle la verdad. No podemos castigar a los jubilados del Seguro Social con pensiones de novecientos para abajo, no podemos castigarlos cuando regresan al sector privado. Otra cosa es la categoría de los militares. El Presidente dijo el último sábado, por qué no invierten la cesantía, ciento de miles de dólares, perdónenme. Saben cuánto aportan todos los militares y por el Ministerio de Defensa, cincuenta y dos por ciento de la remuneración, cincuenta y dos por ciento mes a mes, por eso ellos tienen una cesantía que habla por encima de cien mil dólares, ciento cincuenta hasta doscientos mil dólares en los grados inferiores; pero en cambio, son dos punto cinco mensualidades por cada año de trabajo. Pero en cambio, en el Seguro Social, la cesantía, perdónenme, qué ridiculez, dos mil



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

dólares, tres mil dólares, qué van a invertir la cesantía, apenas tiene para cubrir sus gastos. Sí quisiera invocarle a esta Asamblea, olvidémonos de las personas, de los que son menos, vamos a los que son más, sí, vamos a los que son más y no juguemos a una invocación de solidaridad, cuando hay otros gastos no prioritarios en el Ecuador. Podemos abrir una lista larga. Aquí sitúo al avión presidencial también puedo decir, la reposición del gasto electoral al margen de la ley, se repartieron más de tres millones de dólares; hay tantas cosas que se gastan. Pero no castiguemos, invocando a la solidaridad, a los más pobres en el Ecuador. Con todo respeto y con optimismo, que en el segundo debate vamos a sacar una buena ley. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Pamela Falconí.-----

LA ASAMBLEÍSTA FALCONÍ PAMELA. Gracias, señor Presidente. Compañeros todos: Como miembro de la Comisión de lo Laboral y Social, en virtud de que esta ley vaya en servicio de todos quienes forman parte, tanto del Seguro Social, como del ISSFA y del ISSPOL, hemos recibido en delegaciones a las partes que tenían que ver con esta ley. Esta ley está en construcción, estamos en primer debate. Pero aquí sí quiero recalcar que se está diciendo la verdad, hay que regular ciertas normas que deben tener una claridad, no podemos legislar solamente para una minoría ni para un grupo ni por temor de meternos con ciertos grupos, como las Fuerzas Armadas. No podemos dejar de ver realidades existentes en un país donde al momento existen trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y seis ecuatorianos que también necesitan, como dice la Constitución, y lo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

contemplan una seguridad social, un seguro universal de salud. Compañeros, esta ley va a beneficiar a muchos ecuatorianos, porque también tiene cosas muy positivas, la ampliación del acceso a créditos hipotecarios. La población joven del Ecuador, la población joven que necesita acceder a una vivienda va a ser beneficiada. El joven que recién ingresa a ocupar un puesto de trabajo, que es beneficiario del Seguro Social, ahora va a tener la posibilidad de acceder a un crédito en la banca privada, para luego traspasar la deuda con el IESS, una hipoteca. Veamos lo positivo. Hay muchos artículos que van a ser de beneficio para la ciudadanía y también para los sectores productivos. Aquí hacen referencia algunos compañeros, que se rasgan las vestiduras, diciendo que son defensores de los sectores productivos. aquí también estamos dando respaldo al sector productivo, porque ya no los vamos a castigar con esa forma de convenios de pago, purga de mora, estamos dando la oportunidad de que también esos dineros recupere el Seguro Social, porque son muchos miles de dólares que el Seguro necesita para poder reinvertirlos en salud, de reinvertirlos en medicinas. Compañeros, hagamos un ejercicio de democracia, demos aportes positivos a esta ley, esta ley está en construcción. Como quien más que somos beneficiarios del IESS, mi madre es una jubilada de la Policía Nacional, con veinticinco años de servicio, se jubiló como sargenta segunda. Y me dice, está bien, hay que regular. Si uno se jubila y pasa a ser parte otra vez, de una entidad pública o privada, hay que tener ciertas reglas. El hecho de ser jubilado, es jubilado. No vamos a castigar al jubilado, porque quién no tiene en su hogar una jubilada o un jubilado, es miembro de una familia. Compañeros, aportemos, demos iniciativas, invitemos a la mesa de diálogo a todos los sectores



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que deben estar incluidos en esta discusión. Cuando hablo de las Fuerzas Armadas y León hacía referencia a un tema, que se obligue en cierto modo, a que un cierto número de personal se retire o se jubile, esas son las reglas que pone cada institución, sean Fuerzas Armadas y Policía. Recuerdo, que cada uno hablaba de casi ochocientos militares o policías que tenían que acogerse a la jubilación, porque no cumplían con cuestiones técnicas de la institución, niveles de ascenso y otras situaciones, pero no es porque les estemos castigando. El que se jubila en las Fuerzas Armadas y Policía tiene una ventaja, al que se jubila en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque se jubila joven, se jubila con un monto de jubilación no malo; se jubila con un beneficio adicional que tienen muchos recursos técnicos para poder seguir trabajando. Quiero darle el mensaje a todo el pueblo ecuatoriano que no, esta ley no va a castigar al jubilado, sino a poner reglas claras que son necesarias para el buen vivir, para el desarrollo equitativo, pero son necesarios los cambios, y no hay que tener miedo. Invito a León, como quien más de la Mesa, que aporta y conoce el tema, tuvimos también a Luis Hernández, a varios compañeros interesados en este tema importante de Ley de Seguridad Social, que nos entreguen las propuestas y estamos abiertos al diálogo. Pero sí quiero recalcar, que la Comisión ha actuado con total transparencia y los resultados, si hay que buscar la verdad, no tenemos nada que esconder. Pero tampoco hemos falseado documentos ni estadísticas. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Fausto Lupera. ------



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias, señor Presidente. Señores asambleístas. Con su venia, rogaría que por Secretaría se lea el artículo once de la Constitución, numeral seis y numeral ocho, por favor.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Hasta ahí, señor Presidente.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias, señor Presidente. Creo que es totalmente claro. "Una mancha más al tigre no le va a hacer daño". El encargado del poder envía acá un proyecto de ley, porque viene del encargado del poder, aquí tenemos que aceptar y hacer, violar la Constitución una vez más. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Consecuentemente, no podemos nosotros afectar bajo ninguna circunstancia, algo que venga a menoscabar esos derechos adquiridos. Si bien es cierto que hay un pequeño dulce en este proyecto, inconstitucional por cierto, en que se pasa al Seguro Social las hipotecas de los bancos privados, no olvidemos que ahora es el Seguro quien va a deber al Estado y no el Estado al Seguro. Nos va a



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pasar lo mismo de lo que está sucediendo en la crisis en los Estados Unidos, cuando se han hecho cargo de una cantidad de hipotecas y que no se van a poner pagar. O sea que este dulce, que aparentemente sería beneficioso para todos aquellos que tienen préstamos en la banca privada, pase al Seguro Social, veremos muy pronto que el Seguro Social va a quebrar. Pero fundamental y sustancialmente, señor Presidente y señores asambleístas, es que una vez más vamos a violar la Constitución a la cual debemos respetar y hacer respetar. Hay derechos adquiridos por parte de la Policía, por parte de las Fuerzas Armadas, que van a ser reducidos indiscutiblemente, habrán unos que van a tener ciertos beneficios. Pero aquí debemos entonces aplicar el indubio pro trabajador; es decir, aquello que más beneficia al trabajador es lo que el Estado tiene que darles. Consecuentemente, para no alargarme en un asunto del cual estoy totalmente en desacuerdo, por ser violatorio a la Constitución, la posición mía será totalmente en contra de algo que, aunque venga del encargado del poder, en algo que viola totalmente aquello que nosotros hemos decidido aceptar, a pesar de haber estado en contra de esta Constitución, pero respetar el mandato popular. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Aminta Buenaño. -----

LA ASAMBLEÍSTA BUENAÑO AMINTA. Gracias, señor Presidente. En el artículo once del Proyecto de Ley Reformatoria que estamos debatiendo, se incorporan tres disposiciones generales. En la segunda disposición general del artículo once, se regula lo que ocurrirá después de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

aprobada la ley, a quienes aún se encuentren teniendo la doble calidad de afiliado y pensionista. En esta Disposición General se indica, que después del mes de vigencia de la Ley, el IESS, ISSFA o el ISSPOL, suspenderá el pago del cuarenta o setenta por ciento, según sea el caso. En esta etapa no se puede dar que los afiliados o pensionistas con doble condición, se acerquen a declarar sobre su situación. También se indica en este proyecto, que a los tres meses de vigencia de esta ley, quienes tengan la doble condición de trabajadores y o jubilados y que siguen recibiendo el cuarenta o sesenta por ciento, tendrán obligación de notificar por escrito este particular al IESS, ISSFA o ISSPOL. En este escenario, señor Presidente, el Estado exige que se acerque a exponer su situación, so pena a un reintegro de valores con intereses. Pero, en ninguna parte del presente proyecto de ley, se reglamenta sobre cómo se recobrará el cuarenta o el sesenta por ciento descontado del excedente, en el caso de que el pensionista activo vuelva a su condición de jubilado. Señor Presidente, la ley es explícita. Lo que no está escrito no existe. No debemos dejar a especulaciones o porque consideramos que es obvio que, cuando el pensionista activo trabajo por una cuestión natural, va a recobrar deja ese automáticamente su pensión original; eso tiene que estar escrito. Eso tiene que estar escrito y no está en ninguna parte de este proyecto. Considero que no se debe dejar un vacio legal que se preste para interpretaciones equivocadas o antojadizas. Que debe estar escrito, porque esto podría perjudicar a los trabajadores, servidores públicos, jubilados o retirados, por lo que el proyecto de ley debe ser claro. Por lo expuesto, propongo que después del último párrafo de la segunda disposición general del artículo once, se agregue lo siguiente: "Así



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

mismo, cuando quien que alguna vez fue pensionista y posteriormente notificó que ha vuelto a ser afiliado activo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y, finalmente decide volver a obtener la calidad de pensionista, de jubilado, al dejar de laborar, debe volver a su estado de pensionista y, consecuentemente, recobrará el subsidio del cuarenta o sesenta por ciento, según sea el caso". Esto lo digo, porque a pesar de que se entienda que va a recobrar su situación de jubilado, una vez que deje de ser pensionista activo y que va a recobrar su pensión normal de jubilado, no está escrito por ningún lado. Pienso que debe ser explícito, porque podría, en cualquier caso, estar sometido a la discrecionalidad porque no está puesto de manera clara. Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Galo Abril. -----

EL ASAMBLEÍSTA ABRIL GALO. Gracias. Señor Presidente y compañeros asambleístas: Quiero emitir una felicitación a los compañeros que han trabajado este proyecto de ley, que ha logrado en beneficio de un sector más vulnerable del país, como son los jubilados. Creo que es de suma importancia porque tiene tres formas trascendentales en función a facilitar los créditos que, a futuro, deberían realmente darles con mucha facilidad, ya en lo que se constituirá a través del Instituto de Seguridad Social, el Banco del Afiliado. Por tanto, creo que ese es uno de los aportes de suma importancia en esta ley, para que los afiliados puedan transferir sus



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

créditos que tienen este momento con la banca privada, a través de lo que podrá otorgarles el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de sus fondos y los fondos que son nuestros, de los afiliados. Quiero indicar que en el artículo uno, hay una propuesta en el sentido de que se cambie no solamente a los afiliados, sino también a los pensionistas del IESS o jubilados que mantengan esta categoría. Por tanto, si es que se reforma el artículo uno, el artículo dos también debería mantener esta categoría. Por tanto, la propuesta es que se agregue también el término "a los jubilados o a los pensionistas de vejez". En el artículo dos también existe la palabra en donde se añade que: "canceladas las obligaciones pendientes con las entidades financieras y sustituyendo su favor". Creo que es importante, salvo el mejor criterio de los compañeros que tienen y trabajan dentro de la parte jurídica de la Comisión, que se agregue la palabra "subrogando" como se ha hecho ya mención por algunos compañeros asambleístas. En el artículo seis, también debo hacer una propuesta en el sentido que no se puede pensar que por dar facilidad a los empresarios se deba eliminar la multa que existe al momento, para que, justamente, ellos estén al día en las obligaciones con el dinero de los trabajadores, con el dinero nuestro. Creo que la facilidad que tiene que dárseles a ellos, será mediante un mecanismo en donde puedan obtener un crédito adicional, si en cambio no tienen una liquidez puntual al momento de pagar o están en mora, pero debería establecerse en la ley la sanción que pueda estar hasta el duplo de los que ellos deben pagar; porque de otra manera, si ahora deben alrededor de mil trescientos millones de dólares por aportaciones que no pagan al Seguro Social y que son dineros de nosotros, de los jubilados, entonces, no creo que debería quedar en la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ley sin que exista esa sanción. Por tanto, considero que debe mantenerse la multa, igual al duplo o al menos hasta el duplo de los valores impagos; no podría quedar suelto al arbitrio del Consejo Directivo, para que quede en el aire una disposición que merece que haya un aspecto imperante para que pueda accionarse este pago. También en el artículo cuatro, también creo que es importante que, donde se dice: "en ningún caso, podrá ser inferiores al porcentaje del salario básico unificado del trabajador", se agregue también la palabra "trabajadora", por el reclamo que hacen siempre las mujeres en el sentido que haya equidad también en los términos en los que se refieren las leves pertinentes, de acuerdo con la Constitución de la República. En el artículo seis, en la Disposición Transitoria, también se habla que se deben suscribir convenios de purga hasta el treinta de diciembre del dos mil nueve. Considero que también se puede dar una facilidad para que se realicen los convenios de purga, pero no tanto hasta el treinta de diciembre, creo que si la ley favorece al sector empresarial también este rato, que está en mora, creo que es pertinente que ese tiempo se reduzca hasta el treinta de julio del presente año. Eso es todo lo que puedo aportar, señor Presidente, compañeros asambleístas. Muchas gracias. -----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA AMINTA BUENAÑO RUGEL, SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Asambleísta Fernando Cordero.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL ASAMBLEÍSTA CORDERO FERNANDO. Señora Presidenta, le pido de favor que, por Secretaría, coloquen una presentación que voy a usar.

LA SEÑORA PRESIDENTA. Señor Secretario, por favor. Señor Secretario, ¿ya está listo? Tenemos que tener un poquito de paciencia, compañero. -----

EL ASAMBLEÍSTA CORDERO FERNANDO. Gracias, señora Presidenta. Disculpas por las demoras. Creo que se ha hablado bastante en el transcurso de la mañana y la tarde de hoy, sobre esa ley, pero es importante que sobre todo quienes no están en este recinto, a través de los medios de comunicación, puedan entender qué significa y por qué se hace esta ley. Se empezó posesionado en la información pública, como la ley que reduce las pensiones de los jubilados. Una infamia, una perversidad que ha distorsionado el debate y la discusión. Esta ley, en ningún caso, pretende afectar las pensiones jubilares. Todos tenemos que entender, que el acumulado actuarial que tenemos los afiliados al IESS, que tienen los afiliados al ISSFA y que tienen los afiliados a la ISSPOL, no es suficiente para cubrir las pensiones jubilares, que en el caso del IESS siguen siendo más bien pensiones miserables, pero pese a que son miserables, a que son muy reducidas, el dinero actuarialmente acumulado, por falta de una profunda reforma social que tenemos que hacer en este país, está distorsionado y necesita un subsidio del Estado. Desde que se creó en los años veinte la Caja de Pensiones, el Estado solidariamente representando a toda la sociedad, tiene que contribuir, porque no es posible financiar con solamente los aportes



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

personales y patronales durante la vida laboral, mucho más ahora que la esperanza de vida ha aumentado, no se puede financiar sin ese subsidio. Entonces, esta ley, lo que va es a incidir en los subsidios, en los subsidios, pero ese es uno de los componentes de la ley. Hoy, recién empezamos a hablar de los otros componentes de la ley. Cómo no va a ser importante una ley que sustituye créditos, los créditos hipotecarios que hoy día tienen miles de familias ecuatorianas con el sector privado financiero, se van a beneficiar que, de mejores plazos, de mejores intereses, de más bajos intereses y eso se llama legislar a favor de la gente, con la gente, como decía el compañero del MPD, eso ha sido un reclamo permanente de los afiliados que han estado y están endeudados con la banca privada, que no cobra los intereses que el IESS podría y va a cobrar a los créditos hipotecarios que ya está concediendo; eso es parte de esta importante reforma, todavia parcial, todavía aislada de la Seguridad Social. Otro tema importante. Más de un afiliado en el Ecuador trabaja un año o trabaja once meses, pues no le pagaban el llamado Fondo de Reserva porque el Fondo de Reserva se empezaba a pagar a los trece meses, esa es la vida cotidiana de los albañiles, esa es la vida cotidiana de los trabajadores ocasionales. Pues ahora en esta reforma, algo que no se ha dicho, porque no se quiere mostrar a la gente los beneficios, si no se quiere exagerar cualquier concepto que puede ser siempre mejorado y enriquecido, pues hoy los afiliados tendremos mensualmente el pago del Fondo de Reserva, que va a mejorar nuestras cuentas personales e individuales. También es importante que se conceda, aunque ésta no es una gracia que debería repetirse, las amnistías siempre son polémicas, pero ya que hay más de mil doscientas empresas en mora, esa mora patronal, más de mil



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

millones de dólares que le deben al IESS, es importante que hasta diciembre de este año se les conceda una amnistía de las multas y se les obligue a igualarse a las entidades públicas y privadas que están en mora con el IESS. Finalmente, la razón de este debate, la corrección de los subsidios. Aquí sí vale la pena, aunque podría la información ser mejorada, de todas formas yo lo que he hecho es -pasen por favorhemos hecho una compilación de información. ¿Qué pasa con los pensionistas del IESS? En el IESS hay doscientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa pensionistas, de los cuales, el trece por ciento gana menos de cien dólares; el ochenta por ciento gana, entre cien y quinientos dólares. Por tanto, casi el noventa y cuatro por ciento gana menos de quinientos dólares. Por tanto, a ellos nunca les va a afectar esta medida, tal como está planteada la ley, por nada del mundo. Apenas quedaría un seis por ciento, un seis, cuatro por ciento, que sería potencialmente afectable por la ley. Veamos qué pasa en el ISSFA. En el ISSFA tenemos veintidós mil ciento treinta y seis jubilados o retirados, como les llaman los militares. De esos el cincuenta y tres por ciento ganan menos de quinientos dólares. Un veintiocho por ciento gana entre quinientos y setecientos dólares y, ahí podrían estar entonces un grupo cercado a ese veintiocho por ciento, aunque no tengo las cifras desagregadas, podrían ser potencialmente afectados, más todos los que ganan más de setecientos o más de novecientos dólares que como ustedes ven, son bastante menos que los primeros. Veamos qué pasa en la Policía. En la Policía tenemos diez mil setenta y tres pensionistas, de los cuales, el cincuenta por ciento, cinco mil treinta y seis, ganan menos de quinientos dólares, y hasta setecientos dólares el noventa y cinco por ciento; por tanto, ahí hay también un pequeño



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

grupo de personas que van a ser afectadas. Si tomamos el caso del IESS, porque, además, ni el ISSFA ni el ISSPOL reporta reingresos, no hay reingresos en ninguna de las dos actividades, no existen ingresos duplicados ni en el ISSFA ni en el ISSPOL; por tanto, las únicas posibilidades es de los que salieron del ISSFA y del ISSPOL estén en el IESS, y el IESS sí nos ha reportado, y hay apenas cuatro mil trescientas sesenta y cinco personas. Si a esas personas les aplicamos las reglas que está proponiendo la Comisión, quedan seiscientas cuarenta y un personas; seiscientas cuarenta y un personas, esas son las que van a ser afectadas por esta ley. Por tanto, no es una ley que busca ingresos para el IESS, ni es un búsqueda de ahorros para el Estado, es un elemental principio de equidad, porque la equidad la escribimos en la Constitución para aplicarla, los derechos son para ponerlos en vigencia. Esta Constitución garantiza, no puede ser una letra más escrita en un papel en blanco. Esa garantía de equidad tiene que darse en este tipo de reglamentaciones y en este tipo de racionalización. Por tanto, esa es la razón, esos tres millones, cuatrocientos mil dólares, pues no le van a hacer prácticamente nada al Estado. Por tanto, los que están buscando ahorro o los que están buscando críticas a la ley, por el lado del ahorro, se equivocan de la mitad al centro, o de la media a la mitad, como se dice en otra parte del país. Pasen, por favor, una lámina más. Veamos qué pasa en el caso de la Policía y del ISSFA, que es quizá más sensible el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía, que los del IESS, que es más homogéneo. Los salarios en el IESS o las pensiones en el IESS son más homogéneas hacia abajo, son más miserables hacia abajo. En el ISSFA tenemos que el ochenta y ocho por ciento están por debajo, en este caso, de ese valor fijado en la ley; por tanto, habria un doce por



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ciento de personas eventualmente afectadas, y de esos, del cien por ciento de los potencialmente afectadas, el ochenta y ocho por ciento de los que perciben salarios más bajos, corresponden a los suboficiales, les llaman en las Fuerzas Armadas, un sector sensible, al que le vamos a proponer una solución. La siguiente, por favor. En el caso de la Policía, igualmente, el noventa y tres por ciento de los pensionistas son clases y policías y, solamente el siete punto doce por ciento son oficiales de la Policía Nacional. La siguiente lámina y la última. Por tanto, para mejorar esta ley, que creo que está bastante buena, pero para mejorarla aún más, le propongo a la Comisión y le entregaré los documentos pertinentes, que aquellas personas que tienen una jubilación por debajo de los quinientos doce dólares, no se afecten, como plantea la Comisión, pero que, adicionalmente, para afectarles, se considere el nuevo ingreso. Porque no es justo que a un policía, porque a diferencia de un arquitecto, un abogado, inclusive una persona que está en el régimen civil de la seguridad social, que no tiene una profesión, pero que adquiere unas destrezas civiles, que son mucho más amplias en el mercado laboral, un cabo, un sargento primero, segundo, pues lo que aprendió a hacer es eso, prepararse para la seguridad, y esos son empleos reducidos, muy mal pagados, sería injusto que a esas personas mal pagadas, que además su vida laboral se interrumpe abruptamente por las fórmulas militares de retiro, alrededor de los cuarenta y cinco años, les dejemos treinta años con una reducción en su jubilación, de hecho también reducida, porque que tenga setecientos dólares o seiscientos cincuenta dólares no es ninguna cantidad mayor. Por tanto, estamos proponiendo que, además de considerar concederle los quinientos dólares, se considere el monto del nuevo salario; por tanto,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

se les aplicaría la reducción para afectar el tema del subsidio y mejorar la equidad, únicamente a los que teniendo una pensión de hasta quinientos doce dólares, adquieran un nuevo empleo que les signifique un reingreso al Instituto de Seguridad Social, con un salario superior a dos salarios básicos, que significan hoy día cuatrocientos treinta y seis dólares. Todos los que no tengan eso, están exentos de esa reducción. Espero que con esto mejoremos, y espero que también lo que he dicho a lo largo de esta corta intervención, le aclare al país que ésta es una ley de la gente, para la gente y no para castigar ni para afectar a personas, que lo que quieren es indisponer a las Fuerzas Armadas, indisponer a la Policía, con lo que significa el cambio que estamos propulsando la mayoría de ecuatorianos, porque la mayoría no somos los que estamos en Alianza País ni los que estamos en un movimiento político, la mayoría quiere cambios y quiere cambios decentes. Además de todo, en este Gobierno, en esta época de la revolución ciudadana, se han incrementado las pensiones. Hasta el año dos mil seis, las pensiones eran por debajo de la mitad de las actuales. Así es que, para hablar de equidad, hay que hacerlo con datos, con cifras y no con prejuicios. Muchas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Se ha cerrado el primer debate. El siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario.---

VII

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señora Presidenta. "4. Objeción Parcial del señor Presidente de la República al Proyecto de Ley



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de Código Orgánico de la Función Judicial". Señora Presidenta, ha sido entregada a todos los señores asambleístas la objeción parcial presentada por el señor Presidente.

REASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA FERNANDO CORDERO CUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Por favor, señor Secretario. Tiene la palabra la Presidenta de la Comisión.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Hemos tenido la oportunidad de revisar, los miembros de la Comisión de lo Civil y Penal, la objeción parcial enviada por el Presidente de la República, del proyecto de Código Orgánico de la Función Judicial, y queremos compartir algunos comentarios con el Pleno; y, además, mocionar dos cosas distintas, hacer dos mociones, señor Presidente. En primer lugar, estamos de acuerdo con una parte importante, diría que con casi la totalidad de la objeción enviada por el Ejecutivo. En la mayoría de los casos, se refiere a precisiones, ajustes que le dan mayor coherencia a los artículos ó a la ley en general, al comparar unos con otros. Tal vez hay dos temas sustanciales que quisiera desarrollar y que quisiera ser mucho más clara con los colegas, para que podamos analizar antes de la votación. Uno de esos temas es que el Ejecutivo propone mantener la única instancia en los casos contenciosoadministrativo y contencioso tributario. Nos parece una propuesta razonable, entendemos los motivos expuestos y, ese es un tema que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estamos de acuerdo en allanarnos a esa objeción realizada por el Ejecutivo. El otro tema se refiere a la conformación, a la integración de las salas de la Corte Nacional de Justicia. En el proyecto votado y aprobado en segundo debate por esta Comisión, habíamos propuesto una Corte integrada por siete salas. El Presidente propone que la Sala de lo Contencioso-Administrativo y Tributario, se divida en dos salas: una para lo Contencioso-Administrativo y otra para lo Contencioso-Tributario. En el cuadro todos podrán revisar el número de causas ingresadas y la carga de trabajo que es lo que justifica el pedido del Ejecutivo, también nos parece una propuesta razonable. Quiero aprovechar, para hacer una aclaración respecto a lo que diario El Expreso publicó en primera plana el día de ayer, que el Ejecutivo proponía un Corte Nacional con cuarenta jueces. Esa es una información inexacta, equivocada, viene de una mala lectura o de la poca revisión del veto que fue enviado. No se refiere a eso el proyecto, sino se mantiene, como debe ser, la norma constitucional de una Corte Nacional integrada por veintiún jueces, pero comprendemos o, al menos, suponemos que la equivocación se debe a que se trata de veinte jueces, que al menos deben estar en dos salas. Al hacer esa multiplicación, se comprende que la periodista que escribió la nota interpretó lo de los cuarenta jueces, pero que no haya ninguna preocupación al respecto, el proyecto de ley y también el veto enviado por el Presidente cumple la norma constitucional, como no podía ser de otra manera. Esos son algunos de los temas sustanciales. Creería que en el resto, la objeción se refiere a temas menores y a ajustes que le brindan mayor sentido, mayor concordancia al proyecto de ley, en general. Presento dos mociones, señor Presidente. Estas han sido



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

entregadas ya a través de Secretaría a todos los colegas en el Pleno. La primera moción es de allanarnos a sesenta y dos, de los sesenta y seis artículos propuestos por el Ejecutivo. Allanarnos a los sesenta y dos de los sesenta y seis artículos propuestos por el Ejecutivo, es la primera moción, señor Presidente. Mi segunda moción sería, si es que el Pleno está de acuerdo, porque en esto quiero ser absolutamente clara, compañeros, para poder insistir sobre los textos originales de la Comisión se requiere el voto de casi la totalidad de quienes estamos aquí presentes. Así que voy a tomarme solamente unos minutos para poder desarrollar la idea de cuál es el sentido de insistir sobre los cuatro artículos que proponemos que la Comisión se ratifique en los textos originales. Se trata del artículo cuarenta y dos, inciso cuarto; del artículo ciento nueve, número siete; del artículo doscientos uno, número dos; y, la disposición transitoria novena. ¿Por qué proponemos, compañeros? Pedimos el apoyo de todas las bancadas políticas para insistir sobre estos textos. ¿Por qué proponemos que se insista? En el artículo cuarenta y dos, inciso cuarto, se aclaraba que las máximas autoridades de la Función Judicial, vocales del Consejo de la Judicatura, jueces de Corte Nacional, Fiscal General, Defensor General, no pertenecían a la carrera judicial. En esta misma aclaración se incluía, tanto a las máximas autoridades, como a los trabajadores que realizan unas tareas, en donde prima la fuerza física sobre el trabajo intelectual, que están cubiertos por el Código del Trabajo. El Ejecutivo, en este artículo, aparentemente olvida que están incluidos en el mismo párrafo, la máxima autoridad y los trabajadores manuales. Añade la frase: "pero su tiempo de servicio se computará para efectos legales, si han pertenecido anteriormente a la carrera judicial o si pertenecieren



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

después". Esta frase podría distorsionar el sentido de la carrera judicial. Permítanme poner un ejemplo. Un notario o una notaria que está veinte años en funciones, que está quince años en funciones, ingresa a la carrera judicial y tendría los quince años contabilizados en la carrera. Eso distorsiona el sentido de la carrera judicial y de los ajustes que se han hecho, y por eso, compañeros, pedimos su participación, en este caso, para poder insistir sobre el texto original y corregir lo que consideramos que es un error en este artículo. En el artículo ciento nueve, número siete, tenemos una diferencia de opinión con el Ejecutivo y con la objeción presentada. En la Comisión de lo Civil y Penal recibimos varias veces la propuesta del Consejo de la Judicatura, de que el Consejo pueda hacer revisiones en derecho, que se pueda destituir a jueces, cuando éstos fallen en manifiesta violación de la Constitución y la ley. La posición de toda la Comisión de lo Civil y Penal en esos casos fue mantener la línea del Consejo de la Judicatura, como una forma de control y de regulación administrativa, sin la posibilidad de hacer revisión en derecho. El Consejo de la Judicatura no podría, a nuestro criterio, revisar una sentencia y decir que viola la Constitución, eso solamente lo puede hacer la Corte Constitucional. Creemos que las revisiones en derecho podrían distorsionar la tarea básica del Consejo de la Judicatura, y por eso proponemos insistir en el artículo original, aprobado por esta Comisión. En el artículo doscientos uno, número dos, que se refiere a la admisibilidad o inadmisibilidad de la casación, que sería tarea de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, el Ejecutivo, insiste, que esta admisibilidad se califique por razones de forma y de fondo. Creemos que esa redacción puede provocar confusiones, que una revisión de admisibilidad de fondo, podría, por



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ejemplo, tener como resultado que una sala de conjueces califique el fondo como violatorio a la ley, como ilegal que amerite casación, y que luego la sala especializada no coincida con esa opinión y tener opiniones contradictorias del mismo órgano, de la Corte Nacional de Justicia. Además, el Ejecutivo añade: "En especial, podrían inadmitir al trámite un recurso de casación cuando:" y con los literales incluidos, creemos que se estaría reformando la Ley de Casación y algunos temas se están quedando fuera. Por eso proponemos, en este caso también, conservar el artículo que fue inicialmente aprobado por esta Comisión, sus documentos cuadros en encuentra también en que se comparativos, para que puedan ustedes decidir su posición frente a esta moción. Finalmente, de los cuatro artículos, en donde proponemos, insistir, ratificarnos en nuestra primera versión, está la disposición transitoria novena. Nosotros, sensibles a los pedidos y a las sugerencias, a las quejas que hemos recibido de varios sectores, insistimos en la Comisión de lo Civil y lo Penal, en las transitorias, que la plenitud de la competencia, de las nuevas competencias del Consejo de la Judicatura, le corresponde al nuevo Consejo de la Judicatura, a un Consejo que sea electo a través de los principios que regula nuestra Constitución, a través de un concurso público del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que el Consejo de Transición, precisamente, por pertenecer a un período de transición, no tenga de forma inmediata todas las nuevas competencias, sino que lleve adelante este proceso que permita iniciarlas con el nuevo Consejo. El Ejecutivo está en desacuerdo con esa idea, y propone incluir la frase: "Tanto el actual Consejo de la Judicatura, como el nuevo, podrán expedir los reglamentos". Estos son los cuatro artículos, señor



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Presidente, es una parte pequeña del veto en la que nosotros proponemos ratificarnos en el texto original de la Comisión, y precisamente lo hacemos, porque nos parece que se trata de puntos importantes que ameritan que distraigamos el tiempo del Pleno y el análisis de este veto. Insisto, las mociones han sido presentadas. La primera moción es allanarse a los siguientes sesenta y dos artículos, cuya lista se encuentra ya en manos de todos los colegas asambleístas; y, la segunda moción es, insistir, ratificarnos en el texto original enviado por la Comisión Legislativa en los artículos cuarenta y dos, inciso cuarto; ciento nueve, número siete; doscientos uno, número dos; y la disposición transitoria novena. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Lupera tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias, señor Presidente. Señores asambleístas: No quise interrumpir la intervención de María Paula, pero, no procede dos mociones al mismo tiempo, por la misma persona. Si la una moción es aprobada, pasaría a la segunda. De manera que, por práctica parlamentaria, lo que acaba de decir María Paula Romo no procede, no puede dar ella mismo dos mociones. De manera que, decidase por cuál de las mociones, o la otra es una moción previa, que lance otra persona, pero la misma persona no puede lanzar dos mociones, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. A ver. Lo que ha hecho es exponer sobre la intención de ratificar una parte de las objeciones y de objetar otras; prácticamente es una sola moción dividida en dos partes. Lo dijo así,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pero creo que usted tiene más experiencia parlamentaria que algunos que no tenemos, sino pocos meses y, es una persona que está planteando lo que acabo de decir. Nos allanamos a las objeciones; y, luego, en las partes que no nos allanamos, se leen los textos originales, para saber cuáles fueron los nuestros o, simplemente, los damos por leídos y votamos ratificándonos. Las mayorías son diferentes, para allanarnos necesitamos solamente treinta y nueve votos para insistir en los textos originales. De ahí la necesidad de separar las votaciones. Así entiendo yo, si es que alguien tiene otra opinión, la respeto. Usted misma, Presidenta, tiene la palabra.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Sí, señor Presidente. Efectivamente, se trata de una propuesta de allanarnos a una parte e insistir en otra; pero, la había separado de esta manera, porque necesitamos hacer dos votaciones distintas. Lo que usted ha aclarado, la mayoría que se requiere para lo uno y para lo otro, es diferente, y por eso es que las he separado como dos mociones. Además, no se trata de mociones contradictorias, no es que si aprobamos una, ya no podemos ir por la otra o se presenta la otra. Son dos mociones complementarias para el tratamiento de los sesenta y seis artículos. Es una moción dividida en dos partes, para poder solicitar dos votaciones distintas, pero sí se trata de una sola moción. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está apoyada. Señor Secretario, sobre la... Les voy a dar la palabra a todos. Quería que el Secretario registre adecuadamente la propuesta, para que en su momento las lea. Si es que es necesario converse con la Presidenta. Asambleísta León Roldós.--



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Gracias, señor Presidente. Creo que son importantes los artículos en que María Paula plantea que se insista. Pero, quiero poner énfasis en otro artículo. Nosotros aquí consideramos el Proyecto de Código Orgánico de la Función Judicial, y ahí en el inciso segundo, se prohibió la transmisión en directo de las actuaciones judiciales, más no las filmaciones que comprometen imparcialidad. Creo que lo que estuvo atrás, fue eliminar el show. Por eso, se prohibía las transmisiones en directo, eliminar el show, eliminar el espectáculo. Pero, el Ejecutivo veta, esa redacción, que lo que se prohíbe era la transmisión en directo para eliminar el show. Fija que la norma diga: "No podrá realizarse grabaciones en vídeo de las actuaciones judiciales". Cuando estamos en el procedimiento oral, negar la posibilidad del vídeo, aquí hay vídeo, muchas de las cosas que nos puede salvar en un debate están en el vídeo, porque los audios no necesariamente reflejan las actuaciones. Quisiera invocar, sé que no tengo los votos, pero quisiera invocar respecto de que se recoja en vídeo las actuaciones judiciales. Que no se transmita en directo, que no haya el espectáculo, pero que los medios y los actores tengan acceso a un vídeo; la propia justicia tenga acceso a un vídeo. Creo que esta es una norma que intenta echarle tierra a las condiciones en que se administra justicia en el Ecuador. Quizás no pensado en el fondo, démosle la licencia de la duda. Pero, por favor, negar que haya vídeo en procedimiento oral, negar que haya la prueba, sino hay escritos, porque es audiencia oral; si lo que se debate son actas, que puede tener la falencia de cualquier acta; que puede haber grabaciones de voz, sí, pero eso tiene montaje. Lo que son casi imposible de montar son los vídeos. Así que me parece que es una norma no solo contra los medios de comunicación, es una



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

norma que echa tierra a las actuaciones judiciales, y eso no es bueno en democracia. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Luis Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Señor Presidente, compañeras y compañeras. Señor Secretario, por favor, lea el artículo ciento sesenta y ocho, numeral cinco de la Constitución.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 168. La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley". Hasta ahí, señor Presidente.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Quisiera saber, señor Presidente, compañeros, a qué acto público no pueden ir los medios de comunicación. Repito, por favor, a qué acto público no pueden ir los medios de comunicación. Entonces, hagamos una reforma a la Constitución, y digamos en el numeral cinco: "En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. Los medios de comunicación no podrán entrar a estos procesos". Lo que sucede, es que el espíritu de Montecristi ya se pierde, cada vez se esfuma ante la coyuntura, porque en Montecristi el espíritu era transparencia y eso ya se esfuma. Ahí está demostrado. Quisiera, señor Secretario, que lea en la parte en la cual se dice, que era también parte de la Asamblea Constituyente en los registros y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

también está en el Mandato veintitrés, en el cual se establece que, cuando la parte del audio no está muy clara, lo que siempre va a prevalecer para las discusiones del Pleno es la parte del video, por favor.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 52. De la grabación de las sesiones. Las deliberaciones y las resoluciones del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y de las comisiones especializadas, se conservará integramente en grabaciones de voz o de imagen y voz. En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas".

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. "...prevalecerá la imagen". El espíritu de Montecristi, el espíritu de Montecristi. Aquí en el argumento que traen de la Presidencia, dice lo siguiente: "La posibilidad de filmar las actuaciones judiciales podría llegar a comprometer la imparcialidad del juez". Aquí también lo que filman podría afectar nuestra imparcialidad en nuestros comentarios, en la elaboración de las leyes. Esto es, negar la transparencia, negar lo que está en la Constitución y sentar un precedente peligroso. El próximo paso, entonces, pongamos jueces sin rostro, porque en el momento que dictan algo, puede comprometer su vida. Así no hacemos transparencia y así no damos el paso que queremos dar en el Ecuador. Si tenemos un juez que va afectado por lo que diga un medio de comunicación, entonces no sirve para juez, porque el juez tiene que actuar con todas las presiones que pueden presentársele y no porque alguien le está filmando; más aún, cuando la propia Constitución dice, que debe ser un proceso público. Sé



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que no voy a tener el apoyo, como dijo el abogado Roldós, pero que quede en sus conciencias y que quede en el vídeo, porque es lo que vale, de acuerdo a lo que dice el Mandato, en el caso que fallen las actas y el audio, queda en el vídeo, y ahí está filmado, ojalá que no se pierda. Muchas Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleista Romo. Asambleista Esteves, primero.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Tengo mucha preocupación, porque cada vez que aprobamos una ley en esta Asamblea, el Ejecutivo lo objeta parcialmente. Eso significa, para la opinión pública, que nosotros no hemos debatido bien, que el debate fue muy corto o que los temas no han sido enfocados jurídicamente, como vengo reclamando en todas mis intervenciones. Después de que se objeta parcialmente, aquí está en la página de la Asamblea, que tengo muchas dificultades para ingresar, no sé hasta cuándo se llama la atención a esas personas que tienen a cargo el servicio de la página de la Asamblea, el servicio de Internet aquí, tengo problemas, señor Presidente, en esta laptop y en las computadoras que están en mi oficina, no puedo ingresar y creo que les pasa a algunos asambleistas exactamente lo mismo y ya es hora de tomar medidas enérgicas para sancionar a estas personas que son los responsables directos en el servicio del Internet a los asambleístas. Se objeta parcialmente lo que hemos aprobado y después nosotros nos allanamos a la objeción. En conclusión, la opinión pública se está llevando la idea de que aquí no se debate bien, que las cosas que hacemos no la hacemos bien pensadas y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que el Ejecutivo nos hala la oreja para que actuemos de acuerdo a lo que corresponde. Por este Código Judicial no voté y no voté entre otras cosas por este artículo ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, en la objeción parcial. Aquí se señala que, atendiendo al volumen del trabajo, la Sala de lo Penal está integrada por doce jueces; la Sala de lo Laboral por lo menos diez jueces; la Sala de lo Civil por lo menos seis jueces y, la Sala de lo Contencioso otro número de jueces. Lo primero que me percaté, es que esta disposición de este Código, trasgredía el artículo ciento ochenta y dos de la Constitución, porque ahí dice: que la Corte Nacional está integrada por veintiún jueces, pero si solamente en la Sala Penal, en la Sala de lo Laboral ya pasan los veinte jueces. Observo aquí, igualmente en la página de la Asamblea que hay una crítica del diario Expreso, de parte de la doctora Romo, hay un error increíble del diario Expreso, al señalar que se está hablando de cuarenta jueces. No creo que el diario Expreso esté equivocado en la percepción, no. Lo dice el artículo y también lo señala la objeción parcial al mismo artículo, que acá contiene el artículo ciento ochenta y tres o se le numera como artículo ciento ochenta y tres, dice aquí, que no son cuarenta jueces, sino cuarenta espacios. Pero yo respondo ¿los espacios administran justicia? No. Los espacios no administran justicia, administran justicia los jueces, las personas. Cuando voté en contra de este Código, dije ya vendrán las objeciones. Esto es claro. Aquí en la aprobación de este Código Judicial, se transgredió la Constitución. No creo que los espacios administren justicia, son los jueces. Dijimos tantos jueces administran en esta sala, tantos jueces en otra especialidad, tantos jueces en la otra. Entonces vemos una serie de jueces, pues. Vulneran el artículo ciento ochenta y dos, que señala veintiún jueces. Aquí como



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

se ha manejado un poco subliminalmente para que no nos diéramos cuenta. Pero lo cierto es, que estas disposiciones que cada juez integrará por lo menos dos salas, tampoco me parece correcto y también transgrede la Constitución. Ya veremos después cuándo se presenten las demandas de inconstitucionalidad y veremos cuando tocará conocer esa demanda de inconstitucionalidad. Pero este Código que aprobamos aquí, se lo aprobó ligeramente. Demostraciones que hay sesenta y pico de artículos que tienen una objeción parcial. Ahora estamos viendo las otras leyes que estamos discutiendo y estoy seguro de que ya vendrá a esas leyes aprobadas la objeción parcial. Me da la impresión a veces, como que estamos yendo muy de prisa. Que el debate no es esencialmente jurídico, a veces es retórica, a veces es simplemente una declaración lírica, cuando aquí tiene que ser el debate eminentemente jurídico, porque estamos haciendo leyes. Ahora no es que se necesita ser abogado para discutir de estos temas, no; el derecho es lógica y por eso se enseña en las universidades a los estudiantes que se gradúan o no, piensa con lógica y si piensas con lógica, busca la norma y allí la vas a encontrar. Me acuerdo una frase que Alfredo Pareja Diezcanseco, cuando le dieron el título de Doctor Honoris Causa, él dijo, en la vida hay doctos que no son doctores y hay doctores que no son doctos. Que mejor. Eso dijo el Canciller de la República, Alfredo Pareja Diezcanseco. Se me quedó grabado en la mente. Porque dije, es verdad, aquí lo más importante no es ser doctor, es tratar de ser doctos, versado, entendido. La experiencia no es un accidente. El diario Expreso, para mí, no está equivocado. Si el diario Expreso está equivocado yo también lo estoy, me sumo a ese criterio, señor

Presidente. Gracias.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleista María Paula Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Habíamos comentado esta observación que tiene León Roldós respecto del tema de las grabaciones. Quisiera decir que en la Comisión se discutió largamente el tema, precisamente buscando cuál es el objetivo. Decía nuestro colega Luis Hernández, será que nosotros actuaríamos distinto si no hubiera cámaras en este recinto. Quisiera contestarle, sí, estoy segura que sí. En muchos casos actuamos y me incluyo, para que no parezca una crítica, en muchos casos actuamos con dedicatoria para las cámaras, así es. La presión que pone la opinión pública, surte efecto. Así es. Hay muchos casos, en donde un juicio que se transmite por televisión, en donde un juicio que nos notifican todas las noches, la opinión pública y la prensa, sentencia a alguien antes de que lo haga la justicia. Por supuesto que las audiencias de juzgamiento son públicas. Si un periodista quiere ir a escuchar el juicio, tomar nota, reportarlo, está en todo el derecho de hacerlo, es su obligación, la Constitución así lo garantiza. Pero también es cierto que, parte de las presiones y de la independencia que se debe preservar en la Función Judicial, depende de cómo se manejen los juicios en la opinión pública; pero esa es la una cara de la moneda. Quisiera proponerles que pensemos un minuto en la otra cara de la moneda. ¿Qué pasa con las víctimas de un delito? ¿Qué pasa con una mujer víctima de violación que es grabada en su juicio? Qué pasa con una mujer o una niña, una adolescente víctima de delitos sexuales, que tiene que testificar no solamente frente al agresor, sino frente a todas las cámaras y, que luego su cara va a estar en los períodos, en los noticieros, en los canales de televisión. Sí la primera



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

opción es de transparencia y por eso las audiencias son públicas y así lo ratificó la Comisión. Pero también hemos puesto esta especie de restricción respecto de la grabación en vídeo, para proteger la identidad de las víctimas; tanto se protege la identidad de las víctimas que en muchos países, ojalá eso se adoptara en el nuestro, cuando por ejemplo se publique en un Registro Oficial o en una Gaceta Oficial, una sentencia sobre delitos sexuales, se tacha el nombre de la víctima. Así se debe hacer, para proteger la identidad de una víctima, sobre todo en ciertos tipos de delitos y eso es lo que justifica la redacción de ese artículo y por eso lo incluimos entre los que proponemos allanarnos. Parte del procedimiento legislativo, desde el año mil novecientos ochenta y tres, es precisamente que el Ejecutivo sea colegislador. No se trata de ningún problema de diseño ni de debate. Desde el ochenta y tres, el Ejecutivo participa, a través de las objeciones o de los vetos, en el proceso de legislación. Es verdad que han sido objetados, que han sido vetados sesenta y seis artículos. Sería una cantidad inmensa, si estuviéramos hablando de una ley de cien artículos, con un proyecto de ley que tiene más de cuatrocientos artículos y un número similar de transitorias, derogatorias y reformatorias, sesenta y seis artículos significa que ha sido observado el ciento por ciento de la ley, así que pongamos las cosas en perspectiva. Frente a ese veto, si yo les propusiera esta mañana y, como Comisión de lo Civil y Penal esta tarde y esta noche, si les propusiéramos allanarnos, entonces seguramente habría quien intervenga diciendo que somos obedientes y alza manos. Como les proponemos allanarnos frente a unos artículos y ratificarnos frente a otros, entonces, habrá quien diga que hay división y pugna. No colegas; no, señor Presidente, solamente se trata de un legislativo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

deliberante y de un bloque de asambleístas deliberante que tiene una diferencia de posición sobre una mínima parte de la objeción planteada por el Ejecutivo y es por eso que hemos hecho dos propuestas, la primera allanarnos a sesenta y dos de los sesenta y seis artículos y, otra votación para ratificarnos sobre cuatro de esos sesenta y seis artículos. Es el Pleno el que decide, nosotros acataremos las normas y los resultados de la votación. Creo que para tratarse de un veto o de una objeción se ha debatido bastante. Veo que estamos empezando a desviarnos a las observaciones o a las contradicciones que teníamos en el texto del Código y ese debate, ese si que no viene al caso porque solo nos corresponde allanarnos o ratificarnos que es lo que hemos propuesto. Le solicito que pasemos a la votación. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tienen segunda intervención los dos asambleístas. Asambleísta Roldós primero y Hernández luego.-----

EL ASAMBLEÍSTA LEÓN ROLDÓS. Quisiera decirle que ha dado hoy día testimonio. Yo trabajo con periodistas y sin periodistas, yo no trabajo para la prensa, si otros lo hacen qué pena. En segundo lugar. Mire, en el sistema americano, anglosajón, hay jurados que son los que declaran la culpabilidad, pero responden a una situación de convicción; y, hay jueces que tienen que poner la pena. El Ecuador es un país de sistema jurídico legal, se aplica la ley. Que hay presiones públicas, claro, también hay presiones del poder, presiones siempre hay. Pero aquí no estoy solo hablando de los medios de comunicación, porque estoy hablando de que tiene que haber vídeo, aquí puede estar prohibiendo a los medios, quiero ser muy claro solo a los medios se está prohibiendo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que se grave el vídeo y estamos hablando de audiencias orales, donde tiene que haber una evidencia de lo que pasó en la diligencia. Aquí no queda en la diligencia, aquí tiene que haber un acta, un acta que además de eso, se puede cambiar, eso es absurdo e inmoral, es antiético. Y se refiere mi querida María Paula a delitos sexuales, a violación. Por favor, en el Ecuador siempre ha habido audiencias reservadas. Soy una persona de sesenta y seis. Algún rato, en mi larga vida de abogado, fui vocal del Tribunal de Crimen, las audiencias eran reservadas. No estoy diciendo que toda audiencia tiene que ser pública. Lo que creo que en principio es absurdo. Que lo que es la mejor forma de la constancia que es el vídeo, que no es para que salga en la televisión a las ocho de la noche, lo están eliminando, eso me parece tremendamente peligroso. Gracias.------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Les doy primero la palabra a los que han pedido por primera vez. Asambleísta Velasco.-----

EL ASAMBLEÍSTA VELASCO FRANCISCO. Señor Presidente: Si en este momento cualquiera de los compañeros y compañeras ingresa al Internet en las computadoras el sitio dalealpleito.com, van a encontrarse con juicios grabados que están en el Internet. Es decir, el juicio a los seis Latin King acusados de matar a un joven en Madrid, están cotizándose, vendiéndose en el Internet, esos juicios que no se permitió las cámaras de la televisión privada pública, sino que tuvieron unas grabaciones, se venden al mejor postor en el Internet, en eso yo estoy en desacuerdo, naturalmente estoy en desacuerdo. Estoy en desacuerdo de hacer de la justicia un show. En mil novecientos noventa



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y uno, el jugador de fútbol O.J.Simpson, fue acusado de matar a su esposa y ese juicio fue transmitido en la televisión nacional. Todo el sistema nacional, todo el sistema de la televisión pública se preguntó: Fue correcto eso que hicimos, era justo era eso. Era correcto, para la esposa de O.J.Simpson, para la justicia en general, no soy abogado, pero vo digo al revés, por excepción tendría que abrirse, por excepción tendría que abrirse una cámara,...tengo aquí la información, según la cual, un juez estadounidense en Los Ángeles, permitirá la cobertura por televisión, del juicio por asesinato del productor musical Phil Spector, pero por excepción y con discrecionalidad del juez; o sea si el decide. Estoy en desacuerdo. Quiere decir que, mañana, cualquier persona que asiste con un celular, graba el juicio, como ha dicho María Paula, un juicio terrible, tenebroso para la víctima, graba con el celular, porque claro, si es que graba el uno, el otro puede decir y de qué me va acusar a mi, si está grabado ahí, de qué me acusan a mi, estoy haciendo mi grabación privada. Si pone eso en el Internet, no en la televisión pública, en el Internet, estamos seguro nosotros que estamos haciendo honor a la justicia y a la privacidad de la justicia, permitiendo cámaras en un juzgado, no soy abogado, soy un ciudadano común y corriente, además periodista, pero estoy en desacuerdo que las cámaras se metan en los juicios. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Holger Chávez.-----

EL ASAMBLEÍSTA CHÁVEZ HOLGER. Compañero Presidente, compañeros asambleístas: Es un imposible tener que contar con un texto normativo que pueda generar una satisfacción global generalizada



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

a todos los sectores sociales. Indiscutiblemente y sin la más mínima duda, habiendo toda la más absoluta buena fe de querer hacer un texto lo más perfecto posible quedan ciertos aspectos del cuerpo normativo que satisfaga, en un momento dado, a un sector y, en otras circunstancias a otro sector, porque el un sector estando convencido que conviene al interés nacional y que por circunstancias coyunturales generan los comentarios, creando artificios interpretativos, para generar confusión a la conciencia nacional. Sobre el tema al que se ha hecho referencia, indiscutiblemente que es deber del Estado, como cuerpo político jurídicamente organizado, establecer los mejores mecanismos, para que dada nuestra realidad, porque decía Juan Jacobo Rousseau, autor del Contrato Social, que las normas y las leyes deben partir de una realidad. Porque la realidad que vivimos nosotros aquí, es muy diferente a lo que viven en otros países ampliamente desarrollados, con cultura, con formaciones totalmente distintas. Entonces ciertas leyes, que para nosotros pueden no ser adecuadas y convenientes a nuestro interés, para otros países indudablemente que pueden convenir a su realidad y al momento en que se vive. Entonces, si es verdad que en un momento dado, estableciendo no la excepción, como determina la ley, la amplitud para que todos los medios de comunicación, sobre hechos, sin excepción, puedan establecer difusiones, puede generar cierto daño a la sociedad. Conversábamos no hace mucho con el compañero, un caso muy sonado, el caso de Lorena Bobby. Recuerdo que se difundió y se hizo una apología del grito. Después de tanto tiempo, empezamos a ver clonaciones de hechos parecidos aquí en el Ecuador, muchos que salieron a la opinión pública y otros que quedaron sepultados en el anonimato. Entonces, si es deber del Estado establecer mecanismos de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

protección a través de su cuerpo normativo, pero partiendo de nuestra realidad. La realidad del Ecuador es diferente a la realidad de otros países del mundo, de los países de Europa, de los países anglosajones y, a veces incluso diverge en nuestra misma América Latina. He mirado con cierta satisfacción, a la observación que habíamos hecho respecto a lo que veo que se ha agregado ya, en el informe del Presidente de la República ha acogido, en lo relacionado en la Disposición Transitoria Quinta, letra e) que yo había manifestado que se estaba y había hablado con la compañera María Paula Romo, que se establecía una especie de discriminación, una exclusión, una marginación, cayendo en clara y flagrante manifestación contradictoria con el texto constitucional, respecto a las Comisarías de Policía de la Mujer y la Familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, como el personal administrativo y auxiliar que actualmente laboran en ellos. Entonces, este aspecto me ha parecido satisfactorio, que quienes integran esta área importante de servicio social hayan sido, se haya tomado una el con marco constitucional. congruente positiva decisión constitucional, al haberles incorporado dentro de los que formarían parte, forman parte de la Función Judicial, indudablemente cumpliendo con condicionamientos y requisitos, que consta asimismo, en la transitoria de la Constitución de la República aprobada por el pueblo del Ecuador. En todo caso, si creo que nos toca de una u otra manera ir tomando decisiones. He sido claro que los proyectos de ley que estamos debatiendo, si necesitamos más tiempo. Estoy totalmente convencido, los compañeros que me están escuchando en estos momentos, el tiempo que tenemos para debatir estos proyectos es realmente demasiado corto, son aspectos netamente jurídicos, profundos, que van



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

articulando el marco constitucional, para que la Constitución deje de ser retórica, sea práctica y pueda prácticamente avanzar hacia los objetivos de cambio y de justicia que el Ecuador necesita. Creo que esa es una de las fallas en las que prácticamente se ha venido desarrollando en esta Comisión Legislativa, pero indudablemente que las intenciones, en medio de los defectos, hay grandes fortalezas que representan claras interpretaciones para el interés del Ecuador, para hacer del cuerpo normativo una estructura jurídica que interprete una clara manifestación de justicia en el Ecuador. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Hernández. Primero el asambleísta Virgilio Hernández, Virgilio primero.-----

ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ VIRGILIO. Simplemente unas EL reflexiones, señor Presidente, colegas asambleístas. Efectivamente, el veto es una institución que está instaurada en nuestro sistema político y por lo tanto, eso le convierte al Presidente de la República en colegislador, ese no es un artículo, ni una institución que sea propio de esta Constitución ni que se nos haya ocurrido a los asambleístas de Montecristi, sino más bien que ha estado vigente, como aquí bien se ha señalado, ya en el sistema político ecuatoriano. Por lo tanto, el veto y en este caso el veto parcial, lo que nos permite es, o allanarnos o insistir en el texto que se redactó en el seno de la Comisión; no hay otra posibilidad, no podemos nuevamente volver a redactar o establecer o perfeccionar con nuevas ideas el artículo, sino tenemos únicamente esas dos posibilidades. Creo que esto es importante señalar, porque en este caso, ya no nos corresponde mirar qué es lo que habría podido ser



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

lo óptimo, si vale la expresión, nos toca decidir que es lo menos perjudicial, qué es lo que menos afecta, creo que esa es la reflexión que es necesario hacer. Creo que también reflexionar sobre esto, que aquí se ha señalado, de la objetividad de los jueces. Siempre cuando un juez actúa, igual que cuando una persona actúa y en este caso el juez, lo hace motivado por un elemento objetivo que es la ley, pero también por una serie de elementos y valoraciones subjetivas que son sus propias apreciaciones, sus propios valores, las propias creencias y los propios elementos de convicción de ese juez. Por lo tanto, siempre es un proceso, en el que esa norma jurídica es interpretada por ese juez a la luz a su vez, de sus convicciones de sus creencias y también de sus conocimientos, obviamente doctrinarios o jurídicos. Por eso, creo que es importante que en este caso, podamos ver qué es lo que mejor respeta los principios constitucionales y lo que mejor le permite al juez respetar esos principios constitucionales. Creo que uno de ellos, precisamente es ese principio que consta en la Constitución, de presunción de inocencia y, eso es algo fundamental. Nadie aquí absolutamente nadie puede ser considerado culpable, mientras no se lo pruebe lo contrario. Todos tenemos ese derecho a la presunción de inocencia. En este marco, me permito analizar y recoger algunas reflexiones aquí. Qué pasa, en algunos casos, en los que se obligación precisamente del Estado proteger a la víctima. Pero también, cómo logramos que esa persona que está siendo juzgada, tenga efectivamente derecho a un debido proceso y que su juzgamiento y posiblemente su sanción sea efecto del proceso que se ha llevado y no de la incidencia que pueden tener los medios de comunicación para forjar una opinión pública, que ya condene antes de que se realice el proceso. Me parece que eso es importante insistir. La



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

opinión pública puede establecer sanciones, sentencias, puede establecer prácticamente posicionamientos, que después hagan muy difícil que el juez actúe en otra dirección no es un problema de transparencia no, no hay que confundir. No es un problema de transparencia, es un tema de preservar el principio constitucional, de que tengamos el derecho a la presunción de inocencia y garantizar el debido proceso, que es lo que menos acepta a eso y obviamente en ese marco, creo que el veto que se realiza de parte del Ejecutivo, más bien protege, más bien ayuda a que el proceso pueda desarrollarse, con las presiones que van a existir, pero sin que en ese marco, incidan el juego que se podría hacer o la opinión que se puede forjar a través de lo que significaría la transmisión de momentos del juicio por parte de los medios de comunicación, por parte de quienes efectúen esas grabaciones. En ese sentido, apoyo la moción propuesta por la compañera María Paula Romo, básicamente insistiendo en los artículos que ha propuesto María Paula y, también allanarnos en los otros, incluyendo éste, que ha sido motivo del debate.----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Luís Hernández, tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Sí, solamente y con todo respeto para María Paula. Ventajosamente para información, nunca he estado en cámaras, nunca he actuado por las cámaras, siempre he cumplido mi deber sin cámaras y eso lo sabe el pueblo ecuatoriano, lo saben mis soldados y lo sabe una selva lejana, allá donde estaba sin cámaras cumpliendo con mi deber y así lo hago aquí, sin cámaras. Les pregunto: Cuándo el Estado viola los derechos. Tanta veces que el Estado viola los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

derechos ¿no será bueno filmarle a ese Estado que viola los derechos? La Corte Suprema de Justicia en Estados Unidos dice: "Que lo que transcurre en la sala del Tribunal, es propiedad privada, perdón propiedad pública, del público". Y ¿no creen ustedes también que cuando un criminal sabe que le van a sacar en los medios de comunicación en un juicio, no disuade a la delincuencia de alguna manera? Pero el tema es de largo debate, porque también la misma Corte Suprema de Estados Unidos dice: "Que tampoco es conveniente que hava un circo de medios", también lo dice y tengo que decirlo. También participo lo que dice el compañero Velasco, lo que pasó con O. J. Simpson, condenado por todo el pueblo americano, pero más tarde parece que se demostró que, tal vez tuvo algo que ver con el asesinato de su esposa; cuando más tarde fue condenado por secuestro a mano armada. Entonces todo tiene ventajas y desventajas. Pero a lo que vamos aquí, es la evidencia. No podemos eliminar la evidencia del vídeo, porque como se ha dicho, lo que sucede en un tribunal es propiedad pública. Solamente eso, señor Presidente, gracias.----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleista María Paula Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Sí, señor Presidente. En efecto, coincido con lo que ha dicho el asambleísta Luís Hernández, lo que sucede en un tribunal es de interés público, es información pública, se encuentra registrado. Si cualquier persona quiere recibir, retirar las actas puede hacerlo. Deben ser publicadas las sentencias. El proyecto de ley, cuyo veto hoy estamos votando, vamos a pasar a votar. También considero la creación de todo un sistema informático para que todas las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sentencias se encuentren en el Internet. La información que se genera en los tribunales es información pública y así lo estamos ratificando, así lo contiene el Código. Hemos reducido este debate a un tema de la utilización de imágenes, señor Presidente. Me ratifico en la propuesta inicial, de que hagamos dos votaciones. La primera tiene que ver con allanarnos a sesenta y dos de los sesenta y seis artículos; la segunda, ratificarnos en los cuatro artículos que también se han debatido. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, vamos a consultar la propuesta que fue apoyada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Procedo a dar lectura, señor Presidente. La moción presentada por la asambleísta María Paula Romo, dice lo siguiente: "Respecto de la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, respecto del Código Orgánico de la Función Judicial. Allanarse a los siguientes sesenta y dos artículos de la objeción parcial presentada por el Presidente de la República. Se refiere. Artículo 13, inciso segundo; artículo 32, inciso tercero; artículo 33, inciso segundo y tercero; artículo 46, inciso tercero; artículo 51, inciso primero; artículo 57, número 2; artículo 72, inciso primero y final; artículo 74; artículo 57, número 2; artículo 82, número 4; artículo 91; artículo 97; artículo 106, número 3; artículo 107, número 4; artículo 139, inciso segundo; artículo 142; artículo 125; artículo 127; número 3; artículo 180; artículo 181; artículo 183;



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

artículo 185; artículo 188, números 1 y 2; artículo 192, número 1; artículo 193; artículo 195; artículo 199; artículo 206, inciso segundo; artículo 216; artículo 217; artículo 218; artículo 219; artículo 210; artículo 231; artículo 234, número 1; artículo 240, número 3; artículo 245; artículo 264, número 3, 11, 13 y 25; artículo 284, número 11; artículo 288, número 11; artículo 269; artículo 274, número 4; artículo 277; artículo 289, inciso primero; artículo 300; artículo 304; artículo 335; Disposición Transitoria Cuarta; Disposición Transitoria Quinta, letra E; Disposición Transitoria Octava, letra A, tercer inciso y letra E. Aquí existe una corrección respecto a lo que se les distribuyó. Disposición Transitoria Décima; Disposición Transitoria Décima Tercera; Disposición Reformatoria 2.10 a la codificación del Código de Procedimiento Civil; Disposición Reformatoria 2.47 a la codificación del Código de Procedimiento Civil; Disposición Reformatoria 17, a la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; Disposición Reformatoria 4, número 7, a la codificación de la Ley de Compañías. Atentamente, María Paula Romo, Asambleísta". Esta es la propuesta de artículos que propone allanarse la asambleísta, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a consultar mediante el sistema electrónico. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Asamblea, del Pleno de la Comisión de Legislación y de Fiscalización la moción presentada por la asambleísta



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

María Paula Romo en la que ha detallado los sesenta y dos artículos de la objeción parcial presentada por el Presidente de la República para que se allane esta Comisión. Sesenta y seis asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, voten, por favor. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y ocho votos afirmativos, dos negativos, tres blancos, trece abstenciones. Ha sido aceptada la moción presentada por la asambleísta Romo, señor Presidente, en su primera parte. Señores asambleístas, se pone a consideración la moción presentada por la asambleísta María Paula Romo, en el sentido de insistir en el texto original aprobado por la Comisión Legislativa y de Fiscalización y que fue remitido este texto al señor Presidente Constitucional de la República. Hace referencia a insistir en los artículos: 42, inciso cuarto; artículo 109, número 7; artículo 201, número 2; Disposición Transitoria Novena.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, infórmele a la sala ¿qué ocurre si no se obtienen cincuenta y un votos?-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señor Presidente. Artículo 29, del Mandato Constituyente número 23. Artículo 30, perdón. De la objeción del Proyecto de Ley: "Si el Presidente, Presidente de la República, objeta totalmente el proyecto de ley, se sujetará a lo establecido en la Constitución. Si la objeción fuera parcial, el Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción, un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto. La Comisión Legislativa y de Fiscalización examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

partir de la fecha de su entrega y podrá en un solo debate allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de treinta y nueve asambleístas. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. La Comisión Legislativa y de Fiscalización enviará la Ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Comisión Legislativa y de Fiscalización no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a esta y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la Ley y su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Consulte a la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentran insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión de Legislación y de Fiscalización, la moción presentada por la asambleísta María Paula Romo, con el objeto de insistir en el texto original aprobado por la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de los siguientes cuatro artículos: Artículo 42, inciso cuarto; artículo 109, número 7; artículo 201, número 2; y, Disposición Transitoria Novena. Sesenta y siete asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, voten por favor. Presente los resultados, por favor. Cincuenta y seis asambleístas votaron afirmativamente, cero votos negativos, un blanco, diez abstenciones. Ha sido ratificado el texto de los artículos mencionados, señor Presidente.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. "El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Considerando: Que, una normativa judicial integral, que tenga a las personas y colectividades como sujetos centrales de la actuación de las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores y servidoras judiciales, y que además incorpore los estándares internacionales de derechos humanos y de Administración de Justicia, es una necesidad impostergable en el Ecuador para la construcción de una sociedad profundamente democrática; Que, el cambio radical de la justicia es una de las demandas populares más importantes que llevó a las ecuatorianas y ecuatorianos a convocar a una Asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007 a través de una consulta popular, y encomendar a las y los asambleístas electos el 30 de septiembre de 2007 la elaboración de una nueva Constitución; Que, la nueva Constitución fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de 2008, y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008; Que, el artículo 1 de esta Constitución vigente establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia; Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura; Que, es, además, indispensable que este nuevo diseño transformador permita romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, dé género, geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008; y, al mismo tiempo, garantice un régimen eficiente de carreras para las servidoras y servidores judiciales fundamentado en los principios de igualdad y no discriminación, y el ingreso, promoción y evaluación objetiva y permanente sobre la base de sus méritos, con el fin de ejercer la potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo; Que, es un deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1, 11.8, 84 y 85; Que, las normas constitucionales mencionadas, a su vez, incorporan los estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, determinados especialmente en Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el de los Estatuto de los Refugiados, los Principios Rectores Desplazamientos Internos, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Convenio 169 Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", el Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Para", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Personas con Discapacidad; las Discriminación contra las declaraciones, resoluciones, sentencias observaciones e informes de los comités, cortes comisiones de los sistemas de protección internacional de derechos humanos; y las legislaciones comparadas; Que, la actual Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial 636 del 11 de septiembre de 1974, es absolutamente incompatible con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, y no responde a la realidad



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

social del Ecuador del Siglo XXI; Que, la disposición transitoria primera de la Constitución vigente establece que dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la nueva Constitución, el órgano legislativo aprobará, entre otras, las leyes que regulen la Función Judicial y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura; y, En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución vigente y las normas contenidas en el Mandato Constituyente 23 para la conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, decidido por la Asamblea Constituyente el 25 de octubre, y promulgado en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008. Expide el siguiente, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Título I. Principios y disposiciones fundamentales. Capítulo I. Ámbito. Art. 1.- Función Judicial.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial. Art. 2.-Ámbito.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; jurisdiccionales, de sus órganos deberes atribuciones V las establecidos en la administrativos, auxiliares y autónomos, Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia. Art. 3.- Políticas de Justicia.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoria pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción. Capítulo II. Principios rectores y disposiciones fundamentales. Art. 4.- Principio de supremacía constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso. Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando éstas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de derechos. Art. 6.- Interpretación integral de la norma tales constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Art. 7.-Principios de legalidad, jurisdicción y competencia...- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros funciones jurisdiccionales, de conformidad con la ejercerán Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto. Art. 8.- Principio de independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

artículo 103 de esta ley. Art. 10.- Principio de unidad jurisdicción y gradualidad.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. Art. 11.- Principio de especialidad.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley. Art. 12.- Principio de gratuidad.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales. Art. 13.- Principio de publicidad.-Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizase grabaciones en video de las actuaciones judiciales. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad. Art. 14.- Principio de autonomía económica, financiera y administrativa.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia. Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraría, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. Art. 16.- Principio de dedicación exclusiva.- El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso. Art. 17.- Principio de servicio a la comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los garantizados por la Constitución, los instrumentos derechos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje. Art. 18.- Sistemamedio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, principios oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. Art. 20.- Principio de celeridad.-La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. Art. 21.- Principio de probidad.- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. Art. 22.-Principio de acceso a la justicia.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o 24.-Principio de corresponderles. Art. inhibirse por no interculturalidad.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

conformidad a la cultura propia del participante. Art. 25.- Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. Art. 27.- Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. Art. 28.-Principio de la obligatoriedad de administrar justicia.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Art. 30.- Principio de colaboración con la Función Judicial.-Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera. Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato. Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. Capítulo III. Reglas específicas para la sustanciación de los procesos por el mal funcionamiento de la administración de justicia. Art. 32.- Juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código. Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral. Art. 33.-Repetición de lo pagado por el Estado.- En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales. Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ni la existencia de orden superior jerárquica. Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado. Art. 34.- Procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.- Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño. Título II. Carreras de la Función Judicial. Capítulo I. Directrices de las carreras de la Función Judicial. Sección I. Directrices. Art. 35.-Fundamento de las carreras de la Función Judicial.- Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial. Art. 36.- Principios rectores.- En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas. Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura; dicho reglamento



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

adoptará, a más de las políticas de recursos humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y establecer el mérito sustancial de cada aspirante. Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social, en la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la Judicatura. Art. 37.- Perfil de la servidora o servidor de la Función Judicial.- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar juridicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia. Art. 38.- Conformación de la Función Judicial.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel; 2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad; 3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública; 5. Las notarías y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y, 6. Quienes



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial. Art. 39.-Régimen especial.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y las primeras autoridades de los órganos autónomos estarán sometidos al régimen de designación y fiscalización previsto en la Constitución y en las leyes respectivas. Art. 40.- Clasificación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: 1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo fijo. Las conjuezas y conjueces serán servidores titulares sujetos a los mismos requisitos, régimen disciplinario e inhabilidades que las juezas y jueces; y, 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia. Art. 41.- Verificación de la idoneidad de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.- Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes. Sección II. Carreras de la Función Judicial. Art. 42.- Carreras de la Función Judicial.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa; 3.- Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal; 4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa. Cuando una servidora o servidor que pertenece a una carrera administrativa ingrese a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal o de la defensoría, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo que haya prestado servicios como servidora o servidor de carrera administrativa, de manera que se cuente ese tiempo como años de ejercicio profesional desde la obtención de su título profesional. Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuezas y conjueces, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarías y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras. Art.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

43.- Régimen legal de las diversas carreras.- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores. Art. 44.-Trabajadores sujetos al Código de Trabajo.- Las obreras y obreros que prestan sus servicios en la Función Judicial en los que prima la actividad física, material o manual sobre la intelectual, estarán sujetos al Código del Trabajo. Quienes prestan sus servicios en las notarías son trabajadores privados dependientes del titular de la notaría y se someten al Código del Trabajo y más leyes pertinentes. Art. 45.-Categorías en la carrera judicial jurisdiccional.- En la Carrera Judicial, las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez. El ingreso a la carrera judicial se hará a la categoría uno, de juez de primera instancia. Las juezas y jueces en materia penal de categoría tres podrán optar por el cambio a tribunal penal. Las juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán participar en el concurso público para la designación de juezas y jueces de corte provincial. Para dar cumplimiento a lo que dispone el inciso primero del artículo 186 de la Constitución, las abogadas y abogados en libre ejercicio y los docentes de Derecho en las facultades de jurisprudencia, derecho y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ciencias jurídicas que participen en estos concursos, rendirán las pruebas orales, escritas y psicológicas exigidas para el ingreso a la carrera judicial y aprobarán el curso de formación general y especial. Quienes provengan de la carrera judicial no deberán cumplir estos requisitos. Art. 46.- Categorías en la carrera fiscal.- En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez. El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores. La designación de los representantes de la Fiscalía en cada sección territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los fiscales que se hallen por lo menos en la tercera categoría de la carrera. Art. 47.-Régimen especial de la Fiscal o el Fiscal Subrogante.- La Fiscal o el Fiscal Subrogante, sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en caso de ausencia temporal y justificada, y ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Fiscal o el Fiscal General del Estado; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de fiscal. En caso de ausencia definitiva de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma inmediata. Art. 48.- Categorías en la carrera de defensoría pública.- En la Carrera de Defensoría Pública las categorías se gradúan en orden ascendente desde el número uno hasta el diez. El ingreso a la Carrera de Defensor Público se hará a la categoría uno, de defensora o defensor cantonal. La designación de representante de la Defensoría Pública en cada sección territorial se realizará previo concurso en el cual tendrán derecho a intervenir los defensores que se hallen por lo menos en la categoría tres de la carrera.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Art. 49.- Régimen especial para la Defensora o el Defensor Público Subrogante.- La Defensora o el Defensor Público General Subrogante, sustituirá a la Defensora o al Defensor Público General del Estado; en caso de ausencia temporal, ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Defensora o el Defensor Público; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de defensor público. En caso de ausencia definitiva de la Defensora o del Defensor Público General del Estado, se procederá a llenar esta vacante en forma inmediata. Art. 50.- Cambio de categoría.-La servidora o el servidor de la Función Judicial de las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría permanecerá en cada categoría por un período de tres años; una vez cumplido éste y en un plazo no mayor de noventa días, de oficio o a solicitud de la interesada o interesado, se procederá a revisar su expediente. La autoridad respectiva resolverá motivadamente sobre la pertinencia de su promoción o permanencia de categoría de acuerdo con: 1. Las evaluaciones respecto del desempeño cualitativo y cuantitativo de sus funciones; 2. El volumen y la complejidad del trabajo que ha atendido; 3. La calidad de las actuaciones procesales; 4. El número de dictámenes, autos y sentencias de su autoría confirmados, revocados o sobre los que se haya aceptado recurso de casación; 5. El uso adecuado de las medidas cautelares; 6. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y para efectivizar el trámite, búsqueda medidas adoptadas de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, o la ejecución de resoluciones judiciales; 7. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley; 8. El informe de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

rendimiento académico dentro de los programas de capacitación continua de la Escuela de la Función Judicial u otros programas; 9. El resultado de las pruebas de conocimiento y psicológicas; 10. La existencia de sanciones disciplinarias, que constituirán criterio en contra de la promoción; y, 11. La innovación y creatividad en la aplicación, argumentación e interpretación del derecho y los precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su competencia. La falta de evaluación oportuna constituirá falta disciplinaria grave del responsable de realizar la evaluación. Capítulo II. Ingreso y promoción. Art. 51.- Resolución motivada de inicio del proceso de selección.- Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo. El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial. Art. 52.- Ingreso a la Función Judicial.- Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código. El ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno, salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta categoría. Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y psicológicas. Art. 53.- Irregularidad de los concursos.- Si en las diferentes fases del proceso de los concursos se advirtiese alguna anomalía importante, que lo afecte de nulidad insanable, se rehará el procedimiento, total o parcialmente, por resolución de quien dirige el respectivo concurso. Art. 54.- Concurso desierto.- Si ninguno de los participantes aprobare el concurso, se lo declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo concurso en el que no podrán participar quienes participaron en el concurso que fue declarado desierto. Sección I. Perfil de las y los postulantes. Art. 55.- Requisitos generales.- Para ingresar a la Función Judicial se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura. Art. 56.- Perfiles.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública coordinarán con el Consejo de la Judicatura la elaboración de los perfiles requeridos para el ingreso a las carreras fiscal y de defensoría. Art. 57.- Requisitos específicos para ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública.- Además de reunir los requisitos generales, la o el postulante a ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deberá ser abogada o abogado con título de tercer nivel legalmente reconocido, y presentará: 1. Certificado de calificaciones generales de carrera otorgado por la universidad en la que obtuvo el título; 2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del título de abogado otorgado por la institución en la que se lo realizó. Este requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a la expedición del reglamento que regula la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

práctica pre profesional obligatoria; 3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el postulante aspira a ingresar al servicio judicial. Esta relación se utilizará como uno de los elementos en las pruebas teóricas orales y psicológicas; 4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato. Sección II. Convocatoria común. Art. 58.-Convocatoria pública.- La convocatoria para ingresar a la Función Judicial deberá ser publicada en el Registro Oficial, y socializada en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional. Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad. Art. 59.- Contenidos de la convocatoria.- La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página Web de la Función Judicial. Sección III. Calificación. Art. 60.- Cerrada la etapa de recepción de postulaciones, la Comisión de Administración de Recursos Humanos calificará el cumplimiento de los requisitos generales y específicos y las posibles inhabilidades o incompatibilidades que presentaren los postulantes y evaluará la motivación expresada para el ingreso al servicio de la Función Judicial. La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

contendrá un listado de los postulantes preseleccionados, a quienes se les notificará en el domicilio señalado para este fin y se les comunicará lugar, fecha y hora para rendir las pruebas previstas para el proceso. Selección. Art. 61.- Pruebas de Sección IV. selección.- Los preseleccionados rendirán todas las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas, de forma escrita y oral, que sean adecuadas para los puestos o cargos objeto del concurso. Art. 62.- Pruebas teóricas.- Los temas materia de estas pruebas se desarrollarán en bancos de preguntas a los que tendrán acceso los preseleccionados desde el día de la notificación con la habilitación para rendir dichas pruebas. Estas habilidad de pruebas buscan evaluar conocimiento, la los preseleccionados para resolver un conflicto, presentar propuestas, aplicar los conocimientos a casos concretos y capacidad analítica. Art. 63.- Pruebas prácticas.- Las pruebas prácticas buscan evaluar el desarrollo de habilidades y destrezas propias al cargo que se aspira mediante el simulacro de audiencias o diligencias judiciales. Art. 64.-Pruebas psicológicas.- Mediante las pruebas psicológicas, se procurará establecer si el aspirante presenta o no cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica que le impediría cumplir a cabalidad con las funciones inherentes al cargo a que aspira. Art. 65.- Obligatoriedad de los resultados.- Los que aprobaren las pruebas serán considerados elegibles, y el orden de los puntajes será vinculante y obligatorio para el acceso al programa de formación inicial. La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que contendrá el listado de los elegibles en el orden de puntaje que hubieren alcanzado y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado será publicado en un diario



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de amplia circulación nacional y señalará los lugares y fecha máxima de presentación de impugnaciones. Sección V. Impugnación. Art. 66.-Procedimiento para la impugnación.- En virtud del principio de participación ciudadana, control social, transparencia y acceso a la información pública, todo proceso de ingreso a la Función Judicial, o promoción de categoría tendrá una etapa de impugnación en la que cualquier persona podrá observar al candidato. La Comisión podrá investigar de oficio si es de conocimiento público la existencia de hechos que podrían descalificar al aspirante. La impugnación podrá deducirse dentro del término que se señalará en cada caso, que será no menor a tres ni mayor a ocho días a contarse desde que se haga público el listado de elegibles. La impugnación se presentará por escrito, con firma de responsabilidad y deberá estar necesariamente acompañada de los medios de prueba correspondientes. Al impugnado se le notificará con la impugnación. El impugnante y el impugnado tendrán derecho a comparecer ante la Comisión de Administración de Recursos Humanos para explicar los argumentos que les asisten. Esta comparecencia no será conjunta. La Comisión de Administración de Recursos Humanos resolverá motivadamente sobre la impugnación presentada, lo que será puesto en conocimiento de los interesados. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. Las denuncias infundadas darán derecho al afectado para que inicie la correspondiente acción penal o civil. Sección VI. Formación inicial. Art. 67.- Listado de candidatos.-Ouienes hubieren superado las fases anteriores serán habilitados como candidatos a formación inicial en un listado acorde con el número de cupos disponibles y en el orden de los puntajes obtenidos en las pruebas de selección. Art. 68.- Beca.- Los candidatos que ingresen a la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

formación inicial gozarán de una beca otorgada por la Función Judicial, previo la firma del compromiso de dedicación a tiempo completo y exclusivo y la rendición de garantía de reembolso del monto de la beca que compense los gastos en que se hubiere incurrido para su formación inicial en caso de no aprobar por negligencia, abandonar sin justa causa o desistir del curso. Esta beca comprenderá, además de la remuneración correspondiente a la categoría 1, el costo de la colegiatura, la adquisición de libros, y en los casos que corresponda, una suma de dinero para gastos de viaje e instalación. Art. 69.- Etapas del curso de formación inicial.- El curso de formación inicial se desarrollará en tres etapas: 1. De formación general, que cursarán todos los candidatos a las ramas de jueces, fiscal y de defensoría; 2. De formación de perfil específico, que cursarán los candidatos dentro de la rama que hayan elegido; y, 3. De práctica, que realizarán los candidatos en el perfil específico que hayan cursado, en la unidad a la que fueren designados. En la etapa de formación general, además de los temas específicos sobre derecho y administración de justicia, se incluirá formación en género, diversidad e interculturalidad. Al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación general, se efectuará un diagnóstico del perfil y el candidato deberá manifestar por escrito su aceptación del perfil específico al que sea asignado. Si no lo acepta, deberá correr con los gastos de formación del perfil específico de su preferencia. Si al finalizar satisfactoriamente la etapa de formación de perfil específico, un candidato decide cambiar de perfil, deberá cursar nuevamente esta etapa en el perfil elegido, pero se suspenderá la beca durante esta nueva etapa y deberá correr con los gastos de la misma. La designación a una unidad determinada se hará con base a la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

disponibilidad de vacantes para practicantes y las conveniencias del servicio o de la formación del o de la aspirante. Los candidatos que hayan obtenido las mejores calificaciones tendrán preferencia para elegir la unidad a la cual serán asignados para la práctica. Art. 70.-Evaluaciones dentro del curso de formación inicial.- La evaluación de los candidatos en las tres etapas del curso, se hará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de la Función Judicial, que dictará el Consejo de la Judicatura. En ningún caso, la nota mínima para aprobar los cursos será inferior al ochenta por ciento. Art. 71.- Diploma de culminación del curso de formación inicial.- La Escuela de la Función Judicial conferirá a guienes hubieren aprobado el curso de formación inicial, un diploma de culminación, en el que constarán las calificaciones obtenidas por el cursante. Este diploma no tendrá valor académico. Art. 72.- Banco de elegibles.- Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Comisión de Administración de Recursos Humanos. En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia. La permanencia en el banco de elegibles será de seis años. Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo. Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

artículo. Sección VII. Nombramiento. Art. 73.- Efecto vinculante del resultado de los concursos.- Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán autoridades nominadoras vinculantes para las las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente. Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero. Art. 74.-Inscripción.- Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada y, de ser del caso, la caución respectiva. Art. 75.- Posesión.- Inscrito el nombramiento, la persona nombrada se posesionará del puesto, dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha del nombramiento. La autoridad nominadora podrá por motivos justificados conceder una prórroga que no excederá de quince días. La posesión se hará ante la autoridad nominadora o la que ésta delegue. Art. 76.- Caducidad del nombramiento.- El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesionare del puesto dentro de los plazos señalados en el artículo precedente. Art. 77.- Inhabilidades.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; 2. Quién hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias extorsión, peculado, condenatorias concusión, cohecho, por

X,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva; 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto; 4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión; 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo; 6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución firme; 7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio; 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; y, 9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar. Art. 78.- Incompatibilidades por relación familiar.- No podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial: 1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un miembro de ella si esta fuere colegiada; y, 2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia. Art. 79.- Incompatibilidad superviniente.- Si a quien estuviere desempeñando legal e idóneamente el puesto o cargo, le alcanzare alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, será trasladado a otra unidad donde no exista la incompatibilidad, en la misma categoría o con la misma remuneración. Capítulo III. Escuela de la Función Judicial. Art. 80.-



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Estructura e integración.- La Escuela de la Función Judicial está conformada por un Consejo Directivo y un Director. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición y méritos. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial preferentemente provendrán de la docencia universitaria y deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana en goce de los derechos de participación política. 2. Tener título de abogado. El Consejo Directivo así nombrado, elegirá de entre sus miembros a una Directora o Director. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial no pertenecerán a ninguna de las carreras de dicho sector. Art. 81.- Sede permanente de la escuela.- El Consejo de la Judicatura definirá la ciudad en que la Escuela de la Función Judicial tendrá su sede permanente. Art. 82.-Funciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo será un órgano asesor de la Escuela de la Función Judicial y tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Elaborar la programación de los cursos de formación inicial y continua, de acuerdo a las políticas de justicia; y los contenidos sugeridos por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía y la Defensoría Pública; 2. Seleccionar a las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial; 3. Seleccionar a las docentes y los docentes y capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación continua que estén a cargo de la Escuela; y, 4. Programar, en coordinación con la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial, la investigación científica y procesamiento de datos estadísticos cuyos resultados sirvan de orientación para las políticas de la Función Judicial. Art. 83.- Conflicto de intereses.- Cuando exista



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

conflicto de intereses entre uno de los miembros del Consejo Directivo y la institución educativa de la cual provenga, deberá abstenerse de actuar en el asunto en el cual se produzca el conflicto, y lo comunicará a los restantes miembros. Si no lo hiciere, el Consejo Directivo llevará el particular a conocimiento del Consejo de la Judicatura para que resuelva sobre su remoción por constituir falta ética susceptible de ser sancionada. Art. 84.- De la Directora o el Director.- La Directora o el Director de la Escuela ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo. Art. 85.- Desarrollo de los programas de formación.- La organización y ejecución de los programas de formación inicial y continua y capacitación se efectuarán de acuerdo a los siguientes parámetros: 1. El curso de formación inicial se hará privativamente a cargo de la Escuela de la Función Judicial; y, 2. Los cursos de formación continua y capacitación se harán de forma propia a través de la Escuela de la Función Judicial de manera presencial. Excepcionalmente estos cursos podrán desarrollarse a distancia o virtual. En todos los casos la Escuela de la Función Judicial podrá también desarrollar estos cursos mediante convenios con instituciones nacionales e internacionales 0 universidades legalmente establecidas en el país. Capítulo IV. Formación continua. Art. 86.- Formación y capacitación.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial deberán participar en programas de formación y capacitación continua a través de cursos generales y especiales. Los que aprobaren los cursos serán valorados con un puntaje para los concursos de oposición y méritos, o para las promociones de categoría. Capítulo V. Evaluación de servidoras y servidores de la Función Judicial. Art. 87.- Evaluación de desempeño y productividad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos. Asimismo se evaluará periódicamente la productividad de los órganos de la Función Judicial en beneficio de la sociedad. La evaluación podrá ser sectorizada por cantón, provincia o región. Art. 88.- Periodicidad de la evaluación.- La evaluación será periódica, sin perjuicio de hacerla por muestreo o en caso de que existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o servidor de la Función Judicial. Art. 89.- Finalidades, normas y metodología aplicable a las evaluaciones.- El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura. Capítulo VI. Derechos y deberes de servidoras y servidores de la Función Judicial. Sección I. Derechos de servidoras y servidores de la Función Judicial. Art. 90.- Estabilidad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley. Art. 91.-Remuneraciones.- La remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. la profesionalización, capacitación, responsabilidad Valorará y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Art. 92.- Primer y último día de remuneración.- La remuneración de una servidora o servidor de la Función Judicial principiará con el primer día del mes siguiente al de la posesión, salvo el caso en que la posesión se haya llevado a cabo el primer día del mes, en que la remuneración principiará desde ese día. A las servidoras o a los servidores de la Función Judicial que se posesionaren después del primer día del mes se les pagará honorarios en relación proporcional al tiempo de labor durante ese lapso. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le abonará su remuneración hasta el último día del mes en que se produjere la cesación del cargo. Art. 93.- Remuneraciones suplementarias y extraordinarias.- Cuando lo exijan las circunstancias, la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, podrá disponer por escrito que una servidora o un servidor de la Función Judicial labore por mayor tiempo de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo, que será pagado con los recargos de ley. Art. 94.- Subrogación.- Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días. Art. 95.-Estímulos especiales.- Las servidoras o los servidores de la Función Judicial que presten su colaboración como docentes o instructores de programas de formación profesional o capacitación, que colaboren en la preparación de proyectos, reglamentos, instructivos o en estudios de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

particular interés para la Función Judicial, recibirán los estímulos económicos y otras distinciones que la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura señale. Art. 96.- Vacaciones judiciales.-Todas las servidoras o servidores de la Función Judicial, incluidos las servidoras y servidores judiciales de la justicia ordinaria, gozarán de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo, que podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. No serán compensadas en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cesaren en sus funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas por el equivalente de la remuneración, hasta un máximo de sesenta días que debió percibir la servidora o el servidor judicial en el periodo de las vacaciones. El Consejo de la Judicatura aprobará el calendario de vacaciones propuesto por cada dependencia judicial, tomando las previsiones necesarias a fin de que no se interrumpa el servicio. Art. 97.- Licencia con remuneración.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencia con remuneración en los siguientes casos: 1. Por enfermedad, hasta por sesenta días en cada año calendario; 2. Por calamidad doméstica hasta por ocho días. Entiéndase por calamidad doméstica del servidor judicial, el fallecimiento, la enfermedad grave de su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los siniestros que afecten gravemente al patrimonio del servidor judicial; 3. Toda servidora tiene derecho a una licencia con remuneración de dos semanas anteriores y diez posteriores al nacimiento de su hija o hijo, acumulables; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste por otro profesional, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido, y si el mismo ha sido múltiple o no; 4. El servidor tiene derecho a licencia por paternidad por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se amplía por cinco días más; 5. En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia por veinticinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro profesional; 6. En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido; 7. La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo fuere legalmente entregado; 8. La servidora o el servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización; 9. La madre tendrá



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

derecho a dos horas diarias para lactancia de la niña o niño que hubiere dado a luz hasta que cumpla un año de edad; 10. Para rendir grados en la culminación de sus estudios hasta por ocho días; 11. La servidora o el servidor de la Función Judicial que participare en programas de formación profesional o capacitación, relacionados con sus funciones, durante el lapso que duren dichos programas; y, 12. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años. En este caso, la servidora o el servidor deberá rendir una caución suficiente que garantice que permanecerá, a su retorno al país, el doble del tiempo en la Función Judicial. Art. 98.- Licencias sin remuneración.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencias sin remuneración, en los siguientes casos: 1. Por enfermedad que pase del límite de licencia con remuneración, hasta por ciento ochenta días en el año calendario; 2. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años; 3. Por asuntos particulares hasta por ocho días en el año calendario; 4. Las licencias contempladas en los numerales 2 y 3 se concederán únicamente en el caso de que no se afecten las necesidades del servicio; y, 5. Para ser candidatos de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente al de las elecciones. De ser elegido y posesionarse la servidora o servidor judicial, deberá renunciar. Las juezas y jueces en ningún caso podrán solicitar licencia para ser candidatas o candidatos, sino que, para poder postularse deberán renunciar con seis meses de anticipación a la fecha de la elección. Art. 99.- Comisión de servicios.-Cuando la servidora o el servidor de la Función Judicial tuviere que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

trasladarse fuera del lugar de su sede de trabajo para cumplir sus funciones, se le declarará en comisión de servicios con remuneración. La comisión que deba cumplirse en el país será otorgada por la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura; y cuando deba cumplirse en el exterior, por el Pleno del mismo. Para trasladarse a otro lugar a fin de cumplir diligencias específicas señaladas en la ley y los reglamentos, tales como inspecciones judiciales, exhibiciones, visitas de control y otras similares, no se requerirá la declaratoria de comisión de servicios. Sección II. Deberes de servidoras y servidores de la Función Judicial. Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; 3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de servidoras o servidoras que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciere de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

atribución que le confiere la ley; 4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio; 5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido; 6. Participar en los programas de formación profesional y de capacitación; 7. Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado, administración, o utilización; 8. Poner en conocimiento del órgano judicial respectivo los hechos irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial; 9. Abstenerse de utilizar o permitir que se utilicen los locales de la Función Judicial para actividades ajenas a las que han sido destinadas; 10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura; y, 11. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos. Art. 101.- Traslados.-La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione. La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones. Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo. Capítulo VII. Prohibiciones y régimen disciplinario. Art. 102.- Régimen general.- Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Art. 103.- Prohibiciones.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el simultáneamente, a excepción de sector público la docencia universitaria que se la realizará siempre fuera del horario de trabajo; 2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del servicio; 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado; 4. Abandonar injustificadamente el trabajo; 5. Incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo; 6. Realizar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo actividades ajenas al ejercicio de las funciones correspondientes a su puesto o cargo; 7. Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización previa; 8. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio; 9. Tomar interés,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial; 10. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; 11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento; 12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 14. Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por medio de la secretaría de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas; 15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan de forma exclusiva; 16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial; y, 17. Las demás prohibiciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Art. 104.- Responsabilidad administrativa.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda. sanciones disciplinarias.- Las sanciones 105.- Clases de Art. disciplinarias serán de las siguientes clases: 1. Amonestación escrita; 2.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución. Art. 106.- Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribe: 1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días; 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y, 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente. Art. 107.- Infracciones leves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo; 2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces; 3.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo; 4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal; 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado; 6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; 7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función; 8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo; 9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y, 10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho. La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período de un año, será motivo de suspensión. Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio; 2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo; 3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia; 4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo; 5. Reincidir en la omisión del envío de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; 6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales; 7. Dejar caducar la prisión preventiva; y, 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución. Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 8. Haber recibido condena en firme como autor, cómplice o encubridor de un delito doloso



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

reprimido con pena de privación de la libertad; 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas; 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y, 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes. Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. Art. 111.- Causa eximente.- En los casos de agresión se considerará como causa eximente la actuación en legítima defensa de la servidora o el servidor de la Función Judicial. Art. 112.- Concurrencia de faltas.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción. Art. 113.- Ejercicio de la acción.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia. Podrán presentar queja: La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuezas y los conjueces de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno. Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla. La denuncia reunirá los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos completos del denunciante; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados; 4. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias; 5. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido; 6. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 7. La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante. Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia. Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.- Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código. También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad. En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes. Art. 115.-Denegación de trámite.- No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño. Art. 116.-Trámite- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria. Art. 117.- Resolución.- Concluido el trámite, el director provincial, dentro del ámbito de su competencia, le impondrá a la servidora o al servidor de la Función Judicial la sanción disciplinaria de amonestación o multa, o ratificará su inocencia. Si no fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura. Art. 118.-Sanción a la abogada o abogado.- Si la resolución expedida por el Pleno o el Director Provincial, ratificare la inocencia del servidor y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador una multa de uno a tres salarios unificados del trabajador en general. Art. 119.- Recursos.- Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno. Capítulo VIII. Cesación de funciones y remoción. Sección I. Cesación de funciones. Art. 120.- Causales.- La servidora o el servidor de la Función



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: 1. Fallecimiento; 2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo, y al tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad; 3. Renuncia legalmente aceptada; 4. Haberse posesionado en otro cargo en el sector público; 5. Desempeñar funciones de elección popular, desde el momento de su posesión; las juezas y jueces deberán renunciar por lo menos seis meses antes de la fecha de inscripción de su candidatura; 6. Remoción; y, 7. Destitución. Art. 121.- Funciones prorrogadas.- La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado. La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto. Sección II. Remoción. Art. 122.-Remoción.- La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos: 1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código; 2. Cuando hubiere sido nombrado y posesionado no obstante estar incurso en la incompatibilidad por nepotismo; y, 3. Cuando, por segunda ocasión en las evaluaciones periódicas de desempeño, no superare los mínimos requeridos. La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa. La remoción de su



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; por consiguiente, quien hubiere sido removido podrá participar en los concursos de oposición y méritos para reingresar a la Función Judicial, una vez que se hubiesen subsanado los motivos por los cuales fue removido, salvo el caso de la servidora o servidor que haya sido removido por haber merecido una evaluación negativa, lo que demuestra incapacidad para desempeñar el cargo. Título III. Órganos Jurisdiccionales. Capítulo I. Reglas Generales. Sección I. Disposiciones generales aplicables a juezas y jueces. Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones. Art. 124.- Facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura. Art. 125.- Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el Artículo 109 número 7 de este Código. Art. 126.- Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden. Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

provinciales, según el caso. Art. 127.- Responsabilidad por demora.- Las secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos. Art. 128.- Prohibición.- Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; 2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios salvo que sean legitimarios; 3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y reglamentos; 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia; 6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del servicio público de administrar justicia; 7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial; 8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona; 9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley; 11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el sector público o con entidades que manejen fondos





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

públicos; 12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y, 13. Las demás que señale la ley. Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; 4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción; 5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía; 6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales; 7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones; 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen; 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción; 10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutoríe dicha sentencia o auto; y, 11. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos. Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; 5. Velar por el pronto despacho de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; 7. Disponer la comparecencia por medio de la Policía Nacional, de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia; 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad; 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; 14. Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutiva de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso; y, 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos. Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer el Consejo de la Judicatura y lo dispuesto por el Código Penal. Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuaria o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella. De la providencia al respecto no habrá recurso alguno. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda defensor obliga a la jueza o juez a solicitar al órgano correspondiente la sanción correspondiente; 2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito; 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones; 4. Solicitar a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura que sancione a las abogadas y a los abogados que incurrieren en las inconductas descritas en este Código. A este efecto, acompañarán informe razonado; y, 5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan. Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal. Art. 133.- Prórroga de funciones.- Las juezas y jueces y las conjuezas y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos expresamente señalados por la ley. Sección II. Requisitos para ser jueza o juez. Art. 134.- Requisitos generales para se jueza o juez.- Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes. Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código. Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código. Para ser conjueza o conjuez se deberá reunir los mismos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones. Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de violencia contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial. Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser abogada o abogado sino acreditar que cuenta con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad y haber aprobado los cursos de preparación que, para el efecto, impartirá el Consejo de la Judicatura. La jueza o juez de paz deberá tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerza su competencia. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en el libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal. Art. 135.- Exención de cargos públicos.- Las juezas y jueces están exentos de todo cargo militar, electoral y de cualquier otra carga de servicio público, aún en tiempo de estado de excepción. Art. 136.- Garantía de estabilidad.- Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regimenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo. La garantía de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley. La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuezas y conjueces, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales. Art. 137.- Vacantes.-Cuando se produjese una vacante de jueza o juez de corte provincial, de tribunal penal o de juzgado, dentro del sistema de carrera judicial, el Consejo de la Judicatura realizará la convocatoria para efectuar el concurso de merecimientos y oposición respectivo, así como la fase de impugnación y control social del concurso. Los resultados obtenidos en el concurso serán vinculantes para el ingreso de los postulantes a la Escuela Judicial. Una vez concluido el curso respectivo, las obtenidas calificaciones tendrán efecto vinculante el para nombramiento, en las condiciones y circunstancias señaladas reglamentariamente por el Consejo de la Judicatura. Sección III. Despacho de las causas. Art. 138.- Fórmula de las sentencias.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República". Art. 139.- Impulso del proceso.- Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley. Art. 140.- Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Art. 141.- Juezas o jueces ponentes.- Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente. Art. 142.- Ejecución de sentencias.-Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo. Art. 143.-Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. Cumplimiento de exhortos Art. 144.-



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

internacionales.- Los exhortes librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica. Art. 145.-Diligencias fuera de la competencia territorial.- Los jueces y juezas podrán efectuar dentro del territorio nacional reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan competencia, cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad. Pero para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, deprecarán o comisionarán a la jueza o juez competente en ese lugar. Art. 146.-Deprecatorios, comisiones y exhortos.- Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento del tribunal o juzgado, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o juezas o jueces para que las practiquen. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno, solicitud de excusa o demanda de recusación o cualquier otro petitorio que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal. Art. 147.- Validez y eficacia de los documentos electrónicos.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de esta clase. Todas las disposiciones legales que, sobre la validez y eficacia en juicio de los documentos que se hallan contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Tributario y otros cuerpos legales, se interpretarán de conformidad con esta norma, salvo los casos de los actos y contratos en que la ley exige de la solemnidad del instrumento público, en que se estará a lo prevenido por el artículo 1718 del Código Civil. Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad. Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley. Art. 148.- Condena por daños y perjuicios.- Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte será condenada,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

además, al pago de los daños y perjuicios. Si existe prueba de los daños y perjuicios sufridos, se fijará el monto de la indemnización en la misma sentencia, de lo contrario se tramitará como incidente. La parte que sea condenada al pago de daños y perjuicios podrá repetir contra su defensora o defensor por cuyo hecho o culpa haya merecido esta condena. Art. 149.- Recusación por demora en el despacho.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjueces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado. La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuezas o los conjueces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud. Si las conjuezas o los conjueces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado. Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjueces. Las conjuezas y los conjueces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley. La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez. Capítulo II. Jurisdicción y competencia. Sección I. La jurisdicción. Art. 150.- Jurisdicción.- La



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Art. 151.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público. En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, se estará a lo dispuesto por la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, este Código, el Código de Procedimiento Penal y más leyes pertinentes. Art. 152.- Nacimiento de la jurisdicción.-La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley. El ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo. Las funciones de la jueza o del juez continuarán hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo. Art. 153.- Suspensión de la jurisdicción.- La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: 1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido; 2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y, 3. Por suspensión de sus derechos de participación política. Art. 154.- Pérdida de la jurisdicción.- La jueza o el juez perderán definitivamente la jurisdicción: 1. Por muerte; 2. Por renuncia de su cargo, desde que la misma es aceptada; 3. Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado; no obstante, se extenderán las funciones de la jueza o juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo; 4. Por posesión en otro cargo público; y, 5. Por remoción o destitución, desde que quede en firme la correspondiente resolución. Art. 155.-División territorial judicial.- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia. Sección II. La competencia. Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. Art. 157.- Legalidad de la competencia.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Comisión de Administración de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años. Art. 158.-Indegabilidad de la competencia.- Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial. Art. 159.- Competencia por prevención.- Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención. Art. 160.- Modos de prevención. 1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Si se comprobase que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora. Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar. Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal. 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales. 3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal. Art. 161.- Subrogación.- La subrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellas o aquellos. Art. 162.- Prorrogación de la competencia.- La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial. Una vez que se le ha prorrogado la competencia, el juzgador excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o del juez, se somete a aquélla expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato. La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su juzgador para que la entable. En ningún caso se prorroga la competencia en razón de la materia. Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: 1. En caso de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes; 2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura; 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y, 4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley. Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales. En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos. Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende:



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoría la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutoríe la providencia que deniegue la recusación; 2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y, 3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor. Art. 165.- Pérdida de la competencia.- La jueza o el juez pierde la competencia: 1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada; 2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y, 3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes. Parágrafo único. Reglas generales aplicables a los fueros funcionales y personales. Art. 166.- Principio general.- Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio. Cuando una persona considere que ha sido demandada ante juzgador incompetente, podrá declinar o prorrogar la competencia en la forma y casos establecidos en las leyes procesales respectivas. Art. 167.- Reglas generales para el fuero funcional común y excepciones.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

lugar donde tiene su domicilio el demandado. Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario. Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas. Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador. Art. 168.- Normas relativas al mantenimiento de la competencia por fuero personal. 1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo. 2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados, acusados o demandados. 3. En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el fuero común. Art. 169.- Mantenimiento de competencia por fuero.- El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido. Sin embargo, si el juicio se inició antes de que la funcionara o funcionario se hubiera posesionado del cargo, se aplicarán las reglas generales y, por lo tanto, el juez que estaba conociendo del mismo conservará la competencia. Se prohíbe a los jueces de juzgados dictar medidas cautelares en contra de personas que de manera pública y notoria ejercieren una función pública sujeta a fuero superior, aún cuando del constare dicha calidad. Capitulo III. Órganos proceso no jurisdiccionales. Sección I. Organización. Art. 170.- Estructura de los órganos jurisdiccionales.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia. Art. 171.- Unidad judicial.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad. Sección II. Corte Nacional de Justicia. Art. 172.- Sede y jurisdicción.- La Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional. Art. 173.- Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este Código. Art. 174.-Reemplazo temporal.- En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en determinados casos, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a una conjueza o conjuez para que lo reemplace. Art. 175.-Requisitos para ser jueza o juez.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine este Código se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y, 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años. Art. 176.- Designación de juezas y jueces.- El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos. Art. 177.- Criterios para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.-Para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. Postulación. Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces deberán presentar sus postulaciones por sí mismos; a) Comité de expertos. El Pleno del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Consejo de la Judicatura nombrará a un Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Nacional, a fin de que le asista técnicamente en el proceso de evaluación a las y los postulantes, mediante un informe sobre la validez y pertinencia de: a) La calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de acreditar experiencia judicial; b) La calidad de la intervención profesional, que se acreditará con copias de demandas, contestaciones, alegatos y las sentencias dictadas en las causas que hayan patrocinado, cuando las y los postulantes acrediten ejercicio profesional; c) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario exclusivamente en los derecho impartidos en una o más facultades de cursos de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas; d) La calidad de las obras jurídicas de autoría de las y los postulantes, en caso de presentar obras jurídicas; e) Los estudios especializados, en caso de haber acreditado los mismos con el respectivo título legalizado y siempre que se hubiere acompañado el pénsum de estudios, la carga horaria y, si hubiere, el trabajo escrito de grado; f) La experiencia judicial, las obras jurídicas y los estudios especializados necesariamente deberán ser conexos con la materia de las Salas para las que postulan; g) Las evaluaciones sobre desempeño laboral, en el caso de las funcionarias y funcionarios de carrera administrativa de la Función Judicial. Este informe no tendrá carácter vinculante; 3. Impugnación de candidaturas. Podrán ser presentadas por toda persona ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación; y, 4. Audiencias públicas. Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual realizará una



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su concepción sobre la administración de justicia y, de haberse presentado impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo. Art. 178.- Estructura de la Corte Nacional.- La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y, 5 Las conjuezas y los conjueces. Parágrafo I. Pleno. Art. 179.- Conformación y quórum.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces. Actuará como Secretaria o Secretario, la Secretaria o el Secretario General de la Corte. El quórum para la instalación y funcionamiento será de por lo menos doce juezas y jueces. El quórum para la toma de decisiones igualmente será de por lo menos doce votos conformes. De no alcanzarse esta votación, se tomará una nueva en la siguiente sesión; y si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzan por lo menos los doce votos, la propuesta se considerará denegada. Art. 180.-Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso segundo de la Constitución; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración; 3. Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; 4. Discutir y aprobar



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 5. Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces que la integran, y declararles en comisión de servicio cuando fuere del caso; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; 7. Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales; y, 8. Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los reglamentos. Art. 181.- Tribunal de Juzgamiento de los miembros de Corte Constitucional.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto. Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La criterio,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada. Parágrafo II. Salas especializadas. Art. 183.- Integración.- En la Corte Nacional de Justicia funcionarán las 1. Sala de 10 salas especializadas: Contencioso siguientes Administrativo; 2. Sala de lo Contencioso Tributario; 3. Sala de lo Penal; 4. Sala de Adolescentes Infractores; 5. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; 6. Sala de lo Civil y Mercantil; 7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y, 8. Sala de lo Laboral. Atendiendo el volumen de trabajo y las necesidades del servicio, la Sala Penal estará integrada por al menos nueve juezas o jueces; la sala de lo laboral por al menos diez; la sala de lo Civil y Mercantil por al menos seis; y, las salas de lo Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario, de Familia, Niñez y Adolescencia, de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Adolescentes Infractores por al menos tres cada una. Necesariamente cada jueza o juez integrará por lo menos dos salas, a excepción de la Presidenta o Presidente de la Corte, que deberá integrar solamente una. Al efecto, al posesionarse las juezas o los jueces acordarán las salas que integrarán. De no hacerlo, esta designación la hará el pleno de la Corte Nacional, el cual igualmente podrá modificar en cualquier tiempo y disponer la integración, tomando en cuenta la especialización y el perfil de la jueza o juez. El pleno de la Corte Nacional, atendiendo la necesidad del despacho, en cualquier tiempo podrá disponer la reubicación de las juezas o los jueces en las diversas salas. Las causas, según su materia, ingresarán para conocimiento y resolución a la Sala especializada que corresponda. En las salas que cuenten con más de tres juezas o jueces, en cada causa mediante sorteo se determinarán las tres juezas o jueces que conocerán de la misma. Cada sala especializada nombrará a su Presidenta o Presidente para el periodo de un año. Art. 184.- Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley. Art. 185.- Competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario.- La Sala especializada de lo contencioso administrativo conocerá: 1. Los recursos de casación en las causas en materia administrativa; 2. Los recursos de casación en los juicios por controversias originadas en contratos celebrados entre el Estado o las instituciones del sector público y los particulares; 3. Los recursos de casación por juicios iniciados por los administrados, por inacción de la Administración en la prestación de servicios públicos o por reclamos debido a deficiente o irregular servicio,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

brindado por las delegaciones, concesiones o privatizaciones entregadas mediante respectivo convenio; 4. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y autos definitivos dictados dentro de los procesos de propiedad intelectual; 5. Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y los autos definitivos dictados dentro de los procesos de excepciones a la coactiva en materia no tributaria; 6. Los recursos de casación en las causas por indemnización de daños y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado; así como los recursos de casación por la responsabilidad declarada de sus servidores, o de las personas a las que por delegación o concesión se les haya entregado servicios públicos; 7. Los conflictos de competencia positivos o negativos entre autoridades o dependencias del sector público, referente a servicios públicos; y, 8. Los demás que establezca la Ley. Por su parte, la Sala especializada de lo contencioso tributario conocerá: 1. Los recursos de casación en las causas en materia tributaria incluso la aduanera; 2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se publicará en el Registro Oficial; y, 3. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal.- La sala especializada de lo penal conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera; 2. Los recursos de apelación de las sentencias en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarias o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley; 3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional; y, 4. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 187.- Competencia de la Sala de Adolescentes Infractores.- La Sala Especializada de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y, 2. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 188.- Competencia de la Sala de lo Penal Militar, Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica; 2. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica; 3. Los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones; y, 4. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 189.- Competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.- La sala especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

curadurías, adopción y sucesiones; y, 2. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 190.- Competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil.- La sala especializada de lo civil y mercantil conocerá: 1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión; 2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República; y, 3. Los demás asuntos que establezca la 1ey. Art. 191.- Competencia de la Sala de lo Laboral.- La sala especializada de lo laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo; 2. Los recursos de casación en juicios por ejecución de convenios acerca de conflictos colectivos de trabajo, que sean motivo de reclamación por el trabajador o empleador en cuanto a sus derechos individuales o particulares; y, 3. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 192.- Fuero por delitos de acción pública.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleistas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarias y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas: 1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo; 2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 3. La etapa del juicio será conocida por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y, 5. Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en Tribunal; de ser necesario, se designarán tantos conjueces como haga falta, por sorteo. En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado. La investigación pre procesal y procesal en contra del Fiscal General, corresponderá al Fiscal General Subrogante. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida. Art. 193.- Casos de extraterritorialidad.- Las mismas reglas del artículo precedente se observarán cuando los funcionarios sujetos a fuero según lo previsto en este Código, cometan algún delito en territorio extranjero que sea susceptible de ser juzgado por las autoridades del Ecuador, según lo dispuesto en el Código de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Procedimiento Penal. Art. 194.- Fuero por delitos de acción privada.- La Sala de lo Penal conocerá de las acciones que se sigan contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional de Justicia por delitos de acción privada y colusorios. Se observarán las siguientes reglas: 1. La primera instancia será sustanciada por una jueza o juez de la Sala Penal designada o designado por sorteo; 2. Los recursos de apelación serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; y, 3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la Sala Penal, constituidos en Tribunal, designados por sorteo. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce fuero especial considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida. Art. 195.- Casos de fuero en materias civiles, mercantiles, de familia, de niñez y de trabajo.- En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se siguiere una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o colusorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva, con observancia de las siguientes reglas: 1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala; 2. El recurso de apelación será resuelto por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 3. El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; de faltar una jueza o juez, actuará una conjueza o conjuez; y, 4. Las diligencias preparatorias serán evacuadas por la Presidenta o el Presidente de la Sala. No se admitirán a trámite diligencias preparatorias si no se precisa la vinculación que tendrá con el juicio que se va a proponer. El mismo procedimiento se observará



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cuando un particular proponga demanda o solicite acto preparatorio en contra de la Jefa o del Jefe de Estado. Art. 196.- Sorteos.- Los sorteos que deban realizarse en virtud de lo que dispone este Código y los reglamentos, serán realizados en forma pública por la Presidenta o el Presidente de la respectiva sala especializada. Art. 197.- Publicación de los fallos.- Sin perjuicio de la publicación de las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el Registro Oficial todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Parágrafo III. Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Art. 198.- Elección.- Las juezas y jueces titulares elegirán de su seno a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta. Durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o juez más antiguo, de haber dos o más designados al mismo tiempo, lo será el primer nombrado. Si la ausencia es definitiva, se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o Presidente, quien únicamente completará el período. Art. 199.- Funciones.- A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura; 2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; 3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 4.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas; 5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y, 6. Los demás asuntos que establezca la ley. Parágrafo IV. Conjuezas y Conjueces. Art. 200.- Número y requisitos.- El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el número de conjuezas y conjueces que sean necesarios para la Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados. Las conjuezas y los conjueces serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidades que las juezas y jueces. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva. Art. 201.-Funciones.- A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: 1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho; 3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y, 4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. Parágrafo V. Presidentas y Presidentes de las Salas Especializadas. Art. 202.- Elección y funciones.- En la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

integrantes de cada sala especializada elegirán su Presidenta o Presidente, a quien le corresponderá: 1. Presidir la Sala; 2. Remitir al Pleno de la Corte Nacional de Justicia las sentencias que en su Sala se hayan dictado y reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho; 3. Llevar a cabo un sorteo para designar jueza o juez ponente para cada sentencia; 4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho; y, 5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. Parágrafo VI. Resoluciones. Art. 203.- Mayoría requerida para que haya resolución.-Para que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos. De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjuezas y los conjueces; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente. Art. 204.- Voto salvado.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal. Sección III. Cortes Provinciales. Art. 205.- Régimen aplicable a Cortes Provinciales.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección 206.aplicarán las Cortes Provinciales. Art. anterior se а Conformación.- En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura. Provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

profesional y la docencia universitaria, de acuerdo a los resultados vinculantes de los concursos de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. Cuando de acuerdo con los estudios correspondientes no se necesitare que en una Corte Provincial existan ocho salas, funcionarán un número menor de ellas. El Consejo de la Judicatura, asimismo, de acuerdo con las necesidades del servicio judicial de la provincia las irá aumentando progresivamente, y podrá crear más de una sala por materia. Art. 207.-Requisitos para ser jueza o juez de la Corte Provincial.- Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años; si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría; y, 4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez. Art. 208.- Competencia de las Salas de las Cortes Provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley; 2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales; 3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios; 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga; 5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante; 6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia; 7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente; y, 8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos. Art. 209.- Salas especializadas y su competencia.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el número de salas de una Corte Provincial,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas. Si se crearen nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que corresponda. Parágrafo Único. Disposiciones comunes a las Presidentas y Presidentes de las Cortes Provinciales. Art. 210.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial.- La Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial será elegida o elegido de entre las juezas y jueces, en la primera quincena del año correspondiente, por votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Durará dos años en sus funciones. De existir más de una sala, la elección se efectuará de forma alternativa entre las diversas salas. La Presidenta o el Presidente no integrará ninguna sala. El Presidente saliente integrará la Sala que integraba el Presidente entrante. Art. 211.- Subrogación de la Presidenta o el Presidente.- En caso de impedimento o ausencia de la Presidenta o el Presidente, le subrogará la jueza o el juez más antigua o antiguo, según la fecha de nombramiento, y de haber sido designados en la misma fecha, según el orden de nombramiento, quien igualmente asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo en caso que fuere definitiva la falta del titular. Art. 212.- Atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente de Corte Provincial: 1. Elaborar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Corte; 2. Representar protocolariamente a la Corte Provincial; 3. Supervisar la instrucción fiscal en los casos de fuero de Corte Provincial, garantizando los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal; y, 4. Las demás que establezca la ley. Sección IV. Tribunales y Juzgados. Parágrafo I. Normas Generales aplicables a Juezas y Jueces.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Art. 213.- Ubicación y especialización.- En los cantones y otras localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de la población, para que conozcan de las materias que determine la ley. Art. 214.- Subrogación de la jueza o el juez titular.- En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código. La jueza o juez que subrogue a la jueza o juez titular en todo el despacho, gozará de una remuneración igual a la de éste; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá los derechos que determine la ley. Si en una localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo. Art. 215.- Llamamiento a la jueza o juez temporal.- Cuando una jueza o juez de primer nivel deba ausentarse más de veinticuatro horas de su unidad, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por cualquier otra causa, motivo 0 circunstancia, cursará inmediatamente comunicación al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo, de la jueza o juez temporal, quien conocerá de las causas, hasta que la jueza o juez titular se reintegre. Parágrafo II. Juezas y jueces de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario.- Art. 216.- Competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo.- Habrán salas de lo contencioso administrativo en las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Cortes Provinciales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual determinará la sede y circunscripción territorial en que tenga su competencia. Art. 217.- Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaría, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; 5. Conocer de las acciones



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público; 6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual; 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores Provinciales; 8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías; 11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración; 12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles; 13. Conocer de las impugnaciones а sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales; 14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos; y, 15. Los demás asuntos que establezca la ley. Art. 218.-Competencia de las Salas de lo Contencioso Tributario.- Existirán salas de lo Contencioso Tributario en las Cortes Provinciales que establezca el Consejo de la Judicatura, quien determinará el ámbito territorial de su competencia. Art. 219.- Atribuciones y deberes.- Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario: 1. Conocer y resolver las controversias que surgen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario; 2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

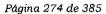
seccional o de excepción; inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido; 3. Conocer de las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, iniciadas contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; 4. Conocer de las acciones que propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa; 5. Conocer de las acciones directas del pago indebido propuestas contra la administración nacional, seccional y de excepción; 6. Conocer de las acciones de pago por consignación que se propongan contra la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; 7. Conocer de los recursos de queja que se propusieren contra las autoridades tributarias; 8. Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución; 9. Dirimir la competencia entre autoridades tributarias, conforme el Art. 80 del Código Tributario, si el conflicto surge entre autoridades tributarias de su jurisdicción o entre éstas y las de otro territorio, en cuyo caso conocerá el tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio de la autoridad provocante; y, 10. Los demás asuntos que establezca la ley. Parágrafo III. Tribunales Penales Ordinarios y Especializados. Art. 220.- Tribunales penales.- En cada distrito habrá el número de tribunales penales, tanto ordinarios como especializados, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán y dictarán sentencia en los procesos penales que les asigne la ley. Cada Tribunal Penal estará integrado por tres juezas o jueces. Art. 221.-Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país; 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley. Art. 222.- Presidenta o Presidente del Tribunal.- Dentro de la primera quincena de enero de cada año en forma escrita y secreta, el Tribunal designará de entre sus miembros rotativamente a su presidenta o presidente, quien durará un año en el ejercicio de sus funciones. En caso de ausencia u otro impedimento, ejercerá su cargo la jueza o el juez más antiguo del Tribunal según el orden y fecha de nombramiento. Corresponde a la presidenta o al presidente conocer las acciones por daños y perjuicios que determine la ley y los restantes deberes y atribuciones que le asigne la ley. Art. 223.- Juezas y jueces temporales de los Tribunales Penales.- El Consejo de la Judicatura nombrará asimismo juezas y jueces temporales del banco de elegibles para cada uno de los Tribunales Penales, que serán llamados para integrar el Tribunal por la presidenta o el presidente del mismo, en caso de ausencia u otro impedimento de alguno de los juzgadores principales, en el orden de su nombramiento. Parágrafo IV. Juezas y jueces Penales Ordinarios. Art. 224.- Jueza o Juez Penal.- En cada distrito habrá el





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

número de juezas y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley. Art. 225.- Competencia.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para: 1. Garantizar los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley; 2. Practicar los actos probatorios urgentes; 3. Dictar las medidas cautelares personales o reales; 4. Sustanciar y resolver los delitos de acción privada; 5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado; 6. Conocer y resolver, en primera instancia, las causas por ilícitos tributarios, incluidos los aduaneros de su jurisdicción; 7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, 8. Los demás casos que determine la ley. Parágrafo V. Juezas y Jueces Penales Especializados. Art. 226.- Competencia.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, penales de lo militar, de lo policial, de tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Art. 227.- Competencia de las Juezas y los Jueces de lo Militar y de lo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Policial.- Las juezas y los jueces penales de lo militar y de lo policial sólo conocerán de las materias que les están asignadas en la Constitución y demás leyes especializadas. Para que surta efecto el fuero penal militar o policial, deberán concurrir estos requisitos: 1. Que la persona imputada haya cometido el delito en ejercicio de sus funciones específicas; 2. Que este delito esté tipificado en los respectivos códigos penales militar y policial como delito de función; 3. Que la persona imputada se encuentre en servicio activo. Para el juzgamiento de infracciones comunes, serán siempre competentes las juezas y jueces penales ordinarios. Art. 228.- Competencia de las Juezas y los Jueces de Adolescentes Infractores.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores. Art. 229.- Competencia de las Juezas y los Jueces de Tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia. Art. 230.-Competencia de las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias.- En los distritos en donde funcionen establecimientos penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o un juez de garantias penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia. La jueza o el juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitaran los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presente las internas o los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados. Serán competentes para: 1. Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en cumplimiento de condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a la ley de la materia; 2. Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a las y los condenados o a las funcionarias o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control; 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados; 4. Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de Penas; 5. Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación; 6. Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias; y, 7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley. Art. 231.-Competencia de las Juezas y los Jueces de Contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; 2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria; 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; 4. Conocer las contravenciones de policia, las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; 5. El Consejo de la Judicatura determinará, de entre estas juezas y jueces, a los que serán competentes para juzgar las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar de conformidad con lo que dispone la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o contravenciones de cualquier otra naturaleza, y determinará su competencia territorial de conformidad con las necesidades del servicio; y, 6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. Los comisarios municipales serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en ordenanzas municipales, e imponer las correspondientes



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

sanciones, salvo que éstas impliquen privación de libertad, en cuyo caso serán conocidas por los jueces de contravenciones. Parágrafo VI. Juezas y Jueces de Violencia contra la Mujer y la Familia. Art. 232.-Competencia de las Juezas y Jueces de Violencia contra la Mujer y la Familia.- En cada distrito, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para: 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y, 2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral. Parágrafo VII. Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Art. 233.- Competencia de las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.- En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población. Art.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

234.- Atribuciones y deberes.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios; 2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; 3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión; 4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y, 5. Las demás que establezca la ley. Art. 235.- Oficina técnica.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, adolescencia, de las salas especializadas mujer, niñez y correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa. Art. 236.- Instalaciones.- El Consejo de la Judicatura procurará que las instalaciones de los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia mantengan un ambiente adecuado, cómodo y amigable. Parágrafo VIII. Juezas y Jueces del Trabajo. Art. 237.- Competencia de las juezas y los jueces del Trabajo.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital. Art. 238.-Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad. Parágrafo IX. Juezas y Jueces de lo Civil y Mercantil. Art. 239.- Competencias de las juezas y jueces de lo Civil y Mercantil.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la Judicatura. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal. Art. 240.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil: 1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad; 2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces; 3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular; 4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios; y, 5. Los demás asuntos determinados por la ley. Art. 241.- Especializaciones.- El Consejo de la Judicatura, podrá disponer en cualquier tiempo que uno o más juzgados de lo civil y mercantil conozcan una o más materias específicas de lo patrimonial y mercantil que señale, determinando para ello la localidad de su residencia y el ámbito territorial de su competencia. Parágrafo X. Juezas y Jueces de Inquilinato y Relaciones Vecinales. Art. 242.- Competencia de las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de inquilinato y relaciones vecinales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la sede y la circunscripción territorial en que ejercerán su competencia. Si no se determina el territorial. competencia cantonal. Art. 243.ámbito tendrán Atribuciones y deberes.- Corresponde a la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales conocer y resolver de las demandas, reclamaciones y actos preprocesales derivados de relaciones del arrendamiento, subarrendamiento y comodato de toda clase de inmuebles en los perímetros urbanos y de locales para la vivienda, vivienda y taller y vivienda y comercio en los perímetros rurales, del anticresis de locales para vivienda, vivienda y comercio y vivienda y taller, así como de las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, y las demás demandas y reclamaciones sometidas a su competencia de acuerdo con la ley. Las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales, en las controversias sometidas a su conocimiento aplicarán los principios de derecho social, salvo en las causas originadas en relaciones de arrendamiento, subarrendamiento y anticresis de inmuebles urbanos que no se destinen a vivienda, vivienda-comercio o vivienda-taller, en que aplicarán los principios del derecho civil o mercantil, según el destino del inmueble. Parágrafo XI. Juezas y Jueces Únicos o Multicompetentes. Art. 244.- Competencias de las juezas y los jueces únicos o multicompetentes.- El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente. Art. 245.- Atribuciones y deberes.- Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias. Parágrafo XII. Judicaturas Especiales. Art. 246.- Creación de judicaturas especiales.- En cualquier tiempo, atendiendo al mandato constitucional, el Consejo de la Judicatura podrá establecer judicaturas especiales de primer nivel, para que conozcan de las reclamaciones por violación de los derechos de la naturaleza, cuestiones relativas a adjudicación de tierras, reclamaciones del derecho a las aguas, reclamaciones relativas a la soberanía alimentaria, violaciones a los derechos de los consumidores, deportación de extranjeros, garantías de los inmigrantes. El Consejo de la Judicatura distribuirá la competencia en razón del territorio y la materia, salvo que la ley expresamente



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

contenga previsiones al respecto. Sección V. Justicia de paz. Art. 247.-Principios aplicables a la justicia de paz.- La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes pero si debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz. Art. 248.-Voluntariado social.- Las juezas y jueces de paz desempeñarán sus funciones como un voluntariado para el servicio de la comunidad. Por lo tanto, no cobrarán emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de incentivos no económicos para las juezas y jueces de paz tales como cursos de capacitación, becas para estudios en el país o en el extranjero, reconocimiento público por el buen desempeño, entre otros. Art. 249.-Jurisdicción y competencia.- Habrá juzgados de paz en aquellas parroquias rurales en que lo soliciten las respectivas juntas parroquiales. En los barrios, recintos, anejos, comunidades y vecindades rurales y urbano-marginales, habrá juzgados de paz cuando lo soliciten las respectivas organizaciones comunales o vecinales



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

debidamente constituidas. El Consejo de la Judicatura determinará la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus funciones las juezas y jueces de paz. Art. 250.- Requisitos para ser jueza o juez de paz.- Los requisitos para ser jueza o juez de paz son los siguientes: 1. Ser mayor de edad y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener como mínimo instrucción primaria completa; 3. Hablar los idiomas predominantes en la parroquia; 4. Tener domicilio permanente en la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad donde se va a ejercer el cargo, con una residencia ininterrumpida no menor a tres años; y, 5. Gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad en que va a ejercer el cargo. Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser profesional en derecho. La ley de la materia establecerá el sistema de elección y designación de las juezas y jueces de paz. Art. 251.- Incompatibilidades y prohibiciones.- Las incompatibilidades y prohibiciones de la jueza o juez de paz son las siguientes: 1. Ejercer los cargos públicos de prefecta o prefecto, alcaldesa o alcalde, consejera o consejero, concejala o concejal, miembro de la junta parroquial, gobernador o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; 2. Ausentarse del ámbito territorial donde ejerce la judicatura por tres meses o más, o en forma reiterada; 3. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la prefecta o prefecto provincial o de la alcaldesa o alcalde del cantón al que pertenezca la parroquia; y, 4. Conocer controversias en las que estén comprendidos el mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Art. 252.- Subrogación.- Cada Juzgado de Paz contará con una jueza o juez titular y con una jueza o



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

juez suplente, quien ejercerá el cargo en forma transitoria en caso de ausencia, inhibición o recusación del titular. En caso de remoción, abandono, destitución, muerte o renuncia de la jueza o juez titular, su suplente asumirá todo el despacho hasta que se llene la vacante. Si no existe jueza o juez suplente, el Consejo de la Judicatura nombrará una jueza o juez interino hasta que se provea el reemplazo. Art. 253.-Atribuciones y deberes.- A las juezas y jueces de paz compete conocer y resolver, en base a la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia. En ningún caso podrán disponer la privación de la libertad, por lo que, cuando juzguen contravenciones reprimidas con penas de privación de la libertad, deberán imponer penas alternativas. La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena. Si en la sustanciación del proceso una de las partes alega que la controversia se halla ya en conocimiento de las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344. Cuando llegare a conocimiento de las juezas y jueces de paz algún caso de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, deberán inhibirse de conocer la causa y remitir de inmediato el expediente al juez o autoridad competente de su respectiva jurisdicción. Título IV.- Órganos administrativos. Capítulo I. Consejo de la Judicatura. Sección única. Conformación y funciones. Art. 254.-Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función jurisdiccionales, órganos Judicial, comprende: órganos que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos. Art. 255.- Responsabilidad política.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser sometidos a juicio político por las siguientes causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley: 1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna. 2. Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar el juicio político. Art. 256.- Sede y ámbito territorial del Consejo de la Judicatura.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su potestad administrativa en todo el territorio nacional en forma desconcentrada y descentralizada. Art. 257.- Número de integrantes y duración de sus cargos.- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales, con sus respectivos suplentes que durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reelegidos; para su conformación se garantizará, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. Art. 258.- Integración.-Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Social. La designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, se realizará por concurso de méritos y participación ciudadana y control oposición, con social. Se posesionarán ante la Asamblea Nacional. Se elegirán tres vocales profesionales en Derecho, tres vocales profesionales en Derecho con formación en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines, y tres con formación específica en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines. Las vocales y los vocales principales, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por los vocales suplentes en el orden de su designación. Al iniciar y finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley presentarán una declaración patrimonial jurada conforme preceptúa la Constitución. Art. 259.-Autoridad fiscalizadora.- Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser fiscalizados por sus actos u omisiones por la Asamblea Nacional. Art. 260.- Requisitos para ser vocal.- Las vocales y los vocales, principales y suplentes, del Consejo de la Judicatura cumplirán los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura; 3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión, la docencia universitaria en derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura, o la judicatura o el servicio administrativo judicial o el servicio judicial, por un lapso mínimo de diez años. Capítulo II. Estructura Funcional. Art. 261.- Estructura funcional.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componentes estructurales: 1. El Pleno; 2. El Consejo Consultivo; 3. La



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Las Comisiones Especializadas: Administrativa-Presidencia; 4. Financiera, de Recursos Humanos, de Mejoramiento y Modernización y de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares; 5. La Dirección General; 6. La Dirección de Asesoría Jurídica; 7. Las direcciones regionales; 8. Las direcciones provinciales; y, 9. Las unidades administrativas, cuya organización, funciones, responsabilidades control creación, v establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial. Las Comisiones Especializadas y las unidades administrativas, según corresponda, se encargarán también de la planificación estratégica. la gestión del talento humano. la transparencia y la difusión a la comunidad de los resultados de su gestión. Capítulo III. Pleno. Art. 262.- Integración.- El Pleno se integrará con sus nueve vocales principales o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la Presidenta o el Presidente titular y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por la Vicepresidenta o el Vicepresidente. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por la vocal o el vocal que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere. Art. 263.-Quórum.- El quórum para la instalación será de cinco de sus integrantes. Para todas las decisiones se requieren al menos cinco votos, salvo aquellas para imponer las sanciones disciplinarias de suspensión o destitución, para las cuales se requerirá el voto conforme de siete de sus integrantes. En los casos de empate, el voto de quien presida la sesión será decisorio. Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde: 1. Designar, de entre los vocales, a la Presidenta o el Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Consejo, quienes durarán tres años en el ejercicio de sus puestos y no podrán



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ser reelegidos; 2. Designar a los vocales que deben conformar cada una de las comisiones especializadas, y cambiarlos de comisión a través de resolución debidamente motivada. En la designación de Vocales, Presidente, Presidenta, Vicepresidente y Vicepresidenta, se promoverá la presentación paritaria de mujeres y hombres; 3. Designar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores provinciales y directores nacionales de las unidades administrativas; 4. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales, directores provinciales y asesores; 5. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo; 6. Establecer las políticas para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo; 7. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial; 8. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; 9. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional; 10. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial; 11. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias; c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales; d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán deforma desconcentrada; e) Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código; 13. Fijar y actualizar, previo informe de la Comisión de Asuntos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Relativos a los Órganos Auxiliares, las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; 14. Fijar el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos por el Consejo de la Judicatura como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente; 15. Fijar y actualizar las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial; 16. Expedir, modificar, obligatoriamente el Estatuto Orgánico derogar е interpretar Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; 17. Dictar, modificar o sustituir el Código de Ética de los servidores de la Función Judicial; 18. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones o destitución de las servidoras o los servidores que por este cuerpo colegiado hubiesen sido nombrados, con el voto conforme de siete de los vocales, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá. Para las resoluciones actuará como ponente uno de los vocales de la Comisión de Administración de Recursos Humanos; 19. Imponer además, las otras sanciones disciplinarias que fueren conducentes a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; 20. Habilitar, a través de las direcciones regionales a las abogadas y abogados en el ejercicio profesional; 21. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código; 22. Coordinar con los órganos jurisdiccionales y autónomos de la Función Judicial la realización de las prácticas pre profesionales previas a la habilitación profesional; 23. Asignar los montos en que pueden autorizar la adquisición o enajenación de bienes, arrendamiento, ejecución de obras o prestación de servicios incluidos los de consultoría, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los directores regionales y a las directoras o a los directores provinciales; 24. Declarar en comisión de servicios en el exterior a las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 25. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado, las comisiones especializadas del Consejo de la Judicatura y los auditores internos, y resolver sobre sus recomendaciones. Los informes de la Contraloría General del Estado serán vinculantes; 26. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva; 27. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí; y, 28. Las demás que establezcan la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

ley y los reglamentos. Capítulo IV. Consejo Consultivo. Art. 265.-Integración.- El Consejo Consultivo se integrará por la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado y la Defensora o el Defensor Público General, o quienes les subroguen. Habrá quórum y mayoría con la presencia y respaldo de por los menos tres de sus miembros. La Presidencia del Consejo Consultivo será rotativa entre la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado y la Defensora o el Defensor Público General, y se elegirá para el período de un año. Art. 266.- Funciones de la Presidencia.- La Presidenta o el Presidente del Consejo Consultivo elaborará el orden del día, convocará y presidirá las sesiones. Art. 267.- Funciones.- Al Consejo Consultivo le corresponde: 1. Diseñar las políticas que regirán a la Función Judicial y sus diversos órganos; 2. Coordinar las políticas de los órganos de la Función Judicial; 3. Mantener coordinación con las otras funciones del Estado; y 4. Diseñar las políticas de cooperación con organismos y personas jurídicas nacionales e internacionales que presten asistencia a la Función Judicial. Capítulo V. Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura. Art. 268.- Máxima autoridad ejecutiva.- La Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura es la máxima autoridad ejecutiva de la Función Judicial. Ejercerá sus funciones por el período de tres años y una vez terminado, se reintegrará a sus funciones de vocal, y reemplazará en las comisiones especializadas al vocal que hubiese sido designado nuevo Presidenta o Presidente. En caso de ausencia o impedimento de la Presidenta o Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o Vicepresidente, y de faltar ambos,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

por el vocal que será designado por el Pleno del Consejo. La Vicepresidenta o Vicepresidente será elegido al mismo tiempo que la Presidenta o Presidente y por igual período; ejercerá las funciones que determina este Código y cumplirá los encargos que le hagan el Pleno y la Presidenta o Presidente. Art. 269.- Funciones.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde: 1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno, y las resoluciones de las comisiones especializadas del Consejo; 2. Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones; 3. Llamar a los vocales suplentes, en el orden de su designación para que reemplacen a los principales en el Pleno y las comisiones especializadas, en caso de impedimento o ausencia de los vocales principales; 4. Sin perjuicio de la representación de la Función Judicial que le corresponde a la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, para ejercer las funciones de gobierno y administración. Este ejercicio lo cumplirá directamente o por mandato conferido a la Directora o al Director General, o por procuración judicial otorgada a favor de un abogado. Tales mandatos o procuraciones, inclusive para los actos o contratos que la ley exige que sean otorgados por escritura pública, se formalizarán mediante simple oficio suscrito por la Presidenta o Presidente del Consejo y certificada su firma por el Secretario del Consejo; 5. Nombrar y remover libremente a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial provisionales, sin perjuicio a la atribución de las directoras o los directores



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

provinciales; 6. Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel; 7. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno; 8. Conceder licencia, con remuneración o sin ella, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, cuando excedan de sesenta días dentro de un año calendario; 9. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial; 10. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los inmuebles que sea necesario adquirirlos para el servicio de la Función Judicial; y, 11. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Capítulo VI. Comisiones Especializadas. Sección I. Estructura. Art. 270.- Conformación.- En el Consejo de la Judicatura funcionarán cuatro comisiones especializadas: la Administrativa-Financiera, la de Administración de Recursos Humanos, la de Mejoramiento y Modernización; y la de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares. Se integrarán con tres vocales las dos primeras, y la de Mejoramiento y Modernización con dos vocales. La de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares será integrada por un vocal de cada una de las anteriores para tratar los asuntos específicos que le competan. Las vocales y los vocales serán designados, ubicados o reubicados por el Pleno del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Consejo. La Presidenta o el Presidente del Consejo no integrará ninguna Comisión. Sección II. Presidenta o Presidente de las Comisiones. Art. 271.- Designación, subrogación y funciones.- Cada Comisión designará su Presidenta o Presidente que durará un año en su cargo y al final del mismo será reemplazado, rotativamente, por otro de los vocales. En caso de ausencia o impedimento de la Presidenta o del Presidente, será remplazado por otro vocal que designará la propia Comisión. A la Presidenta o al Presidente le corresponderá representar a su respectiva Comisión, elaborar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y supervisar la ejecución de las resoluciones. Art. 272.- Quórum.- El quórum para las sesiones y las decisiones de la Comisión será de dos de sus integrantes. En las sesiones actuará la Secretaria o el Secretario de la Comisión o quien le sustituyere; sin perjuicio que la Comisión designe una secretaria o secretario ad-hoc para el caso. Sección III. Comisión Administrativa-Financiera. Art. 273.- Atribuciones de la Comisión Administrativa-Financiera.- A la Comisión Administrativa-Financiera le corresponde: 1. Aprobar la planificación y supervisar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial; 2. Aprobar el sistema de administración financiera; 3. Supervisar la ejecución del plan anual de adquisiciones y servicios de la Función Judicial; 4. Aprobar el proyecto consolidado de proforma presupuestaria, o sus reformas; 5. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo que concierne a recursos materiales o financieros y someterlos a consideración del Pleno del Consejo; 6. Supervisar las unidades administrativas encargadas de la organización y de la ejecución de programas en el área financiera; y, 7. Ejercer las demás atribuciones



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Sección IV. Comisión de Administración de Recursos Humanos. Art. 274.- Funciones.- A la Comisión de Administración de Recursos Humanos le corresponde: 1. Aprobar la planificación y supervisar los recursos humanos de la Función Judicial; 2. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos concernientes a recursos humanos y someterlos a consideración del Pleno del Consejo; 3. Administrar las carreras de la Función Judicial, y organizar y gestionar la Escuela de la Función Judicial; 4. Organizar y supervisar los concursos de oposición y méritos y garantizar la participación y control social en cada uno de éstos; 5. Aprobar y supervisar la ejecución de los sistemas nacionales de clasificación y valoración de puestos, remuneraciones y viáticos; 6. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura un informe técnico que le permita establecer la competencia de las juezas y jueces de las cortes provinciales, juezas y jueces de primer nivel y demás tribunales en razón del territorio; 7. Investigar las presuntas infracciones de las servidoras y servidores de la función judicial y los demás empleados y funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura, y tramitar y resolver las acciones disciplinarias por sí misma o mediante delegación a las direcciones que creare; 8. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Sección V. Comisión de Mejoramiento y Modernización. Art. 275.- Funciones.- A la Comisión de Mejoramiento y Modernización le corresponde: 1. Aprobar la planificación y supervisar la ejecución de los planes estratégicos; 2. Aprobar los programas



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

anuales para el cumplimiento de las políticas definidas por el Pleno para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial; 3. Aprobar y supervisar la ejecución de los programas de control de gestión, sistemas de gestión de calidad, de mejoramiento continuo de tecnologías, de información y comunicación, desarrollo de organización, racionalización y optimización de los recursos, dentro de las políticas definidas por el Pleno; 4. Supervisar el funcionamiento y utilización de los sistemas de información, de seguimiento y evaluación de resultados, relacionados con los planes, programas y proyectos de la Función Judicial; 5. Aprobar los proyectos de Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, reglamentos, manuales e instructivos en lo concerniente al mejoramiento y modernización de la Función Judicial y someterlos a consideración del Pleno del Consejo; 6. Disponer la realización de auditorías internas que podrán ser periódicas o aleatorias, sin perjuicio de las auditorías externas especializadas en gestión judicial y calificadas a cargo de la Contraloría General del Estado; y, 7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Sección VI. Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares. Art. 276.- Funciones.- A la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares le corresponde: 1. Organizar los concursos públicos de oposición y méritos, que serán sometidos a impugnación y control social, para las servidoras y servidores auxiliares de la Función Judicial. El informe con las calificaciones obtenidas tendrá carácter vinculante, y será remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para realizar los nombramientos respectivos; 2. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de los estándares de rendimiento de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

notarias y los notarios y de los demás órganos auxiliares de la Función Judicial, a efectos de lo previsto en el artículo 264, numeral 13, letra e), de este Código; 3. Establecer, mediante el reglamento respectivo que será dictado por el Pleno del Consejo, los estándares de rendimiento de depositarias y depositarios judiciales; sindicas y las síndicos; martilladoras y martilladores, liquidadoras y liquidadores de costas; 4. Aprobar los proyectos para fijar o actualizar las tasas y los mecanismos de remuneración por servicios notariales y su recaudación para someterlos a consideración del Pleno del Consejo y llevar un control mensual de ingresos y gastos de las notarías; y, 5. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Sección VII. Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial. Art. 277.-Créase, como unidad Estructura y funciones.administrativa dependiente del Consejo de la Judicatura, la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial, la cual tendrá a su cargo la documentación de la doctrina jurisprudencial, la elaboración de estadísticas de gestión de la Función Judicial, la publicación de la Gaceta Judicial, de obras de interés científico y anteproyectos de ley; así como el manejo y conservación del archivo central de la Función Judicial. Estará a cargo de una Directora o Director, designado por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición y méritos. Art. 278.- Funciones específicas.- La Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial establecerá un sistema de archivo de procesos que permita su consulta por parte de funcionarias y funcionarios de la Función Judicial, así como del público en general, de conformidad con el reglamento que dictará al efecto el Consejo de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Judicatura. De la misma manera, implementará progresivamente un sistema de archivo y consulta informáticos de los expedientes a su cargo. Los inventarios del archivo contendrán la relación de todos sus papeles, y respecto de los documentos, expresarán su número y folios de cada volumen adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia. En el caso de los archivos electrónicos, se tomarán las medidas que sean necesarias para su permanente actualización y debida custodia. Todas las cortes provinciales, los tribunales y juzgados enviarán la información de la que precise este centro y serán beneficiarios sus servicios de conformidad con el reglamento que al efecto dictará el Consejo de la Judicatura. Capítulo VII. Directora o Director General del Consejo de la Judicatura. Art. 279.- Requisitos para el cargo.- La Directora o el Director General del Consejo reunirá los siguientes requisitos: 1. 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de tercer nivel en las áreas de administración pública, economía, gestión y otras afines, legalmente reconocidas en el país; y, 3. Haber ejercido con probidad e idoneidad la profesión o la docencia universitaria en las materias mencionadas por un lapso mínimo de cinco años. En caso de impedimento o ausencia, será remplazado por la servidora o el servidor de la Función Judicial que designará la Presidenta o el Presidente del Consejo. Art. 280.- Funciones.- A la Directora o al Director General le corresponde: 1. Supervisar la ejecución y evaluación de los procesos de profesional y capacitación continua; 2. Dirigir formación la administración de los recursos financieros de la Función Judicial; 3. Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 4. Dirigir los procesos de selección, concursos de oposición y méritos, de formación y capacitación, de evaluación de las servidoras y de los servidores de la Función Judicial, cuyas responsabilidades no correspondan a la Comisión de Asuntos Relativos a Órganos Auxiliares; 5. Intervenir, en representación de la Función Judicial, en la transferencia, arrendamiento y comodato de bienes inmuebles entre entidades y organismos del sector público; en la transferencia gratuita de bienes muebles y en la baja de activos improductivos, con excepción de lo que les corresponde a las directoras o a los directores provinciales; 6. Autorizar los procesos de adquisición o enajenación de bienes, arrendamiento, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, en los montos que le asigne el Pleno; 7. Ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley. Esta función podrá delegarse a los directores provinciales, por simple oficio; 8. Supervisar periódicamente el funcionamiento, administrativo, financiero, de recursos humanos, gestión y evaluación de las unidades nacionales, direcciones regionales y directoras y directores provinciales; 9. Supervisar la ejecución, evaluación y liquidación del Presupuesto de la Función Judicial a través de las unidades correspondientes; 10. Conceder licencia, con remuneración o sin ella, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial hasta por sesenta días en el año calendario, sin perjuicio de la atribución que les corresponde a otras autoridades; 11.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Decidir la contratación de personal ocasional, la subrogación a un superior jerárquico y los cambios y traslados de una servidora o servidor de un puesto a otro, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden a las directoras o a los directores provinciales; 12. Presentar un informe a la Presidenta o Presidente del Consejo, anualmente, o cuando ésta o éste lo requiera; y, 13. Ejercer las demás atribuciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. Título V. Órganos Autónomos. Capítulo I. De la Fiscalía General del Estado. Art. 281.- Naturaleza Jurídica.- La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de Función Judicial. con autonomía económica, financiera y la administrativa. Tiene su sede en la capital de la República. Art. 282.-Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde: 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal; 2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal; 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria; 4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales; 5. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal; 6. Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial; 7. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial; 8. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Fiscalía General del Estado; y, 9. Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. 10. Las demás determinadas en la Constitución y la ley. Art. 283.- Elección del Fiscal General del Estado.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo. Art. 284.-Competencias del Fiscal General del Estado.- Compete al Fiscal General del Estado: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Fiscalía General; 2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes; 3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; 4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Fiscalía General del Estado; 5. Autorizar el gasto de la Fiscalía General del Estado, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional respectivo; 7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento institucional; 8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley; 9. Elaborar la presupuestaria У la programación presupuestaria propuesta cuatrianual respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

su incorporación al presupuesto de la Función Judicial; 10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República; 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir fiscalías, y determinar el número de fiscales, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos; 12. Presentar a la ciudadanía, a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada; 13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente; y, 14. Las demás que establezca la Constitución y la ley. Capítulo II. De la Defensoría Pública. Art. 285.- Naturaleza jurídica.- La Defensoría Pública es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República. Art. 286.- Funciones de la Defensoría Pública.-A la Defensoría Pública le corresponde: 1. La prestación gratuita y de servicios de orientación, oportuna asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública; 5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes. víctimas de violencia. nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas; 7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública; 8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el régimen especial previsto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el Defensor Público General; 9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública; 10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Defensoría Pública; y, 12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley. Art. 287.- Elección de la Defensora o Defensor Público General.- El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo. Art. 288.-Competencias del Defensor Público.- Compete al Defensor Público: 1. Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública; 2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes; 3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; 4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Defensoría Pública; 5. Autorizar el gasto de la Defensoría Pública, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional respectivo; 7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento institucional; 8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley; 9. Elaborar la propuesta presupuestaria v la programación presupuestaria cuatrianual respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al Presupuesto de la Función Judicial; 10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la República; 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos; 12. Presentar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificados por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y trámite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada; 13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente. Art. 289.- Defensores públicos y agentes fiscales.-Las funciones de los organismos autónomos serán ejercidas por profesionales sometidos al régimen de la carrera de la Función Judicial establecido en este Código y no podrán ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerán fuera de horario de trabajo. En los procesos que se efectúen para su designación, podrán participar con voz los delegados designados por los órganos autónomos correspondientes. Los sueldos y demás remuneraciones de las servidoras y servidores de los organismos autónomos, serán los mismos que perciban las servidoras y servidores de la Carrera Judicial, en iguales categorías determinados en este Código, de conformidad con las políticas que establezca la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos у



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Remuneraciones del Sector Público. El número de personas que se requiera para realizar las funciones respectivas de los organismos autónomos en cada sección se establecerá tomando en cuenta las necesidades del servicio, la población a ser atendida, el movimiento de causas en la respectiva jurisdicción y la demanda existente para la prestación de los servicios del organismo autónomo respectivo. Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda. Los defensores y agentes fiscales deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus funciones a la máxima autoridad respectiva. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal. Art. 290.- Reemplazo y subrogación.- La persona con mejor evaluación dentro del régimen de carrera de la Función Judicial en el organismo autónomo respectivo, reemplazará a la máxima autoridad en caso de ausencia temporal y le subrogará si la ausencia fuere definitiva, hasta que se designe al titular. Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad: 1. Muerte; 2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional; 3. Incapacidad física o mental para ejercer las funciones; y, 4. Remoción o destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos políticos. Art. 291.- Oficinas territoriales.- El funcionamiento de los organismos autónomos será desconcentrado, a través de oficinas territoriales, con



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cantones competencia regiones, provincias, distritos en ο metropolitanos, según convenga a la más eficiente prestación del servicio. En cada sección, a pedido de la máxima autoridad y previo concurso de merecimientos y oposición, el Consejo de la Judicatura nombrará al representante del organismo autónomo por un período de dos años. Este representante pertenecerá a la carrera de la Función Judicial y deberá tener título de abogado, registrado en el Consejo de Educación Superior y hallarse por lo menos en la tercera categoría de la respectiva carrera. Art. 292.- Servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita.- Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán Consultorios Jurídicos Gratuitos, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación no podrán funcionar. Art. 293.- Registro de los consultorios jurídicos gratuitos.- Las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las Universidades legalmente establecidas, los organismos seccionales, las organizaciones comunitarias y de base y las asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas, para alcanzar la autorización del funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos a su cargo, comunicarán a la Defensoría Pública, el listado de los profesionales del Derecho que lo integran, su organización y funcionamiento que



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

establezcan para brindar patrocinio en causa y asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y grupos de atención Defensoría Pública evaluará la documentación prioritaria. La presentada y autorizará el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos; al efecto, expedirá un certificado que tendrá validez anual. Art. 294.- Evaluación de los consultorios jurídicos gratuitos.- Los Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, organismos seccionales, organizaciones comunitarias y de base y asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro, serán evaluados en forma permanente por la Defensoría Pública, la cual analizará la calidad de la defensa y los servicios prestados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento, se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsanen; en caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento. Parágrafo único. Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal. Art. 295.-Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.- La Fiscalía General del Estado organizará y dirigirá el Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado establecerá mediante el reglamento respectivo la organización y los procedimientos adecuados para su implementación. En cualquier caso, toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios: 1. Voluntariedad.- La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal será voluntaria; 2. Reserva.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estricta reserva y confidencialidad; 3. Investigación.- Para ingresar al programa será necesario que esté en curso una investigación preprocesal o un proceso penal, en relación al cual existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas; 4. Vinculación.- Todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la participación pre procesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta; 5. Dirección.- Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por la autoridad determinada en el Reglamento; y, 6. Temporalidad.- Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron. El ingreso al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos y otros participantes en el proceso penal, se reglamentará en el marco de los principios y obligaciones descritas, estableciendo mecanismos no revictimizantes y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas. Título VI. Órganos Auxiliares de la Función Judicial. Capítulo I. Notarias y notarios. Art. 296.- Notariado.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. Art. 297.- Régimen legal.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias. Art. 298.- Ingreso al servicio notarial.- El ingreso al



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial. Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño. Art. 299.- Requisitos para ser Notaria o Notario.- Para ser notaria o notario se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Art. 300.- Duración en el cargo.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período. Art. 301.- Deberes de las Notarias y Notarios.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial. También son deberes de las notarías y notarios: 1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Judicatura. 2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Art. 302.- Personal que labora en las notarías.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo. Art. 303.- Tasas por servicios notariales.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio. La Notaria o Notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución. 304.-Mecanismo de remuneración.-Le corresponde Art. exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos. La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado. El Estado



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario. 1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; 2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; 3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y, 4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución. Art. 305.-Tarifa mínima o reducida.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos. Art. 306.-Exención para personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes. Art. 307.- Archivo Nacional Notarial.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano. El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo. Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda. Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos. Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes. Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año. El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales. Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. Capítulo II. Depositarias y depositarios judiciales, síndicas y síndicos, martilladoras y martilladores, liquidadoras y liquidadores de costas. Sección I. Disposiciones Generales. Art. 308.-Listado de funcionarias y funcionarios.- Las direcciones regionales, conforme las directivas impartidas por la Comisión de Asuntos Relativos a Órganos Auxiliares, promoviendo la participación paritaria, realizará los concursos de méritos y oposición en los respectivos distritos judiciales a fin de integrar las listas de idóneos para desempeñarse como depositarias y depositarios judiciales; síndicas y síndicos; martilladoras y martilladores, liquidadoras y liquidadores de costas. Art. 309. Designación.- La jueza o el juez, designará de esos listados por sorteo a la funcionaria o al funcionario que se requiera en la causa. Si llegare a faltar la servidora o servidor así designado, ya sea por excusa, recusación o cualquier otro impedimento legal, la jueza o el juez procederá a un nuevo sorteo del listado respectivo; a falta de todos, o por no existir el listado, designará a una persona de reconocida



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

honorabilidad. Art. 310. Derechos por servicios.- Las depositarias y los depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas, percibirán por sus servicios los derechos que determine el Consejo de la Judicatura. El cobro de derechos superiores a los fijados por el Consejo de la Judicatura, por parte de las servidoras y servidores a los que se refiere esta sección, constituye infracción susceptible de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito de concusión, si es que no constituye una infracción más grave. Estos auxiliares de la Función Judicial no podrán percibir como remuneración mensual una suma mayor a lo que gane un juez en la quinta categoría. Se aplicarán a estos servidores las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las notarias y notarios. Art. 311.- Incompatibilidad.- Las depositarias y los depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas no podrán actuar en causas en que tuvieren interés ella o él, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Sección II. Depositarias y depositarios judiciales. Art. 312.- Sufragio de derechos.- Los derechos de las depositarias y depositarios serán sufragados por la parte a la que se condene en costas, y de no haber tal condena, serán a cargo del dueño de los bienes depositados. Art. 313.- Designación a la parte.- Si la jueza o juez, por circunstancias especiales, considera conveniente, podrá nombrar como depositaria o depositario al mismo poseedor del bien embargado o secuestrado. En los demás casos se estará a lo que dispongan las leyes pertinentes. Art. 314.- Intervención de las depositarias y depositarios judiciales.- Las depositarias y los depositarios judiciales intervendrán



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de éstas en la forma que conste en el acta respectiva. Art. 315.- Responsabilidad de las depositarias y depositarios judiciales.- Las depositarias y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura. Si se comprobare que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, la depositaria o el depositario perderá los derechos que le asigna la ley y pagará la diferencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Art. 316.- Rendición de cuentas.- Las depositarias y los depositarios están obligados a presentar trimestralmente a la dirección regional respectiva, las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que ésta le ordene, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada de proponer el juicio de cuentas. Las rentas o el producto de los bienes aprehendidos serán consignados ante la jueza o el juez de la causa, quien mandará a depositarlo, de acuerdo con las regulaciones establecidas o, en su caso, entregarlos a la persona a quien legalmente corresponda. Art. 317.-Prohibición.- La depositaria o el depositario está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor. La depositaria o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley. Art. 318.- Venta al martillo.- Los interesados o el depositario



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia de la depositaria o el depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización. Se considerará conservación onerosa el costo del bodegaje determinado por el paso del tiempo, o el espacio ocupado en la bodega, en relación al avalúo comercial del bien. Asimismo, será considerada desvalorización manifiesta y grave, el avance de la tecnología que determine la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado. La jueza o juez oirá a las partes y, cerciorada o cerciorado de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo la enajenación de los bienes al martillo; de esta providencia habrá únicamente recurso de apelación en efecto devolutivo, que se tramitará en cuaderno separado. El procedimiento correspondiente estará regulado por el instructivo que para el efecto, dicte el Consejo de la Judicatura. Art. 319.- Empleadas y empleados bajo dependencia.-Las empleadas y los empleados bajo dependencia de las depositarias y los depositarios en sus relaciones con sus empleadores se regirán por el Código de Trabajo. Sección III. Síndicas y Síndicos. Art. 320.- Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones de la síndica o el síndico: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a la masa de acreedores, activa y pasivamente; 2. Practicar las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra, insolvencia o concurso preventivo, y liquidarlos según las disposiciones de ley; 3. Llevar los libros de ingresos y egresos debidamente documentados; depositar diariamente, en el banco correspondiente, las cantidades que recaude; y remitir, cada seis meses,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

a la jueza o al juez de la causa y a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, un informe de sus actividades, con el detalle del movimiento contable, bajo pena de destitución; y, 4. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos. Sección IV. Martilladoras y Martilladores. Art. 321.- Régimen legal.- En cuanto a los requisitos para su designación, sus deberes y atribuciones, prohibiciones y cauciones se estará a lo señalado en este Código, al Código de Comercio y demás disposiciones legales y reglamentarias. Las infracciones a las prescripciones de estos cuerpos legales serán sancionadas de conformidad con las prescripciones de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Sección V. Liquidadoras y liquidadores de costas. Art. 322.- Funciones.- Las liquidadoras y los liquidadores de costas tendrán a su cargo la liquidación de las costas y los costos procesales, comprendidos intereses y cualquier indemnización respecto de la obligación principal. Se prohíbe expresamente que actúe como liquidadora o liquidador de costas una servidora o servidor judicial. La trasgresión a esta norma constituirá falta disciplinaria cuya gravedad será graduada por la autoridad sancionadora. Título VII. Abogadas y abogados. Capítulo I. Abogadas y abogados en el patrocinio de las causas. Art. 323.- La abogacía como función social.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho. Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección. Art. 324.-Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior;



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción; 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles; 3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales. Art. 325.- Libro de incorporación al Foro.- Las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura llevarán un libro, en el que se inscribirán por orden cronológico los nombres de todos las abogadas y abogados de la República que se hayan incorporado al Foro, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título y la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que lo ha extendido. Al efecto, las direcciones regionales enviarán, mensualmente, un informe con la nómina de los abogados que se hayan incorporado al Foro en los respectivos distritos judiciales al Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura enviará mensualmente a todas las judicaturas del país una copia de la lista actualizada de abogados incorporados al Foro. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades legalmente establecidas en el país remitirán al Consejo de la Judicatura y a las direcciones regionales la nómina de los profesionales, graduados, dentro de los ocho días de que lo hayan hecho. A su vez, las direcciones regionales remitirán esta información a las cortes, tribunales y juzgados, cuyos titulares se regirán por esta nómina para autorizar el acceso a los abogados legalmente inscritos a la revisión de los expedientes y al patrocinio en las causas. Art. 326.-Matrícula profesional.- El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado. La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución. Art. 327.-Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos. En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz. Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo. Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.- No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; 2. Los Gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las Bolsas de Valores, de las Casas de Valores, de las Administradoras de Fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización; 3. Los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales; así como los funcionarios y empleados de la Asamblea Nacional, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; 4. Las juezas y jueces, las conjuezas y conjueces; 5. Los restantes servidores judiciales, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; 6. Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen; y, 7. Los ministros de cualquier culto. Todo esto sin perjuicio de que estos funcionarios puedan ejercer su propia defensa o representación judicial. Art. 329.- Impedimentos para ejercer la abogacía.- Además, no pueden ejercer la abogacía: 1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión; 2. Los que han sido



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena; 3. Los interdictos; y, 4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena. Art. 330.- Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leves, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; 6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto; 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito; 8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y, 10. Las demás que determine la ley. Art. 331.- Derechos de los abogados en el patrocinio de las causas.- Son derechos del abogado que patrocina en causa: 1. Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante tribunales y juzgados; 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4. Exigir el



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cumplimiento del pago integro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo; 5. Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales; 7. Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código y los reglamentos; y, 8. Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su función. Art. 332.- Abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan la revalidación o el reconocimiento de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad. Previamente а su incorporación al Foro realizarán el año de práctica pre procesal al que se refiere este Código. Art. 333.- Presentación de escritos por los abogados.- El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente. No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

legitimar su personería en los términos señalados en la ley. Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente. Únicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias para proponer o continuar la acción. No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa. Art. 334.- Estudios jurídicos colectivos.- Los abogados que estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse integran indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes. La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, acompañando la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva. El Consejo de la Judicatura, a través de la Direcciones Regionales pondrá en conocimiento de tribunales y juzgados esta nómina. La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad. Los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado indistintamente una causa, serán solidariamente responsables el caso de condena en costas procesales. Capítulo II. Régimen disciplinario. Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de las causas: 1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones; 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; 3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio; 4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí; 5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona; 6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios; 7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez; 8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea; 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y, 10. Las demás prohibiciones establecidas en este Código. Art. 336.- Sanciones.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. Art. 337.- Suspensión del ejercicio profesional.- Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados: 1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena; 2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes; 3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar; 4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y, 5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor. Art. 338.- Trámite de la suspensión del ejercicio profesional.- La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes. La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta. Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada. Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuezas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo. Capítulo III. Práctica pre profesional para las egresadas y los egresados de las facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas Art. 339.- Deber de realizar la asistencia legal comunitaria.- Los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, deberán realizar en forma obligatoria un año de servicio a la comunidad mediante la asistencia legal comunitaria en la Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, órganos jurisdiccionales, consultorios jurídicos gratuitos de las universidades o en los sectores



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

rurales, urbano marginales o en los organismos seccionales que no cuenten con recursos para contratar abogados de planta, según el reglamento que al efecto dictará el Consejo de la Judicatura, servicio cuyo cumplimiento será un requisito para el ejercicio profesional. Art. 340.- Naturaleza.- El año de asistencia legal comunitaria constituye un modo de restituir en parte a la sociedad ecuatoriana el beneficio de la educación superior recibida de ella y por constituir la abogacía una función social al servicio de la justicia y del derecho. Quienes realicen el año de asistencia legal comunitaria no adquieren por ello la calidad de servidores de la Función Judicial y no tendrán derecho a percibir sueldo alguno sino únicamente los derechos que fije el Consejo de la Judicatura. No podrán exigir ni percibir dinero, bienes o servicios de las personas que se hayan beneficiado con sus servicios; de comprobarse tal falta, conforme a la denuncia que presente el afectado ante la Dirección Regional respectiva, esta comunicará del particular al Consejo de la Judicatura, el cual procederá a suspender el período de práctica del egresado, lo cual implicará que no podrá obtener su certificado de aptitud profesional dentro de los siguientes dos años, en los cuales podrá volver a prestar estos servicios. De la decisión adoptada por el Consejo de la Judicatura se podrá interponer la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Art. 341.- Certificado de aptitud profesional.- Al finalizar el año de práctica pre profesional, el Consejo de la Judicatura de acuerdo a la evaluación de la entidad que se encargó de recibir al alumno de derecho, emitirá el Certificado de Aptitud Profesional, requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado. Art. 342.- Exoneración.- El egresado de derecho podrá exonerarse de cumplir con el año de prácticas pre profesionales,





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

si es que acredita haber prestado sus servicios durante por lo menos dos años en un consultorio jurídico gratuito de una universidad, o haber realizado pasantía por igual tiempo en una unidad judicial. Título VIII. Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria. Art. 343.- Ámbito de la jurisdicción indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres. Art. 344.- Principios de la justicia intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c)



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. Art. 345.- Declinación de competencia.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. Art. 346.- Promoción de la justicia intercultural.-El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas. El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena. Disposiciones Transitorias. Primera.- Designación del nuevo Consejo de la Judicatura.- Los actuales vocales del Consejo de la Judicatura terminarán sus funciones cuando se posesionen las vocales y los vocales del nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará el concurso de méritos y oposición respectivo, de conformidad con lo que disponen los artículos 179 y 180.3 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición. En ningún caso, el proceso para la designación será mayor al plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 20 del citado Régimen. Segunda.- Designación de la nueva Corte Nacional de Justicia.- En el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura convocará al concurso de méritos y oposición para nombrar y designar a las nuevas juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República y las disposiciones de este Código. Las juezas, jueces, conjuezas y conjueces que integran la actual Corte Nacional de transición, continuarán en funciones hasta ser



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

legalmente reemplazados, de acuerdo a la Constitución y este Código. En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia 001-2008-SI-CC, interpretativa de la Corte Constitucional No. publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución. Tercera.-Atención prioritaria a niñez y adolescencia.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros. Cuarta.- Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo del la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código. Quinta.- Estabilidad de las servidoras y servidores judiciales y fiscales.- De conformidad con la disposición transitoria séptima de la Constitución de la República, se



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las cortes superiores, de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de los tribunales de lo fiscal, de los tribunales penales y de los demás juzgados; de la Fiscalía General, fiscalías distritales y de los agentes fiscales y procuradores de adolescentes infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la Judicatura dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación. Quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición, no deberán someterse a concursos de méritos y oposición para su permanencia. En aplicación de esta disposición, el Consejo de la Judicatura organizará los procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios, para: a. Reubicar en cargos de similar jerarquía y remuneración en las direcciones regionales y en las oficinas provinciales del Consejo de la Judicatura a las servidoras y servidores del Consejo Nacional de la Judicatura que venían desempeñando funciones en las direcciones distritales, y que obtengan evaluación positiva; b. Reubicar a las servidoras y servidores de la extinta Corte Suprema de Justicia que obtengan evaluación positiva, en la Corte Nacional de Justicia, o en cortes provinciales, tribunales penales y juzgados, en cargos de similar jerarquía y remuneración. El Consejo tomará en cuenta para esta reubicación la especialización de las servidoras y servidores; c. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a integrar las salas especializadas respectivas en las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cortes provinciales. Las servidoras y servidores de estos tribunales que merezcan evaluación positiva se integrarán a las cortes provinciales, en puestos de similar jerarquía y remuneración; d. Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de las cortes superiores de justicia y que merezcan evaluación positiva, continuarán como juezas y jueces en las cortes provinciales, al igual que las servidoras y servidores de su distrito que también hayan merecido evaluación positiva; e. Las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, como el personal administrativo y auxiliar que actualmente labora en ellos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Función Judicial en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. Para la integración de las judicaturas especializadas en esta materia en la Función Judicial, se tomará en cuenta solamente a las juezas y jueces que tengan título universitario en derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas. Los demás permanecerán dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Ministerio de Gobierno, según corresponda, pudiendo estas instituciones suprimir la partida en el evento de que el cargo sea innecesario. f. Las y los fiscales distritales, agentes fiscales, procuradores de adolescentes infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General y fiscalías distritales del país, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Fiscalía General en



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. El Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este Código. g. Aquellos funcionarios que no mínimos requeridos en la alcanzaren los evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley. Sexta.- Disposiciones relativas a la Defensoría Pública. a. En cumplimiento de lo que prevé la disposición transitoria Décima de la Constitución, hasta el 20 de octubre del año 2010, los servicios de defensa pública serán prestados por la Función Ejecutiva, por medio de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, creada mediante Decreto Ejecutivo 563, publicado en el Registro Oficial 158 de 29 de agosto de 2007. Durante ese tiempo, la Unidad extenderá paulatinamente los servicios de defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos; para lo cual podrá contratar de forma temporal servicios de defensa en estas materias con instituciones o centros legales especializados. b. E1 Director Técnico de la Unidad Transitoria continuará en funciones hasta que se cumpla el plazo antes señalado. Si debiere ser reemplazado antes de que se venza dicho plazo, la designación del nuevo Director se hará conforme lo previsto en el citado Decreto Ejecutivo 563. c. El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le asigna esta ley respecto de la Defensoría Pública a partir del 20 de octubre de 2010. d. Durante el plazo de vigencia de la Unidad Transitoria, ésta tomará las previsiones que sean necesarias para concluir y liquidar los contratos firmados con los centros legales



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

contratados para que presten servicios de defensa penal. e. Con una antelación no menor a tres meses al vencimiento del plazo ya referido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dará inició al proceso de selección y nombramiento de la nueva Defensora Pública o del nuevo Defensor Público General. f. Los servidores públicos de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, que laboran mediante contrato de servicios ocasionales, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte de la Defensoría Pública luego de la evaluación y selección que realizará el Consejo de la coordinación Director de la Unidad Judicatura con el en Transitoria, de conformidad con este Código y con las normas que expida para el efecto. Se valorará la experiencia adquirida como defensor o defensora pública para efectos de evaluación y continuidad del servicio de defensa pública. Los funcionarios que al momento de la promulgación de esta ley prestan servicios como defensores públicos de la Función Judicial, ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública y continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la expedición de este Código. A partir de la creación de la Defensa Pública, estos funcionarios, si son evaluados favorablemente según los criterios del inciso anterior, serán seleccionados o reubicados dentro de la Función Judicial. g. Los bienes, derechos y obligaciones de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, pasarán a la Defensoría Pública. h. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

instituciones de educación superior, a más tardar hasta el 20 de octubre de 2010, organizarán y pondrán en funcionamiento los servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República. Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que no cumplan con esta obligación en el plazo señalado, no podrán funcionar. i. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial ejercerán sus actividades bajo la dirección técnica de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública pero continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo el mismo régimen laboral vigente hasta la expedición de este Código. Los defensores públicos que actualmente son parte de la Función Judicial pasarán a formar parte de la carrera de la Defensoría Pública de acuerdo al procedimiento y evaluación previstos en este Código. Séptima.-Disposiciones relativas al Sistema Notarial, a las Notarias y los Notarios.- a. De conformidad con la disposición transitoria novena de la Constitución, las notarias y notarios que actualmente integran el servicio notarial continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un plazo máximo de trescientos sesenta días a partir de su posesión, implementará el nuevo sistema notarial, según la Constitución y este Código. b. Las notarias y los notarios que no cumplan con los requisitos entenderán establecidos la Constitución v la ley, se en prorrogados en funciones hasta que se posesionen los nuevos notarios y notarias. El Consejo de la Judicatura dispondrá la entrega de los



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

archivos de los notarios y notarias cesantes a los nuevos notarios y notarias electos a través de concurso público en los términos de la Constitución y esta Ley. c. Las notarias y los notarios actualmente en funciones deben cumplir con todas las obligaciones que este Código señala en relación a su desempeño. En un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código, presentarán una declaración juramentada que contendrá una relación detallada de los documentos notariales que se hallan en su poder y que ingresarán al nuevo servicio notarial. La notaria o el notario que no hayan dado cumplimiento a estas disposiciones en los plazos antes señalados, serán destituidos. d. Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y remuneración por servicios notariales previo informe motivado de la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, así como las demás resoluciones o instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los actuales aranceles notariales. e. El Consejo de la Judicatura implementará el Archivo Notarial a que se refiere el artículo 307 de este Código, en un plazo no mayor a un año a partir de la promulgación de este Código, y dictará las disposiciones necesarias para su funcionamiento. Octava. Disposiciones relativas a las abogadas y los abogados.- a. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código, quienes se graduaren de abogadas y abogados deberán acudir a la oficina provincial del Consejo de la Judicatura para inscribirse en el Foro, portando su título de abogada o abogado, el certificado de inscripción respectivo otorgado por el



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

CONESUP, o copias notariadas de los mismos. Podrá sustituirse el título de abogada o abogado por una certificación extendida por la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas en que haya obtenido legalmente el título profesional. La Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales remitirán al Consejo de la Judicatura el listado de las abogadas y abogados que ya estuvieran inscritos en sus registros, los mismos que no deberán reinscribirse, pero podrán solicitar por escrito el otorgamiento de su credencial, ante el respectivo Director Provincial del Consejo de la Judicatura. En el mismo día que se presente la abogada o el abogado con los documentos requeridos, el director provincial del Consejo de la Judicatura le incorporará al Foro y le extenderá la credencial con el número de la matrícula que le corresponda en estricto orden secuencial, este documento será el único que habilitará para el ejercicio de la profesión. Pasado un año de promulgado este Código, ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial, en cuyo caso su incorporación al Foro se constatará en las listas que el Consejo de la Judicatura remita de conformidad con el Artículo 325 de este Código. Similar disposición se aplicará para lo previsto en la siguiente letra. b. Cumplido este plazo, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz; c. Los estudios jurídicos colectivos actualmente



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

existentes pondrán en conocimiento de la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo máximo para que las abogadas y los abogados se inscriban en el Foro; y, d. El Consejo de la Judicatura dictará el reglamento respectivo para regular la práctica pre profesional obligatoria para los estudiantes egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas. Dichas prácticas serán exigibles a partir del 20 de octubre del año 2011. Novena.- Reglamentos de funcionamiento.- Una vez posesionado el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dictará los reglamentos a los que este Código se refiere y los que sean necesarios para su plena vigencia, en el plazo máximo de un año, salvo que este Código señale un plazo diferente. De ser necesario, también está facultado para reglamentar cualquier vacío, duda u obscuridad que surja en la aplicación de éste régimen transitorio. Décima.- Procesos en curso.-Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales,



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna. b. Los procesos iniciados de conformidad con la antigua sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas que corresponda, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna. c. Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará por sorteo. d. Hasta que se designen las juezas y jueces de contravenciones, continuarán conociendo y sancionando estas infracciones quienes actualmente tienen competencia para hacerlo, a base de las disposiciones que se derogan en esta Ley. e. En el momento en que existan jueces y juezas de contravenciones, todas aquellas contravenciones que sean sancionadas con prisión pasarán a su conocimiento. f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones. Para el ingreso a la carrera judicial y por esta sola ocasión, previa la acreditación y el concurso público al que se refiere este Código, podrán ingresar en una categoría distinta a la



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

categoría uno quienes se han venido desempeñando como comisarias y comisarios de la mujer y la familia. g. Los períodos de suspensión de funciones de la ex Corte Suprema de Justicia, generados por los hechos extraordinarios suscitados en los años 2005, 2006 y 2008, no se tomarán en cuenta para el cómputo de los plazos de prescripción de los procesos penales, ni para el abandono de las demás causas. h. Las quejas administrativas contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y contra Vocales del Consejo de la Judicatura, que se encuentren pendientes, serán remitidas para su conocimiento y resolución al Consejo de la Judicatura y a la Asamblea Nacional, respectivamente. i. Los trámites de suspensión del ejercicio profesional de abogados que se encuentran en trámite ante la Corte Nacional de Justicia, serán remitidos al Consejo de la Judicatura para que continúe con la sustanciación y emita la resolución correspondiente, de conformidad con este Código. j. Los procesos de ejecución de sentencias que estén actualmente en conocimiento de jueces de fuero, serán remitidos al juez o jueza de la materia de primer nivel competente del lugar donde tenga su domicilio del demandado o encausado. De haber dos o más jueces competentes, la competencia se radicará por sorteo. Undécima.- Forma de renovación de las juezas y jueces.- Para efectos de la renovación por tercios a que hace referencia el artículo 182 de la Constitución de la República, las juezas y jueces y conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, serán sometidos a evaluación continua por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de doctrina



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

jurisprudencial. La renovación de las juezas y jueces de la primera Corte designada después de la vigencia de este Código, se hará en la siguiente forma: 1. Luego de transcurridos tres años de su designación cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces que menor puntuación hubieren alcanzado en la evaluación de su desempeño; 2. A los seis años, cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces con menor puntuación de los catorce del primer grupo; 3. Las siete juezas o jueces con mejor puntuación durarán los nueve años en sus funciones. Duodécima.- Las facultades del Consejo de la Judicatura respecto de la Fiscalía General del Estado, únicamente serán asumidas por el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, treinta días después de su posesión. Mientras tanto, el actual Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, diseñarán el proceso y reglamentación para la implementación de las normas de este Código. Décima Tercera.- Los procesos penales y colusorios que se encontraban en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia o su subrogante, pasarán al juez o jueces correspondientes, luego del sorteo respectivo. Las causas civiles y laborales que se encontraban en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia pasarán a ser conocidas y resueltas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicará el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la época de inicio de la causa. Los procesos por delitos penales y militares antes de la vigencia de este Código, continuarán iniciados sustanciándose conforme a las normas procesales en base a las cuales se iniciaron, pero con las modificaciones que se requieran y que serán



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

dictadas por la Corte Nacional de Justicia. Los nuevos procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de este Código, se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. Décima Cuarta.- Todas las causas que se encontraban en conocimiento de Conjueces Permanentes de la Corte Suprema de Justicia, sea por excusa o recusación, pasarán a los Jueces Nacionales titulares a quienes corresponda, por sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa. Décima quinta.- El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y la Familia, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia. El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y la Familia no podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarias de la Mujer y la Familia que existen al momento de la promulgación de este Código. Para el concurso de jueces y juezas de violencia contra la mujer y la indispensable acreditar conocimiento familia será requisito Disposiciones especializado 0 experiencia en esta materia. Reformatorias y Derogatorias. 1. Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley, especialmente las siguientes: 1. La Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974 y todas sus reformas y resoluciones interpretativas; 2. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998 y todas sus reformas y resoluciones interpretativas; 3. La Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial 250 de 13 de abril de 2006; 4. La Ley de Arancel de los Derechos



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Judiciales, codificada en el suplemento al Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960 y todas sus reformas; 5. El Decreto Ley No. 1381 de 25 de octubre de 1966, publicado en el Registro Oficial 150 de 28 de octubre de 1966, que contiene las disposiciones para facilitar la práctica en oficinas judiciales a los estudiantes de derecho de la República; 6. La Ley de Derechos Notariales, expedida mediante Decreto Supremo 1366, publicado en el Registro Oficial 151 de 31 de octubre de 1966 y todas sus reformas; 7. La Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos, publicada en el suplemento del Registro Oficial 356 de 6 de noviembre de 1961; 8. La Ley de Creación de tasas judiciales y orgánica reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 464 de 29 de noviembre de 2001, y todas sus reformas. 9. La Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el suplemento del Registro Oficial 1202, de 20 de agosto de 1960. 10. La Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas publicada en el suplemento del Registro Oficial 356, de 6 de noviembre de 1961. 11. El Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, publicado en el suplemento al Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960, y todas sus reformas. 12. El Código de Procedimiento Penal Militar, publicado en el suplemento al Registro Oficial 356 de 6 de noviembre de 1961, y todas sus reformas. 13. Las siguientes resoluciones, instructivos o reglamentos dictados por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Nacional de la Judicatura, que se opongan a este Código, y en especial: a. El "Reglamento para el trámite de juzgamiento para suspender en el ejercicio profesional a los abogados", publicado en el Registro Oficial 608 de 21 de enero de 1987 y todas sus reformas; b. El "Reglamento de Carrera Judicial", publicado



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

en el Registro Oficial 564 de 16 de noviembre de 1990 y todas sus reformas; c. Resolución sobre fijación de honorarios de conjueces permanentes, publicada en el Registro Oficial 40 de 5 de octubre de 1998 y sus reformas; d. Reglamento de tramitación de quejas de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 157 de 26 de marzo de 1999 y todas sus reformas; e. El Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial 490 de 9 de enero de 2002 y todas sus reformas. f. El "Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial del Ecuador", publicado en el Registro Oficial 189 de 14 de octubre de 2003 y todas sus reformas; g. El "Instructivo para concurso y designación de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura", publicado en el suplemento al Registro Oficial 182 de 6 de enero de 2006; h. Sobre la reestructuración del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el suplemento al Registro Oficial 182 de 6 de enero de 2006; i. El "Instructivo para la designación de delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura", publicado en el Registro Oficial 363 de 25 de septiembre de 2006 y todas sus reformas; j. El "Instructivo para aplicar el sistema de cooptación en la Corte Suprema de Justicia", publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre de 2006; k. El "Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias y gastos de transporte de los funcionarios y servidores judiciales", publicado en el Registro Oficial 413 de 8 de diciembre de 2006 y sus reformas; 1. Las "Políticas Generales para que sean aplicadas por el Consejo Nacional de la Judicatura", publicadas en el Registro Oficial 89 de 22 de mayo de 2007; m. Sobre llamamiento de conjueces permanentes para integrar salas de Corte Suprema, cortes provinciales y tribunales distritales, y de designación de conjueces ocasionales, publicada en el Registro Oficial



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

340 de 19 de mayo de 2008; n. El "Instructivo de concursos internos de merecimientos y oposición que regula los ascensos y promociones de servidores judiciales que participan en la provisión de cargos de Secretarios relatores, Secretarios de Salas, de Tribunales, Juzgados, Oficiales Mayores, Ayudantes Judiciales, Citadores, Auxiliares de Servicios, y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los cargos del Consejo Nacional de la Judicatura", publicado en el Registro Oficial 396 de 5 de agosto de 2008. o. Sobre la recepción de escritos de abogados en tribunales y juzgados de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 441 de 7 de octubre de 2008; p. Los reglamentos relativos a viáticos y comisiones de los servidores que según este Código conforman el Sector Justicia. 2. A la codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el suplemento al Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005: 1. En todas las disposiciones, donde se diga "Constitución Política de la República", deberá leerse "Constitución de la República". 2. En todas las disposiciones, donde dice "Corte Suprema" dirá "Corte Nacional" y donde dice "corte superior" dirá "corte provincial". 3. En todas las disposiciones donde dice "magistrado" o "ministro" dirá "jueza o juez"; y donde dice "los ministros o conjueces" dirá "las juezas y jueces, o las conjuezas y los conjueces"; en todas las disposiciones, donde dice "el juez", se leerá "la jueza o el juez"; igualmente, donde se dice "los jueces", se leerá "las juezas y jueces". 4. En todas las disposiciones donde se dice "empleado" se leerá "servidora o servidor". 5. En el artículo 3, elimínase la palabra "prorrogada" del primer inciso, y se suprime el inciso quinto. 6. En el artículo 6, sustituyese el tercer inciso por el siguiente: "En consecuencia, la competencia sólo podrá prorrogarse en razón del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

territorio". 7. Elimínase el artículo 7. 8. Sustitúyese los artículos 8, 9 y 10 por los siguientes: Artículo 8.- "La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquéllos." Artículo 9.- "La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial. Una vez que se le ha prorrogado la competencia, la jueza, juez o tribunal excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o el juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato. La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha acudido el demandado a su jueza o juez para que la entable." Artículo 10.- "En caso de que la ley determinara que dos o más juezas, jueces o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza, juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes, excepto los casos señalados en la ley. Fijada la competencia del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los tribunales superiores. La jueza o el juez que conoce de la causa



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

principal conocerá: 1. De los incidentes que en ella se lleguen a producir; 2. De la reconvención propuesta contra la o el demandante, siempre que la jueza o el juez que conoce de la demanda sea competente por razón de la materia sobre la que versa la reconvención; de no ser competente, rechazará la reconvención mediante auto; 3. La jueza o el juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa, mueble o raíz, es también competente para conocer de la evicción y saneamiento, cualquiera que sea el fuero de la parte vendedora o de la persona obligada. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio; y, 4. La jueza o el juez que conoce de la causa contra la deudora o el deudor principal, será competente para conocer de la acción que se dirija contra la persona y bienes de quien contrae la obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que la establece." 9. Suprímase los artículos 20, 21, 22 y 23. 10. En el artículo 69, sustitúyase el quinto inciso por el siguiente: "La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución. La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley". 11. Suprimase en el primer inciso del artículo 75 la frase "legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador". 12. En el artículo 127, elimínase la frase "o a los de la Corte Suprema". 13. En el artículo 132, sustitúyase las palabras



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

"agentes de justicia", por "la Policía Nacional". 14. En el último inciso del artículo 244, sustitúyase la frase "serán sancionados por el superior con multa de veinticinco dólares a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América", por "serán amonestados por escrito por el Consejo de la Judicatura". 15. En los artículos 214, 215, 509, 540, 589, 859, 877, 928 inciso segundo y 1015, sustitúyase la palabra "fiscal" por "agente fiscal". 16. En el artículo 252, sustitúyase la frase "en las respectivas cortes superiores" por "de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura". 17. Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente: "Las juezas y jueces se hallan obligados a rechazar con multa no menor de uno y no mayor a cinco remuneraciones básicas unificadas, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá a la abogada o abogado que firme la solicitud respectiva. Cuando un tribunal advierta que se ha inobservado esta disposición, lo llevará a conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura, para que se imponga a la jueza o al juez la correspondiente sanción. En caso de reincidencia por parte de la abogada o el abogado, en el mismo juicio, la jueza o el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura, para los efectos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial." 18. Suprimase el artículo 339. 19. En los artículos 341 y 408, sustitúyase las palabras "al inferior" por "la judicatura de primer nivel". 20. Suprímase el artículo 343. 21. En el artículo 386, sustitúyanse las palabras "tres años", por "dieciocho meses", y las palabras "dos años", por "dieciocho meses". 22. En el artículo 388, sustitúyanse las palabras "ocho años", por "dieciocho meses", y las palabras "dos años" por "dieciocho meses". 23. El artículo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

407 se reemplaza por el siguiente: "Art. 407.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento. Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo. Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes. En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor. Si la audiencia se extiende



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor. Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes. Unicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso. El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial." 24. En el artículo 440, sustitúyase la frase "y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional, lo entregará al acreedor" por la siguiente: "de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional". 25. En el artículo 477, sustitúyase la frase "el alguacil, o por un teniente político comisionado por el juez de la causa", por ésta: "el oficial de la Policía Nacional designado por la jueza o juez". 26. Derógase el artículo 526. 27. Sustitúyase en el artículo 527 la frase ", de entre los designados por la respectiva corte," por la siguiente: "de entre los designados por el Consejo de la Judicatura". 28. Sustitúyase en el artículo 528 la frase "por la corte superior respectiva", por ésta: "el Consejo de la Judicatura"; y las palabras "la corte" por "el Consejo de la Judicatura". 29. En el artículo 747 se suprimen las palabras: "al agente fiscal, si éste no hubiese promovido el juicio"; y, "en todo caso,". 30. Elimínase del artículo 748 la frase "y el agente fiscal, en su caso". 31. En el artículo 753, colóquese un punto final después de la palabra interino y



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

suprimase la frase "previa audiencia del agente fiscal." 32. En el artículo 764, colóquese un punto final después de la palabra hereditarios, y suprímase la frase "oído antes el agente fiscal." 33. Suprímase del artículo 766 la frase "y al agente fiscal". 34. En el artículo 775, sustitúyase las palabras "agente fiscal" por "defensor público." 35. En el artículo 862, se eliminan de los dos incisos la palabra "permanentes". 36. Sustitúyase en el artículo 864 las palabras "empleados" por "servidoras y servidores". 37. Sustitúyase en el artículo 866 la frase "a los ministros o" por ésta: "a las juezas o los jueces". 38. Sustitúyase en el artículo 876 la frase "un juez de lo penal o juez de lo civil, u otros de primera instancia", por "juezas o jueces de primera instancia"; y elimínase la frase ", si a un secretario relator, al fiscal o secretario de un juzgado." En el segundo inciso, sustitúyase la palabra "ministros" por "titulares". 39. Sustitúyase en el artículo 908 las palabras "la corte" por "el Consejo de la Judicatura". 40. En el artículo 926, elimínase las palabras "por el alguacil o". 41. En el artículo 928, sustitúyase la frase "será puesto a disposición del fiscal" por "éste enviará copias certificadas del proceso al agente fiscal respectivo"; y en el tercer inciso, elimínase las palabras "al alguacil o." 42. Sustitúyase en el artículo 963 la frase "designar uno o más alguaciles rentados o no por la institución, para el cobro" por la siguiente: "solicitar el auxilio de la Policía Nacional para la recaudación." 43. Elimínase del artículo 965 la palabra "alguaciles,". 44. Derógase la sección 31ª del Título II del Libro II. 45. Derógase el artículo 988. 46. En el artículo 994, elimínase la frase ", conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial,". 47. Sustitúyase el artículo 996 por el siguiente: "Las secretarias y los secretarios de las cortes y juzgados cuidarán de la formación y arreglo de los libros



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

determinados en el artículo precedente. La omisión de este deber será falta susceptible de ser sancionada con amonestación escrita o multa la primera vez; con suspensión no menor a quince días ni mayor a un mes la segunda, y con destitución la tercera. El respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo. Los libros serán foliados y rubricados por la actuaria o el actuario. Se cerrarán al fin de cada año, mediante acta que expresará el número de fallos expedidos. Las secretarias o los secretarios enviarán a las direcciones regionales respectivas, hasta el 31 de marzo del año siguiente al cierre del libro, una estadística de los juicios que se despacharon en la judicatura respectiva, con el detalle de las partes, la materia y el sentido en que se expidió la resolución, es decir, si se declaró con o sin lugar la demanda. Las direcciones regionales enviarán esta información en un plazo no mayor a noventa días de recibida a la Unidad de Estadística y Archivo Central de la Función Judicial." 48. En el artículo 989, sustitúyase la frase "Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en multa de diez centavos de dólar a cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de cualquier responsabilidad" por la siguiente: "La omisión de este deber constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa la primera vez y suspensión no menor a cinco días y no mayor a un mes, en caso de reincidencia. El respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura procederá a sustanciar el correspondiente sumario administrativo." 49. En el artículo 1000, sustitúyase la frase "por ella se sancionará al actuario.", por la siguiente: "constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo." 50. Elimínase del artículo 1011 la frase "o los alguaciles", y en el inciso segundo, después de la palabra "apremios", se leerá: "se pondrá en conocimiento de los superiores jerárquicos para que impongan las sanciones disciplinarias respectivas."; y se elimina todo lo demás. 51. Derógase el artículo 1017. 3. Al Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento al Registro oficial 360 de 13 de enero del 2000: 1. En todas las disposiciones, donde dice "Consejo Nacional de la Judicatura" léase "Consejo de la Judicatura"; "Corte Suprema de Justicia", se leerá "Corte Nacional de Justicia"; "Defensoría Pública Nacional", léase "Defensoría Pública", "Corte Superior de Justicia", se leerá "Corte Provincial de Justicia"; "el juez", se leerá "la jueza o juez"; donde se diga "los jueces", deberá leerse "las juezas y jueces"; donde se diga "Ministro Fiscal General", se leerá "la Fiscal General o el Fiscal General del Estado"; donde se lea "Agente Fiscal", deberá leerse "la agente o el agente fiscal"; donde se diga "ministro fiscal distrital", deberá leerse "la fiscal o el fiscal distrital"; y en general, donde diga "el fiscal", deberá leerse "la fiscal o el fiscal". 2. En todas las disposiciones, donde dice "Constitución Política de la República" se leerá "Constitución de la República". 3. En el artículo 12 donde dice "designarlo de oficio" agréguese "un Defensor Público". 4. En el artículo 94 sustitúyase la frase "del Ministerio Público" por "de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura". 5. En el primer inciso del artículo 313 en lugar de "en nombre de la República y por autoridad de la Ley" léase "Haciendo justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

la República.". 6. El artículo innumerado a continuación del 377, sustitúyase por el siguiente: "Para el juzgamiento de aquellos funcionarios sometidos a fuero de corte provincial, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el juzgamiento de las personas sujetas a fuero de Corte Nacional, excepto en aquellas cortes donde exista una sola sala, en cuyo caso, el control de la instrucción fiscal estará a cargo de una conjueza o un conjuez designada o designado por sorteo; el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio y el recurso de nulidad serán conocidos por tres conjueces designados por sorteo; y los titulares conocerán la etapa del juicio. Los recursos de casación y de revisión serán conocidos por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional." 7. Se deroga el artículo 379. 8. Se deroga el artículo 381. 9. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 382 por el siguiente: "Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará el procedimiento previsto en el capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la sala de lo penal designado por sorteo, la apelación la conocerán los dos jueces restantes de la sala penal y un conjuez designado por sorteo.". 10. En el primer inciso del artículo 416, se eliminan las palabras "indexados en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador", y reemplácese la palabra "duplo" por "cuádruple". 11. En el segundo inciso del artículo 416, se sustituyen las palabras "del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias" por "de una remuneración básica unificada del trabajador en general" y se eliminan las palabras "indexadas en UVCs"; reemplácese la palabra "duplo" por "cuádruple", y agréguese un inciso que diga "Se presume de





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral". 4. A la codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 de 5 de noviembre de 1999: 1. En el artículo 18, donde dice "Corte Suprema", léase "Consejo de la Judicatura". 2. En el artículo 50, donde dice "Corte Superior", léase "la jueza o juez de lo civil."; donde dice "La Corte", léase "la jueza o juez". 3. En el artículo 114 letra h), sustitúyase la frase "A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando", por las palabras: "A impugnar". 4. En el segundo inciso del artículo 216, sustitúyase las palabras "la Corte Superior" por "la jueza o juez de lo civil"; y las palabras "tribunal que", por "quien "; y el inciso tercero sustituyese por el siguiente: "De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley". 5. En el artículo 249, sustitúyase la frase "a la Corte Superior del distrito ", por la siguiente: "ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada". 6. En el artículo 250, sustitúyase la frase "De la sentencia de la Corte Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. ", por la siguiente: "De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley". 5. A la Ley de Propiedad Intelectual codificada, publicada en el suplemento al Registro Oficial 426 del 28 de diciembre de 2006: 1. En el artículo 294, sustituyese la frase "los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.", por ésta: "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva." Y sustitúyase la frase "Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema Contencioso de Justicia.", por "la Sala Especializada de lo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia." 2. Suprímase el artículo 295. 3. En todos los artículos, donde dice "el juez", léase "la jueza o juez" y en donde dice "los jueces", léase "las juezas o jueces". 4. En el artículo 300 inciso tercero, donde dice "los jueces distritales de propiedad intelectual", léase "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo". 5. En el artículo 316, sustitúyase la frase "el juez o el perito o peritos que él designe", por la siguiente: "la jueza o el juez y las o los peritos designados". 6. En el artículo 339, suprimase la frase "al Juez Penal competente y". 7. En el artículo 357, sustitúyase en el último inciso la frase "Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo", por ésta: "Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo". 8. Suprimase el artículo 375. 6. A la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro Oficial 269 de 3 de febrero de 1977: 1. En el artículo 1, sustitúyase las palabras "Corte Superior" por "jueza o juez de lo civil y mercantil". 2. En el inciso primero del artículo 2, sustitúyase las palabras "Corte Superior" por "jueza o juez de lo civil y mercantil" y elimínase las palabras "el Presidente", como el inciso segundo del mismo artículo. 3. En el artículo 3, sustitúvase las palabras: "El Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso" por "La jueza o juez de lo civil y mercantil" y elimínese las palabras "según sea el caso". 4. En el Artículo 4 sustitúyase las palabras: "el Presidente" por "la jueza o juez de lo civil y mercantil". 5. En el Artículo 5, sustitúvase las palabras: "el Presidente" por "la jueza o juez". 6. Elimínese el artículo 6. 7. En el inciso primero del artículo 7, sustitúyase las palabras "Pasado el proceso a la Corte o a la Sala, se" por "La jueza o juez"; elimínese el segundo inciso; y sustitúyase en el tercer inciso la frase "la Corte o la Sala impondrá en el mismo fallo, la





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pena de destitución a los primeros, y a los segundos, la de suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos años", por la siguiente: "la jueza o juez remitirá copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien los expedientes de destitución o de suspensión del ejercicio profesional, según sea el caso". 8. El actual artículo 7 pasará a ser el artículo 6. 9. Añádase como artículo 7, a continuación del artículo renumerado. el siguiente: "El afectado podrá iniciar 6 la correspondiente acción penal privada, para que se imponga a los responsables de la colusión la pena de un mes a un año de prisión por el cometimiento de la colusión. El plazo de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se ejecutoríe la sentencia en el juicio civil.". 10. En el artículo 8, sustitúvase las palabras: "Corte Suprema" por "Corte Provincial"; elimínese la frase "previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que le hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa y"; y sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "Del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia.". 11. En el artículo 9, elimínese el punto final, y añádase la siguiente frase: ", dejando a salvo el derecho del ofendido de proponer la acción penal por injuria calumniosa.". 12. Derógase el artículo 11. 7. A la codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006: 1. Al final del artículo 52 agréguese: "El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal". 2. Al final del artículo 59 agréguese: "El Consejo de la Judicatura también podrá organizar centros de mediación comunitaria". 8. Al Código Tributario, promulgado





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

en el Registro Oficial 958 del 23 de diciembre de 1975, codificación 2005-009: 1. Donde diga "Tribunal Distrital de lo Fiscal", "magistrado", "el magistrado de sustanciación", "ministro de sustanciación", "Tribunal", "Sala", "Presidente", "Presidente de la Sala", "Presidente del Tribunal", léase "la jueza o juez de lo contencioso tributario"; "Secretario General", léase "Secretario". 2. Deróganse los artículos 218, 219, 224, 225, 226, el primer inciso del artículo 274, el inciso primero del artículo 355. 3. En el artículo 248 número 1), sustitúyase la frase "Depositando en el Banco Nacional de Fomento, sus sucursales o agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal" por la siguiente: "Depositando en la cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura". 4. En el artículo 290, sustitúyase la frase "Banco Nacional de Fomento o sus sucursales o agencias, en la cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital de lo Fiscal" por la siguiente: "la cuenta bancaria que señale el Consejo de la Judicatura". 5. En el artículo 279 inciso segundo, elimínase la frase "en la sede del tribunal competente". 6. En el artículo 286 en el inciso segundo elimínase la frase "en la sede del Tribunal competente". 7. En el artículo 301, donde dice "Tribunal Distrital de lo Fiscal" léase "a la salas de lo contencioso tributario de corte provincial" se añade un inciso que dirá "si hay más de dos sala en la corte provincial, conocerá del conflicto la sala que sea asignada por sorteo.". 9. En el Reglamento sustitutivo del Reglamento para el Sistema de Acreditación de Peritos, publicado en el Registro Oficial 177 del 30 de diciembre de 2005, artículo 2, donde dice "Ministerio Público", léase el "Consejo de la Judicatura". 10. A la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 507 de 7 de marzo de 1974: 1. Deróganse el inciso cuarto y quinto del artículo 2; el artículo 4;



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

la letra d) del artículo 12; la letra d) del artículo 23, la letra e) del artículo 25; el párrafo segundo y tercero del artículo 48; el artículo 50; las letras b) y c) del artículo 53, y el artículo 54. 2. Al final del artículo 25 añádase un párrafo que diga: "En el caso para el que el Tribunal de honor considere que la de la falta del abogado es de las que la ley prevé la sanción de suspensión del ejercicio profesional, notificará de este particular a la Dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura para que previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, se aplique la sanción que corresponda.". 11. A la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966: 1. En el artículo 2, suprímase la frase "ni por leyes análogas". 2. Sustituyese el artículo 3 por el siguiente: "En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.". 3. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente: "Artículo 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado anualmente por la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.". 4. Derógase el artículo innumerado agregado por el artículo 2 de la Ley s/n publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996. 5. Deróganse los artículos 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. 6. Sustitúyase el primer artículo innumerado a continuación del artículo



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

19, agregado por el artículo 9 de la Ley s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial 64 de 8 de noviembre de 1996, por el siguiente: "La Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, se encargará de realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.". 12. Al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003: 1. Sustitúyase en el número 7 del artículo 253 la frase "los defensores de oficio", por ésta: "las defensoras públicas o los defensores públicos". 2. Sustitúyase el artículo 260 por el siguiente: "Art. 260.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial". 3. Elimínese el inciso segundo del artículo 336. 4. Derógase el artículo 339. 5. En los artículos: 315, 316, 317, 327, 328, 329, 335, 336, 337, 341, 342, 343, 344, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, sustitúyase las palabras "procurador" o "procuradores", por "fiscal" o "fiscales", respectivamente. 13. En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el Registro Oficial 7 de 20 de febrero de 1997: 1.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

Derógase el artículo 11. 14. Al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el suplemento al Registro Oficial 399 de 17 de noviembre de 2006: 1. Añádase a continuación del artículo 1, un artículo innumerado que dirá: "Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados. La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos establecimientos penitenciarios, а cuyo efecto visitarán los penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados. Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social". 2. En el artículo 24, sustitúyase la frase "por el director del respectivo centro de rehabilitación social," por la siguiente: "o revocada por las juezas y jueces de garantías penitenciarias,". 3. Sustitúvase la letra d) del artículo 25 por el siguiente: "d) Obtener del correspondiente Departamento favorable tanto de informe Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo". 4. Al final del



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

segundo inciso del artículo 29 añádase la frase "por el juez competente". 5. En el inciso segundo del artículo 43 agréguese la frase "de las juezas y jueces de garantías penitenciarias", después de "Estos informes pasarán a conocimiento". 6. En el artículo 44 sustitúyase la frase: "siempre que la misma tuviere una duración de, por lo menos, seis meses, podrá apelar para ante el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.", por ésta: "podrá impugnarla mediante petición ante las juezas y jueces de garantías penitenciarias.". 7. Añádase a continuación del artículo 62 el siguiente artículo: "Artículo 63.- En todos los casos en que la ley exija pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa competente enviará los antecedentes a las juezas y jueces de garantías penitenciarias competentes para que dicten resolución previa audiencia oral de juzgamiento a la que serán convocadas tanto la administración como el interesado. Tratándose de asuntos de la competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias, según se halla establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, el propio interesado podrá presentar la correspondiente demanda directamente ante la jueza o juez, quien la calificará dentro de las veinticuatro horas de que la reciba y dispondrá se notifique con la misma al accionante y a la autoridad administrativa demandada para que se presente con los antecedentes a la audiencia oral de juzgamiento. La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días siguientes a los de la notificación y se llevará a efecto en las dependencias del Centro Penitenciario donde se encuentra el interno o en las de la administración, con la presencia de la autoridad demandada y del interno. En los casos de demanda, el interno estará asistido por abogada o abogado. De otro modo, es facultad del interno la presencia de abogado. En esta audiencia se



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

observarán las garantías constitucionales del debido proceso. En cualquier caso, en la audiencia, la jueza o el juez, con vista de los antecedentes, si es del caso de la prueba que presenten en la misma la administración y el accionante, y de sus alegaciones, resolverá lo que corresponda mediante auto que leerá a los presentes. De esta resolución caben los recurso ordinarios ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial". 8. Derógase la letra k) del artículo 5. 15. Derógase el artículo 143 de la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Registro Oficial 892 de 9 de agosto de 1979. 16. En la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial 839 de 11 de diciembre de 1995: 1. Suprimanse los numerales 2 y 3 del artículo 8. 2. A continuación del numeral 4 del artículo 8, agréguese un numeral con el siguiente texto: "Los jueces de contravenciones en materia de violencia intrafamiliar". 3. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente: "Art. 11.- De los jueces competentes.- Los jueces de contravenciones, y los jueces de violencia contra la mujer y la familia conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Procedimiento Penal". 17. A la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el suplemento al Registro Oficial 159 de 5 de diciembre de 2005: 1. Elimínase del artículo 32 la frase "; gozan de fuero de Corte". 2. En el artículo 49, donde dice "la Corte Superior de Justicia", léase "la jueza o juez de lo civil del domicilio del perjudicado". 3. En el artículo 154, elimínase del primer inciso las palabras "de justicia"; en la letra g), a continuación de la frase "para el juzgamiento de contravenciones", agréguese la siguiente: "en ningún caso los comisarios municipales podrá imponer penas privativas de libertad". 18.



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

En la codificación de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial 563 de 12 de abril de 2005, sustitúyanse en los artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 las palabras "El Intendente General de Policía", por "la jueza o juez de contravenciones". 19. En la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, publicada en el Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980: 1. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente: "El juzgamiento de las infracciones tipificadas en este Código corresponderá a las juezas y jueces de lo penal y tribunales competentes, y se lo hará en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.". 2. En el artículo 34, sustitúyase las palabras "Intendente General de Policía" por "la jueza o juez penal competente" y elimínase el inciso segundo. 20. En la Ley de Estadística, publicada en el Registro Oficial 82 de 7 de mayo de 1976: 1. Reemplácese el Artículo 22 por el siguiente: "Toda persona que suministrare datos o informaciones falsas, o no los entregare en su oportunidad, será sancionada por el Juez de Contravenciones, con prisión de uno a siete días, o multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas, previo juzgamiento del hecho. 2. Suprímase el artículo 23. 21. En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento al Registro Oficial 116 de 10 de julio del 2000, derógase la disposición transitoria primera. 22. A la codificación de la ley de Venta de Bienes por Sorteo, publicada en el Registro Oficial 560 de 7 de abril de 2005: 1. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente: "La acción de que trata el artículo anterior se planteará ante la jueza o juez de contravenciones de la correspondiente jurisdicción.". 2. A continuación del artículo 10, agréguese el siguiente: "Las infracciones



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por las juezas o jueces de lo penal y tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.". 23. En la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial 815 de 19 de abril de 1979: 1. En el artículo 29, sustitúyase la frase "los comisarios nacionales de policía del respectivo cantón.", por ésta: "las juezas y jueces de contravenciones". 2. Suprímase el artículo 30. 24. En la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, publicada en el suplemento al Registro Oficial 418 de 10 de septiembre de 2004, sustitúyase en el artículo 15 la frase "Los Capitanes de Puerto, los Jueces ordinarios de Policía, o el Intendente del parque nacional", por ésta: "las juezas y jueces de contravenciones". 25. En la Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial 285 de 7 de julio de 1964: 1. En el artículo 16, sustitúyase la frase ", resolverán la causa" por "expedirá la resolución que corresponda, la cual podrá impugnarse ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley.". 2. Suprímanse los artículos 17 y 18. 3. En el artículo 19, donde dice "al Juez Provincial", léase "a la jueza o juez de lo contencioso administrativo"; y donde dice "El Juez", léase "la jueza o juez". 4. Suprimase el artículo 20. 5. En el artículo 22, después de la palabra "serán", colóquese la frase "conocidos por las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del lugar donde está ubicado el camino público", y suprímanse las frases posteriores. 6. En el artículo 45, sustitúyase la frase "el Director General de Obras Públicas o su delegado, o por el personero de la entidad encargada del camino, sujetándose al trámite de las contravenciones de cuarta clase" por "la jueza o juez de lo penal o la jueza o juez de contravenciones, según



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

7. En el artículo 48, suprimase la palabra corresponda". "privativamente", y la frase ", con el trámite de la contravención de cuarta clase". 26. En la codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el suplemento al Registro Oficial 315 de 16 de abril de 2004: 1. En el numeral 2 del artículo 42, agréguese luego de: "Conocer y resolver", la frase "en sede administrativa". 2. En el inciso segundo del artículo 53, sustitúyase la frase "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva", por ésta: "Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo serán competentes". 27. En el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el Registro Oficial 188 de 7 de octubre de 1976: 1. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente: "Competencia.-Compete a las juezas y jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en este Código". 2. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente: "Presentación de la demanda.- La demanda será presentada en el juzgado correspondiente o en la oficina de sorteos, si correspondiere. Recibido el proceso, la jueza o juez ordenará que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se cite la demanda, concediendo el término improrrogable de diez días para contestarla.". 3. Sustitúvase el artículo 12 por el siguiente: "Causa a prueba.- Vencido el término de diez días y si hubieren hechos que deban justificarse, la jueza o el juez recibirá la causa a prueba asimismo por el término improrrogable de diez días, durante el cual se podrán practicar las pruebas determinadas en el Código de Procedimiento Civil. En los cinco



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

primeros días de la prueba, la jueza o el juez convocará a las partes a una junta de conciliación, y si llegaren a un acuerdo, dejará constancia en el acta respectiva.". 4. Derógase el artículo 13. 5. Elimínese el inciso segundo del artículo 14. 6. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: "Expedición de sentencias.- La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes. La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la sala especializada de la respectiva corte provincial, que fallará por el mérito de los autos. La inscripción de la sentencia que se hubiere ejecutoriado se hará a petición de los interesados.". 7. Deróganse los artículos 16 y 17. 8. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente: "Las partes que lo requieran podrán solicitar la asistencia de un defensor público". 9. Derógase el artículo 19. 28. En la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial 643 de 4 de agosto de 1978: 1. En el "sanción", artículo 27, después de la palabra agréguese "administrativa". En el segundo inciso, después de la palabra "sanciones", agréguese "administrativas"; sustitúyase las palabras "juzgamiento sumario" por "procedimiento administrativo"; y elimínase la frase "El Ministerio de Defensa, resolverá en segunda y última instancia de acuerdo a los méritos del proceso". 2. En el artículo 31, donde dice "Los intendentes de Policía", léase "las juezas y jueces de lo penal", y sustitúyase la frase "el procedimiento establecido en el Art. 25 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Tenencia y Tráfico de Armas, Municiones Explosivos y Accesorios.", por "el Código de Procedimiento Penal.". Artículo final.- Este Código entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial". Hasta aquí la transcripción. ------



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR PRESIDENTE. Secretario, Continúe el siguiente punto. -----

VIII

EL SEÑOR SECRETARIO. "5. Designación de Vocal del Consejo de Administración Legislativa". Procedo a dar lectura a la comunicación de la referencia, señor Presidente. "Señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. En su despacho. De mi consideración. En vista de la renuncia presentada por el doctor Sergio Chacón, a su calidad de Asambleísta y Vocal del CAL, la misma que fue aceptada en la sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa y de Fiscalización, correspondiente al día 09 de febrero del año en curso, mucho agradeceré a usted, incluir en el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria el nombramiento del respectivo reemplazo en el Consejo de Administración Legislativa, para lo cual el Partido Fernando Alarcón al compañero Sociedad Patriótica, designa Estupiñán. Atentamente, Doctor Fausto Lupera Martínez, Jefe de Bloque (E). Partido Sociedad Patriótica. Comisión de Legislación y Fiscalización". Hasta ahí el texto de la comunicación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a elegir Vocal del Consejo de Administración Legislativa. Está presentada la candidatura del asambleísta Fernando Alarcón. Bien, active el sistema de votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Señor operador, verifique la presencia de los señores asambleístas. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

nombramiento del señor asambleísta Fernando Alarcón Estupiñán, para que sea parte del Consejo de Administración Legislativa. Sesenta y siete asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, voten por favor. Presente los resultados, por favor. Cincuenta y cinco votos afirmativos, dos negativos, seis blancos, cuatro abstenciones. Ha sido aceptada la moción, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Alarcón, le pido que pase para posesionarle de una vez. Asambleísta Fernando Alarcón: ¿jura usted que cumplirá fielmente las funciones otorgadas por la Constitución de la República y el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en su calidad de Vocal del Consejo de Administración Legislativa?-----

EL ASAMBLEÍSTA ALARCÓN FERNANDO. Sí, juro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Si así lo hace que la Patria y el pueblo ecuatoriano lo reconozca, caso contrario que lo juzgue. Queda usted legalmente posesionado. Siguiente punto, señor Secretario.-----

IX

EL SEÑOR SECRETARIO. "6. Rechazo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización a las declaraciones emitidas por el Director de la CIA, el día 25 de febrero de 2009". Señor Presidente, contamos con un proyecto de Resolución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Puede distribuir el proyecto, señor Secretario. Van a distribuir el proyecto, por favor.-----



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

EL SEÑOR SECRETARIO. Ya está distribuido, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En la Mesa Directiva no hay proyectos. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Dice lo siguiente: "Considerando: Que el Ecuador condena toda clase de injerencia en sus asuntos internos, por parte de cualquier Estado y exige el respeto a su independencia y autodeterminación; Que el día 25 de febrero de 2009, el Director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), señor León Panetta formuló declaraciones a la prensa, sobre los posibles escenarios de inestabilidad en algunos países de América del Sur, entre los que incluyó al Ecuador. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante nota verbal No 10574 de 27 de febrero de 2009, transmitió al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Embajada en Quito, su protesta y rechazo a tales comentarios. Acuerda: 1. Expresar su protesta y rechazo a las declaraciones del Director de la CIA, por constituir una inaceptable interferencia en los asuntos internos de la República del Ecuador y atentar contra el respeto que debe primar en las relaciones bilaterales entre dos Estados soberanos; 2. Respaldar la actitud soberana del Gobierno Nacional al exigir respeto en las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano y condenar cualquier forma de injerencia. Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a los 3 días del mes de marzo de 2009". Hasta ahí el proyecto presentado, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Tiene apoyo el proyecto? Voy a darles la palabra, pero déjenme ver quienes están apoyando y quienes están



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

pidiendo la palabra. Asambleísta Hernández, tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNANDEZ LUIS. Señor Presidente, compañeros y compañeras: Solamente me voy a unir a esta condena, porque estoy en total desacuerdo que haya interferencia e intromisión a los asuntos internos del Ecuador, de ningún país. Quiero solamente recordarles. Se acuerdan cuando un Presidente de la Región dijo que estaba bien que salga el mando militar. Mando militar es lo que representa las Fuerzas Armadas el honor de una nación; sin embargo le aceptamos esa intromisión. Qué bueno, que hayan puesto, "que ningún Estado", ojalá que esto sea un precedente para que ningún Estado, ningún Estado, por mas cerca o por mas lejos que esté del Ecuador, intervenga en los asuntos internos. Cuando estábamos votando, cuando estábamos por la campaña por la aprobación de la Constitución, un mismo Presidente de la Región, Presidente, ni siguiera funcionario de tercera como el de ahora, atacó a un sector importante de la provincia del Guayas, con los cuales posiblemente no comparto sus ideas. Dijo y les acusó de separatistas. ¿Eso no es causar inestabilidad? Y ahí no dijimos nada. Solamente para el recuerdo, compañeros. Ojalá éste sea un precedente, para que nadie, nunca más haga ningún pronunciamiento sobre los asuntos internos del Ecuador. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Fausto Lupera.-----

EL ASAMBLEÍSTA LUPERA FAUSTO. Gracias, señor Presidente, señores asambleístas. Habría sido interesante discutir este tema de relaciones internacionales en la Comisión de Relaciones Internacionales, porque hay muchos temas que hay que tratarlos con relación a una cantidad



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de injerencias de personajes, que quieren entrometerse en la vida del país y que lo han hecho. Caso concreto, yo si doy nombres, Chávez, permanentemente habla de todo el mundo y el nuestro está aprendiendo lo mismo para hablar también del resto de personas. Creo que tiene que ser algo de ida y vuelta, nosotros respetar para que nos respeten. Pero ya hemos visto, cómo el encargado del poder nuestro, habla y se expresa de todo el mundo. Entonces yo creo que debemos exigir respeto por ser el primer funcionario del país, el encargado del poder Rafael Correa. Lo que más me preocupa, que la semana pasada hemos visto que tenemos un nuevo Fiscal General del Ecuador, cuando vino a opinar acá y a decir que aquí no hay relaciones en absoluto de las FARC con el gobierno de Rafael Correa. Eso también es intromisión en los asuntos de nuestro país. Por eso yo me voy a abstener de votar, aunque rechazo totalmente venga de donde venga la injerencia, porque tenemos que hacer respetar la soberanía de nuestro país. Pero no permitamos, que porque son aliados nuestros, son de la misma tendencia izquierdizante, tengamos que hacernos de la vista gorda y no decir absolutamente nada, cuando Chávez abre la boca para hablar de asuntos internos del Ecuador. Por eso toda dictadura es mala, de derecha y de izquierda como la que estamos viviendo ahora de izquierda. Por eso rechazo totalmente la injerencia de todos aquellos que están apoyando esta dictadura de izquierda que estamos viviendo. Consecuentemente, rechazo, en general a todos aquellos que quieran opinar sobre el destino del Ecuador. Por eso, voy a abstenerme, porque aquí están exclusivamente contra una persona. También rechazo la inconstitucionalidad de Rafael Correa cuando no se ha dado cuenta que en la nueva Constitución ya no existe el COSENA. En el COSENA, que





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

estuvo en el ciento ochenta y ocho de la antigua Constitución nuestra, en una reunión, expulsa a un funcionario americano. Esta son las cosas graves que nos van a hacer daño en el contexto internacional, cuando el propio Presidente de la República no sabe que en la Constitución actual, ya no existe el COSENA y sigue reuniéndose en el Consejo de Seguridad Nacional. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se ve que sigue siendo amigo inclaudicable del norte. Asambleísta Rafael Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Creo que todos los asambleístas aquí presentes y los que no han venido, tenemos pleno derecho a presentar proyectos como el que ha presentado el doctor Rodríguez, ahora si no lo hacen pues es lamentablemente, verdad. Si se hubieran presentado los proyectos, seguramente hubieran sido sometidos a votación y los hubiéramos aprobado, los hubiéramos votado a favor. Personalmente he presentado varios proyectos y algunos se me los ha aceptado, otros he perdido en la votación. Pero allí está, señores asambleístas, en ese marco muy significativo, esas tres letras, ese casco negro dice CIA. No puedo votar en contra del proyecto del compañero asambleista Rodríguez, ni abstenerme. Tengo que rechazar todo lo que signifique una violación al principio internacional de la no intervención, no se puede intervenir en los asuntos internos de un Estado. Y no que aquí viene un funcionario extranjero, por muy importante que se crea, por muy importante que se crea y venga a decir, que en el Ecuador hay posibilidades de que el gobierno constitucionalmente elegido en las urnas con voto del pueblo, se puede desestabilizar, que en el Argentina también, que en Venezuela





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

también. Como ciudadano ecuatoriano, no puedo estar de acuerdo con eso, y tengo la obligación cívica de votar en contra y ponerme de lado de mi país, no puedo ponerme en contra de mi país, y debo rechazar enérgicamente todo aquello que significa una agresión a ese principio internacional de la no intervención, reconocido mundialmente. Consecuentemente he apoyado esa moción y votaré por ella.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Abel Ávila.-----

EL ASAMBLEÍSTA ÁVILA ABEL. Muchas gracias, compañero Presidente. Compañeros asambleístas: Debo decirles que también habíamos sumado una propuesta y habíamos conversado con el compañero César Rodríguez, que es el de la iniciativa inicial, pero que en todo caso, decimos que estamos muy de acuerdo con hacer una resolución que tenga que ver con una actitud que le ha caracterizado esta tendencia, una actitud de dejar sentado firmemente, la decisión que tiene este pueblo ecuatoriano, de impedir que sigan entrometiéndose en los asuntos políticos, sociales y económicos del país. Nuestro partido MPD, ha insistido desde este Recinto Legislativo, nuestro compañero Jaime Hurtado, dijo ya, muchos años atrás, que hay ecuatorianos que traicionan y permiten traición a la patria y permiten la intromisión extranjera. Este domingo se cumplió un año de la vil y cruel, no solo atentado a la soberanía del Ecuador, sino a los crímenes que se perpetraron en el sector de Angostura y que ahora conocemos las mentiras que dijo Uribush y todo lo que se tejió alrededor del tema de Angostura. Que en la Asamblea Nacional Constituyente tuvimos, compañeros, la decisión de también hacer un proyecto de resolución para condenar ese atentado en contra de nuestra soberanía y condenar



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

la masacre criminal perpetrada por el imperialismo norteamericano y por el gobierno de Uribe. Nuestro bloque del MPD presentó una denuncia en aquel entonces, a Juan Manuel Santos y a Álvaro Uribe, aquí en la Fiscalía, porque necesitamos que haya sanciones y que existan, entonces, las acciones legales y pertinentes en el país y fuera de él sobre estas acciones condenables de lesa humanidad, compañeros. El Presidente, en su momento también denunció lo que el MPD ha venido diciendo desde hace muchos años, la presencia de agencias de inteligencia no ecuatorianas y que sometidas a varios miembros de la Fuerza Pública, tanto de la Policía como de la Fuerzas Armadas y que controla el Gobierno, permitieron que se haga rasa tabla con la soberanía y con las acciones del pueblo, porque persiguieron, agredieron, asesinaron a luchadores populares, por el hecho de seguir insistiendo en la construcción de la sociedad de los trabajadores y de los pueblos, una sociedad igualitaria justa, democrática, como es el socialismo. En su momento, también dijimos, que necesitábamos que tanto el Ministro de Gobierno como el Ministro de Defensa, nos expliquen aquí, quiénes son, con nombres y apellidos, aquellos malos ecuatorianos que si han permitido, que otras personas que nada tienen que ver con el Ecuador, vengan aquí y utilicen a nuestras Fuerzas Armadas y utilicen a nuestra Policía y utilice todas las herramientas de inteligencia del país, para volverla en contra del pueblo y de su deseo de cambio. Por eso, es que es correcto compañeros que insistamos, en que esa famosa UIES tiene que desaparecer, la expulsión de esos dos malos funcionarios norteamericanos, confirma, compañeros, que nos han dado la razón y que hace rato debimos haber expulsado no solo a aquellos, repito, extranjeros, sino a los propios ecuatorianos que han



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

permitido esto. El nuevo Jefe de Inteligencia de Estados Unidos, el señor León Panetta, y voy a utilizar un término de los abogados, a confesión de parte relevo de pruebas. Ese señor se ha permitido decir en declaraciones antojadizas, tendenciosas, que va a haber una posible inestabilidad política y económica en países de América Latina, solo por el hecho que estamos parados firmemente para construir, repito, una sociedad diferente a la que nos impusieron los enemigos del norte. Por eso, compañeros, es que algunos pretenden tirar la cortina de humo, cuando vinculan con Chauvín etcétera, una serie de elementos para pretender también decir que tenía razón Uribe. Falso. La cortina de humo quiere esconder los crímenes que se hicieron en Angostura y sus posibles sanciones, quieren esconder lo que han hecho, la conspiración de la derecha, de los socialcristianos, del PRIAN y Sociedad Patriótica, de conspirar, golpeando en los cuarteles y no solo en los cuarteles sino ir a buscar las evidencias en Colombia, para ver si era verdad o mentira la falsedad de Álvaro Uribe. Por eso, es que ahora, en estos momentos, empiezan a decir y a insistir, que ellos están en contra de esta actitud valiente y decidida que tuvo el Presidente de la República y que a nosotros, aquí en este recinto, nos corresponde respaldar, queridos compañeros. Por eso, es que quería plantearles también, que sí es necesario compañero Rodríguez, incorporar en el Acuerdo que vamos a aprobar ahora, por lo menos, dos elementos: El uno, el rechazar y condenar las declaraciones de ese Ministro de Defensa criminal de Colombia, Juan Manuel Santos; y, segundo, condenar la injerencia de funcionarios norteamericanos y otros, en asuntos internos del país y a la violación del principio de autodeterminación de los pueblos. Hay que estar atentos compañeros, la derecha desde afuera, pretende boicotear



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

el proyecto de cambio, pero también hay que estar atentos, porque al interior del gobierno, hay rezagos, puede ser que haya rezagos de la partidocracia que estén trabajando en esa dirección, desde el interior del Gobierno y por eso es necesario levantar la vigilancia revolucionaria, y desde acá, dar ejemplo a nuestro pueblo, que estamos dispuesto a defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo del Ecuador. Señor Presidente compañeros muchísimas gracias. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta León Roldós.-----

ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Gracias. señor Presidente, EL compañeras y compañeros. Desde los dieciséis años he luchado contra el imperialismo y contra la CIA. Me adhiero a la primera parte de la propuesta de César Rodríguez, votamos que se debate hoy día esa propuesta. Pero para mi, falta lo esencial que es, que se disponga que el Gobierno realmente establezca las responsabilidades de la intromisión de la CIA en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, sino no nos quedamos en declaraciones líricas, señor Presidente, con todo respeto, decir, en generalidades. Creo que tenemos que establecer es precisiones. Creo, puntualmente, que hace rato la CIA está involucrada y el gobierno de Colombia involucrado dentro de las fuerzas de seguridad del Ecuador, hace rato. Si ya un gobierno no puede hablar de narcopolítica, es el de Colombia, es un gobierno infectado de narcopolítica, así que en eso, no tenemos para pensar dos veces. Pero en lo que no estoy de acuerdo, es que el tema solo sea el tema de una resolución, el tema de una proclama. Yo creo que tiene que haber investigación seria sobre las infiltraciones y no que de cuando en cuando, porque hay una coyuntura política, salga que los discos duros





ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

de la Policía hay que entregarlos a la CIA o cosa parecida; ese es el tema. Creo, sinceramente, que es hora de poner en base... el tema. Usted tiene una nota ahí de un problema de presión que estoy sufriendo, voy a estar un minuto más. Pero sí quiero ser muy claro, ojalá esta vez vayamos en serio, a establecer la real infiltración de la CIA en la fuerza de seguridad del Ecuador. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, active el sistema de votación, está suficientemente debatido el tema.----

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL ACUERDO. "El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Considerando: Que, el Ecuador condena toda clase de injerencia en sus asuntos internos, por parte de cualquier Estado y exige el respeto a su independencia y autodeterminación; Que, el día 25 de febrero de 2009, el Director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), señor León Panetta formuló declaraciones a la prensa sobre los posibles escenarios de inestabilidad en algunos países de América del Sur, entre los que incluyó al Ecuador; Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante nota verbal No. 10574 de 27 de febrero de 2009, trasmitió al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Embajada en Quito, su protesta y rechazo a tales comentarios; y, En uso de sus atribuciones constitucionales, Acuerda: 1. Expresar su protesta y rechazo a las declaraciones del Director de la CIA por constituir una inaceptable interferencia en los asuntos internos de la República del Ecuador y atentar contra el respeto que debe primar en las relaciones bilaterales entre dos Estados soberanos. 2. Respaldar la actitud soberana del Gobierno Nacional al exigir respeto en las relaciones internacionales del Estado Ecuatoriano



ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Acta 031

y condenar cualquier forma de injerencia". Hasta aquí la transcripción.-

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la moción presentada por el asambleísta César Rodríguez y, el Acuerdo que ha sido distribuido. Sesenta y siete asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas, voten, por favor. Presente los resultados, por favor. Cincuenta y seis votos afirmativos, cero negativos, nueve blancos, dos abstenciones. Ha sido aceptada la moción del asambleísta César Rodríguez y por tanto el Acuerdo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se clausura la sesión, señor Secretario, señores asambleístas, muchas gracias.

XI

El señor Presidente clausura la sesión, cuando son las diecinueve horas cuatro minutos.-----



MAG/mrp